

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el
proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que establece el nuevo
Código Procesal Civil.

BOLETÍN N° 8.197-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Se dio cuenta de esta iniciativa en la Sala del Senado en sesión de 13 de mayo de 2014, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

A las sesiones celebradas el año 2014 en que se trató esta iniciativa, asistieron los siguientes personeros:

- El ex Ministro de Justicia, señor José Antonio Gómez, acompañado por los entonces Subsecretario de Justicia, señor Marcelo Albornoz; la Jefa de la División Jurídica, señora Paulina González; los profesionales de la Dirección de Gestión y Modernización, señoras Mónica Naranjo y Mirtha Ulloa y señor César Abusleme; los asesores señores José Miguel Poblete, Jaime Alé, David Herrera, Felipe Opazo y Roberto Rodríguez, y los periodistas, señora Paola Sais y señor Camilo Campos. Igualmente, en su calidad de asesores del Ministerio, asistieron los profesores señores Cristián Maturana, José Pedro Silva y Raúl Tavolari.

- Por la Excelentísima Corte Suprema, el ex Ministro señor Milton Juica y el Ministro Haroldo Brito. Los acompañaron la entonces Directora de Estudios, Análisis y Evaluación del Máximo Tribunal, señora Constanza Collarte; los abogados señores Cristián Sánchez, Alejandro Soto y Rodrigo Silva; el sociólogo, señor Enrique León; la entonces Directora de Comunicaciones, señora Lucy Dávila; el entonces Jefe de Comunicaciones de la Región de Valparaíso, señor Álvaro Astudillo, y el periodista señor Héctor Cruzat.

- En calidad de asesores de la Comisión, los señores Jorge Vial, Profesor de derecho procesal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y Hugo Botto y Francisco

Pinochet, Presidente y Presidente del Capítulo Chile, respectivamente, del Instituto Panamericano de Derecho Procesal.

- En representación del Consejo de Defensa del Estado, el entonces Presidente, señor Juan Ignacio Piña, y la asesora, señora Pamela Villagrán.

- Por la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile, asistieron el entonces Director Nacional y Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Leopoldo Llanos; el Juez del Primer Juzgado de Letras de Talca, señor Gerardo Bernal, y el Jefe de Gabinete del Presidente de la Asociación, señor Javier Vera.

- El Profesor de derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Enrique Barros; el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, señor Alejandro Romero; el entonces Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, señor Juan Enrique Vargas; el a esa fecha Secretario de Docencia y Perfeccionamiento Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Antofagasta, señor Enrique Letelier; el entonces Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, señor Gonzalo Cortez; el profesor de derecho procesal de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Norte, señor Fernando Orellana; el profesor de derecho procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, señor Orlando Poblete, y el Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Valparaíso, señor Juan Carlos Ferrada.

- En representación del Colegio de Abogados de Chile A.G., la entonces Consejera y Presidenta de la Comisión de Administración de Justicia, señora María de los Ángeles Coddou.

- Por el Colegio de Abogados del Biobío A.G., la esa fecha Presidenta de la entidad, señora Magina Zegpi; por el Colegio de Abogados de Chillán A.G., el a esa fecha Presidente, señor Paulo de la Fuente, y por el Colegio de Abogados de Valdivia-Osorno A.G., el entonces Consejero señor Carlos Carnevali.

- El entonces Coordinador de Políticas Públicas del Instituto Libertad y Desarrollo, señor José Francisco García, y el asesor señor Sergio Morales.

- Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los entonces asesores señora Marta Valenzuela y señores Hermes Ortega, Octavio Del Farero e Italo Jaque.

- Por el Instituto Igualdad, la entonces Directora del Programa de Asesoría Legislativa, señora Viviana Betancourt, y el asesor, señor Claudio Rodríguez.

- Por la Fundación Jaime Guzmán, el a esa fecha asesor legislativo señor Héctor Mery.

- El analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada.

- Los, a esa fecha, asesores legislativos señores Sebastián Abarca, Robert Angelbeck, Leonardo Contreras, Sergio Morales y Claudio Rodríguez.

- - -

Al retomar la discusión en general de esta iniciativa, en sesión telemática de 29 de abril de 2021, concurren:

- El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, acompañado por la Jefa de la División Jurídica, señora Mónica Naranjo, y las abogadas señoras Isabel Echeverría y Daniela González.

- El abogado y profesor de Derecho Procesal, señor Hugo Botto.

- Los asesores parlamentarios señoras Karina Cerda, Alejandra Leiva y Melisa Mallega y señores Patricio Cuevas, Roberto Godoy y Benjamín Lagos.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En síntesis, establecer, sobre la base de criterios de eficiencia jurisdiccional y eficacia económica, un nuevo instrumento legal que permita lograr una tutela efectiva de los derechos e intereses involucrados en los conflictos de naturaleza civil y comercial, así como facilitar el acceso a la justicia y uniformar nuestro proceso civil con los estándares internacionales vigentes en este ámbito y con otros procedimientos que ya han sido reformados estructural y funcionalmente en nuestro país.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 143, 179, 190, 191, 386, 404 y 455, ostentan rango orgánico constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por lo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, del mismo Texto Fundamental, para su aprobación requieren del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I. Jurídicos.

- 1) Constitución Política de la República.
- 2) Código de Procedimiento Civil.

II. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Entre los antecedentes generales contenidos en el Mensaje con que se dio inicio a la tramitación de este proyecto, se expresa que las diversas reformas que Chile ha emprendido en las últimas décadas para cambiar su sistema procesal, han sido un ejemplo modernizador e histórico de las irrenunciables tareas que le competen al Estado en relación con el reconocimiento y resguardo de los diversos derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas. Particularmente, con este proyecto se comienza a estructurar, en lo que corresponde a la solución de los conflictos civiles y comerciales, el diseño e implementación de los instrumentos legales necesarios para una tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos.

Señala que desde los años noventa, se han diseñado e implementado diversas reformas en el país encaminadas a obtener una impartición de justicia caracterizada por su efectividad, en un contexto de plenitud de garantías procesales, más cercana a las personas, pública, transparente y que dilucide los conflictos con mayor prontitud. Chile debe contar con un sistema de justicia verdadero y no una mera aspiración programática, que satisfaga los estándares constitucionales de un debido proceso, de cara a conformar un régimen jurídico que asegure la efectiva tutela de los derechos e intereses y garantice su legítimo ejercicio.

Explica que los avances han sido muchos y todos son fruto de este esfuerzo modernizador que se ha realizado con sentido de Estado, colocando en el centro de la preocupación la defensa y amparo eficaz de los derechos e intereses jurídicos de los ciudadanos y ciudadanas. Así, cabe destacar la gran reforma al sistema de justicia penal que, consolidada promediando la última década, importó un profundo cambio en la forma de impartir justicia en el ámbito penal. Dicha reforma estableció, por primera vez en Chile, un genuino proceso jurisdiccional de corte acusatorio, oral, transparente y público, con soluciones diversas a la sentencia que, privilegiando la observancia de la garantía del debido proceso, elevó el estándar de respeto de los derechos y garantías fundamentales.

Agrega que en la década de los noventa, se avanzó en importantes reformas orgánicas que cambiaron el funcionamiento de la Corte Suprema y propendieron a la especialización del conocimiento de las salas que la integran. Además, y en el entendido de que para el éxito de las reformas se requiere de la colaboración, preparación y reforzamiento de todos los actores, se creó la Academia Judicial, con el propósito de capacitar y formar a jueces y funcionarios, de modo que los operadores del sistema estuviesen en óptimas condiciones para enfrentar las reestructuraciones venideras. Así también, como una forma de preparar a Chile para los cambios que en el ámbito económico y global lo desafiaban, se promulgó en el año 2004 la nueva ley de arbitraje comercial internacional y se crearon en el año 2009 los tribunales tributarios y aduaneros, dependientes de la Corte Suprema e integrados por jueces especializados.

El Mensaje continúa diciendo que, buscando reiterar la positiva experiencia de aplicación normativa gradual de la Reforma Procesal Penal, en enero de 2008 se autorizó constitucionalmente que la ley orgánica relativa a la organización y atribuciones de los tribunales y las leyes procesales que regulen un nuevo sistema de enjuiciamiento puedan fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las regiones del país, con un plazo máximo de cuatro años.

Afirma, enseguida, que la consolidación de éstas y otras reformas como la relativa al nuevo procedimiento laboral, ha revelado con mucha fuerza la necesidad de extender estos principios y el impulso modernizador al sistema de enjuiciamiento civil y comercial, el cual no obstante su carácter de eje estructurante de todos los sistemas procesales nacionales, ha sido indebidamente postergado. El actual Código de Procedimiento Civil vigente desde 1903, regula procedimientos e institutos procesales tributarios de la realidad política, social y económica del siglo XIX. Esa formidable y sólida obra jurídica a la cual debemos dirigir una mirada agradecida, no se aviene empero con los avances de la ciencia procesal experimentados a lo largo de todo el siglo XX y principios de este siglo, ni, por consiguiente, con las necesidades actuales de los justiciables, planteadas en el contexto de una realidad política, social y económica totalmente diversa.

A ello se agrega la incoherencia que representan los modernos avances en los otros sistemas procesales nacionales, con la pervivencia de un modelo de enjuiciamiento civil estructuralmente antagónico y a esta altura afectado de una grave obsolescencia. Esos nuevos y modernos sistemas de enjuiciamiento han evidenciado la enorme brecha con la actual reglamentación del proceso civil, paradójicamente llamado a ser el régimen procesal general y supletorio de todos los demás. Es clara, entonces, la necesidad de una correcta coordinación y homologación de los distintos sistemas procesales, generando un mecanismo de protección de los derechos ciudadanos que sea coherente. En esa dirección, es evidente que la legislación que propone este proyecto es la llamada a articular centralmente ese propósito de coherencia.

Expone que éste y otros aspectos fundan el consenso que existe respecto de la necesidad de la Reforma Procesal Civil entre los jueces, académicos, abogados y, en general, entre los operadores del sistema. El paso fundamental para tan anhelada reforma lo constituye la presentación de la nueva propuesta de Código Procesal Civil, primer proyecto de muchos que permitirán la consolidación del cambio de nuestro modelo de enjuiciamiento civil y comercial. En este afán, deberán impulsarse, como complemento esencial de este proyecto, normas orgánicas, adecuatorias, leyes complementarias para el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de conflictos, una nueva ley de arbitraje interno y, entre otras, una ley relativa a los asuntos voluntarios o no contenciosos. Tanto la experiencia nacional como la de otros países revelan que sólo una visión modernizadora e integral de nuestro sistema de justicia civil puede instalar, con éxito, cambios duraderos y eficientes.

El Mensaje indica que, transcurrida más de una década desde la promulgación del conjunto de cuerpos legales que conformaron la Reforma Procesal Penal y de otras inspiradas en los mismos criterios, muchos de sus principios constituyen estándares mínimos que se exigen al sistema de justicia. Es así como, por ejemplo, la introducción preponderante de la oralidad en los procedimientos, con la subsecuente intermediación del juez con las partes y con el material probatorio, la valoración racional de la prueba conforme a la sana crítica, la concentración de etapas procesales disminuyendo los tiempos de respuesta, la publicidad, modernización y tecnologización del proceso, la simplificación del régimen recursivo así como menores barreras de acceso de los justiciables, constituyen en nuestros días una demanda instalada entre los chilenos y chilenas.

Afirma, enseguida, que nuestra actual justicia civil y comercial, sin embargo, no responde a estos requerimientos y de allí la necesidad de su adecuación, con base en exigencias compatibles con un moderno Estado de Derecho. Precisamente, el diseño, implementación y puesta en marcha de las otras reformas procesales constituye un acervo

inigualable de conocimiento y experiencia, que debe aprovecharse en la consolidación de las reformas procesales civiles y comerciales de las que este proyecto es piedra angular. En este sentido, la obra ya consolidada del legislador procesal nacional ha servido de luz y guía para el diseño de este proyecto, lo cual redobla su importancia atendido el rol y vocación de ley procesal común y subsidiaria que esta normativa está llamada a cumplir respecto de dichos otros ordenes procesales.

A continuación, el Mensaje expone los antecedentes del actual proyecto.

Manifiesta que la revisión del camino que se ha recorrido hasta ahora en el desarrollo de la Reforma Procesal Civil y Comercial, demuestra el consenso que ha existido y que existe respecto de la necesidad de impulsar este importante cambio. Es, además, necesario revisarlo como forma de realizar un merecido reconocimiento del aporte, que por más de ocho años han realizado diversos académicos, magistrados, abogados litigantes y destacados profesionales del mundo público y privado, los que han participado con gran dedicación en las distintas instancias abiertas al efecto por el Gobierno que presentó a tramitación este proyecto y por sus predecesores. El ex Primer Mandatario explica que al iniciarse el pasado período presidencial en marzo de 2010, advirtió la trascendencia que para el país tenía esta reforma y resolvió asumirla con mucha fuerza, como uno de los objetivos de su Gobierno. Instruyó a quien desempeñaba la Cartera de Justicia para revisar el proyecto presentado el año 2009, desde una visión de democracia sustancial y de respeto de los derechos y garantías ciudadanas.

Hace presente que el proyecto que se presentó al Parlamento es fruto particular del último trabajo de revisión realizado por la denominada Comisión Intraministerial para la Reforma Procesal Civil, convocada a comienzos del año 2010, la cual fue integrada por los destacados profesores de Derecho Procesal Cristián Maturana, José Pedro Silva y Raúl Tavolari, quienes, en reuniones semanales durante más de un año y medio junto al Ministro de Justicia, revisaron, perfeccionaron y dieron coherencia al articulado del proyecto que fuera presentado a tramitación por el gobierno de la Presidenta señora Michelle Bachelet. Colaboraron en este trabajo, como secretaria ejecutiva, la profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Renée Rivero, la Directora de la Dirección de Gestión y Modernización de la Justicia del Ministerio de Justicia, Francisca Werth y, con posterioridad, se integró la abogada coordinadora jurídica de la misma Dirección, Constanza Collarte.

Indica que el generoso trabajo de los profesores antes mencionados dio continuidad a la labor realizada hasta entonces y permitió mejorar el texto del proyecto. Agrega que en el camino de revisión y perfeccionamiento emprendido y como forma de integrar diversas opiniones y visiones al trabajo que se estaba realizando, se estimó indispensable convocar

nuevamente a diversos académicos a lo largo del país para que hicieran sus observaciones y comentarios a los cambios que la Comisión Intraministerial estaba produciendo. Siguiendo con el principio que había inspirado el trabajo llevado a cabo en años anteriores en cuanto a sumar opiniones y consensos, se convocó, en octubre de 2010, a un Consejo Asesor integrado por 14 académicos representantes de las principales universidades del país, para efectos de observar y revisar el nuevo texto aprobado por la Comisión Intraministerial. En representación de la Excm. Corte Suprema, se contó asimismo en el acto de constitución de este Consejo, con la presencia de su Presidente, ministro don Milton Juica. Este trabajo se dividió en cuatro entregas a los comisionados para que enviaran sus comentarios y correcciones. Cada entrega realizada al Consejo Asesor fue enviada también a la Corte Suprema para su consideración.

Luego, tras la recepción de los comentarios del Consejo Asesor, éstos fueron procesados por el equipo de profesionales de la Dirección de Gestión y Modernización de la Justicia del Ministerio de Justicia y presentados a la Comisión Intraministerial para su consideración y análisis. Muchos de los cambios sugeridos fueron acogidos por ésta y se incorporaron al texto que se presentó al Congreso Nacional. El aporte que realizaron los académicos enriqueció el trabajo resumido en este proyecto e incorpora una pluralidad de visiones que han contribuido de manera directa en la calidad técnica y científica del mismo.

Sin embargo, señala el Mensaje, como se mencionara anteriormente, el trabajo que se ha realizado en relación con esta Reforma se remonta a más de 8 años de historia, que es indispensable revisar brevemente como forma de reflejar en ella la evolución y riqueza académica y de transversalidad intelectual, política y técnica que se ha alcanzado.

El Foro Procesal Civil se desarrolló principalmente en dos grandes etapas. La primera (mayo a diciembre de 2005), sirvió para sentar las bases generales y principios del nuevo sistema. La segunda (2006 a 2009), implicó la discusión y generación del contenido del proyecto de Código Procesal Civil que fuera presentado a tramitación ante el Congreso Nacional por el gobierno de la Presidenta Bachelet. El trabajo realizado entre mayo y diciembre del año 2005 se basó en los aportes de sus miembros y, principalmente, en los documentos elaborados especialmente a este efecto por dos de las más prestigiosas universidades de nuestro país: “Propuesta de Bases para redactar un Nuevo Código Procesal Civil para la República de Chile” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y “Bases Generales para una Reforma Procesal Civil”, de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

En esta primera etapa, el Foro estuvo integrado por los siguientes académicos: Juan Agustín Figueroa, Cristián Maturana, Raúl Núñez y Raúl Tavolari, de la Universidad de Chile; Orlando Poblete y Alejandro

Romero, de la Universidad de Los Andes; Juan Pablo Domínguez, José Pedro Silva y Jorge Vial de la Universidad Católica de Chile; Nancy de la Fuente, Claudio Díaz Uribe y Eduardo Jara, de la Universidad Diego Portales; Miguel Otero, del Instituto Chileno de Derecho Procesal; las juezas civiles señoras Claudia Lazen y Dora Mondaca, del Instituto de Estudios Judiciales, y el extinto abogado asesor del Ministerio de Justicia, don Rodrigo Zúñiga.

Las labores de este primer ciclo culminaron en diciembre de 2005, con la entrega de un informe al Ministerio de Justicia y, por su intermedio, al Presidente de la República de la época, don Ricardo Lagos, en el que se manifestó el consenso de los miembros del Foro respecto de la necesidad de la Reforma y, especialmente, en relación con la idea de no realizar nuevas y parciales modificaciones al actual Código de Procedimiento Civil- cuyo Mensaje data del mes de febrero de 1893- bajo la premisa del agotamiento de ese limitado método. Se coincidió en la necesidad de emprender la elaboración de una nueva normativa que vertebrara un nuevo e integral sistema de impartición de justicia que permitiera enfrentar eficazmente la resolución de los actuales conflictos civiles y comerciales, con arreglo a los principios que la moderna doctrina procesal reconoce, considerando naturalmente la experiencia comparada y nuestro propio bagaje dogmático y jurisprudencial.

Bajo las anteriores premisas, en el año 2006 el Ministerio de Justicia encargó a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile la redacción de un anteproyecto de Código Procesal Civil, basándose en el mandato del propio Foro. Fruto del trabajo de esa Facultad, a fines de ese año se contaba con un anteproyecto de Código Procesal Civil, el que sirvió de base y guía para la activa y pormenorizada discusión que el Foro daría en la segunda etapa de trabajo y sobre el cual se redactaría el proyecto presentado a este honorable Congreso en mayo de 2009.

Informa que al asumir la cartera de Justicia en el mes de julio de 2011, el ex Ministro de Justicia don Teodoro Ribera hizo suyo el trabajo realizado por su antecesor e impulsó su concreción, respondiendo a la visión de política pública con la que se había decidido enfrentar este desafío.

Explica que, como se advierte, la prolongada labor realizada para concretar la propuesta del nuevo Código Procesal Civil es fiel reflejo de la pluralidad de visiones y del compromiso cívico de todos quienes participaron en ella y de los buenos resultados que se obtienen cuando la sociedad civil se convierte en una aliada del Estado en pos del fortalecimiento de las instituciones democráticas y de la protección efectiva de los derechos fundamentales. Añade que las mejoras realizadas al texto de 2009 reflejan la profundidad que alcanzan las ideas cuando son discutidas y enriquecidas por su intercambio. Un debate amplio y pluralista como el que se ha dado a lo largo del desarrollo de este proyecto de ley, en especial cuando se defienden y argumentan las legítimas y diversas opciones, no puede sino contribuir al

consenso y a la legitimidad de una reforma como esta, en la que se han dejado de lado dogmatismos, privilegiándose, en cambio, soluciones pragmáticas con base en una reglamentación clara, sencilla, completa y comprensible para los justiciables.

A continuación, el Mensaje se refiere a los objetivos del proyecto.

En primer término, aborda los problemas que presenta el actual sistema. En esta materia, señala que el diagnóstico aportado por los expertos, así como los estudios realizados por el Ministerio de Justicia y por instituciones ligadas a la investigación jurídica, dan cuenta de la urgente necesidad de modernización y reforma del actual sistema. Los datos indican que el sistema de enjuiciamiento civil y comercial presenta altos niveles de retraso y un altísimo número de ingresos de causas que aumentan exponencialmente año a año, especialmente con la presentación de demandas de cobro ejecutivo y preparaciones de la vía ejecutiva. Muchas de éstas no se tramitan pero, igualmente, contribuyen a la recarga del sistema.

Entre otras críticas que dan cuenta de su obsolescencia, el actual modelo civil de respuesta jurisdiccional se caracteriza por la existencia de procedimientos innecesariamente múltiples, excesivamente formalistas, escriturados y mediatizados, obstaculizando la relación directa entre el juzgador, las partes y los demás intervinientes. Además, tiene rigideces probatorias y un sistema recursivo injustificadamente amplio, que sólo contribuye al retraso del íter procesal y da cuenta de su obsolescencia. A lo anterior se suma que el actual diseño fuerza a nuestros órganos jurisdiccionales a una constante delegación de las funciones propias del juzgador en funcionarios o auxiliares de la administración de justicia, los que si bien no han sido llamados originalmente por la ley a cumplir tales funciones, por la fuerza de la realidad y la necesidad de respuesta de la justicia, han debido paulatinamente asumirlas.

Finalmente, cuando ya se han logrado superar los obstáculos del conocimiento del asunto litigioso y se ha obtenido una sentencia definitiva, el litigante vencedor lejos de obtener la satisfacción inmediata de su pretensión, debe, salvo cumplimiento voluntario del vencido, iniciar un nuevo procedimiento judicial para hacer cumplir compulsivamente lo ya ordenado por el juzgador en el correspondiente procedimiento declarativo.

Chile se caracteriza hoy por tener una masiva actividad contractual, una expedita circulación de bienes y un acceso cada vez más importante y frecuente al crédito. Nada de esto existía en 1903, año en que se promulgó el actual Código de Procedimiento Civil. De esta forma, el aumento sostenido de la actividad económica y, en especial, la actividad crediticia, ha generado una suerte de desnaturalización de la competencia de nuestros tribunales civiles, fenómeno de graves consecuencias para el sistema

judicial. En efecto, según las estadísticas, gran parte del total de las causas que conocen estos tribunales corresponden a juicios ejecutivos, procedimiento que no tiene otra finalidad sino obtener el cumplimiento compulsivo de lo ya ordenado por el propio juez o por otro juez en un determinado procedimiento declarativo, o el cumplimiento efectivo de los denominados títulos ejecutivos. La circunstancia de presentarse un real conflicto de relevancia jurídica en este procedimiento es meramente eventual y de exigua materialización en la práctica forense. Sin embargo, el diseño de nuestro sistema actual judicializa necesariamente todos y cada uno de los procedimientos de ejecución, sin importar que exista o no oposición a dicha ejecución por parte del demandado. Incluso existiendo oposición, basada actualmente en una multiplicidad de excepciones, no se divisa razón alguna para que los restantes trámites del procedimiento, en su mayoría meramente administrativos, estén entregados a la labor del órgano jurisdiccional. Se desconcentra así al juez civil de su labor principal, que no debiera ser otra que la resolución de los conflictos de relevancia jurídica, que constituye en esencia la función jurisdiccional.

El impacto de esta labor administrativa realizada en sede judicial no se limita sólo a la sobrecarga de trabajo o al uso ineficiente de los recursos. Afecta particularmente -y de manera trascendente- a la labor jurisdiccional que se realiza, la que se ve postergada por la carga de trabajo que implica a los jueces el asumir, por ejemplo, labores relacionadas al procedimiento de liquidación de bienes o pago de deudas. Por lo anterior, todo el esfuerzo invertido en la continua preparación de los magistrados, así como su inspiración y vocación, se ve afectado seriamente por la realización de actividades alejadas del ejercicio en propiedad de la función jurisdiccional. Se busca con esta reforma de carácter integral, lograr que los jueces se dediquen en las mejores condiciones al ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia y para la que han sido formados, liberándoles de toda actividad que tenga carácter meramente administrativo.

El Mensaje afirma que un sistema anacrónico como el actual afecta negativamente el desarrollo de nuestro país y se convierte en un obstáculo para alcanzar al más breve plazo el completo desarrollo. Si el sistema de justicia no se adecua a las demandas y necesidades que impone el continuo crecimiento del país, se aumentará crecientemente la brecha por efectos de la dinámica propia de la creciente actividad económica nacional. La situación descrita es fruto, como queda de manifiesto, de un diseño antiguo, que no se ha actualizado con base en la experiencia adquirida con la modernización de otros sistemas procesales en el ámbito nacional y comparado. Estos cambios marcan ya rumbos ineludibles a cualquier legislación procesal que tenga por propósito la protección eficaz de los derechos e intereses ciudadanos, a partir de un sistema eficiente de resolución de controversias, propio de un mundo globalizado y de fronteras difusas.

El proyecto comienza una reforma que dotará de prestigio al sistema democrático, consolidando aún más nuestro sistema de

justicia en la protección sustancial y no meramente formal de las garantías fundamentales. La dedicación exclusiva de los jueces a las labores jurisdiccionales, la aplicación preponderante de la oralidad, la intermediación, la flexibilidad probatoria, la sana crítica -con exigencias concretas de una conducta ajustada a la buena fe y una fundamentación adecuada de los fallos- y una racionalización del sistema de impugnaciones, elevarán a la justicia civil y comercial a los estándares de otras reformas hoy vigentes tanto en nuestra legislación como en el derecho comparado, completando el impulso iniciado por el país hace más de una década.

A continuación, el Mensaje explica los ejes centrales del proyecto y los principios que inspiran el nuevo Código.

Sostiene que, consecuentemente con el mandato contenido en los artículos 76 y 19, Nº 3, de la Constitución Política, así como en los tratados internacionales vigentes en Chile, el resultado final del trabajo realizado por la Comisión Intraministerial se traduce en una propuesta moderna que se alinea con las tendencias de reforma mayoritariamente aceptadas en el derecho comparado. De este modo, se recogen las experiencias de más éxito llevadas a cabo en otros ordenamientos para la consecución de una tutela judicial más cercana al ciudadano, rápida, eficaz, de calidad y que por sobre todo, vele por el respeto y vigencia de los derechos constitucionalmente protegidos.

En primer término, se refiere al proceso como instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional y el rol del juez

Afirma que el proceso civil debe garantizar el acceso a una justicia rápida y eficaz que permita a los justiciables obtener una sentencia justa y fundada en derecho, que resuelva sobre el fondo del asunto, con posibilidad real de ejecución. Este derecho a la tutela judicial y el debido proceso como garantía fundamental de los ciudadanos frente al Estado, que tiene como contrapartida a la proscripción de la autotutela, impone al Estado, como deber ineludible, la necesidad de garantizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos y de establecer y regular procedimientos adecuados y rápidos para la justa obtención de la tutela solicitada y con posibilidad de ejecución, cuando ella sea necesaria.

El texto presentado aspira a cumplir con dicho mandato constitucional, reemplazando un sistema anacrónico que no satisface las necesidades de tutela de los derechos de los justiciables. Se busca un sistema nuevo en el que se asume que en todo proceso civil hay un interés público comprometido en obtener una resolución rápida, eficaz y justa del conflicto y, por ende, se ordene a la generación de las condiciones necesarias para una convivencia social pacífica. A ese proceso civil las partes deben tener acceso en condiciones de igualdad y con derecho a obtener una resolución de fondo que resuelva el asunto, si no han sido capaces de lograr su arreglo por

vías autocompositivas. Una sentencia que por razones procesales no resuelva el fondo del asunto, es un fracaso de la justicia.

Consecuente con lo anterior, y entendiendo que el proceso civil no es un mero instrumento para la resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses privados entre las partes y en el cual al juez sólo le cabe un papel de mero observador hasta el momento de dictar sentencia, el nuevo Código consagra un cambio de paradigma en la concepción del rol y poderes del juez respecto del proceso y el sentido tradicional en que se ha entendido el principio dispositivo o de justicia rogada que inspira nuestro actual proceso civil, sin por ello derogarlo, sino al contrario, manteniendo su plena vigencia. Así, por ejemplo, la iniciativa del proceso civil, la determinación del objeto del mismo, la aportación de pruebas -salvo excepciones- y la utilización de los medios de impugnación, corresponde exclusivamente a las partes.

En cuanto al impulso y dirección del proceso, el nuevo Código otorga un rol protagónico y activo al juez, pudiendo adoptar de oficio las medidas necesarias para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de conducirlo sin dilaciones indebidas, a la justa decisión del conflicto. Por otra parte, se le confiere un mayor protagonismo en el conocimiento de los asuntos, dotándolo de la facultad de decretar, hasta la audiencia preliminar, diligencias de prueba para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, pero respetando siempre el derecho de defensa de las partes. Se ha estimado que la determinación de la verdad de los hechos sometidos a juzgamiento es un presupuesto indispensable de una sentencia que resuelva el conflicto en forma justa y, por ello, no cabe escatimar a ese respecto la intervención del juez.

Asimismo, a fin de poder corregir eventuales desigualdades entre las partes, se consagra la modalidad que algunos conocen como principio de facilidad de la prueba y otros, como la institución de la carga dinámica de la prueba. Este instituto ha tenido amplia aceptación y aplicación en el derecho comparado como un instrumento que otorga al juez, con los debidos resguardos legales, la posibilidad excepcional de distribuir la carga de la prueba conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria de las partes, asegurando de este modo la vigencia de los principios de justicia, cooperación y buena fe procesal.

Seguidamente, el Mensaje se refiere a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de relevancia jurídica.

Sobre el particular, señala que sin perjuicio de la importancia de la heterotutela como instrumento del Estado para el ejercicio de la función jurisdiccional, la Justicia Civil debe ser entendida como un sistema que engloba todos los mecanismos de resolución de los conflictos de intereses de relevancia jurídica que el Estado pone a disposición de los particulares, los cuales deben actuar de forma armónica.

Sostiene que, sin duda alguna, es relevante que el legislador regule y se haga cargo no sólo de la vía jurisdiccional o adjudicativa, sino también de los sistemas alternativos de resolución de conflictos, de manera tal que los ciudadanos tengan a su disposición otras vías para precaver o poner término a sus problemas de común acuerdo, tanto dentro como fuera del proceso, con o sin la asistencia de un tercero, en la medida que se trate de derechos disponibles y que incluso puedan convenir en acudir a un árbitro designado especialmente al efecto.

Con todo, dichos mecanismos alternativos no pueden ser mirados como un sustituto de la jurisdicción ni una justificación que permita al Estado impartir una justicia de menor calidad. Por el contrario, de lo que se trata es que las partes puedan acceder a vías más adecuadas de resolución según la naturaleza y entidad del conflicto, pero siempre con la posibilidad de acudir a un proceso civil que les permita satisfacer sus pretensiones con igual eficacia y rapidez y en condiciones que económicamente posibiliten con realidad ese acceso.

Informa que, en esta materia, el Código no regula la existencia de tales mecanismos ya que aquello será tarea de leyes especiales, estableciéndolos como vía externa a la sede judicial. No obstante ello, se mantiene la conciliación de las partes como eje central de los procesos declarativos, aspirando a que éstas, en igualdad de condiciones y a instancias de un juez activo que proponga reales bases de solución, consensuen un término al conflicto justo y satisfactorio.

En lo que respecta al arbitraje, ciertamente luego de la promulgación de la ley de arbitraje internacional, parece conveniente modernizar y adecuar la regulación del arbitraje interno, modalidad heterocompositiva de ejercicio jurisdiccional, con larga tradición entre nosotros y respecto de la cual se ha estimado conveniente innovar y proponer su regulación en una ley especial.

El Mensaje aborda, a continuación, la simplificación, la modernización y los principios formativos de los procedimientos.

A este respecto, señala que el nuevo Código simplifica la forma de resolver los conflictos civiles y comerciales en sede judicial, a la vez que vela por el adecuado comportamiento de los litigantes durante el proceso, sancionando eficazmente la mala fe y las conductas dilatorias. Con dicha finalidad se unifican los procedimientos declarativos en sólo dos de naturaleza declarativa general: ordinario y sumario, introduciéndose la especialidad en determinados procesos sólo cuando, por la naturaleza del conflicto, ha parecido estrictamente necesario.

De esta forma, siguiendo las modernas tendencias del derecho comparado, se evita la dispersión y proliferación de procedimientos, reduciéndose sustantivamente los más de quince procedimientos especiales actualmente regulados en el Código de Procedimiento Civil, dejándose para leyes especiales la regulación de materias como el arbitraje, la partición de bienes, el arrendamiento y la regulación de los asuntos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento aún es de competencia de los tribunales ordinarios.

Por otro lado, el Código comienza en su artículo primero con el reconocimiento a toda persona del derecho a recabar la protección de sus derechos e intereses legítimos, es decir, consagrando en forma clara y explícita el derecho de acción. Asimismo, el Código consagra principios de procedimiento generales recogidos por varios de los procesos reformados y que ya son parte de los estándares mínimos que se le exige al sistema de justicia, sustituyendo el procedimiento desde uno esencialmente escrito y desconcentrado a uno por audiencias, con preeminencia de oralidad, en el que priman los principios de inmediación, contradictoriedad e igualdad de oportunidad de las partes del proceso; continuidad y concentración, publicidad y buena fe procesal.

Con todo, reconociendo la particular complejidad del conflicto civil, el proyecto intenta mantener un adecuado equilibrio entre oralidad y escrituración, consagrando una fase de discusión esencialmente escrita, como también ocurre con los recursos e incidentes fuera de audiencia y otras actuaciones especiales. Por consiguiente, estos procedimientos se caracterizan por ser simultáneos y, conforme mejor se ordene a la naturaleza de la actuación, orales y escritos.

Finalmente, con el objeto de incentivar una litigación responsable por parte de los operadores del sistema, en que primen los principios de cooperación y buena fe procesal, el Código contempla diversos mecanismos, como las multas -que pueden ir incluso en beneficio de la parte contraria-, costas, sanciones conminatorias e indemnizaciones de perjuicios, procurando evitar así dilaciones indebidas de los procesos y prácticas abusivas.

El siguiente aspecto analizado por el Mensaje es la apreciación de la prueba y la formación y control de la convicción del juez.

Explica que, en consonancia con los demás sistemas reformados, pero con ciertas atenuaciones justificadas en el respeto a normas sustantivas tradicionales y al principio de seguridad en el tráfico jurídico, se consagra la primacía de la sana crítica como sistema general y subsidiariamente, el de apreciación legal de la prueba. De esta manera, el tribunal podrá apreciar la prueba con libertad siempre que no contradiga los criterios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

científicamente afianzados, salvo texto legal que expresamente contemple una regla legal para una apreciación diversa, lo que importa con ello la eliminación general de todas las restricciones legales y de la regulación del valor probatorio específico de cada medio, propios de un sistema de prueba legal o tasada.

Advierte que, con todo, el sistema se atenúa en forma excepcional, principalmente en la regulación de algunos medios de prueba, como los documentos, así como respecto de las presunciones de derecho y las meramente legales y de los actos o contratos solemnes, los cuales sólo pueden ser probados por medio de la respectiva solemnidad.

Lo anterior hace innecesario el establecimiento de un estándar de convicción, como el tomado del modelo norteamericano para el sistema procesal penal. En nuestro sistema no existe un sistema de jurados que dé un veredicto, sino que jueces letrados, que deben valorar la prueba conforme a los criterios que impone la sana crítica y deben fundar exhaustivamente en sus sentencias las razones por las cuales acogen o deniegan las pretensiones de las partes.

Como contrapartida entonces a una mayor libertad de apreciación probatoria, se fortalece y se pone especial atención en la fundamentación de la sentencia, la que representa el más adecuado instrumento de control en la formación de la convicción del juez y su necesaria socialización. Asimismo, se establece un sistema recursivo con amplitud suficiente a través del recurso de apelación, para controlar el proceso de formación de convicción del juez y el cumplimiento de los parámetros que impone la sana crítica para el establecimiento de los hechos que han requerido de prueba.

Enseguida, el Mensaje aborda el sistema recursivo y el rol de la Corte Suprema.

Explica que, en esta materia, el Código realiza una reforma profunda al sistema recursivo actualmente vigente, que refleja simplicidad y eficiencia, a la vez que un justo equilibrio entre tales aspiraciones y el debido proceso. Así, en cumplimiento del mandato contenido en los tratados internacionales y en la interpretación de las cortes internacionales sobre el contenido del denominado "derecho al recurso", se consagra un recurso de apelación amplio, con revisión por el tribunal superior tanto de los hechos como del derecho, pero sin que ello importe la repetición de una nueva instancia o grado jurisdiccional que ha pasado a ser el concepto sustituto, en el cual se contemple la reanudación del debate y rendición de nuevas pruebas.

Con todo, en aras de la concentración del proceso, se establece una enumeración taxativa de las resoluciones apelables, las que, en general, deben ser resoluciones que ponen término al juicio o resuelven el conflicto. De este modo, se evita la proliferación de apelaciones respecto de

resoluciones de mero trámite que importe una dilación del proceso, más propio de los procedimientos del sistema de lato conocimiento y desconcentrado que se sustituye.

Asimismo, se elimina el recurso de casación en la forma cuyas causales de nulidad se funden en la regulación del nuevo recurso de apelación que pierde su tradicional condición de recurso de mérito, para asumir, simultáneamente, la condición de recurso de nulidad.

Finalmente, en lo que sin duda constituye una de las innovaciones más importantes que contempla el Código, se reemplaza el actual recurso de casación en el fondo por un recurso extraordinario a través del cual se fortalece el rol del Corte Suprema como máximo tribunal de la República encargado de preservar los derechos fundamentales y de dar coherencia y unidad a los criterios de decisión de los tribunales del país. De este modo, la Corte podrá avocarse al conocimiento de un asunto siempre que concurra un interés general que haga necesaria su intervención y ello con base en un sistema amplio de tipificación de causales que justifiquen ese interés general.

Se introducen, asimismo, criterios de discrecionalidad en la admisibilidad del recurso, de manera que corresponderá a la sala respectiva de la Corte Suprema decidir, soberanamente, si las razones invocadas por el justiciable cualifican o no con ser de interés general y, por ende, si ameritan avocarse o no al conocimiento del asunto.

El Mensaje examina, luego, la ejecución.

En esta materia, aborda el fortalecimiento de la sentencia, el rol del juez de primer grado jurisdiccional y la ejecución provisional.

En dicho contexto, sostiene que, a diferencia de lo que ocurre hoy, el proyecto consagra como principio y regla general la posibilidad de solicitar, sin necesidad de rendir caución, el cumplimiento y ejecución inmediata de las sentencias de condena, aun cuando existan recursos pendientes en su contra. Los recursos, por su parte y como regla de principio, no tienen efecto suspensivo. A esta modalidad de ejecución, tomada de la legislación española, se le denomina “ejecución provisional” y ella viene a reemplazar el actual procedimiento de cumplimiento incidental de las sentencias. Se justifica en la particularidad que presenta la sentencia como título ejecutivo que surge como consecuencia de un debate anterior entre las partes, en el seno de un procedimiento declarativo previo, llevado a cabo con todas las garantías procesales.

Junto con fortalecer el rol del juez de primer grado, la opción por este procedimiento se sustenta en recientes datos estadísticos

conforme a los cuales una gran mayoría de las sentencias que se dictan no son impugnadas y, de las que a su turno lo son, también una elevada mayoría es confirmada por las Cortes. La consagración de esta institución no viene sino a reconocer lo que ocurre en la actualidad, por cuanto, no obstante que el Código de Procedimiento Civil establece como regla general el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas y la apelación en ambos efectos, la cantidad de excepciones a dicho principio ha importado, en la práctica, una aplicación inversa de esta regla. Esto es, predominan hoy las sentencias que causan ejecutoria y que como tales, pueden cumplirse antes de encontrarse firmes o ejecutoriadas.

De esta manera, la regla general será que las sentencias de condena puedan ejecutarse inmediatamente en un procedimiento ejecutivo autónomo. Sin embargo, en dicho procedimiento las posibilidades de oposición del ejecutado son aún más restringidas que respecto de otros títulos ejecutivos no jurisdiccionales y la demanda de oposición no suspenderá en caso alguno el curso de la ejecución. Ahora bien, como contrapartida de lo anterior, el procedimiento de ejecución provisional regula en detalle causales de oposición tanto al procedimiento de ejecución provisional mismo como a actuaciones específicas de ejecución, así como la posibilidad de solicitar indemnización de perjuicios en caso que se haya ejecutado una sentencia que posteriormente resulte revocada por la Corte. Junto a lo anterior, se mantiene la posibilidad de solicitar ante las Cortes orden de no innovar en términos similares a los actualmente vigentes.

Tocante a la descentralización de la ejecución con control judicial permanente, el Mensaje indica que la importancia de la ejecución como parte del derecho a la tutela judicial y garantía del debido proceso es, sin duda, máxima. En la práctica, el valor de las soluciones y el real restablecimiento de la paz social ante la vulneración de derechos se encuentra estrictamente vinculado por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que las determinan, sujeto, empero, al riesgo constante que importa por el contrario, la incapacidad del sistema de imponer dicho cumplimiento, posibilidad que conduce a su irreparable desacreditación.

Por ello, expone el Mensaje, se ha optado por destacar su importancia, aspirando a instaurar en Chile un sistema que cumpla efectivamente con una ejecución eficaz mediante el establecimiento de un procedimiento ejecutivo idóneo y rápido para el cobro de los créditos consignados en títulos a los que la ley otorga fuerza ejecutiva, sean jurisdiccionales o extrajurisdiccionales y que, al mismo tiempo, proteja y garantice los derechos de las partes.

Si bien la actividad ejecutiva, como en su momento lo fue la fase de investigación en el proceso penal, ha sido concebida tradicionalmente como parte de la jurisdicción y de los momentos jurisdiccionales, siguiendo las modernas tendencias en la materia, el Código

hace una firme opción por una descentralización de esta función que permita descongestionar y descargar a los tribunales civiles de una labor que en gran parte no les es propia y que produce un desgaste jurisdiccional inútil, pero sin que ello signifique en caso alguno una desprotección para las partes, cuyos derechos estarán permanentemente cautelados por la jurisdicción.

Explica que con dicho objeto se crea la figura del Oficial de Ejecución, como profesional encargado de llevar adelante todas las actuaciones de apremio, incluido el embargo, pero sometido siempre a un control permanente del juez. Asimismo, cada vez que exista oposición fundada a la ejecución o la interposición de tercerías, el procedimiento se judicializará debiendo ser el tema resuelto por el juez competente.

Así, la ejecución constituirá simplemente un trámite administrativo bajo permanente control jurisdiccional, confiado a un funcionario denominado oficial de ejecución, cuya naturaleza, facultades, prohibiciones y régimen disciplinario serán regulados en una ley especial, proyecto que será presentado prontamente al Parlamento, además de impulsarse las reformas necesarias consecuentes con el nuevo modelo propuesto.

Luego, el Mensaje se refiere a las pequeñas causas, la tutela especial del crédito y el procedimiento monitorio.

Afirma que, sin duda alguna, destaca en esta regulación el establecimiento del denominado procedimiento monitorio, de amplia utilización y exitosa aplicación en el derecho comparado, si bien en cada ordenamiento con diversas modalidades. Se trata de un procedimiento indispensable para el adecuado y eficaz funcionamiento del nuevo sistema procesal civil en tanto permite otorgar a las partes una tutela rápida y efectiva para la declaración y cobro de pequeños montos de dinero o prestaciones no documentadas o para los casos en los que el acreedor no cuente con un título ejecutivo perfecto que le permita iniciar un procedimiento ejecutivo.

La eficacia del procedimiento monitorio pasa por la naturaleza declarativa de la sentencia o resolución que le pone fin y que, confiriendo a la parte una sentencia definitiva con eficacia de cosa juzgada y carácter de título ejecutivo, le permitirá iniciar un procedimiento de ejecución posterior. Atendido que su objetivo es obtener en esta clase de asuntos una tutela rápida, la oposición del deudor por razones de fondo pone de inmediato término al procedimiento monitorio, debiendo discutirse el asunto en un procedimiento posterior, sumario u ordinario, según corresponda. Por el contrario, si el deudor no comparece o no opone excepciones de fondo, se obtendrá una sentencia declarativa inmediata que permitirá iniciar el cobro del crédito o prestación de que se trate.

De este modo, tomando los resguardos necesarios para que el deudor comprenda las consecuencias que su silencio o rebeldía le

pueden acarrear, se pone a disposición de las partes un instrumento sencillo, ágil y rápido que, complementado con el uso y aplicación de herramientas tecnológicas como la utilización de formularios electrónicos sencillos, permitirá acercar la justicia a los ciudadanos, facilitando el cobro de obligaciones de baja cuantía, las que hoy resultan incobrables en razón de los altos costos y el tiempo que importa litigar en el actual sistema.

El siguiente aspecto del proyecto destacado por el Mensaje es la importancia del nuevo Código Procesal Civil y la supletoriedad.

En esta materia, afirma que, sin duda, gran parte de la trascendencia de esta reforma radica en que el Código Procesal Civil es la norma supletoria de todo el ordenamiento procesal y, en consecuencia, a falta de regulación especial, sus reglas generales y los procedimientos son aplicables al resto de los procesos civiles regulados tanto dentro como fuera del Código, así como por remisión, también al proceso penal.

Debido a que los procesos de reforma a la justicia penal, laboral y de familia fueron abordados con anterioridad, la supletoriedad del actual Código de Procedimiento Civil se ha visto notablemente mermada y ha devenido prácticamente inaplicable por resultar sus normas incompatibles con los nuevos procesos orales y los principios formativos que los inspiran, según ya se ha tenido oportunidad de referir. De este modo, la adecuación del Código de Procedimiento Civil resulta esencial tanto a efectos de modernizar los procedimientos contemplados para la resolución de conflictos civiles y comerciales, como también para poder consolidar el resto de las reformas en curso.

Por otro lado, cabe tener presente que el carácter residual y *vis atractivo* de la justicia civil importa que el conocimiento de todos los asuntos no entregados a jueces especiales engrosa la competencia de los tribunales civiles conforme a los procedimientos regulados en el actual Código de Procedimiento Civil. De este modo, materias tan sensibles para la ciudadanía como aquellas que dicen relación con la protección de los derechos de los consumidores, las quiebras y, en general, la reparación de los efectos civiles derivados de un hecho punible, entre otros, aún no cuentan con un sistema de resolución adecuado y eficaz.

El Mensaje explica, a continuación, la estructura que tendrá el nuevo Código.

Señala que ésta mantiene la línea tradicional de nuestra codificación, dividiéndose en Libros, Títulos, Capítulos, Párrafos y Artículos. Asimismo, a objeto de facilitar su conocimiento e incluso interpretación, se introduce la apreciada herramienta de las últimas legislaciones procesales consistente en la intitulación de los artículos, expresando al inicio de ellos su contenido. En cuanto al uso de términos y

palabras técnicas, el Código procura utilizar un lenguaje cercano y lo más comprensible posible para cualquier ciudadano, evitando el uso de latinismos y de términos obsoletos o difíciles de entender.

Asimismo, se considera especialmente relevante hacer presente que el nuevo Código, sin desconocer la importancia y el trascendental aporte de la dogmática en la creación y evolución de las instituciones jurídicas, no tiene por aspiración zanjar ni poner fin a discusión doctrinaria alguna, particularmente en lo que respecta a las distintas teorías existentes en temas como la acción y la pretensión y las relativas al objeto del proceso y su delimitación, sobre las cuales, como es sabido, existe abundante literatura. Por el contrario, se opta por utilizar indistintamente y como términos sinónimos, los vocablos “acción” y “pretensión”, “juicio”, “proceso”, “objeto del proceso” y “procedimiento”, entre otras, manteniendo diversidades expresivas para iguales realidades o fenómenos jurídicos y siempre con la finalidad de que la nueva regulación responda a los problemas y necesidades reales de los justiciables. Finalmente, se deja constancia expresa de la voluntad de no regular o incorporar en este cuerpo legal tipos penales cuya tipificación es propia del Código Penal. Con todo, y específicamente en lo que respecta al delito de desacato actualmente regulado en el Código de Procedimiento Civil, por un tema de certeza jurídica y en tanto no se revise la legislación penal, se reproduce dicha norma en el artículo 233 del proyecto.

Libro Primero. Disposiciones Generales.

Este Libro se inicia con la introducción de los “Principios Generales”. Junto con consagrar el derecho de acción y la plena vigencia del principio dispositivo en cuanto al inicio del proceso, así como a la introducción de las pretensiones y excepciones por las partes, se entrega al juez la dirección del procedimiento y el impulso del mismo, facultándosele para que, de oficio, adopte todas las medidas que considere pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto.

El tribunal podrá adoptar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios generales del proceso y para lograr el más pronto y eficiente ejercicio de la jurisdicción, así como la mayor economía en su desarrollo.

El rol que se otorga al juez constituye un eje central del nuevo sistema, en tanto no es concebible un procedimiento por audiencias eficiente sin la intervención preceptiva del juzgador y el respeto a la alta función que imperativamente debe asumir en el ejercicio de la función jurisdiccional, el rol de dirección del proceso, representando al Estado y participando de sus

finos propios. Ello es coherente, además, con los restantes principios que este mismo libro contiene. Por expresa mención legal y con intensas manifestaciones durante el desarrollo del proceso, el nuevo Código se estructura sobre la base de los principios de concentración, inmediación, publicidad y oralidad, principios que la propia doctrina ha consagrado como los referentes más importantes de los modernos Estados democráticos que promueven la existencia de una justicia pronta, concentrada y eficaz para la adecuada protección de los derechos.

Destaca en este Libro Primero la regulación de las partes y los terceros y la forma como intervienen en juicio, estatuto que se mejora sustancialmente, en especial en lo relativo al litisconsorcio, su falta de integración y sanción. Por otra parte, se realiza un importante ajuste y modificación al capítulo sobre ineficacia de los actos procesales, mejorando la regulación de la nulidad procesal y consagrando la inexistencia como sanción procesal específica, no contemplada hasta ahora por nuestro ordenamiento.

Los incidentes constituyen otra de las materias importantes de que trata este libro. Al efecto, se señalan expresamente las diferencias de tramitación entre aquellos deducidos en audiencias y los planteados fuera de ellas y junto con establecer hitos preclusivos para su interposición, se procura evitar la proliferación de incidentes dilatorios. En materia de incidentes especiales, destaca la eliminación de la inhibitoria como vía para hacer valer la incompetencia del tribunal. Se trata de un camino que ha caído en desuso en la práctica forense por la mayor posibilidad de acceso al tribunal ante el que se sigue el juicio y el respeto a la concentración e inmediación que ha de regir en el proceso. Por lo anterior, se ha optado por regular un estatuto único para hacer valer la incompetencia por vía declinatoria o mediante la interposición de una excepción procesal previa. Del mismo modo, se elimina la clásica distinción entre impiccancias y recusaciones estableciéndose también un único estatuto para hacer valer las inhabilidades que puedan afectar la independencia de los jueces, lo que habrá de compatibilizarse con la adecuación de la normativa orgánica.

Este Libro Primero sistematiza, igualmente, el tratamiento de las denominadas medidas prejudiciales, reconociendo positivamente la teoría general que sobre ellas ha elaborado la doctrina, en función de los diversos objetivos que pueden perseguir. Se establecen sus requisitos generales y específicos; aquellas se regulan separadamente de las de naturaleza estrictamente precautoria, las que pueden ser en sede prejudicial o judicial, conservativas e incluso innovativas, con un tratamiento y requisitos diversos a los exigidos para las restantes.

En cuanto a las resoluciones judiciales, el nuevo Código simplifica la nomenclatura tradicional eliminando los autos dentro de las categorías de resoluciones judiciales y las define con amplitud suficiente para entender comprendidas en ellas una gran cantidad de resoluciones judiciales

que en la actualidad no es posible clasificar de acuerdo a su naturaleza. Lo anterior tiene especial relevancia para determinar los requisitos, efectos y el sistema recursivo precedente. Por otra parte, dejando atrás el tradicional concepto de instancia, se incorpora en su reemplazo el de “grado jurisdiccional”, más acorde con la naturaleza y alcances del nuevo sistema recursivo.

Finalmente, el Libro Primero contempla una completa regulación en materia de ejecutoriedad de las sentencias y de la cosa juzgada, el cumplimiento de las resoluciones y la denominada acción de revisión.

A lo largo de estos capítulos, destaca la regulación sistemática que el Código da a los supuestos de cuestiones prejudiciales penales y no penales que se pueden suscitar en el proceso civil, produciendo su suspensión. Asimismo, en materia de cosa juzgada, recogiendo las tendencias modernas en esta materia, se regula su efecto positivo o prejudicial, e innovando en lo que ha sido tradicional, se elimina la triple identidad como factor determinante para la configuración de la fase negativa de este instituto. Se mantiene, como es indispensable, la identidad subjetiva, pero se entregan los demás elementos al análisis identitario que efectúe razonadamente el tribunal, con el fin de impedir la dictación de sentencias contradictorias y el iniciar procesos que versen sobre asuntos ya decididos por sentencias ejecutoriadas.

Por otra parte, como eje central de esta nueva propuesta en materia de ejecución de resoluciones judiciales, el proyecto consagra como regla general la ejecución provisional de la sentencia sin necesidad de rendir caución.

En materia de exequátur, se realizan importantes cambios en lo relativo a sacar su conocimiento, al igual que en la acción de revisión, de la competencia exclusiva de la Corte Suprema, pudiendo solicitarse el reconocimiento o la ejecución ante el juez ordinario respectivo, quien efectuará el control de regularidad, sin perjuicio de la existencia de los medios de impugnación contra las sentencias que se pronuncien en estas materias.

Libro Segundo. Procesos Declarativos.

Este Libro Segundo, que trata sobre los procesos declarativos generales, reconoce la existencia de sólo dos procedimientos: el ordinario y el sumario. El procedimiento ordinario posee una estructura simple y claramente delimitada en sus características: un período de discusión escrito, una audiencia preliminar, una audiencia de juicio y la sentencia definitiva.

Ante la clara necesidad de exigencia de la máxima seriedad y de reales fundamentos al momento de decidir el inicio de un proceso

judicial, el proyecto exige que el período de discusión comience por una demanda que no sólo deberá contener sus requisitos ya tradicionales, sino que además el actor, junto con acompañar la prueba documental de que disponga e indicar la identificación de los testigos y peritos que presentará a declarar en juicio, señale los demás medios de prueba de que piensa valerse, solicitando su diligenciamiento. También deberán indicarse con claridad y precisión los hechos sobre los cuales recaerán las declaraciones de testigos y peritos, así como aquéllos que pretenderá demostrar con los demás medios de prueba. La sanción a la falta de ofrecimiento de prueba será la imposibilidad de practicarse u ofrecerse medio de prueba alguno posteriormente, salvo respecto a hechos nuevos y otros casos excepcionales.

Por su parte, el demandado, junto con contestar la demanda y ofrecer y señalar su prueba en los mismos términos antes referidos, deberá controvertir los hechos afirmados por el actor y los documentos acompañados por éste en forma categórica, bajo eventual sanción consistente en que el juez podrá tenerlos como no admitidos. El posterior desarrollo del procedimiento se realiza sobre la base de las audiencias orales ya señaladas: audiencia preliminar y audiencia de juicio.

La audiencia preliminar tendrá entre sus objetivos la fijación del objeto del litigio o cuestión controvertida y la determinación de los hechos que deberán ser probados; el saneamiento de cualquier vicio que pudiere afectar la validez del proceso judicial, la eventual conciliación a que pudiere arribarse en función de las proposiciones efectivas de bases de solución que habrá de presentar el tribunal, la determinación de los medios de prueba que se rendirán y, por último, la citación a audiencia de juicio. En esta audiencia podrá rendirse, en casos excepcionales, prueba anticipada.

La segunda audiencia, denominada “de juicio”, tendrá por finalidad la rendición de toda la prueba determinada en la audiencia preliminar que no se haya rendido antes con carácter de anticipada y, excepcionalmente, la dictación de la sentencia.

En cuanto al régimen probatorio, se ha optado por la libertad probatoria y por la primacía del sistema general de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, de manera tal que los jueces, al apreciarla, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, salvo texto legal que expresamente contemple una regla de apreciación diversa. Con todo, tomando en consideración las particularidades del proceso civil, el sistema se atenúa manteniendo algunas normas del sistema de prueba legal de manera tal que no se afecte la seguridad y el tráfico jurídico. Lo anterior, particularmente en lo que respecta al valor probatorio y la presunción de autenticidad de los instrumentos públicos y su valor cuando se exigen por vía de solemnidad.

Destaca además, en la regulación de la prueba, un nuevo y más justo tratamiento a la tradicional carga de la prueba, junto a la posibilidad de que, en forma excepcional, el tribunal la distribuya conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio. Esto deberá necesariamente ser comunicado con la suficiente antelación –en la audiencia preliminar- para que la parte afectada asuma las consecuencias que le pueda generar la omisión de información de antecedentes probatorios o de rendición de la prueba de que disponga en su poder.

Finalmente, reconociendo la complejidad que puede revestir el conflicto civil, no se contempla la posibilidad de que se dicte sentencia oral o veredicto en la misma audiencia de juicio y, por el contrario, se confiere al juez un plazo razonable y con debidos resguardos para que dicte la sentencia con posterioridad y por escrito.

Concluye este Libro Segundo con la reglamentación del denominado “procedimiento sumario”, el que si bien no difiere mayormente de su actual regulación, recibe modificaciones que lo harán efectivamente un juicio más rápido y concentrado que el ordinario. Entre dichos cambios destaca una importante modificación consistente en que se establece la posibilidad de que su aplicación tenga lugar por acuerdo de las partes. Por otro lado, en cuanto a la aplicación especial del sumario, se establece la posibilidad de utilizar dicho procedimiento para el conocimiento de materias cuya cuantía no supere las quinientas Unidades Tributarias Mensuales.

Finalmente, al igual que en el juicio ordinario, no se contempla la obligación de pronunciar veredicto en la misma audiencia de juicio, debiendo dictarse la sentencia por escrito en el plazo previsto por el Proyecto.

Libro Tercero. Los Recursos Procesales.

El Libro Tercero contempla un nuevo régimen de recursos en materia civil, consagrándose en su Título Primero las disposiciones generales aplicables a todo recurso, entre las que destaca la regulación de la vista de los recursos en audiencia pública. A continuación, se tratan los recursos de reposición, de apelación, de hecho y el recurso extraordinario.

En cuanto a la procedencia de los recursos, se establece que el recurso de reposición procederá en contra de los decretos y de las sentencias interlocutorias. Por su parte, se contempla la apelación sólo en contra de las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias que pusieren término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronunciaren respecto de la admisión o denegación de la intervención de un tercero, las que ordenen el pago de costas por un monto superior a cien Unidades Tributarias Mensuales, las que desechen la incompetencia del

tribunal, las que resuelvan acerca de la inhabilidad del juez o de falta de debido emplazamiento del demandado y las que se pronuncien sobre el otorgamiento, alzamiento, modificación, sustitución o cualquiera otra materia en relación con una medida cautelar, todas ellas pronunciadas por el tribunal de primer grado jurisdiccional. Todas las demás resoluciones serán inapelables, a menos que la ley dispusiere lo contrario.

La apelación, por su parte, a diferencia de la contemplada en el actual Código de Procedimiento Civil, tendrá un objeto mucho más amplio, no limitado a la modificación o revocación de la sentencia, sino que podrá incluir la declaración de nulidad, ya sea del procedimiento o de la propia sentencia. Así, se señala que el objeto del recurso será obtener del tribunal superior respectivo que enmiende o revoque, conforme a derecho, la resolución del inferior, total o parcialmente, con base precisa en las pretensiones, excepciones o defensas formuladas, en su caso, ante el tribunal inferior, pudiendo alegarse además, o bien exclusivamente, la infracción a normas que consagren derechos o garantías procesales cometidas en el primer grado jurisdiccional, para obtener la invalidación del juicio y de la resolución respectiva o solamente de ésta, y ello por las causales específicas señaladas en este Título. En este último caso, el recurrente expresará en capítulos separados los motivos que justifiquen la enmienda o revocación, de aquellos que justifiquen la invalidación del juicio y de la resolución respectiva o sólo de esta. Con todo, atendiéndose al orden lógico en que se deben formular las peticiones a los tribunales, se determina que la pretensión de enmienda o revocación sólo se podrá hacer valer en subsidio de la de invalidación, sin perjuicio de que ésta sólo puede ser declarada como *última ratio* y en caso que no haya podido ser enmendado el vicio con el pronunciamiento sobre el mérito de la causa.

Finalmente, en lo que constituye el más importante cambio en materia de recursos, este Código introduce el denominado Recurso Extraordinario, el que tiene por objeto que la Corte Suprema, cumpliéndose los requisitos legales, se avoque al conocimiento del asunto por estimarse afectado un interés general.

Se entiende que existe interés general cuando se hubiere infringido en forma esencial, en la sentencia o en el procedimiento del cual ella emanare, un derecho o garantía fundamental contemplado en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y en todos aquellos casos en que la Corte considere pertinente fijar, uniformar, aclarar o modificar, una doctrina jurisprudencial.

La resolución que falle un recurso extraordinario no será susceptible de recurso alguno, salvo su aclaración, rectificación o enmienda. Con todo, excepcionalmente, si se demostrare que la sentencia que se ha dictado contradice otra pronunciada por la misma Sala especializada,

pero sin que en el fallo se hubiere dejado constancia de haberse modificado la doctrina anterior, se contempla la posibilidad para las partes de solicitar al pleno que anule la sentencia y se proceda a una nueva audiencia por una sala no inhabilitada.

Libro Cuarto. La ejecución.

El Código, innovando en esta materia, regula la ejecución en un Libro Cuarto nuevo, sacándola de su tradicional ubicación dentro de los procedimientos especiales y ubicándola a continuación de los procesos declarativos y los recursos, como corolario de la tutela de declaración. Con ello se quiere dar una señal de la importancia y entidad propia de la ejecución, pues más que tratarse de un procedimiento especial, el procedimiento ejecutivo es el llamado a dar eficacia a la tutela declarativa, cuando ello sea necesario, y en forma directa a la tutela de ejecución, en los demás casos.

Siguiendo la tendencia mundial moderna en materia de ejecución, por una imperiosa necesidad de coherencia de nuestro sistema, para descargar a los tribunales civiles de una labor que en gran parte no les es propia y para evitar un desgaste jurisdiccional y económico inútil, se ha optado por descentralizar la labor propiamente administrativa de la ejecución y entregarla a un funcionario denominado oficial de ejecución, cuya naturaleza, facultades, prohibiciones y régimen disciplinario serán regulados en una ley especial que acompañará a este nuevo y moderno procedimiento. Todo ello siempre bajo permanente control jurisdiccional.

En esta nueva ejecución, la existencia de un título ejecutivo, ya sea por sentencia definitiva o por los demás títulos indubitados que la ley establece, dará paso simplemente a una solicitud de ejecución efectuada por el ejecutante ante el oficial mencionado, quien luego de verificar la concurrencia de los presupuestos y requisitos señalados en la ley, dará inicio al procedimiento de ejecución, pudiendo proceder inmediatamente, una vez notificado el ejecutado y ante la inexistencia del pago correspondiente, a efectuar los apremios que por ley procedan, incluido el embargo de bienes concretos.

La ejecución se despachará mediante una resolución de carácter administrativo denominada decisión de ejecución, dictada por este oficial, respecto de la cual el ejecutado, debidamente notificado, podrá oponerse interponiendo para ante el juez competente una demanda de oposición a la ejecución que solo podrá fundarse en muy limitadas causales. Exclusivamente en dicho caso la ejecución se judicializará y se suspenderá la realización de los bienes y el pago ante el oficial de ejecución, pero se mantendrán los embargos y demás medidas de garantía vigentes.

Resuelta la oposición, si ella ha sido rechazada, se continuará con la ejecución ante el oficial de ejecución. Si, en cambio, se acogiere la demanda de oposición a la ejecución, se dejará tal ejecución sin efecto y se mandará alzar los embargos y las medidas de garantía que se hubieren adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución, conforme a lo dispuesto para los casos de revocación de una sentencia provisionalmente ejecutada, y condenándose al ejecutante a pagar las costas de la oposición.

Como se puede apreciar, el trabajo de diseño de este nuevo sistema de soluciones ha sido arduo y complejo, y el sinnúmero de aspectos que comprende su proyección requiere de una programación y diseño coordinado de sus diversas aristas y actores. El éxito de esta tarea significará alcanzar una solución respecto de la tramitación de los juicios ejecutivos, que son los responsables de generar en la actualidad el mayor número de demanda de recursos de nuestros tribunales, impidiendo que nuestros jueces se puedan dedicar en forma personal y continua al ejercicio de la función jurisdiccional propiamente tal.

Libro Quinto. Procedimientos Especiales.

Finalmente, el Libro Quinto regula algunos procedimientos especiales considerados estrictamente necesarios en atención a la naturaleza del asunto de que se trata. Se establece, así, el procedimiento monitorio, el juicio sobre cuentas, la citación de evicción, la acción de desposeimiento contra terceros poseedores de la finca hipotecada o acensuada y los interdictos.

Siguiendo la línea de otros ordenamientos y dado que se suprimen las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, destaca en el proyecto la regulación del monitorio como procedimiento especial de naturaleza declarativa, sin base documental, pero con un límite de cuantía de quinientas Unidades Tributarias Mensuales, para el cobro de obligaciones que, no constando en un título ejecutivo, sean líquidas o bien consistan en hacer una cosa determinada, se encuentren vencidas, sean actualmente exigibles y siempre que la acción para cobrarlas no se encuentre prescrita.

Con todo, tratándose del cobro de obligaciones de dar que consten en títulos de crédito y de obligaciones de hacer que, constando en un documento, consistan en la suscripción de un documento o en la constitución de una obligación, no tendrá lugar esta limitación de cuantía. En el evento que el deudor no pague, no comparezca o no formule oposición, se le tendrá por condenado al pago de la obligación reclamada. La resolución que así lo declare tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y servirá de título suficiente para su ejecución. En caso contrario, esto es, si el deudor paga o bien formula oposición de fondo, el tribunal declarará terminado el

procedimiento monitorio, quedando sin efecto de pleno derecho el requerimiento de pago y la resolución que dio lugar al procedimiento.

Con el fin de evitar el uso meramente dilatorio, se establece en forma expresa que la oposición del demandado configurará y delimitará necesariamente el objeto del juicio declarativo posterior que decidiera iniciar el demandante, no pudiendo discutirse en él sobre otras cuestiones diversas a la existencia de la obligación y a las alegaciones y excepciones planteadas por el deudor en el procedimiento monitorio.

No obstante lo anterior, tratándose del cobro de títulos de crédito, la oposición de fondo del deudor no pone fin al procedimiento monitorio cuando junto a ellas se haya deducido la de falsedad de la firma, en cobro de letra de cambio, pagaré o cheque. En dicho caso, el tribunal deberá necesariamente pronunciarse sobre ésta última y, de ser rechazada, se entenderá que el documento constituye un título ejecutivo que habilitará al acreedor para instar por la vía ejecutiva, caso en el cual el demandado sólo podrá oponerse a base de las causales que hubiere hecho valer en su oposición, en la medida que también se contemplen en las causales de oposición del procedimiento juicio ejecutivo.

El Mensaje concluye expresando que esta iniciativa es el primer gran impulso para lograr, en conjunto con otros proyectos que serán presentados próximamente, el establecimiento de una moderna justicia civil y comercial para Chile, en donde el acceso, en su sentido más amplio, sea una realidad palpable para toda la sociedad chilena, tal como ya se ha logrado en nuestro país en otros sistemas procesales, cuyos principios se han tenido en especial consideración.

III. Estructura del proyecto.

La iniciativa aprobada en el primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados, consta de 126 artículos menos que la original contenida en el Mensaje, y está compuesta por 455 artículos permanentes y 1 transitorio, agrupados en cuatro Libros (eran 5 inicialmente, el 5° trataba de la Ejecución), los que, a su vez, se dividen en títulos, capítulos, párrafos y artículos (así, los 581 artículos originales se redujeron a 455).

Las materias que se abordan en estos libros son las que siguen:

El Libro I, sobre Disposiciones Generales, consta de 13 Títulos (artículos 1° a 251) relativos a los principios generales, la aplicación de las normas procesales, las partes, el litisconsorcio, la intervención de terceros, las responsabilidades de las partes y apoderados, la pluralidad de acciones, la acumulación de procesos, disposiciones

generales de los actos procesales, los incidentes, los incidentes especiales, las medidas prejudiciales y cautelares y las resoluciones judiciales y su eficacia.

El Libro II, sobre Procesos Declarativos, contempla 2 Títulos (artículos 252 a 361) referidos al juicio ordinario y al procedimiento sumario.

El Libro III, sobre Recursos Procesales, consta de 4 Títulos (artículos 362 a 406) que consagran las disposiciones generales y los recursos de reposición, de apelación y de hecho.

El Libro IV, sobre Procedimientos Especiales, a través de 6 Títulos (artículos 407 a 454) regula el procedimiento monitorio, el juicio sobre cuentas, la citación de evicción, la acción de desposeimiento contra terceros poseedores de la finca hipotecada o acensuada, los interdictos y la jactancia.

IV. Consulta a la Excma. Corte Suprema.

Consultada la Excma. Corte Suprema, con motivo del primer trámite constitucional de la iniciativa, en los términos de los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, este Alto Tribunal contestó mediante oficio N° 24-2013, de fecha 31 de enero de 2013.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar el análisis de la idea de legislar en la materia, hizo uso de la palabra el **ex Ministro de Justicia, señor José Antonio Gómez**.

En representación del Ejecutivo y de su Cartera de Estado, el ex Ministro agradeció la invitación de la Comisión y manifestó que el programa de gobierno de la actual Administración considera continuar con el esfuerzo emprendido en la discusión de este proyecto por el Congreso Nacional, sustentado sobre la base de una justicia más cercana, pública, transparente y más rápida.

Hizo notar la necesidad que se advierte en nuestro medio por contar con un nuevo Código que regule la sustanciación de las causas civiles, la que ha colapsado el sistema actual.

Recordó que esta iniciativa es fruto de un trabajo comenzado por el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de

Chile, que dio lugar a un proyecto de ley que fue tramitado durante dos años por la Cámara de Diputados.

Explicó que, a continuación, se referiría a los aspectos esenciales del texto en estudio, los que resumió en la siguiente forma:

1) Se confía al juez de la causa la dirección e impulso del proceso, abandonándose el asentado principio dispositivo.

2) Se impone como regla general la buena fe procesal, facultándose al tribunal a cargo para adoptar los remedios que estime pertinentes.

3) Se procura un equilibrio entre el principio de oralidad y la escrituración de las actuaciones del proceso, que se desarrolla a través de una primera fase de postulación escrita y, luego, en audiencias orales de preparación y de juicio.

4) Se aplica el principio de concentración y continuidad de las audiencias, de forma tal de evitar al máximo las interrupciones de los actos del juicio y concentrar el conocimiento de los asuntos debatidos en las mismas audiencias.

5) Se busca también la simplificación de los procedimientos, de modo tal que ante la plétora actual de diversos procedimientos que contiene el Código de Procedimiento Civil, se propone sólo uno ordinario y otro sumario, ambos de aplicación general.

6) Se contemplan nuevas reglas de valoración de la prueba. En este aspecto, se sustituye el régimen de la prueba legal tasada por el de la sana crítica, que incorpora las máximas de la lógica, la experiencia y los criterios científicos actuales.

7) Se considera la ejecución provisional de la sentencia de primer grado. Se permite que la sentencia condenatoria de primer grado sea ejecutable aunque haya recursos pendientes contra ella.

8) En la búsqueda de una tutela judicial efectiva, se establece un procedimiento monitorio para cuantías de hasta 300 UTM, que permite que en una sola audiencia se resuelva la pretensión solicitada.

9) Se consagran un nuevo sistema recursivo, simplificándose la actual variedad de recursos de manera de adoptar un sistema más acotado, fundado en la simplicidad y la eficiencia. Los recursos disponibles son la reposición, la apelación, el recurso de hecho y el recurso extraordinario. La reposición considera la posibilidad de solicitar ante el

mismo juez la enmienda de la resolución recurrida o directamente su invalidación. Por su parte, el nuevo recurso de apelación contempla las materias que actualmente trata ese recurso más la casación en la forma de la sentencia de primer grado. En relación con el último medio de impugnación, el señor Ministro señaló que éste ha causado cierta diferencia de pareceres en la dogmática nacional, por lo que el Ministerio de Justicia está considerando la constitución de una mesa de trabajo para discutir el tema.

10) En último término, mencionó la regulación del procedimiento ejecutivo. En esta materia, manifestó que no se llegó a acuerdo en la Cámara de Diputados en razón de las dudas que suscitó la figura del oficial de ejecución. Informó que por tal razón, el Ejecutivo está estudiando la posibilidad de someter al Senado un esquema de ejecución común, aplicable a las materias civiles, de familia y laborales.

El ex Senador señor Larraín hizo presente que si bien este proyecto está respaldado por una amplia experiencia internacional previa, aún es necesario encontrar fórmulas para adecuar ciertos temas a las necesidades nacionales. En este sentido, indicó que con ocasión de la discusión sobre el recurso extraordinario, se ha puesto en debate el rol que le corresponde a la Corte Suprema en el sistema procesal. Expresó que los diversos tribunales superiores de justicia en distintas latitudes del mundo juegan roles marcadamente diferentes, pues en algunas partes actúan como tribunales constitucionales y, en otras, operan como última instancia jurisdiccional en los procedimientos ordinarios.

Recordó, enseguida, que el procedimiento de ejecución ha generado un acalorado debate. A este respecto, señaló que el diseño legal de la justicia en Chile y la práctica que existía en los tribunales nacionales hasta la segunda mitad del siglo pasado, centraba la preocupación en los procesos de naturaleza declarativa. Agregó que, no obstante, desde ese momento se ha venido imponiendo como necesidad social una solución judicial de índole ejecutiva o de cumplimiento de derechos, que es la línea por la cual deberían avanzar los cambios.

El ex Senador señor Harboe, manifestó que tuvo la oportunidad de participar en la discusión de este proyecto en su primer trámite constitucional, por cuanto en esa época se desempeñaba como Diputado. Por lo anterior, informó que conocía los alcances del mismo.

Sostuvo que se trata de una iniciativa de suyo compleja, que acomete uno de los cambios más demorados en el ordenamiento jurídico nacional como es la renovación del sistema procesal civil.

Expresó que según la información de que dispone, hasta el 85% de las causas que actualmente se tramitan en la judicatura civil

corresponden a ejecuciones, lo que impide que aquellos tribunales conozcan con propiedad de los asuntos sustantivos sometidos a su competencia. Expresó que lo anterior hace necesario que de alguna forma se especialice una institucionalidad propia para la cobranza civil. Ello, partiendo de la base de un sistema que garantice los derechos de los involucrados a través de una vía estatal y no privada, que a la vez no termine siendo una entidad pública que con recursos del erario nacional haga el trabajo del sector financiero y del *retail*.

Indicó que otro asunto particularmente discutido en el trámite constitucional anterior fue la posibilidad de que el procedimiento monitorio incluya las causas sobre derechos de los consumidores. Observó que el sistema actual, que establece que la mayor parte de las demandas por esa materia son conocidas por los juzgados de policía local, no ha funcionado adecuadamente, por lo que es necesario que la judicatura civil reúna en sí toda la competencia sobre la materia, tanto la relativa a la admisibilidad de las acciones colectivas como el conocimiento de los juicios individuales.

Puntualizó, enseguida, que no hay acuerdo sobre el sistema recursivo contemplado por el nuevo procedimiento, sobre todo en lo que dice relación con el recurso de última instancia o extraordinario. Señaló que la discusión sobre el asunto pasa por determinar si dicho medio de impugnación constituirá o no una instancia; si amparará vulneraciones de derechos sustantivos o procesales o si únicamente se centrará en la infracción de garantías fundamentales. Agregó que, igualmente, debe dilucidarse si la jurisprudencia que emane de estos recursos será obligatoria para el resto de los tribunales y si la Corte Suprema podrá seleccionar para su conocimiento y fallo los asuntos que tengan interés público.

Añadió que la definición sobre cuál será el tipo de recurso extraordinario o de última instancia que procederá, determinará el rol que corresponderá al Máximo Tribunal del país.

El Honorable Senador señor Araya puso de relieve que el principal problema por el que atraviesa la iniciativa en debate es la falta de diseño orgánico. Connotó que sin una claridad mínima respecto a cuántos tribunales se necesitan para implementar de manera eficaz el nuevo procedimiento y a su composición, la discusión procesal tendrá un cariz marcadamente teórico.

Expresó que otro punto de particular interés es el tema de la ejecución, pues el modelo propuesto por el Gobierno anterior, consistente en un oficial privado de ejecución controlado por el juez civil, fue desechado por la Cámara de Diputados sin que en su reemplazo se planteara alguna alternativa viable.

Atendiendo las inquietudes anteriormente expuestas, el **ex Ministro señor Gómez** manifestó que hay varios aspectos que considerar en el estudio de la propuesta. En primer término, observó que existe mucha experiencia comparada en la materia, entre la que destaca la reforma procesal civil emprendida por Colombia en el año 2012. Añadió que esa Secretaría de Estado está dispuesta a encabezar un debate amplio sobre el tema, reuniendo a académicos nacionales e internacionales expertos en la materia.

Adujo, enseguida, que otro de los asuntos que suscita polémica en este proyecto es el rol que se desea asignar a la Corte Suprema, pues se estima que la eliminación de la casación producirá un cambio diametral en la posición que hoy ostenta el Máximo Tribunal dentro del sistema judicial. Puntualizó que, sin embargo, esa afirmación puede ponerse en duda, pues los hechos demuestran que en la actualidad hay muy pocos recursos de casación que son admitidos a tramitación y conocidos por la Corte Suprema, siendo que, en cambio, la mayor parte de su labor consiste en resolver asuntos provenientes de los nuevos procedimientos reformados, los cuales plantean vías de acceso recursivo a dicha Corte que tienen un cariz muy similar al recurso extraordinario.

En relación con el procedimiento ejecutivo, manifestó que esa Cartera de Estado está estudiando la idea de establecer jueces de cumplimiento como una alternativa legislativa al oficial de ejecución, lo que impone un cambio desde la ejecución a cargo de una entidad privada a una actividad netamente jurisdiccional.

Finalmente, anunció que se dará curso a un estudio a fondo en cuanto a la nueva estructura orgánica que permitirá dar aplicación al procedimiento civil que se está creando.

El **ex Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, señor Milton Juica**, quien concurrió en representación del Máximo Tribunal.

El **ex Ministro señor Juica** agradeció la invitación cursada, señalando que el proyecto en estudio ha sido objeto de la atención continua de la institución que representa, lo que se tradujo en la participación permanente de representantes de la misma durante el primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados.

Indicó que aquella Corporación recogió algunas de las aprensiones planteadas por el Máximo Tribunal cuando el proyecto le fue remitido. Pese a dichas observaciones, precisó que el Poder Judicial apoya decididamente la idea de introducir un nuevo Código de Enjuiciamiento Civil en nuestro país, así como el cambio de paradigma que ello implica.

Señaló que la Corte Suprema no tuvo mayores reparos en relación a las normas generales que plantea el Libro I del proyecto, ni con las reglas relativas a los procedimientos ordinarios del Libro II. Con todo, indicó que hay ciertas cuestiones del Libro II que requerirían una mayor precisión, como es la situación de la carga dinámica de la prueba, la posibilidad del cumplimiento provisional de las sentencias definitivas de primer grado y la eliminación del efecto suspensivo de los recursos procesales, lo que en general cambia el modelo de la doble instancia del Código de Procedimiento Civil.

Expresó que los asuntos más preocupantes para la señalada Corte son justamente los que tratan los títulos que hoy no forman parte del texto en estudio. Es el caso del recurso extraordinario -que la Corte Suprema informó desfavorablemente-, y de la regulación de la ejecución, sobre todo en lo relativo al oficial de ejecución. En relación al segundo asunto, explicó que el punto más preocupante es el desarrollo orgánico de la nueva figura del referido oficial de ejecución.

Respecto de la primera materia, indicó que al Máximo Tribunal le preocupa la naturaleza y la regulación que en definitiva se adopte respecto del recurso de competencia de esa sede jurisdiccional, en cuanto a que sea un recurso extraordinario, de unificación de jurisprudencia o de casación.

Señaló que, complementariamente, fuera de la estructuración del nuevo Código Procesal Civil, importa mucho a la Corte Suprema el entorno orgánico en que la iniciativa se desenvolverá, sobre todo teniendo en consideración que las normas que se introducen sustituyen en gran medida el sistema de escrituración y mediación que guía el régimen procesal actual e imponen criterios de inmediatez y oralidad.

Recordó que cuando se modificó el Código Procesal Penal la disyuntiva fue la misma, es decir, saber con qué actores iba a operar el sistema. Manifestó que esa discusión condujo a la creación del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública y a la dictación de una ley adecuadora de la Reforma Procesal Penal. Connotó que antes de la reforma, Santiago tenía 36 jueces del crimen y que para hacer aplicable la nueva estructura procesal penal, esos 36 jueces del crimen se transformaron en 130 jueces de garantía y 126 jueces de tribunales de juicio oral en lo penal. Puntualizó que lo anterior supuso pasar de 36 jueces a 256, amén de lo que significó la creación del Ministerio Público, pues la labor de ese órgano prosecutor también estaba en manos de los jueces del crimen antes de la reforma.

Señaló que la puesta en práctica a nivel nacional de la referida reforma procesal penal implicó que el presupuesto total del Poder Judicial en Chile creciera del 0,7% al 1,2% del PIB, pues, además del

aumento de costo que supuso la contratación de nuevos jueces, fue imperioso renovar toda la infraestructura, dado que los antiguos tribunales del crimen no estaban diseñados para la realización de procedimientos de audiencias.

Manifestó que el nuevo procedimiento establece sanciones contra los jueces que no fallan dentro de ciertos plazos, aparte de la nulidad del juicio.

Hizo notar, enseguida, que la jurisdicción civil de primera instancia de Santiago está a cargo de 30 jueces. De este modo, si el procedimiento se cambia a uno de carácter oral en que el magistrado estará a cargo de todo su desarrollo sin que quepa la posibilidad de delegar tareas, es evidente que esos 30 jueces serán insuficientes. Adujo que, por ello, es probable que se requiera un aumento muy considerable de la cantidad de magistrados.

Connotó que una situación similar se produjo a propósito de la reforma laboral, pues en Santiago fue necesario quintuplicar la cantidad de jueces del trabajo para poder dar cuenta de la introducción del nuevo sistema oral. Añadió que en materia de familia no se tuvo ese cuidado y que, por ello, la entrada en vigencia de la respectiva ley generó un colapso de proporciones, lo que forzó al Parlamento a enmendarla poco después de su entrada en vigor.

Señaló que por las experiencias anteriores, es muy importante para la Corte Suprema que haya meridiana claridad sobre el diseño orgánico del nuevo procedimiento civil, lo que implicará disponer de una nueva planta de jueces y de fondos suficientes para adquirir o habilitar inmuebles que reúnan las condiciones necesarias para albergar tribunales de audiencias. Destacó que un diseño de esas características estuvo disponible cuando se tramitó la reforma procesal penal.

Agregó que la implantación de las anteriores reformas también supuso una cantidad muy relevante de recursos para la capacitación de los jueces de los respectivos sistemas reformados, así como fondos especiales para la implementación de tecnología que habilitara la existencia de carpetas virtuales con los antecedentes de cada juicio. Añadió que, en la actualidad, los sistemas procesales que se rigen por la oralidad imponen la necesidad de hacer un registro de audio de las audiencias. La nueva modalidad que se busca imponer, agregó, requiere un sistema de grabación de audio y video de las actuaciones del juicio, lo que implica una inversión relevante en los correspondientes equipos.

Expresó que el sistema de registro de las reformas anteriores imponía la necesidad de contar con mecanismos que pudieran dar

fe de lo acaecido en las audiencias y que, a la vez, representaran una custodia y conservación segura de la información.

Puntualizó que se ha creado una expectativa importante en la opinión pública en relación a la reforma en estudio, lo que impone la necesidad de iniciar su puesta en marcha de manera gradual en las distintas regiones del país, de manera de evitar situaciones como las que tuvieron lugar con la reforma de familia.

En otro orden de cosas, señaló que al Máximo Tribunal le preocupa la eliminación del procedimiento arbitral. Expresó que este asunto ha sido materia de debate internacional en las Naciones Unidas, institución que ha tratado la aplicabilidad de las reglas sobre arbitraje comercial e internacional en las distintas jurisdicciones nacionales. En lo que toca a la reforma que ahora se discute, se plantea la necesidad de establecer alguna metodología que permita prever qué proporción de los asuntos sometidos a la jurisdicción nacional pueden ser atendidos por instancias arbitrales. Sobre el particular, manifestó que el sistema de arbitraje forzoso de nuestra legislación nacional es muy inusual. En cambio, agregó, a nivel internacional se opta por una regla de mutuo acuerdo de las partes, manteniéndose como norma supletoria general el derecho a acudir al juez natural.

A la vez, observó que hay poca claridad respecto de la suerte de los asuntos judiciales no contenciosos, los que, en la actualidad, implican para el Poder Judicial una carga de trabajo relevante. Indicó que en el año 2012 ingresaron a los tribunales del país 83.282 causas sobre asuntos no contenciosos, cifra que corresponde al doble de ingresos por el procedimiento sumario. Expresó que en el proyecto nada se dice sobre el tema, lo que es de suyo preocupante porque es evidente que alguna instancia estatal deberá hacerse cargo de estos asuntos.

En otro orden de materias, informó que cuando se estaba elaborando el anteproyecto de ley que dio lugar a esta iniciativa, se formuló la idea de introducir en el procedimiento civil medidas alternativas de resolución de conflictos, pero, en definitiva, nada de ello quedó en el texto que ingresó al Parlamento. Puntualizó que vías de ese tipo son formas eficientes para aligerar la carga de trabajo de los tribunales de justicia. Connotó que la carga actual de los tribunales civiles es superior al ingreso de los tribunales con competencia criminal. Adujo que en el año 2012 hubo un ingreso total a los tribunales civiles correspondiente a 1.583.734 causas, de las cuales más del 80% consistió en juicios ejecutivos. Ello, dijo, demuestra que el diseño procesal y orgánico de la regulación de esos asuntos es muy relevante.

Hizo notar, finalmente, que la Corte Suprema no fue invitada institucionalmente a participar en la elaboración del anteproyecto

de ley que desembocó en esta iniciativa, salvo a paneles específicos relativos al juicio ejecutivo y a ciertas tasas especiales. Sostuvo que, en consecuencia, es muy importante que el Máximo Tribunal participe en esta discusión parlamentaria. Recordó que las leyes tienen aplicabilidad en la medida en que los tribunales son hábiles y suficientes para que la normativa opere debidamente. Reiteró que el Máximo Tribunal del país desea que Chile tenga un Código Procesal Civil moderno, pero a la vez aspira a que existan todas las herramientas necesarias para que esa nueva legislación sea factible de aplicar, labor que está en manos de los tribunales de manera principal.

El **ex Senador señor Harboe** agradeció la intervención del Ministro señor Juica. Observó que el máximo tribunal del país no tuvo participación activa en la elaboración del proyecto, razón por la cual es más importante aún que tenga un representante permanente durante toda la discusión del proyecto, pues de esa manera se podrá disponer de una la visión práctica sobre la aplicación de la futura ley.

El **Honorable Senador señor Araya** coincidió con lo señalado por el señor Presidente. Luego, connotó que es esencial que durante este trámite constitucional el Gobierno dé a conocer el diseño orgánico que ha contemplado para implementar este proyecto, el cual no se tuvo a la vista en el trámite constitucional anterior.

Consultó si la Corte Suprema lleva alguna estadística relativa al desempeño que ha tenido el recurso de unificación de jurisprudencia considerado por la normativa procesal, de manera de saber cuántos se han presentado, cuántos se han acogido y si ello ha tenido algún efecto en la aplicación de la ley realizada por los tribunales inferiores.

A su vez, el **ex Senador señor Harboe** insistió en que el Ministerio de Justicia debe exponer en un plazo breve el ya referido diseño orgánico que necesariamente debe acompañar esta iniciativa, elemento que es condición para que ella se ponga en votación en general en esta Comisión. Explicó que las negativas experiencias habidas a propósito de las reformas procesales laborales, de familia y de responsabilidad penal adolescente hacen indispensable tener claridad en esta materia, pues está demostrado que por muy buenas normas sustantivas que se aprueben, sin la orgánica necesaria para aplicarlas no hay resultados positivos para la población.

El **ex Senador señor Larraín** coincidió con las reflexiones anteriores en el sentido de que es imperioso conocer el número de jueces y la organización de los mismos que se prevé para implementar la reforma en análisis. Añadió que a ello debe agregarse una dotación adecuada de funcionarios y auxiliares, así como la adquisición de infraestructura y medios tecnológicos suficientes. Observó que lo anterior

necesariamente deberá reflejarse en un informe financiero emitido por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Recordó que antecedentes análogos estuvieron disponibles durante el trámite de discusión del Código Procesal Penal, agregando que aunque los requerimientos orgánicos propios de esa reforma generaron un proyecto nuevo y distinto a ese Código, dichos datos fueron relevantes para aprobar tal reforma.

Indicó que la capacitación institucional también es importante, así como el establecimiento de una entrada en vigencia gradual a nivel nacional, pues la experiencia acumulada con las anteriores reformas procesales muestra que aquella es una buena práctica.

Expresó que la propia Corte Suprema debería poder hacer una proyección sobre el cambio orgánico que sobrevendrá, pues las experiencias pasadas prueban que las instituciones académicas que hacen estas proyecciones pueden no contar con la sensibilidad práctica que se necesita para acertar en el diseño que el país requiere.

Recalcó que es imprescindible evitar, en esta reforma, que la infraestructura proyectada y el número de jueces que se fije no den abasto.

Por su parte, el **ex Senador señor Harboe** consultó al señor Ministro de Justicia si esa Secretaría de Estado dispone de información relativa al impacto esperable a causa de la implementación de esta reforma, pues en el trámite constitucional anterior se anunció que se contaba con ella. Recordó que cuando se llevó a cabo el estudio de la Reforma Procesal Penal, había estudios realizados por el Banco Interamericano de Desarrollo, la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y otras instituciones, que integraron una Comisión que fue dirigida por el Ministerio de Justicia y formada, además, por representantes del Poder Judicial, la cual evaluó los respectivos impactos orgánicos.

Expresó que no es posible avanzar en la discusión procesal si existe una suerte de vacío respecto del diseño orgánico requerido para implementar la reforma.

El **ex Ministro de Justicia, señor Gómez**, señaló que se encontraba en condiciones de responder por su gestión a cargo de esa Secretaría de Estado. Expresó que existe documentación relativa a las recomendaciones de la Administración anterior, la que será recopilada, revisada y enviada a la Comisión. Puntualizó que tuvo experiencia de primera mano en la implementación de la reforma procesal penal, en la cual efectivamente se consideraron los puntos que ahora se discuten.

Puntualizó que es muy relevante que se avance en la discusión orgánica con la participación activa de todos los actores

relevantes, agregando que para estos fines aquel Ministerio está estructurando un cronograma de trabajo.

Haciéndose cargo de las observaciones planteadas por los Honorables Senadores señores Araya y Larraín, **el ex Ministro señor Juica** señaló que las distintas reformas procesales que se han aprobado en los últimos lustros han acogido una perspectiva distinta para enfrentar el tema de la impugnación de las resoluciones judiciales.

Manifestó que este asunto es relevante si se considera que la legislación procesal civil es la regulación supletoria respecto de los demás estatutos procesales especiales, pese a que en la actualidad las normas del Código de Procedimiento Civil vigentes son diametralmente distintas y, en algunos casos, opuestas a los regímenes procesales que regulan las materias penales, de familia, del trabajo, tributarios y aduaneros, ambientales, de libre competencia y sobre propiedad industrial. Explicó que cada una de esas jurisdicciones tiene sistemas distintos en materia de recursos. A manera de ejemplo, señaló que el Código Procesal Penal contempla un recurso de nulidad por motivos similares a los que hacen procedente los recursos de casación en la forma y en el fondo en materia civil, incluyendo, como novedad, la infracción sustancial de garantías y derechos fundamentales.

Recordó que la Corte Suprema conoce, en la actualidad, del recurso de casación clásico fundado en la infracción de la ley sustantiva con efecto esencial en el fallo recurrido y que, a la vez, las Cortes de Apelaciones son competentes para resolver las nulidades planteadas cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho con una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, o cuando hubieren tenido lugar, durante el procedimiento o en la sentencia, ciertas infracciones formales similares a las que hacen procedente el recurso de casación en la forma, que en el procedimiento de nulidad se denominan causales absolutas.

Manifestó que la Corte Suprema tiene competencia para conocer el recurso de nulidad contra una sentencia dictada en el proceso penal cuando se han infringido de manera relevante para el fallo recurrido garantías fundamentales, o cuando en asuntos que son objeto del recurso que conocen las Cortes de Apelaciones, ha habido pronunciamientos contradictorios emanados de tribunales superiores.

Indicó que subsiste el recurso de casación en materia de familia, en los procesos seguidos ante los tribunales ambientales y en los juicios llevados por los tribunales tributarios y aduaneros.

Expresó que también está en discusión el rol que se pretende otorgar al Máximo Tribunal tanto en lo relativo a aspectos

propios de la superintendencia correccional, administrativa y económica, como de su rol jerárquico en el sistema de recursos. Puntualizó que estas cuestiones no se advierten con facilidad en las disposiciones sobre recursos que contiene el proyecto. Recordó que en materia laboral también existe un recurso de nulidad que opera sobre causales del todo similares a las que existen en materia penal, pero que es de competencia íntegra de las Cortes de Apelaciones. Agregó que sólo le corresponde a la Corte Suprema un recurso de unificación de competencia, que en la práctica está limitado a la facultad de optar entre dos sentencias contradictorias, lo que minimiza mucho el rol del Máximo Tribunal en esas materias.

Añadió que la mantención de la denominación del recurso de casación no es relevante, añadiendo que quizás debería hacerse algún esfuerzo para preservar en el futuro ordenamiento un medio de impugnación de sentencias que considere la mecánica de aquel recurso, más allá de que en los hechos haya críticas legítimas a la forma como ha operado la práctica.

Manifestó que otro asunto que debe considerarse es la imperiosa necesidad de hacer algún esfuerzo de unificación de los sistemas recursivos vigentes, porque no puede ser que cada materia tenga un método distinto para la revisión de las sentencias de los tribunales inferiores.

En otro orden de materias, señaló que también requiere cierta atención lo que se pretende hacer con el recurso de apelación. En primer término, observó que la apelación constituye una nueva instancia, lo que, en principio, es impropio en un procedimiento esencialmente oral. Manifestó que, además de lo anterior, el proyecto añade en la apelación causales propias del recurso de casación en la forma, lo que en la práctica deviene en una forma de nulidad por vicios absolutos de la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, indicó que un problema común de los regímenes recursivos nacionales en los últimos lustros ha sido la forma de introducir elementos que impulsen la unificación de la jurisprudencia. Sobre el particular, recordó que hace ya 20 años se introdujeron las reformas legales necesarias para que el pleno de la Corte Suprema conociera de los recursos de casación en el fondo relativos a materias en las que hubiera fallos discordantes. Añadió que sólo en dos oportunidades los recurrentes de casación han impetrado esa prerrogativa: una relacionada con un caso de cláusula de aceleración -que fue declarada inadmisible-, y otra relativa a una causa de derechos humanos en la que se discutía la procedencia de la prescripción en materia de indemnizaciones civiles. Manifestó que esta experiencia ha demostrado un grado importante de fracaso en los mecanismos de unificación de jurisprudencia que el legislador ha introducido.

En otro orden de materias, sostuvo que el tema de la capacitación de los jueces es muy relevante para una reforma como la que se discute. Recordó que en materia procesal penal, el tema no fue problemático porque había recursos suficientes para la habilitación de los nuevos magistrados y porque pocos jueces del crimen pasaron al nuevo sistema. Indicó que ese esfuerzo fue llevado a cabo principalmente por la Academia Judicial, que es una institución autónoma que cumplió dicho cometido a cabalidad. Expresó que esa misma experiencia debería replicarse en la reforma procesal civil que se estudia.

El **ex Senador señor Larraín** consultó al Ministro señor Juica sobre la estimación de costos que el Máximo Tribunal del país visualizaría para llevar a cabo de buena forma el proceso de capacitación de los nuevos jueces que implementarán esta reforma.

El **ex Ministro señor Juica** indicó que la Corporación Administrativa del Poder Judicial ha iniciado algunos estudios prospectivos relativos a cuales serían las necesidades en infraestructura, personal, capacitación y recursos tecnológicos para implementar un modelo dado de reforma procesal civil, pues la experiencia indica que es muy necesario tener una estimación de costos antes de emprender la puesta en práctica de un proceso de esta naturaleza.

Con todo, observó que para llegar a un resultado preciso es necesario tener una idea mucho más clara de cuál será el requerimiento global, pues no se trata simplemente de transformar el actual despacho del juez de letras en lo civil, sino de reemplazarlo por una estructura funcionaria y física completamente nueva.

El **ex Ministro de Justicia** aseveró que la Secretaría a su cargo ya ha iniciado un trabajo conjunto con el Poder Judicial orientado a atender las interrogantes antes planteadas.

El **ex Senador señor Larraín** puntualizó que no será posible despachar en la Comisión este proyecto si no se tiene a la vista un diseño orgánico respaldado por un informe financiero. Hizo presente que situaciones parecidas ya han tenido lugar en el pasado, lo que dio lugar, por ejemplo, a la necesidad de paralizar de forma precipitada la justicia penal adolescente. Subrayó que el Congreso Nacional no sólo tiene a su cargo la responsabilidad de discutir y aprobar reformas legales, sino también la de cerciorarse de que estén disponibles los medios necesarios para implementarlas.

La entonces **Consejera del Colegio de Abogados de Chile A.G., señora María de los Ángeles Coddou**, quien además preside la Comisión de Administración de Justicia de dicha entidad.

La señora Coddou agradeció la invitación a participar en esta discusión y manifestó que la iniciativa en análisis es fruto de un trabajo arduo, serio y necesario, que se hace cargo del principal problema que presenta el proceso civil actual, cual es su lentitud.

Graficó lo anterior señalando que los procesos sumarios pendientes en la jurisdicción civil de Santiago tardan hasta siete años en ser resueltos, lo que provoca una sensación generalizada de indefensión en la población, porque muchos de esos asuntos versan sobre cuestiones de gran importancia para la vida diaria de la ciudadanía. En este contexto, subrayó que sin oportunidad, no existe justicia.

Observó que el nuevo proceso que se propone parte de la base de un juez completamente involucrado con el juicio, a diferencia de la situación actual, en que la dinámica propia del procedimiento civil impide que el juez tome contacto directo con el caso. Explicó que lo anterior se observa claramente en jurisdicciones atochadas de causas como es el caso de Santiago, en que comúnmente el juez toma un primer contacto pormenorizado con el proceso cuando tiene que dictar la sentencia. En contraposición, hizo notar que el proyecto ofrece a las partes un juez que estará permanentemente a la escucha de las exposiciones, alegatos y pretensiones que se formulen y que fallará con un conocimiento de causa adquirido desde el inicio del juicio.

Manifestó que la nueva formulación que se propone también se hace cargo de una serie de discusiones que no han tenido solución satisfactoria en la jurisprudencia, como es la procedencia del recurso de apelación cuando un juez de primera instancia no da lugar a una medida cautelar, pues en ese caso algunos consideran que no hay una sentencia interlocutoria propiamente tal. Expresó que lo anterior genera un flujo continuo de recursos de hecho hacia las Cortes de Apelaciones, no existiendo un criterio que haya resuelto el punto.

Indicó que el proyecto también contempla un tratamiento apropiado de los plazos, ampliando el término para contestar la demanda. Observó que, en la actualidad, el demandante dispone de todo el plazo de la prescripción para diseñar la formulación más adecuada de su pretensión y recopilar todos los antecedentes probatorios pertinentes; en cambio, el exiguo término actual para contestar la demanda fuerza a los demandados a recurrir a mecanismos dilatorios para ganar tiempo. Observó que, con todo, el proyecto en estudio mantiene una regla que es incongruente con este principio. En efecto, el artículo 68 prevé que la notificación de la reprogramación de la audiencia se debe realizar con hasta tres días de anticipación, lo que es demasiado breve teniendo en consideración que en la audiencia se desarrolla la parte medular del juicio y que la disposición citada prescribe que la audiencia reprogramada tendrá lugar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se solicitó el

aplazamiento, por lo que es perfectamente posible hacer la notificación con más antelación.

En otro orden de asuntos, observó que el proyecto rescata el carácter de los abogados como coadyuvantes y auxiliares de la administración de justicia e impone de forma expresa el principio de buena fe en las actuaciones procesales. Destacó que, en ese contexto, se faculta al juez para corregir los abusos procesales y ejercer atribuciones disciplinarias sobre los que participan en el pleito. Manifestó que, a la larga, tales modificaciones legitimarán y prestigiarán la profesión de abogado, acercándola al estatus que estos profesionales tienen en el mundo desarrollado, donde su palabra tiene mucho valor.

Puntualizó que hay un detalle práctico que el proyecto no subsana, relativo al carácter de hábil de los días sábado. Explicó que aunque en la práctica los tribunales civiles están abiertos los sábados, ese día en general no tienen lugar actuaciones procesales propiamente tales y, en cambio, sólo se observa la presencia de un par de funcionarios por tribunal que quedan a cargo de la recepción de documentos y del despacho de asuntos de mero trámite. Añadió que en la mayor parte de los procedimientos administrativos el día sábado no es hábil y que ellos muchas veces contemplan la remisión de los autos a los tribunales ordinarios para la revisión de resoluciones o para la determinación de asuntos prejudiciales, por lo que se genera un conflicto innecesario con el cómputo de los plazos. Por las razones antes señaladas, sugirió revisar esta norma y resolver derechamente que los días sábado no serán hábiles.

Connotó, enseguida, que el nuevo proceso civil debe ser mirado como un todo y que, por ello, no puede considerarse siquiera la posibilidad de despachar una iniciativa que no tenga algún recurso de unificación de la interpretación de la ley que sea conocido por la Corte Suprema, ni menos que no exista una regulación detallada del procedimiento ejecutivo.

En relación con el segundo de los mencionados temas, sostuvo que una parte importante de los procesos ejecutivos que tiene lugar en el país sólo se inicia por exigencias del Servicio de Impuestos Internos para poder llevar a pérdida tributaria los créditos incobrables del sistema financiero. Agregó que otra parte también relevante de estos procesos no es objeto de oposición, por lo que sólo cabe llevar a cabo el segmento administrativo del procedimiento. Indicó que, en este escenario, la figura de un oficial administrativo de ejecución es menos preocupante de lo que se ha señalado en trámites constitucionales anteriores, siempre y cuando se lo ubique bajo la supervisión constante y directa del juez y las oposiciones devuelvan el asunto a la sede jurisdiccional, de forma de evitar la indefensión.

Observó que el mayor desarrollo del Derecho necesariamente tiene lugar en el desarrollo de los precedentes judiciales, por lo que es esencial tener una Corte Suprema que pueda concentrarse en los asuntos relevantes y dejar de lado lo que no lo es.

Consideró un acierto de la reforma propuesta el establecimiento de un procedimiento monitorio que permita tramitar pretensiones de cuantía baja, que estén adecuadamente fundadas en documentos que se adjunten junto con la pretensión del actor. En esa misma línea, indicó que también es acertada la eliminación de un conjunto preestablecido de materias que en virtud de la ley deben ir a arbitraje forzoso, porque para el caso de personas que tienen conflictos relativos a esos asuntos y que no disponen de patrimonio suficiente como para solventar un árbitro privado, dicha imposición legal significa una verdadera denegación de justicia. Explicó que en esa nómina se incluyen las liquidaciones de sociedades conyugales y los conflictos dentro de las sociedades constituidas con el estatuto especial de la PYMES; por tanto, se trata de asuntos que no necesariamente incumben sólo a personas con patrimonios relevantes.

En último término, destacó también que la regulación que se propone respecto del juicio de cuentas constituye un avance relevante en relación a las normas que hoy en día regulan esa materia.

A continuación, se concedió el uso de la palabra al **Profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Enrique Barros.**

El **Profesor señor Barros** agradeció la invitación de la Comisión a participar en esta discusión e inició su intervención señalando que no cabe duda que es necesario hacer una reforma al procedimiento civil actual y que lo que se propone para ello en el proyecto cumple con estándares homologables a nivel internacional.

Observó que el actual Código de Procedimiento Civil fue un avance muy relevante para la regulación de los conflictos civiles de la sociedad chilena de fines del siglo XIX y que en algunas materias relativas al derecho de las obligaciones fue particularmente visionario. Pero, agregó, las cosas cambian y en razón de ello es oportuno modificar el paradigma procesal vigente.

Indicó que la instauración de un nuevo modelo procesal en materia civil es de suyo importante, porque servirá de base para avanzar en una unificación de procedimientos que, por una parte, contemple un curso procesal básico para la primera instancia de todos los asuntos regidos por el derecho privado y por otra, un estatuto común de recursos,

que limite la extrema variedad que en esta materia caracteriza el ordenamiento jurídico vigente. Expresó que incluso en Alemania se considera que la regulación procesal civil tiene una vocación de universalidad y que unifica reglas y principios.

Desde otro punto de vista, puso de manifiesto que nuestro país presenta un déficit relevante en lo relativo a la justicia local. Recordó que el sistema orgánico del Código de Procedimiento Civil original se articulaba en base a tribunales de distrito y subdelegación bien distribuidos a lo largo del territorio, que cubrían apropiadamente la demanda de justicia en los casos menores y domésticos propios del Chile rural. Añadió que a medida que el país se fue urbanizando, en el siglo XX se produjo una concentración en los grandes centros poblados, lo que implicó dejar sin atención los asuntos más cotidianos de muchas personas, pues en la práctica los juzgados de policía local nunca lograron cumplir esa labor.

Puntualizó que la inmediación en primera instancia es un gran paso, pues la presencia del juez en la audiencia permite que la prueba sea apreciada de manera directa en el proceso. En este contexto, resaltó que el proyecto concilia bien la escrituración con la oralidad y, en general, establece plazos adecuados para las distintas partes del juicio, con excepción del término para dictar sentencia. Consideró que este último es demasiado corto, pues aunque los hechos relevantes del caso estén claros, su necesaria articulación y la aplicación del derecho a la situación específica requiere de un lapso prudente.

Indicó que es muy adecuado que el nuevo Código contemple un capítulo preliminar que enuncia los principios que rigen la litigación civil. Igualmente adecuado, agregó, es que todo el procedimiento gire en torno a las audiencias, las cuales serán los momentos centrales del juicio.

Sobre el particular, recalcó que deben establecerse las medidas necesarias para que disminuya la posibilidad de reprogramación de las audiencias, tanto en primera instancia como en los tribunales de alzada. Recordó que, en la actualidad, la profesión jurídica se ejerce cada vez más en forma institucional, por lo que el percance personal o profesional que afecte a un abogado perfectamente puede ser salvado con la concurrencia de otro de los profesionales de su equipo. Adujo, además, que la continua postergación de las audiencias que hoy en día se observa en las Cortes le hace mal al sistema porque no se provee a los afectados de la certeza básica en cuanto a que tal día a tal hora el tribunal verá su causa.

Explicó que el principal problema del juicio ordinario es la carga de la prueba. Indicó que ese aspecto fue razonablemente resuelto en la discusión habida en el trámite constitucional anterior. Expresó que, en general, el que alega un hecho debe probarlo,

según una regla que sólo se puede afectar por una excepción legal en contrario. Indicó que ese tipo de excepciones ya existen en la ley sustantiva. Indicó que, de esa forma, sobre el artículo 2329 del Código Civil, por ejemplo, se ha construido doctrinaria y jurisprudencialmente una presunción de responsabilidad extracontractual por el hecho propio (*res ipsa loquitur*). Subrayó que estas construcciones pueden hacerse sobre normas legales, por lo cual no es necesario que la regla en cuestión señale, de manera expresa, que se trata de una excepción a la regla general de la carga de la prueba, como lo exige el artículo 294 del proyecto.

En relación con el resto de la regulación de la primera instancia, sostuvo que, en general, no tiene mayores observaciones y se mostró de acuerdo con lo señalado en cuanto a que una parte muy relevante del procedimiento ejecutivo actual es una pura gestión administrativa que es externalizable si se cuenta con los resguardos necesarios para velar por el debido proceso y para evitar la arbitrariedad por medio del establecimiento de una acción que permita reclamar ante un juez.

Con todo, manifestó que es menester tener cierto cuidado con la idea de implementar sin más el sistema francés de ejecutores, porque en esa nación dicha actividad tiene el estatus de una profesión liberal que se desarrolla en un entorno estatal mucho más burocratizado que el nuestro.

En otro orden de materias, señaló que su principal preocupación en la discusión de este proyecto es la regulación que en definitiva se acuerde para los recursos.

Explicó que los recursos cumplen básicamente dos funciones. En primer lugar, proveen justicia concreta para el caso, permitiendo al tribunal superior enmendar el error del juez del fondo. En segundo lugar, cumplen una finalidad sistémica, permitiendo el desarrollo armónico de derecho y la uniformidad de los criterios jurídicos. Expresó que si fuera posible hacer una prognosis de nuestro Poder Judicial de aquí a cincuenta años, sería de esperar que el tribunal superior esté abocado de lleno a esta segunda labor y deje de ser un órgano donde se ejerce poder.

Respecto del recurso de apelación, consideró apropiada la mezcla que se propone entre la actual apelación y la casación en la forma, porque permite que ese medio de impugnación cumpla con el rol al que está llamado, que es controlar la calidad de la decisión por un juez que está más alejado de las partes.

Indicó que en materia de prueba en segunda instancia se ha tomado una decisión acertada, al restringir la prueba nueva que pueda agregarse a la estrictamente documental y al exigir que ella deba presentarse a lo menos diez días antes de la audiencia respectiva, lo que

proscribirá la mala práctica que a veces se observa, en cuanto a sorprender a la contraparte con prueba que se presenta el mismo día de la vista de la causa. Con todo, observó que debería reflexionarse sobre la posibilidad de revisar la apreciación de los hechos en segunda instancia, pues si ello no es posible, el recurso de apelación queda puramente en casación. Además, señaló que es menester establecer alguna regla excepcionalísima que permita introducir en segunda instancia una prueba distinta a la documental.

En relación con el recurso extraordinario, aseveró que es donde más dificultades se observan. En primer lugar, indicó que el nombre se presta a equívocos. Indicó que quizás se debería mantener la denominación de “casación” o utilizarse la expresión “revisión”, pues ambos conceptos se refieren de mejor forma a la función de ese medio de impugnación.

Manifestó que en el derecho comparado el sistema recursivo se concibe como una pirámide, lo que significa que la mayor parte de los casos se resuelven en primera instancia, en tanto que una cantidad reducida de los mismos es revisada en segunda instancia y un porcentaje más pequeño aún es estudiado por la Corte Suprema. Indicó que en Chile, en cambio, la idea del derecho al recurso deja al tribunal superior como el lado superior de un cuadrilátero, pues, en la práctica, todos los juicios pueden terminar en la Corte Suprema.

Expresó que hace veinte años, el Tribunal Constitucional chileno consideró que era inconstitucional introducir un elemento de mérito en el examen de admisibilidad del recurso de casación. Como respuesta a ello, la Corte Suprema ha sido particularmente estricta en el examen formal de las presentaciones que se le hacen llegar por esa vía, dejando fuera del sistema algunos casos que son de interés público. Puntualizó que, sin lugar a dudas, ese entendimiento varió porque es indudable que la casación no es un derecho de las partes, sino un recurso del propio sistema jurídico para asegurar su coherencia y, en último término, su viabilidad.

Afirmó que esta situación debe cambiar. Consideró imprescindible dotar al Máximo Tribunal del país de una facultad reglada que le permita dirimir qué casos suscitan el interés general. Expresó que una regla de ese tipo existe en el ordenamiento jurídico alemán, lo que a la larga ha generado un grado importante de previsibilidad jurídica. Indicó que en esa nación el desarrollo del derecho es netamente incremental y se construye en los márgenes de las instituciones, con un nivel de detalle que hace que la interpretación de la ley para los casos más variados sea casi segura. Manifestó que de ello deriva que la economía pueda actuar sobre una base previsible, porque todos tienen una expectativa razonable de saber cuáles son sus derechos. Expresó que este nivel de seguridad jurídica es justamente lo que provee un recurso de este tipo, dando pie a un elemento

típico del derecho privado moderno como es su desarrollo jurisprudencial y la unificación de su interpretación.

Subrayó que el referido desarrollo incremental y en los márgenes de las instituciones jurídicas requiere de recursos de unificación de jurisprudencia que tengan en vista las peculiaridades de los nuevos casos y permitan la adaptabilidad y coherencia del sistema del derecho privado, en el que se tienda a eliminar las asimetrías valóricas y conceptuales. sostuvo que esa es la tarea irrenunciable de la Corte Suprema.

Indicó que en el contexto de lo anteriormente trazado, la invocación de los derechos fundamentales genera un nivel importante de falta de sistematicidad. Explicó que los derechos fundamentales están formulados con un grado de abstracción muy grande, que no tiene en cuenta las necesidades particulares de regulación y diferenciación a las que responde el derecho privado o el derecho administrativo.

Señaló, enseguida, que no tiene sentido recurrir a normas tan generales como las garantías constitucionales para solucionar problemas específicos en materias privadas, que tienen regulaciones particulares que justamente tienen en consideración las peculiaridades de la materia que se trata. Indicó que en el derecho comparado no hay experiencias similares y que tampoco es asimilable el caso de Estados Unidos de Norteamérica, pues allí la Corte Suprema de Justicia cumple funciones de Tribunal Constitucional.

Expresó que la formulación que él cuestiona no tiene en cuenta la teoría moderna de los efectos indirectos de los derechos constitucionales en la regulación común, la cual hace que las normas constitucionales sean el marco interpretativo y orientador de la aplicación del derecho común, habiendo desde ahí hasta la aplicación directa un gran paso que no se ha dado en ninguna parte.

Señaló que si se insiste en establecer como causal del recurso extraordinario la infracción de los derechos constitucionales de las partes, será más que previsible que se producirá un conflicto institucional abierto entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, pues esta última interpretará a su manera el alcance de los derechos fundamentales en la aplicación del Código Civil, pese a que el primero tiene la misma competencia.

Expresó, finalmente, que mientras el resto del proyecto estructura un sistema que hace que el derecho privado avance hacia su concreción y diferenciación por aplicación de su propia lógica interna, la infracción de garantías fundamentales implica introducir un elemento externo en este proceso, que desdibuja completamente lo anterior.

A continuación, se ofreció la palabra al **Profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Jorge Vial.**

El señor Vial agradeció la invitación de la Comisión e inició su exposición recordando que hace algo más de una década sostuvo la primera entrevista con el Ministro de Justicia de entonces, don Luis Bates, para iniciar los trabajos de elaboración de la reforma en estudio. Indicó que, luego, mantuvo una activa participación en el equipo del Ejecutivo que despachó el primer anteproyecto, la que interrumpió posteriormente cuando se inició la discusión de la correspondiente iniciativa en la Cámara de Diputados.

Consideró necesario hacer un cambio paradigmático en la judicatura civil nacional, pues en las grandes ciudades las primeras instancias están entendiblemente sobrepasadas de trabajo e impedidas de efectuar un análisis jurídico con la profundidad necesaria para enfrentar los conflictos de la ciudadanía contemporánea. Explicó que esto va mucho más allá de un enfoque basado en la escasez de recursos, pues aunque se suplieran todos los déficit que presenta la actual judicatura, una parte importante del problema aún quedaría incólume.

Indicó que desde una perspectiva dogmática, podría haber sido más conveniente partir por la reforma procesal civil general y supletoria y después haber emprendido las transformaciones necesarias en las jurisdicciones especializadas, como la penal, la del trabajo o la de familia. Sin embargo, añadió, los imperativos sociológicos y políticos del momento hacían necesario que el cambio que propone la iniciativa en discusión fuera más madurado. Expresó que desde el instante en que entró en vigencia la primera reforma procesal relevante, se ha asentado una serie de temas que permiten emprender esta relevante modificación procesal con una base más segura. Señaló que, en ese sentido, la entrada en vigencia del Código Procesal Penal ha motivado una serie de modernizaciones por imitación y ha puesto en evidencia que la oralidad en la etapa de exposición de la prueba es fundamental. Esto último, agregó, ha demostrado ser uno de los grandes déficit a los que tienen que hacer frente los jueces civiles a la hora de fallar.

Por otra parte, puntualizó que la celeridad de los procedimientos ha tomado una creciente importancia y que la introducción de procedimientos concentrados -como los que se aplican en materia laboral-, ha generado cambios importantes en la economía. Señaló que en este ámbito, es necesario introducir una regulación más completa a las acciones de clases, en las cuales se ha avanzado muchísimo a través de la ley del consumidor, estando aún pendiente una regulación común que posibilite el uso de este medio procesal en todas las materias en que sea utilizable y que, a la vez, sancione los posibles abusos a que pueda dar lugar.

Indicó que otro asunto que debe aquilatarse es la posibilidad de remitir los asuntos conocidos en primera instancia por la justicia civil a un sistema de salidas alternativas -como la conciliación-, a cargo de instancias externas al Poder Judicial, de manera de evitar elementos ajenos a la lógica adversarial a que están acostumbrados los jueces.

Enseguida, manifestó que ha sido muy discutido el sistema de cargas dinámicas de prueba. Explicó que en Estados Unidos este procedimiento se aplica en la lógica de que las partes tienen el deber de aportar información al juicio, previéndose algunos paliativos para evitar abusos.

Expresó, luego, que la discusión sobre los recursos es muy importante. En esta materia, indicó que el proyecto apunta a hacer una fuerte inversión en primera instancia, de forma tal de asegurarse que los fallos que emitan los jueces de letras tengan la calidad suficiente como para solucionar el respectivo conflicto. Sostuvo que, en esa perspectiva, es muy relevante acotar las facultades de los tribunales que conocerán los recursos de casación.

Connotó, enseguida, que es partidario de la formulación propuesta para el recurso extraordinario en el proyecto ingresado a la Cámara de Diputados; sin embargo, agregó que la discusión habida en dicha Corporación demuestra la necesidad de decantar el tema. Observó que, en definitiva, a través del diseño de este medio extraordinario de impugnación se establece cual es el rol de la Corte Suprema, lo que termina siendo una decisión eminentemente política. Sobre el particular, puntualizó que la ciudadanía aspira a que los conflictos jurisdiccionales de interés público sean solucionados considerando precisamente dicho interés público comprometido, lo que requiere de una cierta perspectiva política por parte del Máximo Tribunal.

Expresó que, a lo anterior, se suma la necesidad de establecer un sistema de precedentes o de unificación obligatoria de criterios, que en la actualidad opera de forma marginal por medio de la posibilidad de que los recursos de casación en el fondo sean conocidos por el pleno de la Corte Suprema cuando hay fallos previos contradictorios emanados de las salas. Indicó que, en la actualidad, la Corte Suprema adolece de una suerte de error fundamental al entender que su rol consiste en hacer justicia para el caso concreto, sin atender a la trascendencia de su decisión para el resto de los asuntos que sean similares. Explicó que, dentro de nuestro sistema, la justicia para el caso concreto corresponde al rol de los tribunales de primera instancia y no al del tribunal superior.

Expresó que la reforma en discusión eleva el estándar profesional para los abogados, desincentivando la improvisación y el juicio por sorpresa.

Finalmente, manifestó que el estudio de la regulación relativa a los procedimientos de ejecución no debe tener en cuenta únicamente los derechos de las partes involucradas, sino también el efecto general que esa normativa tendrá para el costo del crédito.

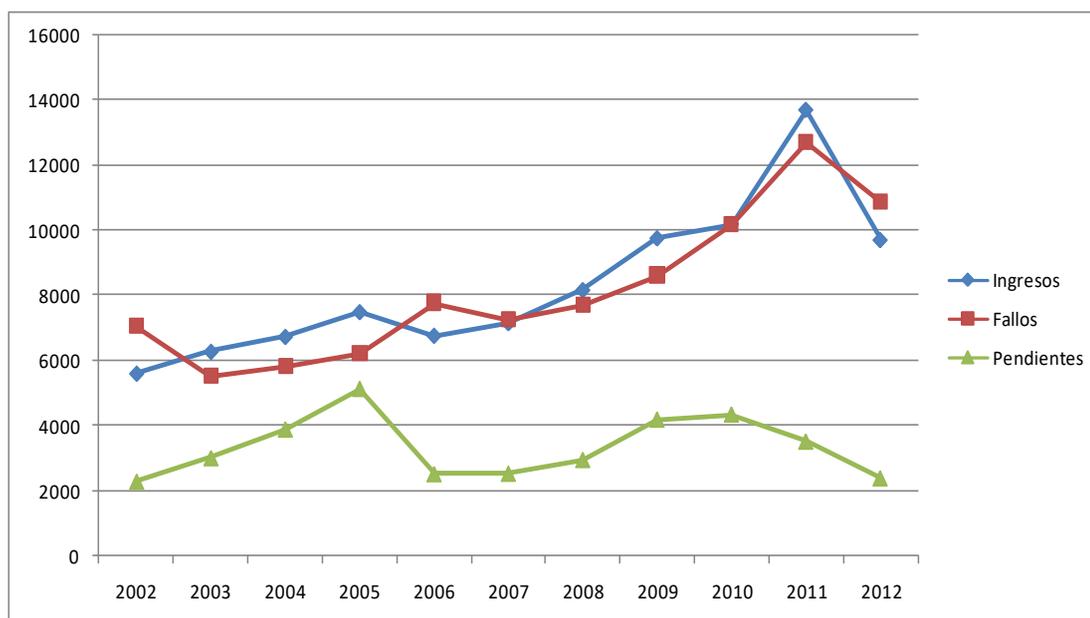
A continuación, se ofreció la palabra **al investigador del Instituto Libertad y Desarrollo, señor José Francisco García.**

El **señor García** agradeció, en nombre de la institución que representa, la oportunidad de exponer ante la Comisión e inició su presentación manifestando que su perspectiva de análisis para este tema corresponde al de las políticas públicas.

Expresó que además de la parte orgánica del proyecto, que por el momento no se ha dilucidado, debe también tenerse en consideración el costo global que la instauración de este sistema supone para la economía. Señaló que esto trasciende a lo meramente jurisdiccional, pues, como antes se señalara, el procedimiento alternativo que se acuerde en relación a la ejecución es fundamental para el mercado financiero. Además, los asuntos relativos a la mínima cuantía y al derecho de los consumidores requieren de un tratamiento en esta sede o en instancias especiales como los tribunales vecinales, porque los tribunales de policía local han demostrado largamente su ineficacia en estos temas.

Precisó que lo deseable es diseñar un sistema que desincentive la litigación temeraria y que evite que asuntos sin importancia colectiva ocupen la atención del tribunal superior.

En relación con la labor jurisdiccional de la Corte Suprema en el decenio 2002-2012, expuso el siguiente cuadro:



Explicó que este cuadro muestra que, en la actualidad, tenemos una Corte Suprema que conoce más de 10.000 causas por año, lo que pone en tela de juicio el rol que ella debe desempeñar en el manejo del sistema jurisdiccional.

En esa perspectiva, sostuvo que el Parlamento está llamado a tomar dos decisiones. En primer lugar, si la Corte Suprema debe cumplir el rol de una instancia más allá de la apelación y, en segundo, si ella tendrá un rol efectivo que cumplir en cuanto a la uniformación de la jurisprudencia. Hizo notar que con decenas de miles de juicios por año, es virtualmente imposible que el Máximo Tribunal cumpla esa segunda labor.

Afirmó que si la situación fáctica descrita cambia, cobraría total sentido la discusión relativa al recurso extraordinario, el que, según señala el Mensaje, está llamado a cumplir el rol antes señalado.

Con todo, observó que se han planteado distintas críticas a la formulación propuesta para este recurso. En primero término, se observa que se trataría de una institución ajena a nuestra tradición jurídica. También se ha dicho que una regulación como la que se propone tiene más sentido en un modelo de Estado federal y no en uno de carácter unitario. Finalmente, se ha sostenido que podría ser más prudente remozar el recurso de casación en vez de sustituirlo completamente, tal como lo planteara la Corte Suprema en el informe evacuado en el trámite constitucional anterior.

Indicó, enseguida, que las dos primeras observaciones no toman en consideración que las modificaciones procesales más recientes han introducido en nuestro ordenamiento instituciones propias

de otras tradiciones jurídicas, que han funcionado sin problemas. En relación con la proposición de la Corte Suprema, observó que se ha cuestionado el hecho de que se limite el acceso al recurso de casación reformado por la cuantía del asunto, ya que es perfectamente plausible que un asunto de mínima evaluación o de cuantía indeterminada sea de interés público.

Recordó que la idea de que el acceso a la Corte Suprema se supedita al interés público envuelto en un determinado caso es un criterio que no se discute por primera vez. Hizo presente que con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que dio lugar a la ley N° 19.374, sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación, al realizarse el control preventivo de constitucionalidad, en el Tribunal Constitucional se analizó la posibilidad de introducir como causal de inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo la falta de relevancia jurídica de la presentación.

Señaló que, en esa oportunidad, el mencionado Tribunal declaró inconstitucional dicha causal, argumentando lo siguiente:

“... la segunda causal plantea una hipótesis diametralmente diferente, toda vez que autoriza al tribunal de casación para rechazar el recurso cuando carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho. Esta circunstancia no guarda relación alguna con la pretensión del recurrente de casación de fondo y con la petición de éste de que se anule el fallo porque se cometió error de derecho en la solución del conflicto sometido a la decisión jurisdiccional.

De la manera en que se otorga esta facultad, se restringe el recurso de casación de fondo a los casos en que la infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo sirva para generar doctrinas o jurisprudencia, funciones residuales de la sentencia y ajenas a su propio deber, cual es el de resolver en derecho los conflictos sometidos a su decisión.

Que es del caso considerar, además, que esta segunda causal referida, en la forma como ha sido concebida, vulnera el artículo 74 de la Constitución, toda vez que éste, como ya se expresó en esta sentencia, básicamente reserva a una ley orgánica constitucional determinar las atribuciones de los tribunales necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia y, por ello, no cumple con ese mandato este precepto que para lograr tal finalidad señala de manera indeterminada la carencia de una relevancia jurídica que no se precisa y que aparece vaga en su contenido y, en todo caso, desmedida en su alcance relativo a la interpretación y aplicación de la ley.

El tribunal de casación, encargado de vigilar el cumplimiento de los principios de igualdad ante la ley y de legalidad, no

puede, sin vulnerar el cumplimiento de su deber, rechazar un recurso porque no tiene relevancia jurídica extraña a la materia de la litis.”. (Considerando 14º, rol 205).

El **ex Ministro señor Juica** manifestó que una porción importante de la crítica que plantea el Máximo Tribunal al recurso extraordinario se debe a la heterogeneidad de soluciones alternativas a la casación que se observan en los distintos procedimientos reformados. Recordó que la reforma procesal penal contempla un recurso de nulidad por errónea aplicación, que es de competencia de las Cortes de Apelaciones, y otro por infracción a las garantías fundamentales, que resolverá la Corte Suprema. Por su parte, la reforma procesal laboral contempla también un recurso de nulidad por infracción de garantías fundamentales, que es de conocimiento de las Cortes de Apelaciones, y un medio de impugnación extraordinario para la unificación de jurisprudencia, a cargo del Máximo Tribunal del país. Finalmente, recordó que el actual recurso de casación aún es el medio de impugnación previsto para revisar las sentencias de segunda instancia en materia de familia.

Observó que la descripción antes reseñada permite observar que el legislador no ha tenido un criterio único en relación al rol de la Corte Suprema en nuestro sistema jurisdiccional.

En cuanto a los datos sobre ingreso de causas anteriormente expuestos, hizo notar que no se tiene en consideración la situación del año 2013 y del presente, en que el Máximo Tribunal ha debido hacer frente a una verdadera avalancha de apelaciones contra fallos recaídos en recursos de protección dictados en primera instancia por casos de cambio de planes de salud por parte de las Isapres. Añadió que a lo anterior, se agrega que paulatinamente el legislador ha adoptado como criterio general de impugnación de resoluciones administrativas de la más diversa índole una acción de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuyo fallo es recurrible ante la Corte Suprema. Ello implica que aunque comúnmente se señala que no se quiere que la Corte Suprema sea una instancia jurisdiccional, en los hechos los procedimientos se estructuran para ello.

Puntualizó que la situación óptima sería que los tribunales de segunda instancia enmendaran la errónea aplicación de la ley realizada por los juzgados que se encuentran bajo su jurisdicción y que la Corte Suprema actuara sólo como tribunal de casación y como sede de otros recursos extraordinarios.

En otro orden de materias, indicó que el Poder Judicial ha demostrado su desacuerdo con la idea de introducir tasas judiciales que graven de cualquier forma el acceso a los tribunales y que, por ello, considera muy oportuno que ese punto no haya prosperado.

El **Honorable Senador señor Araya** solicitó la opinión del Profesor señor Barros respecto de la idea de que, en vez de un recurso extraordinario, se introduzca en el proyecto una versión remozada de la actual casación.

El **Profesor señor Barros** indicó que si se superan los actuales requisitos de admisibilidad del recurso de casación, que implican un análisis *in limine* demasiado exigente desde el punto de vista formal, y, en cambio, se establece una facultad para que la Corte determine que es lo que verdaderamente importa, no se observarían mayores diferencias entre la casación y el recurso extraordinario. Planteó que la fórmula propuesta en el Mensaje para el recurso extraordinario apunta a una estructura muy similar a la del recurso de nulidad que se basa en la infracción de ley.

Añadió que parte de la reestructuración del recurso extraordinario debería pasar por la eliminación de la causal de infracción a los derechos fundamentales, pues ese elemento indudablemente terminará por generar un conflicto abierto entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, tal como hoy se observa en España.

Informó que en Francia, la Corte de Casación conoce unas 20.000 causas al año, distribuidas entre 120 jueces. En cambio, en Estados Unidos de América la Corte Suprema está conformada por una única sala que ve 200 casos al año.

Expresó que no debe olvidarse que la ciudadanía espera de la Corte Suprema una óptima calidad en sus fallos, lo que implica que ese tribunal se concentre en los asuntos de mayor importancia para el progreso del Derecho.

El **ex Senador señor Larraín** observó que ya se ha discutido la conveniencia de la proposición contenida en el Mensaje en cuanto al recurso extraordinario. Agregó que, sin embargo, no se ha puesto en debate el problema del procedimiento de ejecución, que si bien puede tener menos complejidad teórica, ofrece una mayor importancia práctica.

Por su parte, el **ex Senador señor Harboe**, sostuvo que es indudable que el proyecto debe contar con un sistema de ejecución eficaz, que logre diferenciar la operación de los procedimientos masivos que llevan a cabo las entidades financieras y la ejecución individual del titular de una única acreencia pequeña.

Señaló que el problema de la fórmula discutida en el trámite constitucional anterior estriba en la naturaleza jurídica del oficial de ejecución y en la estructura orgánica asociada a su funcionamiento. Recordó

que las alternativas que en su momento se barajaron, iban desde un sistema estrictamente privado a otro que concebía al ejecutor como un funcionario público auxiliar de la administración de justicia, habiendo también otro extremo que planteaba derechamente un tribunal de ejecución. Indicó que, en definitiva, prevaleció la alternativa intermedia, aun cuando nunca hubo claridad respecto de quien cubriría los costos de funcionamiento del sistema, ya que si terminaban siendo asumidos completamente por el ejecutante, se generaban incentivos inadecuados para el estándar del debido proceso.

En todo caso, precisó que este proyecto no será despachado por la Comisión mientras no haya una propuesta orgánica del Ejecutivo que dé una respuesta a éste y a los demás temas de esa índole propios del proyecto.

El **ex Subsecretario de Justicia (s), señor Álvaro Pavez**, explicó que esa Secretaría de Estado se encuentra estudiando un modelo de procedimiento único de ejecución, que sería aplicable tanto para la jurisdicción civil, como para familia y trabajo. Indicó que esta labor se está realizando conjuntamente con el SERNAM y el Ministerio del Trabajo, agregando que también se sopesa la posibilidad de crear un sistema judicial dedicado sólo a la ejecución.

Por su parte, el **Profesor señor Vial** indicó que él fue uno de los autores originales de la idea del oficial de ejecución. Explicó que esa figura funciona bastante bien en Europa y Estados Unidos, aunque se trata de contextos culturales e institucionales distintos. Indicó que para el caso chileno, hay dos elementos que deben tenerse en cuenta:

a) Es necesario separar la parte administrativa del procedimiento de ejecución (mandamientos, oficios de fuerza pública, embargos, subastas, liquidaciones) de lo que es estrictamente jurisdiccional (control del procedimiento y resolución de oposiciones y excepciones).

b) Además, debe propenderse a un sistema único de ejecución. Sobre el particular, observó que se han levantado diversas críticas a la eficacia del juez de ejecución laboral y previsional, que es el sistema judicial de ejecución que hoy funciona en nuestro ordenamiento jurídico.

En otro orden de ideas, la entonces **Consejera del Colegio de Abogados de Chile, señora María de los Ángeles Coddou**, indicó que la reforma en discusión diseña un sistema que salvaguarda de buena forma la garantía del debido proceso, aun cuando esa regulación es meramente teórica si no va acompañada de un control ético férreo de los abogados que litigan, a través de los respectivos colegios profesionales.

En la misma línea, el **Profesor señor Maturana** aseveró que en un sistema oral, la ética impone un criterio básico de corrección y respeto entre los pares que litigan, pues, de lo contrario, el sistema no funciona. Coincidió en que lo anterior se logra mediante la tutela ética que ejercen las asociaciones gremiales.

El entonces **Presidente del Consejo de Defensa del Estado, señor Juan Andrés Piña**.

El **señor Piña** manifestó que la reforma procesal civil representa una necesidad nacional que afecta a todas las personas e instituciones del país, entre ellas al Consejo de Defensa del Estado. Informó que esa institución mantiene vigentes en el sistema civil 14.884 causas, que, en total, comprenden una cuantía de \$10.000.000.000.000. Lo anterior, dijo, pone en evidencia la relevancia que tiene la experiencia de esa entidad en la materia en estudio.

Expresó que al referido Consejo le preocupan tanto algunas disposiciones que fueron acogidas en el primer trámite constitucional, como también otras que no pasaron esa etapa o que aún no han sido planteadas, como es la estructura orgánica que dará sustento al nuevo sistema procesal.

En términos generales, observó que la proposición de procedimiento civil en estudio está estructurada sobre la base de un concepto único de juicio, asunto que el Consejo pone en duda pues su experiencia demuestra que hay muchas materias que, estando sometidas al enjuiciamiento civil común, tienen especificidades y complejidades suficientemente relevantes como para que sea necesario encausarlas por procedimientos diferenciados.

Expresó que lo que inspira una reforma de esta naturaleza es mantener cierto ritmo en la tramitación judicial, lo que por sí mismo es un objetivo valioso. Con todo, observó que es necesario alcanzar un adecuado equilibrio entre celeridad y adecuada tramitación de los juicios, sobre todo cuando se trata de asuntos de alta complejidad.

En ese contexto, le pareció adecuado establecer un plazo común de contestación de la demanda de 30 días, no obstante que desde la perspectiva del interés fiscal comprometido puede no ser tan buena idea imponer que en ese mismo plazo se deba acompañar toda la prueba que se pretende rendir en la etapa siguiente.

Ejemplificó lo anterior señalando que en causas como la del incendio de la cárcel de San Miguel o la del tsunami del 27 de febrero de 2010, habría sido completamente irreal suponer que todos los antecedentes probatorios iban a estar disponibles dentro de 30 días. Indicó

que lo anterior se aplica a cualquier causa de alta complejidad, las que constituyen parte importante de los asuntos de que conoce el Consejo. Manifestó que existen válvulas procesales especiales que permiten la presentación de probanzas en un instante posterior a la contestación, pero esos medios extraordinarios no solucionan el problema que genera la litigación en casos complejos, situación que no sólo afecta al Fisco como parte en los procesos civiles.

Observó que otro asunto que merece una mayor atención es la regulación que se propone para la audiencia preliminar. Indicó que en esa etapa tiene lugar toda la discusión sobre el objeto del proceso, determinado en los escritos de postulación, y también sobre la regulación probatoria, donde se juega buena parte del juicio ya que en ese momento se considerarán las eventuales exclusiones de prueba. En esta materia, expresó que es menester diseñar un mecanismo que resguarde los derechos de las partes, pero que a la vez mantenga la inmediación y la celeridad. Éste, dijo, debería ir más allá de la posibilidad de una reposición y considerar un recurso de apelación limitado, que no ponga en juego la inmediación y que permita que se revisen aquellas decisiones sobre exclusión probatoria que sean relevantes.

Explicó que la preocupación sobre las exclusiones probatorias parte de la experiencia acumulada en el contexto de la reforma procesal penal, en que sólo es posible recurrir en caso de que la razón para sacar del juicio un determinado medio de prueba consista en que aquel proviene de diligencias declaradas nulas o ha sido obtenido con infracción de las garantías fundamentales. Explicó que, en base a esa regulación, los jueces de garantía generalmente fundamentan su decisión de exclusión en la manifiesta impertinencia del medio de prueba propuesto o en el hecho de que su propósito es probar hechos públicos y notorios. Ello, dijo, implica una suerte de blindaje a su resolución, pues esas calificaciones no dan lugar a impugnación ante el tribunal de alzada. Con todo, observó que en materia penal el estándar probatorio es distinto al que rige en materia civil; por tanto, la observación anterior no es completamente trasladable a la discusión de este proyecto.

En otro orden de ideas, manifestó que la incertidumbre sobre la estructura orgánica con la que, en definitiva, se dotará al nuevo procedimiento, también incide en la forma de trabajar del Consejo de Defensa del Estado. En efecto, agregó, el nuevo procedimiento modificará radicalmente la manera de litigar, no siendo aún posible cuantificar el impacto que esto tendrá para esa institución pues la decisión sobre el diseño institucional de los nuevos tribunales de justicia civil aún no se ha explicitado.

En relación con el recurso extraordinario, observó que la discusión acerca del mismo también requiere de datos más precisos sobre el diseño orgánico, en este caso no solamente de los tribunales civiles,

sino también de todo el sistema judicial chileno. Al respecto, señaló que son muy conocidas las críticas al recurso de casación en la forma, siendo efectivo que las continuas malas prácticas lo han desnaturalizado. Pero ello, aseveró, no es atribuible a la Corte Suprema, sino más bien a la necesidad sistémica de que exista alguna forma de revisión de las resoluciones de las Cortes de Apelaciones. Expresó que lo anterior es sumamente importante, dado que el sistema procesal en estudio parte de la base que la última instancia para la gran mayoría de las causas será la Corte de Apelaciones, por lo que se supone que a ese nivel estará la capacidad para resolver en forma definitiva los asuntos sometidos a conocimiento de la justicia civil.

Explicó, finalmente, que una derivación de lo anterior es el rol y la configuración que se quiere dar a la Corte Suprema en el sistema judicial chileno, lo que es simplemente la continuación de una discusión que ha tenido lugar durante mucho tiempo en el medio nacional.

A continuación, la Comisión escuchó la intervención del entonces **Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Profesor señor Alejandro Romero,**

El **señor Romero** agradeció la oportunidad de participar en la discusión de este proyecto e inició su discurso indicando que es evidente que hay que avanzar en una reforma procesal civil en el sentido general indicado por la iniciativa en análisis.

Con todo, observó que hay ciertos aspectos de la iniciativa que le parecen particularmente preocupantes, los que pasó a agrupar en la siguiente forma:

1) En primer lugar, expresó que sin un bosquejo definido de los aspectos orgánicos de la reforma, no es posible hacer una discusión acabada sobre el recurso extraordinario ni sobre el procedimiento ejecutivo o la figura del oficial de ejecución. Recordó que en el trámite constitucional anterior, el Diputado señor Rincón requirió al señor Subsecretario de Justicia de la época la pronta presentación del proyecto de ley orgánica de adecuación que acompañaría a esta iniciativa, lo que nunca se cumplió, pese a lo cual el proyecto fue aprobado sin mayor debate en la Sala.

2) Luego, indicó que la iniciativa incorpora los patrimonios de afectación como parte legitimada en los procesos. Señaló que esa categoría proviene de la dogmática alemana y que su aplicación no es clara en el ordenamiento nacional si no se cuenta con una normativa previa que la regule.

3) Agregó que las reglas del procedimiento ordinario le trazan al juez de la instancia un camino muy rígido, que le impide

hacer adaptaciones procesales cuando las necesidades del caso lo requieran.

4) Enseguida, señaló que no se considera la eliminación expresa de las diversas prerrogativas especiales que tiene el Fisco para litigar.

5) Aseveró que el proyecto fomenta la posibilidad de iniciar nuevos procesos a causa de los hipotéticos daños generados por un proceso previo o por una medida cautelar. Sobre el particular, explicó que esta fórmula se ha intentado desde hace mucho tiempo, aun cuando los hechos han demostrado que no incide en la decisión de litigar y que, en cambio, sólo incita a la iniciación de nuevos procesos y a cesiones cuestionables de derechos litigiosos para accionar contra abogados.

6) Manifestó que falta un capítulo especial sobre los derechos y deberes de los abogados, manteniéndose la actual zona gris en que se encuentran los profesionales que no están colegiados.

7) Connotó que se establece una posibilidad amplia de ejecución provisional de la sentencia de condena sin caución previa, salvo casos excepcionales, lo que invierte la regla actual. En este aspecto, planteó que esa figura es una copia un tanto irreflexiva del derecho extranjero y supone una opción ideológica de debilitamiento de la sentencia como título ejecutivo cuando está investida de cosa juzgada.

Añadió que el hecho de que la mayor parte de los fallos de segunda instancia confirmen el fallo de primera no es un buen argumento, pues las estadísticas no muestran el porcentaje y la causa de las sentencias erróneas de primera instancia y porque de asumirse este criterio, la propia ley acogería la procedencia de forma inmediata de la ejecución de un vencido, aun cuando el fallo que lo condena infrinja sustancialmente la ley vigente. Puntualizó que una situación como la antes planteada implica una infracción abierta al derecho fundamental al debido proceso y un obvio problema práctico, por la posibilidad de generar daño por medio del cumplimiento de resoluciones que posteriormente quedarán sin efecto.

Recordó que el derecho vigente permite que las condenas de primera instancia sean ejecutadas sin necesidad de esperar la decisión sobre la apelación, pero siempre que el ejecutante rinda caución suficiente. Expresó que esta fórmula es de muy escasa utilización.

8) Respecto de las nuevas reglas sobre regulación de la prueba, destacó que también se observa una referencia amplia al derecho comparado, en desmedro de la tradición dogmática nacional. Explicó que el proyecto contempla una regla de carga de la prueba fundada en una aplicación normativa del precepto que la parte invoque, idea que proviene del

jurista alemán Leo Rosenberg, que no tuvo trascendencia en su medio. Señaló que en Alemania, el juez civil está sujeto a la norma que invoca la parte como justificación de su pretensión, a diferencia de lo que sucede en Chile, donde opera el criterio de "*curia novit iura*", en virtud del cual el tribunal es libre de aplicar la ley que estime más pertinente al caso que las partes le presentan.

9) En relación con el recurso extraordinario, sostuvo que la figura propuesta en el proyecto que conoció la Sala de la Cámara de Diputados intentó justificarse en base a su presencia en otras jurisdicciones, como Argentina o Estados Unidos. Lo que no se tuvo en vista en esa ocasión, agregó, es que esas jurisdicciones corresponden a Estados federales con leyes estaduales propias y distintas, lo que supone una distribución territorial de competencias entre los tribunales fundamentalmente diversa a la chilena, que se inspira en nuestro modelo de Estado unitario.

Recordó que la Corte Suprema dio a conocer, en su oportunidad, una opinión contraria en cuanto a la formulación del recurso extraordinario y señaló que, en su reemplazo, prefería una versión mejorada de la actual casación.

Indicó, finalmente, que en Estados Unidos los asuntos que acceden a la Corte Suprema de Justicia deben rebasar primero la barrera del *certiorari*, que es una elección política de casos en razón del interés público comprometido en ellos, lo que es completamente extraño a nuestra tradición jurídica.

A continuación, se ofreció la palabra **al Profesor señor Juan Enrique Vargas, de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.**

El **Profesor Vargas** agradeció la posibilidad de exponer ante la Comisión en relación al tema en estudio e inició su intervención manifestando que la necesidad de una reforma procesal civil en nuestro país es evidente, pues se enmarca en el largo proceso de renovación procesal y judicial que se ha emprendido, el cual requiere de una regulación supletoria común en este ámbito. Recordó que este proceso general está llamado a durar décadas, por lo que es muy relevante que las discusiones pertinentes se realicen desde una perspectiva política de largo plazo.

Informó que la Universidad Diego Portales hizo un estudio de campo sobre los tribunales civiles de Santiago y que durante todo un año realizó un seguimiento sobre la tramitación a cargo de uno de ellos. Indicó que los resultados mostraron que el 95% de las causas ingresadas en un año correspondía a cobranzas. El 5% restante estaba constituido por un 2,4% de juicios ordinarios y tres cuartos de ellos eran, a su vez, juicios de cobro de pesos en los que no había un título ejecutivo que permitiera recurrir

por otra vía. El 2,6% restante correspondía a juicios sumarios, de los cuales la décima parte correspondía nuevamente a cobranzas especiales sujetas a ese procedimiento.

Explicó que estos datos demuestran que el problema del actual régimen procesal civil nacional no estriba en lo anticuado de sus reglas ni en la demora acumulada, sino simple y llanamente en su escasa trascendencia, pues los hechos comprueban que los conflictos de importancia económica son resueltos por la vía del arbitraje, en tanto que los restantes procesos que tienen relevancia para la vida cotidiana de los ciudadanos ni siquiera se ventila en sede jurisdiccional.

Sostuvo que la idea de la reforma no es competir con el arbitraje mercantil voluntario contemplado por nuestro sistema, sino más bien mejorar sustantivamente las posibilidades de acceso a la justicia por parte de las personas comunes, que tienen asuntos relevantes que sustanciar en materias vecinales y de consumo.

En relación con los problemas de los juicios de cobranza institucional, observó que ellos constituyen una parte muy considerable de la carga de trabajo de los tribunales, aunque a menudo no avanzan más allá de la primera resolución judicial, pues por exigencias tributarias se entiende que un crédito puede ser castigado cuando ha habido un intento de cobro judicial. Observó que, detrás de esta actuación, no hay un interés real en iniciar un juicio, sino sólo cumplir con una exigencia burocrática para sanear una determinada anotación contable.

Seguidamente, pasó a tratar las directrices generales que han informado las reformas procesales civiles en el derecho comparado, indicando que algunas de ellas están recogidas en el proyecto.

Sobre el particular, formuló los siguientes planteamientos:

1) Consideró necesario introducir las flexibilidades pertinentes para adaptar el procedimiento civil a las peculiaridades del caso. A este respecto, puntualizó que la oralidad es un paradigma, pero que para que el sistema funcione eficientemente es necesario que pocos casos lleguen hasta el juicio oral. Explicó que, para ello, es necesario establecer filtros y salidas alternativas que queden reguladas a través de un procedimiento íntegramente escrito.

2) En segundo lugar, aludió a la conveniencia de introducir “atribuciones *case management*”. Explicó que esa expresión apunta a entregar facultades fuertes a los jueces, de forma tal de otorgarles la conducción y decisión de última instancia acerca del procedimiento que es adecuado para el caso concreto. Observó que hay muchos casos que

escapan de la norma estándar, de manera que en un proceso particularmente complejo, puede ser que la idea de una única audiencia de preparación resulte insuficiente para agotar el esfuerzo de descubrir pruebas. A la vez, en otras situaciones, dos audiencias podrían constituir un trámite excesivo en razón de la poca complejidad del asunto.

3) Afirmó que es muy importante controlar en todo momento los costos excesivos de la litigación, para lo cual es muy importante que desde un principio haya marcos temporales restringidos para la duración de los juicios.

4) Sostuvo, asimismo, que debe entenderse que la justicia civil constituye la sede supletoria para toda clase de conflictos y que, por ello, su regulación debe irradiar al resto de las áreas procesales. A este respecto, hizo notar que, en la actualidad, se observa una dispersión preocupante de procedimientos y recursos en los procedimientos reformados, por lo que debería haber una suerte de estandarización sobre la base de dos sistemas paralelos: el procedimiento civil y el penal.

5) Consideró imperioso que el sistema logre generar jurisprudencia más allá del caso común. Explicó que ello supone decirle a los ciudadanos cuáles son sus derechos y no conminarlos a tener que acudir a los tribunales para descubrirlos.

6) Afirmó que, en general, la modernización del procedimiento impone la necesidad de actualizar todo el resto del aparato público, implementando de manera transversal estándares de eficiencia, acceso, transparencia y rendición continua de cuentas.

Hizo presente que la puesta en vigor de la reforma procesal penal cambió una gran cantidad de paradigmas orgánicos y de funcionamiento administrativo de los tribunales penales, lo que de alguna forma irradió a todo el resto de los tribunales y Cortes, como una suerte de imposición de la necesidad de modernización y profesionalización de la gestión y la administración. Recordó que los aspectos antes considerados fueron mucho más difíciles de llevar a cabo que las facetas netamente procesales de aquella reforma.

Observó que estos aspectos no estarían presentes en el proyecto que ahora se analiza, siendo necesario acometer su estudio como requisito fundamental para que la reforma procesal civil tenga viabilidad.

Puntualizó, a continuación, que las tres reformas procesales anteriores -la penal, la del trabajo y la de familia-, establecieron como regla general que los funcionarios que laboraban en esos tribunales especiales antes de la respectiva reforma no pasarían en forma automática a

los juzgados regidos por el nuevo procedimiento, sino que previamente deberían someterse a un proceso de capacitación y selección que los hiciera competentes para asumir las nuevas instituciones que la reforma les imponía. Añadió que no todos los funcionarios del antiguo régimen fueron capaces de sortear ese proceso y que, en su momento, las sucesivas reformas procesales establecieron que los rezagados pasarían a integrar las plantas de los tribunales civiles. Observó que lo anterior impone un desafío aún más relevante para esta reforma.

El **ex Ministro señor Juica**, advirtió que un problema en este proceso de reforma serán las definiciones, pudiendo ocurrir, a la postre, que los aspectos netamente procesales sean más fáciles de abordar. Además, instó a ser particularmente cuidadosos con la elaboración de normas que resultarán supletorias para otros procedimientos que no estén expresamente contemplados.

Sostuvo, a continuación, que el recurso indiscriminado a las estadísticas puede ser poco esclarecedor, pues la experiencia demuestra que aunque las cobranzas constituyen una parte relevante de los ingresos, ellas no generan mucho trabajo ya que una parte importante de las mismas sólo está destinada a hacer regularizaciones contables por parte de las empresas financieras.

Explicó que, tal como se indicara anteriormente, la Corte Suprema ha dado a conocer algunas aprensiones sobre la estructura de los recursos que el proyecto propone. Al respecto, manifestó que el Máximo Tribunal considera factible mantener el actual recurso de casación en el fondo. Recordó que esa herramienta procesal ha tenido una evolución constante en los últimos veinte años, a partir de las modificaciones de 1995, que restringieron el recurso de queja.

Señaló que el gran tema que subyace bajo esta reforma es la reorganización orgánica de los tribunales que aún no han sido sometidos a modernizaciones procesales, lo que incluye no sólo a los tribunales civiles, sino también a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema. En relación con las primeras instancias citadas, recordó que desde hace 40 años existen los mismos 30 juzgados civiles en la jurisdicción de Santiago, pese a que en ese período el ingreso ha crecido entre un 5% y un 10% anual.

Observó que en ese contexto orgánico anquilosado, se pretende imponer un sistema de intermediación que requiere que cada juez esté completamente abocado a la causa que conoce y que falle con rapidez, pues al igual que en la reforma procesal penal, el proyecto impone al juez plazos breves para emitir la sentencia, que menores a los que se contemplan en el derecho comparado, bajo la grave pena de que si no se cumplen, el juicio se anula.

El **ex Senador señor Larraín** observó que en las intervenciones anteriores se repiten inquietudes sobre el recurso extraordinario, el procedimiento ejecutivo y el diseño orgánico que deberá acompañar esta reforma.

Expresó que es particularmente preocupante el hecho de que las normas de este proyecto se convertirán en las reglas supletorias para todos los procedimientos no penales que ya están vigentes. Observó que lo anterior supone redoblar el cuidado en relación a los efectos no deseados que puedan derivar de la aprobación de determinados artículos de esta iniciativa.

Señaló que también es importante evaluar la conveniencia de mantener un concepto único de juicio, a la luz de las diversas características de los conflictos sometidos a la jurisdicción civil. Lo anterior también sería una contrapartida a la necesidad de unificar los recursos procedentes contra diversas decisiones a la Administración, las que, en virtud de la ley, pueden revisarse en la jurisdicción civil.

El **ex Subsecretario de Justicia** destacó el diagnóstico común de quienes han hecho uso de la palabra, en cuanto a la necesidad de la reforma en estudio. Manifestó que lo planteado por el Honorable Senador señor Larraín es particularmente complejo de implementar, porque implica añadir una nueva perspectiva respecto de los efectos externos de la reforma y revisar, desde ese nuevo punto de vista, otros sistemas procesales que funcionan normalmente.

En relación al planteamiento sobre la necesidad de considerar reglas especiales para los juicios de alta complejidad a que aludiera el señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado, observó que es un asunto complejo ya que no es evidente *a priori* qué procesos tienen ese carácter. Precisó que elementos como la cuantía, la materia o la calidad de las partes no implican, en forma categórica, que un proceso determinado sea de alta complejidad, de modo de abrir la posibilidad de optar por un procedimiento distinto. Ello, agregó, se contrapone a uno de los fundamentos de la iniciativa que es justamente la unificación de los procedimientos.

En relación a las observaciones planteadas sobre el descubrimiento y control de la prueba en casos difíciles, hizo notar que el proyecto contempla remedios procesales excepcionales que permiten introducir prueba con posterioridad a los escritos de postulación. Añadió que la objeción relativa al control de la decisión probatoria en la audiencia preparatoria debería también tener en vista que dicha decisión se toma en un contexto de intermediación y oralidad, que por sí mismo otorga más garantías a las partes.

Finalmente, manifestó que el Ministerio de Justicia ha tomado contacto con las autoridades y profesionales del Poder Judicial para discutir en forma conjunta lo concerniente al diseño orgánico.

El **Profesor señor Cristián Maturana** expresó que la mayor parte de las preocupaciones que se han planteado en este debate fueron también formuladas durante el primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados.

Manifestó que todos los procedimientos reformados se desarrollan principalmente en audiencias, por lo que no es tan problemático establecer que el juicio oral planteado por el proyecto será la regla residual. Con todo, sostuvo que la situación es diferente en relación a los recursos, pues el hecho de proponer un régimen común de remedios procesales supone aclarar cuál será el rol de la Corte Suprema en el sistema judicial.

En relación con la dificultad del descubrimiento probatorio señalado por el señor Piña, observó que el asunto puede encararse considerando los siguientes dos elementos:

i) En primer término, la generalización de instancias previas de índole arbitral o de fiscalización en los conflictos en que participe la Administración Pública, en las que generalmente se recopilan todos los antecedentes probatorios relevantes para el caso.

ii) En segundo lugar, el establecimiento, como requisito procesal, de que las instancias administrativas previas deben ser agotadas antes de plantearse una acción judicial, imponiendo en todo caso un plazo máximo para demandar a contar del término del procedimiento administrativo.

Adicionalmente, puso de manifiesto que en el derecho comparado no se consideran reglas de privilegio para la litigación del Estado. Al respecto, connotó también que resulta evidente que en la actualidad hay una plétora de procedimientos administrativos fundamentalmente disímiles que requieren de una unificación. Expresó que lo anterior se agrava si se considera que muchos de estos pleitos no dicen relación con materias indemnizatorias, sino con asuntos propios de la esfera de lo contencioso administrativo, que evidentemente puede ser regulado por una sola vía.

A continuación, se ofreció la palabra al entonces **Director del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, abogado señor Hugo Botto.**

El **señor Botto** destacó que la regulación de la prueba puede ser vista desde los siguientes dos ángulos: como una posibilidad de rendir prueba en distintas etapas del proceso o como una obligación de las partes en ciertos momentos del juicio. Planteó que en ambos casos se suscita el problema de la igualdad de las partes ante la ley, pues si, por ejemplo, en la contestación de la demanda la contraparte alega un hecho nuevo como la excepción de contrato no cumplido o la prescripción extintiva, en la práctica el demandante no tendrá posibilidad de aportar prueba respecto de esos hechos, pues la oportunidad precluyó con la presentación de su escrito de postulación.

En relación con el tema del recurso extraordinario, observó que el problema de fondo es el rol que le corresponderá a la Corte Suprema en nuestro sistema judicial, materia que representa una discusión que no se ha hecho aún. Expresó que, al parecer, el sentir de las personas comunes es que el Máximo Tribunal debe estar disponible para hacer justicia en cada caso particular, lo que es incompatible con la idea de limitar el recurso que permitirá acceder a dicha instancia.

Consideró muy complejo proponer reestructuraciones orgánicas como consecuencia de la adopción de un esquema determinado de recursos.

Aclarando su intervención anterior, el **ex Presidente del Consejo de Defensa del Estado, señor Piña**, manifestó que la institución a su cargo no tendría dificultades para contestar una demanda dentro del plazo de treinta días fijado como regla general por el proyecto. Señaló que, en cambio, el problema estriba en la dificultad de reunir toda la prueba suficiente en ese lapso cuando se trata de casos de alta complejidad, en los que puede verse comprometido cualquier litigante y no solamente el Fisco.

Aseveró que es muy difícil determinar *a priori* qué es un caso de alta complejidad, lo cual no debe ser óbice para cerrar el debate. Señaló que quizás lo más apropiado es introducir una norma que permita al juez dilucidar en cada situación si será necesario hacer las adecuaciones procesales pertinentes en atención a la complejidad del asunto o, a lo menos, facultar a las partes para introducir en aquellos procesos prueba nueva después de presentados sus escritos de postulación.

En relación con la regulación de la prueba, indicó que en un contexto de inmediatez y oralidad es perfectamente posible e incluso deseable postular un sistema de exclusión de prueba en la audiencia preparatoria. Sin embargo, añadió, resulta evidente que la resolución que ahí se tome debe ser revisable por una instancia superior, ya que no tiene sentido esperar hasta la sentencia definitiva de primera instancia para recién entonces representar este punto ante la Corte de Apelaciones.

Finalmente, se mostró totalmente de acuerdo con la idea de establecer un procedimiento contencioso administrativo único, de aplicación general.

El **ex Senador señor Harboe** manifestó que el sistema de administración de justicia dice relación con el contrato social, el que requiere que el correspondiente proceso de elaboración de la ley considere una cadena de valores, principios y reglas.

Indicó que los valores esenciales que guían esta reforma son alcanzar una justicia más accesible y cercana para las personas, que actúe en forma oportuna. Expresó que el diagnóstico sobre la realidad judicial actual a la luz de esos valores es unánimemente negativo, pese a los considerables esfuerzos que el Poder Judicial y su Corporación Administrativa han llevado a cabo para reforzar estructuras procesales que están superadas.

Expresó que es efectivo que detrás del diseño del recurso extraordinario está el rol de la Corte Suprema, aspecto que, sin embargo, está inmerso en un asunto más importante como es el rol del Poder Judicial y el funcionamiento de una primera y una segunda instancia. Al respecto, observó que hay que decidir si lo que se quiere es disponer de una especie de máquina de cobranzas o de una instancia para solucionar los conflictos jurídicos de las personas. Añadió que, en todo caso, los jueces no pueden ser meros buzones del sistema financiero, como tampoco están para autorizar asientos contables.

Connotó que el hecho de vincular al Poder Judicial con las preocupaciones cotidianas de las personas implica llevar a la justicia civil la resolución de los asuntos sobre derechos de los consumidores.

Explicó que al discutirse la reforma procesal penal, hubo detrás un debate sobre los valores que esa iniciativa ponía en juego, el que trascendió al análisis de los puntos meramente regulatorios. Señaló que, en ese contexto, es imprescindible en esta oportunidad tener a lo menos una idea del diseño orgánico que dará vida a la reforma y deploró que la Administración anterior no haya avanzado en ese tema, pese a que este proyecto se discutió durante dos años en la Cámara de Diputados. Hizo notar que la aprobación en general de esta iniciativa depende, en buena parte, de que ese diseño se dé a conocer.

Connotó que es preocupante que una institución tan relevante como el Consejo de Defensa del Estado no tenga una idea clara acerca del impacto que tendrá para sí misma la implantación del nuevo sistema, sobre todo teniendo en cuenta que buena parte de las actuaciones de ese organismo prosecutor tiene lugar ante los tribunales civiles.

Contrastó esa situación con la experiencia que tuvo cuando se desempeñaba como Subsecretario de Carabineros y se discutía en el Parlamento la ya aludida reforma procesal penal. Indicó que entonces, las autoridades civiles y el alto mando de la institución policial tenían un vivo interés por las consecuencias que el nuevo enjuiciamiento criminal acarrearía y ensayaban diversas reformas para adaptar sus respectivos protocolos internos de operación.

Refiriéndose a la aplicación de la ley del consumidor, el **ex Ministro señor Juica**, indicó que ella plantea una serie de complejidades. Recordó que si bien los procesos individuales son conocidos por los juzgados de Policía Local, la admisibilidad de las acciones colectivas que plantea ese cuerpo legal está en manos de los juzgados civiles. Añadió que a lo anterior se suma la actuación que en los últimos años le ha cabido al Servicio Nacional del Consumidor, que ha patrocinado procesos múltiples contra un mismo establecimiento, lo que ha generado problemas de dilucidación de competencias entre Policía Local y los juzgados de letras.

Por otra parte, añadió que un buen porcentaje del flujo de demandas ejecutivas que enfrentan los tribunales civiles se debe a la exigencia del Servicio de Impuestos Internos en orden a permitir que se castigue un crédito y se lleve a pérdida contable sólo si se ha iniciado el cobro judicial del mismo. Explicó que una parte considerable de los juicios ejecutivos sólo llega hasta la primera resolución, pues de esa forma se satisface el señalado requisito tributario. Observó que si dicha exigencia es reemplazada por otro método que permita verificar el carácter de incobrable de un crédito, una porción muy significativa de los juicios ejecutivos no tendría lugar.

El ex Presidente del Capítulo Chile del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, señor Francisco Pinochet, puntualizó que el Profesor Romero apuntó a un tema sensible de la reforma en estudio, cual es la protección de los derechos de los ciudadanos.

Indicó que aquél va mucho más allá de la defensa de las personas en cuanto consumidoras, por cuanto abarca el pleno respeto de los derechos de todos. Expresó que lo anterior se ve particularmente complicado cuando la protección de dichas prerrogativas se saca de su sede natural, que es el Poder Judicial, y se deja en manos de un órgano externo, como el oficial de ejecución, o cuando se permite que las resoluciones que aún no producen efecto de cosa juzgada sean ejecutadas sin caución.

Observó que en este debate no se ha tenido en consideración la experiencia de los tribunales de cobranza laboral y previsional, los cuales han retenido en la sede judicial la ejecución de las sentencias laborales.

En relación con el recurso extraordinario, manifestó que un ámbito demasiado estrecho de aplicación generará como contrapartida un aumento descontrolado de la incidencia del recurso de protección en materias procesales, porque la vía ordinaria dejaría de ser la forma habitual de protección de los derechos de las partes.

Indicó, enseguida, que no es recomendable suprimir el recurso de casación, pues ello implicaría que la superintendencia y el control de la juridicidad del sistema procesal nacional, que en la actualidad corresponde a la Corte Suprema, pasaría a manos de las Cortes de Apelaciones. Expresó que es indudable que la regulación de aquel medio de impugnación procesal amerita correcciones, por lo sostuvo que el esfuerzo debería centrarse en diseñar esos ajustes.

El Profesor señor José Pedro Silva observó que detrás del estudio de este nuevo Código hay una perspectiva política de largo plazo que se advierte en sus primeros artículos, los cuales expresamente reconocen el derecho a la tutela jurisdiccional como prerrogativa fundamental.

Informó que, en la actualidad, la judicatura civil está virtualmente cooptada por la tramitación burocrática y por aquella que proviene del sector financiero, de modo que si esa labor se traslada a una instancia adecuada, se abre automáticamente un espacio para que las personas comunes tengan acceso a la justicia y puedan solucionar sus conflictos conforme a derecho.

Expresó que, actualmente, la justicia pronta es un valor de enorme importancia que se expresa en el continuo recurso a audiencias orales, concentradas y próximas. Por ello, dijo, hay que observar con reserva la introducción de demasiadas vías de control intermedio de las resoluciones del proceso, porque ello a la larga implicará cuestionar el valor de la justicia oportuna.

Manifestó que cuando se llevó a cabo la elaboración del Código, se tuvo el mismo cuidado tanto en la enunciación valórica como en la construcción fáctica. En virtud de lo anterior, se buscó que las partes tengan acceso lo antes posible a los medios de prueba, por un mecanismo similar al que existía en nuestra legislación hasta el año 1988, que exigía que los escritos de postulación fueran acompañados de los documentos fundantes.

Puntualizó que el mecanismo que se propone en el proyecto es menos riguroso que el de los documentos fundantes, porque permite que, en caso de dificultad, las partes puedan solo identificar en sus escritos de postulación los medios de prueba que harán valer, solicitando las

medidas necesarias para obtenerlos. Añadió que no es efectivo que las excepciones perentorias presentadas en el escrito de contestación dejarán en la indefensión al demandante, dado que el proyecto expresamente dispone que el actor podrá introducir nueva prueba para impugnar la contrapretensión en la audiencia de preparación.

Señaló que pese a que hay una discusión pendiente respecto del recurso extraordinario y la casación, el trasfondo de aquel debate debe responder a que lo que está en juego es una solución procesal para una sociedad de masas del siglo XXI y no para una de elites rurales del siglo XIX. En ese contexto, consideró imprescindible que el sistema provea a toda la sociedad de una interpretación uniforme de la ley, que se oponga a la arbitrariedad.

El **Profesor señor Raúl Tavolari** expresó que antes de considerar una fórmula de unificación de recursos, es necesario evaluar el desempeño de los medios de impugnación vigentes. Recordó que en materia de familia, que tiene un procedimiento reformado, hay un recurso de casación del que conoce la Corte Suprema.

Puntualizó, enseguida, que el tema orgánico es de esencial relevancia en esta discusión. Observó que los hechos demuestran que los procedimientos orales no son *per se* más rápidos que los escritos y que, en cambio, el elemento que los diferencia es la inmediatez. Señaló que este punto es muy significativo para el diseño de los tribunales reformados que funcionarán según este nuevo procedimiento.

Hizo presente que es efectivo que detrás de los puntos pendientes hay un tema valórico. Sin embargo, agregó, esos temas no están consensuados en la doctrina ni en la práctica procesal nacional, pues pese a que es un lugar común señalar que el actual recurso de casación es principalmente una vía para uniformar la jurisprudencia, en los hechos ello no ha tenido lugar. Lo anterior, puntualizó, no por un defecto constitutivo de la casación, sino por el uso que le dan los diversos operadores jurídicos.

El **Profesor señor Juan Enrique Vargas** acotó la necesidad de abordar tres aspectos:

En primer lugar, respecto del oficial de ejecución lo esencial es establecer mecanismos jurisdiccionales de control del proceso de ejecución, independientemente de si esa labor es llevada a cabo por los tribunales o por un ente externo. Explicó que, en la actualidad, ese control se ha perdido por una razón obvia, que consiste en que, en principio, quien tiene a cargo la ejecución material del proceso ejecutivo es el mismo órgano que debe supervisarlos. Por lo anterior, suscribió la tesis de que parece ser

mucho más plausible que quien lleve a cabo el proceso de ejecución sea un órgano distinto a quien controle dicho proceso.

En segundo lugar, que el *certiorari* no es una figura propia únicamente de los estados federales, pues los tribunales superiores de estados unitarios tienen también algunas atribuciones para seleccionar los casos de relevancia pública.

En tercer término, que parece obvio que un ciudadano que recibe una sentencia de segunda instancia que no le satisface, querrá una instancia ulterior para revertir el resultado. La pregunta relevante es si de ello puede extrapolarse una regla general.

El Director Nacional de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile de la época -y entonces Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago-, señor Leopoldo Llanos, manifestó, en términos generales, una opinión favorable a la reforma procesal civil, dado que tiende a aumentar los niveles de acceso a la justicia y permite recoger los principios modernizadores del sistema procesal, tal como se hizo previamente en los ámbitos penal, laboral y de familia.

Luego, enunció que, durante el primer trámite constitucional, la agrupación que representa ya había expresado sus inquietudes en torno a algunos asuntos específicos que revisó a continuación. En primer lugar, se criticó que los apremios y el cumplimiento forzado de las obligaciones quedaran a cargo de un oficial de ejecución, pues ello implicaba una suerte de privatización de estas materias. Puntualizó que dicha idea fue, posteriormente, descartada por la Cámara de Diputados.

Asimismo, señaló, se formularon aprensiones en lo que atañe al sistema recursivo. En concreto, detalló que el proyecto contempla un recurso contra resoluciones dictadas por jueces de primer grado, que mezcla características de la apelación y de la casación en la forma, y que procede -entre otros motivos- al producirse un agravio para el recurrente. Al efecto, se recomendó, en cambio, establecer un recurso de nulidad que opere en virtud de causales específicas o por infracción de ley, de manera análoga a lo que ocurre en otras esferas que ya han experimentado reformas procesales. De esa forma, se evitaría la revisión de las cuestiones de hecho y la consiguiente contravención al principio de inmediatez. Sin embargo, la sugerencia no fue acogida, y la iniciativa no experimentó cambios relativos a este aspecto en aquella Corporación.

Añadió, en tercer término, que en dicha oportunidad se aconsejó diseñar un recurso extraordinario que le otorgara a la Corte Suprema mayores facultades que permitieran cumplir las finalidades de la casación; esto es, uniformar la jurisprudencia y dar certeza acerca del

criterio que siguen los tribunales superiores en materias de derecho. Esta figura fue desechada durante el primer trámite constitucional.

Enseguida, relató que otro de los temas tratados ante la Cámara de Diputados fue la reestructuración que requiere el Poder Judicial para que los tribunales cumplan sus funciones con apego a los principios que inspiran el nuevo proceso civil, tales como la inmediación, la concentración y la continuidad. En esa línea, es menester separar las tareas jurisdiccionales de aquellas de índole meramente administrativa. Sin perjuicio de ello, aclaró que este asunto -que ya no está contenido en la iniciativa- debe quedar regulado por la normativa orgánica que tendrá que dictarse al efecto.

Finalmente, reiteró que la organización que dirige apoya la reforma, destacando que es imprescindible para la justicia del país, ya que responde a las características de una sociedad democrática moderna.

Junto con destacar la relevancia de la proposición de ley en examen y comunicar su respaldo a ella, el **ex Presidente Regional del Maule de la Asociación -y entonces Juez del Primer Juzgado de Letras de Talca-, señor Gerardo Bernales**, hizo referencia a algunos puntos de interés para los magistrados de primera instancia.

A diferencia del esquema actual -regido por el principio dispositivo-, el nuevo sistema proporciona a los jueces la posibilidad de conducir el proceso y adoptar las medidas pertinentes con vistas a darle mayor agilidad; en este orden, subrayó que podrán disponer y programar las audiencias. De igual modo, estarán facultados para determinar si procede o no su suspensión, la que podrá tener lugar, por una única vez, hasta por 60 días, lo cual también resulta positivo.

Después, se refirió a la carga de la prueba, y a las sanciones que se imponen a quienes, disponiendo de ella, no la aporten. Al respecto, declaró que se trata de un tema complejo que ha sido bastante discutido entre los magistrados.

También en materia probatoria, sostuvo que migrar del régimen de valoración de la prueba legal o tasada al de la sana crítica constituye un cambio significativo. Sobre este último sistema, recordó que uno de los parámetros que le sirven de base está dado por las máximas de la experiencia y, al respecto, objetó que hoy en día no se exija una experiencia profesional mínima a quienes ingresan a la Academia Judicial, lo cual permite que abogados con un breve o nulo paso por tribunales adquieran la calidad de jueces.

A continuación, consignó que, actualmente, los magistrados toman pleno conocimiento del proceso, recién, al dictar el auto

de prueba y, luego, al momento de fallar. Al efecto, puso de relieve que, en el nuevo escenario, el juez tendrá que conocer todos los antecedentes de la causa, cuando tenga lugar la primera audiencia, lo que exigirá una mayor preparación de su parte. A lo anterior, se suma el hecho de que los juzgados civiles tienen una competencia residual, de manera que la diversidad de temáticas que deben manejar es considerable. Todo ello supondrá un importante desafío y mayores exigencias de capacitación.

Otro elemento a destacar, afirmó, es que la publicidad de las audiencias permitirá que los interesados tengan noticia de las decisiones del juez directamente, aumentando los niveles de transparencia, y mejorando la validación y aceptación de las resoluciones por parte de la ciudadanía.

Posteriormente, abordó el plazo considerado para dictar sentencia, mencionando que el término actual de 60 días se reducirá a 10, pudiendo ampliarse por otros cinco. Si bien hay un grupo de magistrados que está por mantener el actual período máximo, argumentó que los 10 días podrían resultar adecuados, siempre que haya jornadas laborales destinadas específicamente a la redacción de los fallos, en las que no se celebren audiencias. A su juicio, el lapso de 60 días resulta excesivo, pues los antecedentes de que se tomó conocimiento en la audiencia difícilmente podrán ser retenidos detalladamente por tanto tiempo.

Más adelante, ahondó en un tema ya zanjado, cual es el de los juicios ejecutivos. Pese a que, a nivel nacional, un 90% de las causas son ejecutivas, ello no importa que el trabajo de los jueces esté destinado a estos asuntos en la misma proporción. Explicó que, en estos procesos, la mayor parte del tiempo está orientado a resolver las incidencias que se provocan en la etapa de la realización de los bienes, de manera que la proposición de ley solo habría significado una disminución de una o dos horas de trabajo semanales. Previno que el proyecto contenía múltiples posibilidades para solicitar al juez la resolución de incidentes en audiencias, lo que habría conllevado un importante retraso en la concreción de los remates. Entonces, en lugar de alivianarse las cargas laborales -como declaraba el mensaje-, habría ocurrido lo contrario.

Seguidamente, hizo hincapié en que la implementación de la regla técnica de la oralidad generará consecuencias positivas, una de las cuales será la erradicación de una mala práctica -bastante común- que consiste en que abogados "presten su firma" a estudiantes para la tramitación de causas.

Otro aspecto a relevar, apuntó, es la regulación que se incorpora en torno a la buena fe procesal, que posibilitará condenar en costas y sancionar a las partes o abogados respecto de los cuales se acredite un actuar contrario a dicho principio.

En lo que atañe a la pasividad de las partes, celebró que, en lugar del abandono del procedimiento, se introduzca la figura de la caducidad del mismo, puesto que procederá de oficio.

Si bien estimó que las tasas judiciales constituyen una propuesta interesante, opinó que, en ningún caso deben afectar el acceso a la justicia. Además, recordó que, en una época anterior existieron, pero fueron derogadas, con motivo de las múltiples excepciones que se consagraron.

Asimismo, valoró que se prevean sanciones aplicables a quienes presenten una demanda y no la tramiten, o bien la retiren para presentarla después ante otro tribunal.

En lo tocante al régimen recursivo previsto por la iniciativa, sentenció que es positivo que la reposición haya ganado terreno como la regla general. En cuanto al recurso de apelación, hizo un llamado a definirlo de manera más clara, ya que está configurado como una suerte de híbrido que reúne tanto características propias como del recurso de casación.

Adicionalmente, se refirió al recurso extraordinario, razonando que se trata de una institución que podría generar efectos favorables. Con todo, argumentó que las expectativas no deberían ser demasiado altas en ese sentido, teniendo presente que la actual casación no ha logrado realmente unificar la jurisprudencia.

Por último, se abocó a analizar ciertos aspectos orgánicos atinentes a la reforma. Por un lado, explicó que todos los funcionarios de los tribunales reformados actuales tuvieron que aprobar exámenes que medían sus conocimientos y aptitudes para ser parte de ellos. Muchos integrantes de los juzgados de letras postularon, en su oportunidad, a los aludidos tribunales y no lograron obtener las calificaciones mínimas. Debido a lo anterior, fueron asignados a la judicatura civil. Evidentemente, se deben desarrollar actividades de capacitación que faciliten a quienes trabajan en la esfera civil transitar del actual sistema al nuevo. No obstante, probablemente muchos de ellos no lograrán adaptarse a los requerimientos que entraña el esquema en revisión -como los vinculados al uso de herramientas informáticas-, pese a sus décadas de experiencia. Esta es una dimensión que, sin duda, debe ser considerada.

El expositor previno que el cálculo de las cargas de trabajo, hoy en día, es deficiente, pues no abarca una serie de labores que significan tiempo y esfuerzo de parte de quienes se desempeñan al interior de los tribunales. Urge mejorar las fórmulas de medición, de cara a los nuevos desafíos organizacionales que derivarán de la reforma.

Enseguida, hizo uso de la palabra el **Presidente de la Asociación de Derecho Administrativo de la época, señor Juan Carlos Ferrada**, quien abordó las implicancias del proyecto en dicho ámbito. Al respecto, hizo presente que el Código Procesal Civil -al igual que el actual Código de Procedimiento Civil- tendrá una aplicación supletoria respecto de otras materias no reguladas especialmente, de modo que las causas administrativas quedarán sujetas total o parcialmente a la normativa en revisión. Si bien el diseño de una regulación integral de lo contencioso administrativo ha sido un anhelo de largo tiempo, ello excede el objeto de la presente iniciativa.

En ese orden, expuso que la preceptiva procesal civil no siempre se adapta fácilmente a los juicios administrativos, como los de nulidad de derecho público, los declarativos de mera certeza, o los indemnizatorios en contra del Estado y demás personas jurídicas de la Administración. Por tal motivo, anunció que la organización que representa elaboró un documento -que fue puesto a disposición de la Comisión-, en el cual se identifican las principales dificultades advertidas en este campo y se sugiere incorporar un nuevo artículo que contribuye a solucionarlas.

A continuación, examinó los principales asuntos que generan preocupación desde la perspectiva administrativa y que demandan una respuesta con mayor urgencia.

1. Legitimación activa.

En lo que concierne a este punto, instó por reconocer, con claridad, que en el área administrativa tanto los titulares de un derecho subjetivo como quienes tienen un interés legítimo se encuentran habilitados para recurrir a los tribunales, en sintonía con la tendencia totalmente asentada que se observa a nivel comparado. En el terreno administrativo, ambas posiciones jurídicas son absolutamente diferentes; sin embargo, el articulado del proyecto no hace una distinción nítida entre ellas, sino que las vincula.

Este aspecto reviste máxima importancia, destacó, ya que la mayoría de los conflictos de resonancia pública involucran únicamente intereses legítimos de ciertas personas, como ocurre en las controversias medioambientales, urbanísticas, de planificación territorial, etcétera. Algunos fallos de la Corte Suprema han rechazado demandas de nulidad de derecho público, argumentando que, al no haber derechos subjetivos comprometidos, no se cumple con los requisitos de legitimación activa, quedando los afectados sin acceso a la tutela judicial. Frente a este tipo de criterios -que resultan discutibles-, han surgido creaciones doctrinales y jurisprudenciales que intentan llevar los intereses a la esfera de los derechos, pese a la imperfección que esta solución implica desde el punto de

vista técnico. De ahí que resulta menester introducir enmiendas en la dirección antes indicada.

2. Publicidad y efectos de las sentencias en materia de impugnación de actos administrativos generales.

En el campo procesal civil lo usual es que el conflicto se produzca entre privados, manifestó. Tratándose de controversias administrativas, en cambio, se pueden producir efectos genéricos, como sucede al impugnarse un reglamento. Por ello es necesario que, en primer término, existan herramientas para informar a todos los posibles interesados, a fin de que se hagan parte en el juicio.

Dado que las sentencias en este tipo de supuestos generan una influencia general, es indispensable, en segundo lugar, implementar un mecanismo especial de publicidad, por medio del Diario Oficial. De esta forma se evitaría la situación actual; esto es, la sucesión de diversos juicios de nulidad de derecho público relativos al mismo acto, en cuyo marco surgen dudas acerca de los alcances de cada sentencia respecto de quienes no comparecieron en el juicio.

3. Tutela cautelar.

En lo que atañe a este tema, sostuvo que tanto la regulación vigente como la propuesta están construidas sobre la base de relaciones privadas y no se ajustan apropiadamente a la realidad administrativa. Explicó que la jurisprudencia -en ciertos casos aislados- ha intentado mitigar esta complicación, a través de la reinterpretación de la cláusula de prohibición de celebrar actos y contratos, y de la adopción de medidas cautelares innominadas. No obstante, son escasos los fallos pronunciados en ese sentido, pues el juez se encuentra en una posición muy compleja, que importa dictar una medida no contemplada por el Código, perjudicando al Estado, sin una caución. Lo anterior ha llevado a los abogados a recurrir de protección, con miras a obtener una orden de no innovar.

De ahí que sugirió incorporar una medida cautelar específica aplicable a los juicios en comento, consistente en la suspensión del acto administrativo. Dicha figura podría operar siempre que se cumplan los requisitos básicos -a saber, peligro en la demora y humo de buen derecho-, y previa ponderación de los intereses públicos comprometidos. Clarificó que, de acogerse esta recomendación, debería subsistir la aplicación de las medidas conservativas o innovativas generales.

Aseveró que la tutela cautelar es esencial en orden a garantizar la justicia administrativa. A modo ilustrativo, señaló que un funcionario público podría obtener una sentencia favorable varios años

después de haber impugnado el acto que lo destituyó de su cargo. Entonces, es imprescindible contemplar herramientas que protejan a las personas en el tiempo intermedio.

4. Efectos de las sentencias y su ejecución.

Puso de relieve que es necesario perfeccionar el mecanismo de cumplimiento de los fallos, toda vez que el artículo 242 de la iniciativa tiene dos limitaciones que deben corregirse. Por una parte, aborda, el cumplimiento voluntario, mas no la ejecución forzada; y por otra, hace mención únicamente al Fisco y no a otras personas jurídicas que integran la estructura del Estado, como las municipalidades.

Evidentemente, agregó, hay que adoptar ciertos resguardos, debido a que no sería recomendable comenzar a embargar bienes de la Administración. Se trata de crear una normativa que permita la ejecución forzosa, obligando al Gobierno a prever, en los respectivos presupuestos, el dinero requerido para hacer frente a esta situación, de modo similar a lo que ocurre en el Derecho comparado. En el caso del Fisco no se han producido mayores problemas, pues tiene recursos para cubrir sus obligaciones, pero no ha sucedido lo mismo con otro tipo de instituciones públicas.

Asimismo, estimó que resulta pertinente introducir algunas modificaciones relativas a la realización del fallo, en supuestos de obligaciones de hacer o no hacer del Estado y sus organismos.

Por último, hizo un llamado a tener en consideración las recomendaciones formuladas, ya que ello contribuiría a resolver algunas de las principales dificultades que hoy afectan a la justicia administrativa.

Más adelante, el **entonces Secretario de Docencia y Perfeccionamiento Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Antofagasta, señor Enrique Letelier**, efectuó algunos comentarios atinentes a la tutela cautelar, dada su estrecha conexión con la tutela judicial efectiva, analizada desde la perspectiva de los justiciables. Esta última no importa solamente el acceso a la función jurisdiccional, sino que también una respuesta que debe ser fundada, pronta y eficaz. Es decir, debe haber un equilibrio entre el tiempo y la calidad de la decisión.

En primer lugar, reflexionó en torno a la cautela innominada, exhortando a dar un salto importante en esta materia, como ya se ha hecho en sistemas comparados. El proyecto recurre a ella como solución, cuando las medidas nominadas no son suficientes. Este carácter

supletorio, tal como queda regulado en la proposición de ley, no refuerza la potestad cautelar de los jueces.

De modo similar, remarcó, la cautela innovativa aparece regulada en forma supletoria de la conservativa, pese a que la primera es necesaria, muchas veces, en el marco de la relación jurídico procesal. La dimensión innovativa ha tenido cierto desarrollo jurisprudencial a propósito del recurso de protección; no obstante, sería positivo potenciarla también en el ámbito del proceso civil. No se trata de un asunto totalmente original, considerando que ya hay algunas manifestaciones en la normativa vigente, como la entrega inmediata del inmueble urbano al arrendador o la aceptación provisional de la demanda en el juicio sumario. Ambos son ejemplos de cautela innovativa y, además, anticipatoria.

En tercer término, se refirió a la tutela urgente, haciendo presente que ha sido difícil dar el paso a la creación de procedimientos de esa índole, como en otros ordenamientos. Ello se debe a que aún se piensa en la cautela como un elemento instrumental del proceso y no de las pretensiones.

En definitiva, reflexionó, no se ha desarrollado completamente una potestad cautelar genérica del juez, coligiendo que, tal vez, ello obedece al temor de otorgar atribuciones excesivas a los magistrados. Por tal razón, las nuevas prerrogativas deben ir acompañadas de resguardos del debido proceso. Es decir, la actividad cautelar -sea innominada, innovativa o de urgencia- se debe ejercer en la audiencia, con respeto al principio de contradicción y con controles suficientes.

El ex Presidente del Colegio de Abogados de Chillán A.G., señor Paulo de la Fuente, se refirió a la función de administración de justicia, a fin de contextualizar su análisis. A su parecer, se ha comenzado a recorrer un camino de estatización en este ámbito, pues a través de la implementación de reformas, el Estado está absorbiendo todas las áreas de intervención en el proceso. Ya no solo se conforma con dirigirlo y orientarlo, sino que también gestiona y reemplaza a los particulares en sus propias decisiones, afectando la debida imparcialidad.

Aseveró que, en relación con esta reforma, algunos académicos han planteado que las personas no pueden pretender que el Estado sea un mero espectador del conflicto, una vez exigida su intervención. Por el contrario, estos profesores estiman que el juez, sin perder su imparcialidad, debería ser un agente activo en la tutela de las garantías procesales. En consecuencia, consideran que las facultades probatorias oficiosas deberían ser mantenidas, reforzadas y elevadas al carácter de un verdadero deber del órgano jurisdiccional. Acerca de estos postulados, manifestó su completo desacuerdo.

Seguidamente, sentenció que establecer una mayor cantidad de potestades de oficio -en materia probatoria o conciliatoria, por ejemplo-, pone de cargo del juez llevar a cabo el trabajo de abogados negligentes y poco acuciosos. A su parecer, la eliminación de esta clase de atribuciones permitiría elevar el estándar de los letrados.

Posteriormente, se abocó a analizar un elemento específico de la reforma que ha generado preocupación al interior de su asociación gremial; a saber, el sistema probatorio. Al respecto, constató que ha causado inquietud la redacción del numeral 4° del artículo 253, que contempla, como un requisito de la demanda, “la exposición de cada uno de los hechos en que se funde el petitorio, la indicación precisa de los medios de prueba con los cuales se acreditarán sus fundamentos y el derecho en que se apoya”. En lo tocante a este punto, previno que no queda claro si basta con mencionar que un sujeto se valdrá de todos los medios de prueba, o si es menester indicarlos de manera concreta y específica.

Después, objetó que el artículo 254 exija acompañar junto con la demanda toda la prueba documental, o bien, reseñar su contenido, en caso que no se dispusiera de alguno de los instrumentos.

A continuación, centró su atención en el artículo 255, de conformidad con el cual, el actor deberá indicar en la demanda, con precisión, todos los medios de prueba de que se valdrá, incluyendo el nombre -y otros datos de individualización- de los testigos y de los peritos que presentará a declarar en juicio. Adicionalmente, el precepto estatuye que se debe señalar, con claridad y precisión, los hechos sobre los cuales recaerán las declaraciones de dichos testigos y peritos, e indicar, pormenorizadamente, los que se acreditarán con los restantes medios.

La disposición antes referida, adujo, entra en conflicto con el artículo 280, que determina el contenido de la audiencia preliminar. De acuerdo al número 7 de este último precepto, el tribunal fijará los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deben ser demostrados; y de conformidad con el numeral 8°, determinará las pruebas que deberán rendirse en la audiencia de juicio al tenor de la propuesta de las partes en sus escritos principales.

A su entender, resulta contradictorio exigir a las partes indicar -con claridad y precisión- los hechos sobre los cuales recaerán las declaraciones de testigos y peritos, y consignar -pormenorizadamente- los que se acreditarán con los restantes medios, y al mismo tiempo, establecer que será el juez el que determinará los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deben ser comprobados. Si una parte no ofrece, en detalle, prueba en torno a un hecho que luego el magistrado estima como sustancial, pertinente y controvertido, quedará impedida de demostrarlo con posterioridad.

Con el objeto de enmendar esta situación, aconsejó replicar el modelo empleado en materia procesal penal. Al respecto, explicó que, en la audiencia de preparación del juicio oral, de acuerdo a la teoría del caso que se diseñe, cada interviniente determina sobre qué hechos ofrecerá prueba y en qué términos. No ocurre lo mismo en la audiencia preliminar prevista por el proyecto, ya que las partes quedan limitadas por su primera presentación.

Adicionalmente, instó por reconsiderar la exigencia de enunciar con “claridad”, “precisión” o “pormenorizadamente” los elementos contenidos en los preceptos revisados.

El entonces Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, señor Gonzalo Cortez, expresó su parecer favorable a la iniciativa en estudio, recalcando que la oralidad, la inmediación y la concentración de las reformas procesales anteriores han dejado al descubierto los defectos del actual sistema de enjuiciamiento civil y, por ende, el imperativo de adaptarlo a las nuevas necesidades. Un cambio de esta magnitud no puede ser satisfecho mediante modificaciones parciales, sino que requiere de una restructuración integral. Esto no quiere decir que determinadas instituciones, que han demostrado funcionar correctamente en el esquema vigente, no puedan ser conservadas o perfeccionadas. Además, subrayó que este cambio debe ir acompañado de otro de carácter orgánico.

Asimismo, hizo un llamado a tener en cuenta la experiencia adquirida a partir de las reformas procesales anteriores, tanto en relación con los aciertos como con los errores que se cometieron en su implementación. En esa línea, es fundamental efectuar un cálculo adecuado de los flujos de causas; poner en marcha programas de socialización; y desarrollar actividades de capacitación para los operadores del sistema, ya que en esta esfera -a diferencia de lo que ocurre en otras-, los litigantes son mayoritariamente privados.

Igualmente, adujo que no se puede prescindir de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, ya que contribuyen a una mayor eficiencia del sistema de justicia.

Seguidamente, se pronunció acerca de ciertos aspectos particulares. En este orden de cosas, valoró la decisión de dejar para una discusión separada lo relativo al oficial de ejecución y al recurso extraordinario, toda vez que ello permitirá mejorar sustancialmente estas figuras.

A continuación, efectuó algunas consideraciones en torno a la demanda. Al efecto, discrepó de quien le antecedió en el uso de

la palabra en cuanto al requisito de ofrecer e incorporar medios de prueba al momento de su interposición. Por una parte, esta exigencia impedirá presentar antecedentes relevantes a último minuto, práctica que hoy es bastante habitual, y que resulta contraria a la lealtad y buena fe que debe predominar dentro del proceso. Por otra, disminuirá la litigación temeraria, iniciada con demandas sin mayor sustento. El deber de acompañar los documentos -y no solo ofrecerlos- deja al juez en una mejor posición para resolver sobre su admisibilidad.

También en relación con la demanda, formuló aprensiones respecto ciertas barreras de entrada contempladas por el artículo 258. En concreto, advirtió que es cuestionable consagrar la manifiesta falta de legitimación como una causal de inadmisibilidad, dado que se trata de un concepto que todavía no está absolutamente perfilado en el país. De igual modo, criticó la consagración de una cláusula general, consistente en “otro defecto que afecte la existencia, validez o eficacia del proceso”, pues podría vulnerar el derecho de acceso a la jurisdicción, garantizado en el artículo 1° del proyecto. En el pasado, ya ha habido malas experiencias con esta clase de cortapisas, como ocurrió en materia de acciones de filiación, o de acciones de intereses colectivos y difusos relativos al derecho del consumidor. Al poner en la balanza el riesgo de una demanda infundada frente al peligro de dejar fuera del proceso a otra que sí tiene sustento, hay que optar por el primero.

Más adelante, celebró la introducción de normativa atinente al cómputo de los plazos, ya que pondrá término a las interpretaciones diferentes -y por ende, injustas- que se daban en procedimientos no regulados por el cuerpo de enjuiciamiento civil, como los expropiatorios. Detalló que la jurisprudencia ha oscilado entre la aplicación del Código de Procedimiento Civil -que dispone la suspensión de los términos durante los feriados- y el Código Civil, que determina la continuidad en el cálculo.

Después, se refirió a la audiencia preliminar, remarcando la importancia que tiene en todo proceso que se desarrolle oralmente. Con todo, postuló que su contenido -establecido por el artículo 280- ha quedado sobrecargado y, por lo tanto, instó por eliminar algunos elementos que forman parte de él, de manea que la labor de los jueces sea más llevadera. Así, cuestionó la utilidad que tendría el deber de las partes de ratificar sus presentaciones y expresó sus dudas acerca de las consecuencias que se producirían en caso de incumplimiento.

Reparó, además, que en la audiencia preliminar tengan que formularse, oralmente, las alegaciones complementarias y de hechos nuevos a que se refiere el artículo 276, cuyo contenido podría asimilarse al de las actuales réplica y dúplica. Tomando en cuenta que estas actuaciones delimitan el objeto del proceso, abogó por plasmarlas por escrito

y reservarlas para una fase previa. De esta forma, se aliviana la audiencia preliminar; se asegura con mayor fuerza el derecho de contradicción y de prueba de las partes; y se deja al juez en un mejor pie para resolver la admisibilidad de estas alegaciones.

En consonancia con los puntos anteriores, sugirió que la discusión relativa a las excepciones previas quede entregada a una etapa anterior y que se desarrolle por escrito. De acuerdo al texto en estudio, al oponerse una de estas excepciones, el traslado debe ser evacuado en la audiencia preliminar y el magistrado debe resolver el asunto en esa misma oportunidad. Lo recomendable sería que el juez conozca los planteamientos de las partes con anterioridad, ya que ello facilitaría su tarea.

En lo que atañe al régimen recursivo aplicable a las decisiones que se adoptan en esta audiencia, previno que la mayoría de ellas no es susceptible de impugnación, mostrando especial preocupación por el pronunciamiento sobre la exclusión de prueba. Por consiguiente, instó por volver a examinar esta arista.

Abordó, luego, el procedimiento sumario, opinando que es adecuado contemplar una alternativa simplificada al juicio ordinario. A su entender, son dos las razones que podrían justificar acogerse a un procedimiento de esta clase; a saber, la simpleza del asunto a resolver o la exigencia de una tutela urgente. Sin embargo, no todas las hipótesis que contempla el proyecto en su artículo 355 se enmarcarían dentro de esos parámetros, como ocurre, por ejemplo, con las cuestiones que se susciten sobre servidumbres naturales o legales, la declaración de interdicción de una persona o un comodato precario. De ahí que aconsejó reconsiderar los supuestos establecidos.

Adicionalmente, afirmó que concentrar el contenido de las audiencias preliminar y de juicio en una sola podría provocar efectos adversos. En lugar de estructurar el procedimiento sumario juntando dos audiencias, se deberían abreviar los plazos y aligerar las cuestiones a tratar dentro de la preparatoria.

En materia de cumplimiento de las sentencias, declaró que, en general, comparte que los recursos no tengan efectos suspensivos y que, por ende, se extienda la ejecución provisional de las resoluciones. No obstante, criticó la desprotección en que puede quedar el demandado. Al efecto, constató que el artículo 241 dispone que la ejecución será dejada sin efecto -debiendo retrotraerse el proceso al estado anterior- y el demandado podrá ser resarcido de los perjuicios, cuando la sentencia sea revocada, modificada o anulada. Con todo, alertó que tales derechos tendrán un carácter meramente teórico, si no se establece una garantía patrimonial concreta de parte del demandante.

Enunció que uno de los argumentos que se invocan en orden a justificar la ejecución provisional es el excesivo tiempo de tramitación que exhiben las Cortes de Apelaciones del país en segunda instancia. Sin embargo, relató que -de acuerdo a las cifras que se manejaban en 2014- 11 de las 17 Cortes fallaban las causas civiles en menos de 100 días. De las restantes, algunas también emitían un pronunciamiento dentro de un plazo razonable, como sucedía en Concepción o Rancagua, con 103 y 130 días, respectivamente. Santiago, por su parte, tenía el retraso más significativo, pues en promedio tardaba 246 días en finalizar la tramitación. En lo que concierne a estas estadísticas, alertó que no sería justo que los ejecutados provisionales de regiones tengan que sufrir las consecuencias de la demora en la Corte de Apelaciones de Santiago. Adicionalmente, resaltó que los números están mejorando en todo el territorio y que los nuevos mecanismos que se están implementando permitirán continuar en esta senda.

Llamaron la atención **del Honorable Senador señor De Urresti** los planteamientos en torno a las dificultades advertidas en materia administrativa y las soluciones propuestas al efecto por el profesor Ferrada. Preguntó a los representantes del Ejecutivo por su opinión sobre el particular.

El **ex Ministro de Justicia, señor José Antonio Gómez**, aseveró que analizarían las sugerencias realizadas por la Asociación de Derecho Administrativo, con el objeto de adoptar una decisión a su respecto.

En lo que concierne a este tema, el **ex Senador señor Harboe** dijo compartir la necesidad de contar con un procedimiento contencioso administrativo que quede, idealmente, en manos de una justicia especializada. Con todo, expresó algunas dudas relativas a la pertinencia de introducir modificaciones al Código Procesal Civil en estudio, con vistas a soslayar los inconvenientes detectados en aquella área.

Después, el **Profesor José Pedro Silva** expresó que las recomendaciones que se hicieron por el señor Ferrada dan cuenta de la pertinencia de amplificar el fenómeno procesal, reforzando el carácter supletorio que la regulación en análisis debería tener respecto de la mayor cantidad de situaciones posibles.

En lo tocante a la esfera administrativa, el **Profesor Raúl Tavolari** se refirió, en particular, al estatuto cautelar. Al efecto, declaró que se ha decretado la medida innovativa y nominada de suspensión del acto administrativo, de acuerdo a la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Este es un punto que podría servir de referente, acotó.

Más adelante, el **ex Senador señor Harboe** agradeció las estadísticas que fueron expuestas a propósito de la duración de la tramitación de los autos ante las Cortes de Apelaciones, y remarcó las diferencias que se observan entre la realidad de Santiago y el resto del país. Este será un elemento a tomar en cuenta al momento de adoptar definiciones relativas a la ejecución provisional, que podría generar perjuicios significativos, si luego la sentencia queda sin efecto.

En otro orden de ideas, coincidió con algunos invitados en cuanto a las ventajas que supondrá la obligación de ofrecer y acompañar los medios de prueba junto con las primeras presentaciones, toda vez que esa fórmula contribuirá a la celeridad de los procedimientos. En la misma línea, celebró las nuevas atribuciones de oficio que se confieren a los magistrados en ese ámbito, pues también acelerarán su curso.

A su turno, **el Profesor Raúl Tavolari** argumentó que, si bien estas nuevas exigencias significarán un desafío para los abogados, ellas fomentarán una litigación responsable desde el comienzo y, por lo tanto, generarán un efecto positivo.

En cuanto a las observaciones realizadas por el señor Gonzalo Cortez, coincidió en la pertinencia de examinar el contenido previsto para la audiencia preliminar, y expresó compartir los demás temas tratados en su exposición.

Igualmente, **el Profesor José Pedro Silva** adhirió a la mayor parte de los comentarios vertidos por el señor Cortez. Sin embargo, disintió en cuanto a los reparos que mencionó en torno al control preliminar de las demandas. Lo que se pretende evitar con las barreras de admisibilidad es la litigación inconducente; es decir, dar a los magistrados una herramienta que les permita filtrar -en etapas muy tempranas- aquellos juicios que no tienen destino, debido a desviaciones de tipo procesal ligadas a los requisitos de existencia o validez, o a los presupuestos de eficacia. Así, por ejemplo, no tendría sentido que un proceso siga su curso por varios años, cuando la demanda ha sido presentada contra una persona cuyo representante legal nunca compareció. Apuntó que el proyecto contiene una normativa mucho más conservadora que aquella que se encuentra vigente en otros países iberoamericanos, en que se habilita al juez para declarar inadmisibile una demanda por “manifiesta improponibilidad”, lo que importa una revisión previa de la dimensión sustantiva -y ya no meramente procesal- de la presentación. Además, la iniciativa faculta a quienes eventualmente resulten afectados a interponer un recurso de apelación en contra de la resolución.

Por su parte, el **entonces Ministro de Justicia** destacó otros asuntos tratados por los invitados. En primer término, afirmó

que la Cartera que dirige tiene presente las experiencias anteriores y hará los esfuerzos necesarios para no incurrir en errores al momento de poner en marcha el nuevo sistema. En ese sentido, sostuvo que la capacitación de los operadores es un factor esencial.

En segundo lugar, reconoció la pertinencia de revisar el diseño del juicio ejecutivo, atendidas las declaraciones efectuadas en cuanto a la ínfima disminución de las horas de trabajo que la normativa implicará para la judicatura.

A su turno, **el Honorable Senador señor De Urresti**, solicitó ahondar en la situación de los funcionarios que no lograron calificar para ingresar a los tribunales reformados en oportunidades anteriores.

El señor Ministro de Justicia de la época estimó que, en reformas previas, el problema de la transición de los empleados judiciales ya fue sorteado exitosamente y se puede esperar lo mismo para la que se implementará a futuro. Evidentemente, habrá que revisar con detención cuántos están prontos a jubilar dentro del sistema civil y cuántos requerirán de formación para su ingreso al nuevo esquema.

En lo tocante a este mismo aspecto, el **juez Gerardo Bernales** coligió que la Corporación Administrativa del Poder Judicial, probablemente, posea datos más detallados sobre las situaciones precedentes.

Matizando lo señalado por el ex Ministro, remarcó que, al cambiar los regímenes penales, de familia y laboral, no hubo tantos inconvenientes con los funcionarios que no aprobaron las evaluaciones, porque ellos fueron asignados a los juzgados de letras. En cambio, cuando se concrete el paso al nuevo sistema de enjuiciamiento civil, ya no existirá esa posibilidad. Además, previno que la cantidad de personas que jubila año a año es muy baja, de manera que no incidirá mayormente en esta esfera. Enseguida, recordó las dificultades que los sujetos tienen para adaptarse luego de décadas de operar de una determinada manera.

En la misma línea, el **Profesor Raúl Tavolari** relató que ha participado en actividades de capacitación atingentes a reformas anteriores y advirtió que el nivel de los funcionarios judiciales es preocupantemente bajo. Es más, en aquellas oportunidades, muchos de ellos simplemente no rindieron las pruebas.

La **entonces Presidenta del Colegio de Abogados del Biobío A.G., señora Magina Zegpi**, señaló que, en su opinión, los integrantes de los actuales tribunales civiles se encuentran en una mejor posición que aquellos que experimentaron reestructuraciones en

años anteriores, ya que durante el último período se han introducido diversas innovaciones -informáticas, por ejemplo-, que han entrañado una preparación paulatina que facilitará enfrentar los desafíos del futuro sistema.

Con motivo de su exposición, el **Profesor de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Norte, señor Orellana**, abogó por la necesidad de crear una nueva estructura en materia procesal civil mediante un nuevo Código Procesal en la materia. El planteamiento de un nuevo código implica una modificación orgánica, lo que involucra el Código Orgánico de Tribunales.

Antofagasta, dijo, es un territorio jurisdiccional en que la ejecución tiene tasas muy altas, incluso algunas millonarias, por la gran minería. Por lo tanto, apuntar con esta reforma a la ejecución en algunas zonas del país es importante: así, es positiva la idea que se planteó originalmente relativa al oficial de ejecución, por cuanto los jueces de letras ya no dan abasto, especialmente en la Región de Antofagasta, donde la ejecución es llevada a cabo -de facto- por los secretarios de los tribunales (el juez se limita a conocer las excepciones que se oponen).

El sistema de audiencias, comentó, es clave en el país: obedece a una justicia más eficiente desde el punto de vista teórico, lo que no necesariamente se traduce en una justicia más rápida. Refiriéndose a la idea de que esta reforma contiene un código procesalista, hizo presente que es un síntoma positivo que el código haya sido confeccionado por procesalistas. En el proyecto mismo, se encuentran muchas instituciones que se producían en la práctica o que no estaban bien tratadas en el Código de Procedimiento Civil (como, por ejemplo, lo relativo a la *litis consorcio*). Con todo, añadió, hay normas similares a las del código vigente.

Las materias mineras y de derechos de aguas son complejas e involucran una cantidad importante de ingresos. Al respecto, acotó que la normativa minera tiene como legislación supletoria el Código de Procedimiento Civil. Muchos asuntos mineros son de carácter voluntario, no contencioso, lo que no es tratado por el proyecto, entendiéndose que se mantiene la regulación del actual código. El tema relativo a pueblos originarios, que cada vez adquiere más relevancia, se toca tangencialmente con la actividad minera. En ese marco, el proyecto de Código Procesal Civil requiere un acompañamiento orgánico y un sustento de los otros procesos.

En términos generales, dijo el académico, la columna vertebral del proyecto se debe mantener, aunque en él hay ámbitos de regulación perfectibles.

Al hacer uso de la palabra, el **Profesor de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, señor Poblete**, señaló que, desde la década de los noventa hacia

adelante, la reforma procesal penal debiera constituir un modelo o una forma ideal de materializar una reforma de la relevancia de ésta. En este sentido, recordó que hubo una serie de estudios realizados (jurídicos, de flujos, de ingeniería, experiencias, etc.) que fueron determinantes para el éxito de esa reforma. Estos estudios dieron cuenta por entero de la realidad que vivía el país para sustentar la necesidad de la reforma procesal penal. También debe considerarse, añadió, que hay otros modelos del derecho comparado que contemplan instituciones y normas relevantes, que podrían examinarse. En todo caso, es posible volver a reflexionar sobre los antecedentes que dan mérito a una reforma de este calibre y sobre los modelos más cercanos según la naturaleza de nuestra legislación y su historia.

En lo relativo a las reglas generales contenidas en el libro I y los procedimientos declarativos del Libro II, prosiguió, esta iniciativa da una respuesta más que razonable a nuestras necesidades procesales civiles. Dentro de las reglas generales, se introducen instituciones que actualmente se encuentran vigentes en nuestro país, gracias a la jurisprudencia, como el *litis consorcio*. La misma opinión puede sostenerse del procedimiento ordinario, dada la necesidad de un juicio oral con audiencias, donde primen los principios de concentración e inmediatez.

El académico estimo de interés la normativa sobre ejecución provisional y lo vinculado al sistema de recursos. Un proyecto que no tiene definida la ejecución adolece de una deficiencia importante: un buen régimen de ejecución es absolutamente indispensable. Asimismo, la distinción entre lo propiamente jurisdiccional y lo administrativo, a cargo del oficial de ejecución, es una fórmula que puede ser muy eficaz. La carencia de una reforma orgánica es compleja, por su importancia para comprender en toda su magnitud el contexto en que se inserta el oficial de ejecución, sus competencias y responsabilidades.

Enseguida, el académico advirtió que el recurso extraordinario desecha el recurso de casación. Según acotara, la institución de la casación es de lo más granado que producido la legislación en materia de impugnación, por lo cual no merece este trato. No hay una crítica al recurso de casación que merezca la suplantación del sistema de casación. Si lo que se quiere es fortalecer la uniformidad de la jurisprudencia, lograr que la Corte Suprema declare el correcto sentido de la ley, en resguardo de la seguridad jurídica, dicho objetivo se puede alcanzar con un recurso de casación mejorado, no con su sustitución. Si la crítica es que el referido recurso demora los juicios, un proceso oral por audiencias, concentrado, disminuye los tiempos, al igual que una ejecución provisional. Por esta vía, se pueden esperar menos recursos en la Corte Suprema.

El académico recordó que en 1997 se realizaron reformas al recurso de casación con el objeto de desformalizarlo. El mecanismo de selección se puede entender vigente mediante la fórmula en

que la Sala declara la inadmisibilidad del recurso por manifiesta falta de fundamento: el Máximo Tribunal ha hecho un espléndido ejercicio de esa causal de inadmisibilidad. De allí es que fuera partidario de mantener el recurso de casación, mediante el fortalecimiento de sus mecanismos actuales de selección, aunque agregando otros.

El **ex Senador señor Harboe** preguntó si el oficial de ejecución debiera ser un funcionario público, u trabajador privado o un auxiliar de la administración de justicia, considerando el régimen de responsabilidad y los incentivos para el procedimiento de ejecución.

El **Honorable Senador señor De Urresti** estuvo por la inclusión de los pueblos originarios en el debate, debido a su participación cada vez más común en materia de recursos naturales. Al respecto, solicitó un mayor desarrollo en cuanto a que la nueva institucionalidad consagre un elemento integrador o en referencia a otros cuerpos normativos, de conformidad con la consulta indígena del Convenio N° 169 de la OIT.

El **Profesor señor Orellana** arguyó que la finalidad de la ejecución es obtener el cumplimiento de lo resuelto o de lo que se pide por un título ejecutivo, y necesariamente supone un procedimiento, que puede ser jurisdiccional o administrativo. En su concepto, si bien el procedimiento de ejecución tiene un carácter jurisdiccional, se puede incorporar algún funcionario o institución que facilite la ejecución como procedimiento, de manera que esta facilitación no corresponda al juez. Chile no cuenta con los suficientes jueces en lo civil para hacerse cargo de una ejecución que, como está planteada actualmente en el Código de Procedimiento Civil, no es para nada simple. Por esta razón, la forma en que se plantea la ejecución en el proyecto sería adecuada, sin perjuicio de su perfeccionamiento mediante una ley orgánica que defina responsabilidades, obligaciones y requisitos.

En este orden, agregó, como este proyecto sustentaba el control jurisdiccional en varias etapas del oficial de ejecución, este oficial no tendría que ser necesariamente un funcionario público, podría ser un auxiliar de la administración de justicia. Incluso, se ha propuesto una figura similar a la del síndico de quiebra.

En lo que atañe a la protección de los pueblos originarios, comentó que en la zona norte del país existen pueblos indígenas que han mantenido sus tradiciones y que han procurado recuperar sus terrenos. Lo anterior va aparejado con que los pueblos originarios celebran una serie de contratos que precisan de cierto amparo, debido a la complejidad del problema minero e hídrico: la prerrogativa que se busca proteger es un derecho de propiedad histórico, en aplicación del Convenio N° 169 de la OIT. Sin embargo, en algunas oportunidades el conflicto se produce entre

miembros del mismo pueblo originario, tal como ocurrió en el caso del Museo de San Pedro de Atacama.

La consideración de los pueblos originarios, que es de suyo importante, no sería necesario contemplarla dentro de este nuevo código. Sin perjuicio de ello, la ley que los regula debe ser modificada no sólo desde el punto de vista procedimental, sino también desde el punto de vista del fondo del asunto. La legislación indígena ha sido un gran paso, pero ha quedado obsoleta en lo tocante a los derechos que se protegen en el Código de Minería y de Aguas.

El **ex Ministro señor Juica** hizo presente que el Máximo Tribunal tiene una opinión negativa del oficial de ejecución debido a que no existe claridad respecto de la forma en que se constituirá orgánicamente. El proyecto mejora lo relativo a la ejecución, estableciendo sistemas acotados de títulos ejecutivos y de excepciones. En tal sentido, el sistema de ejecución del Código de Procedimiento Civil presenta la dificultad de contemplar un significativo número de títulos ejecutivos, muchos de carácter imperfecto, y, además, posee una variante enorme de excepciones.

Desde el punto de vista del trabajo material de los tribunales, prosiguió, los juicios ejecutivos tienen un relevante número de ingresos, pero no todos entran a la etapa de la administración. Por tanto, es necesario tener claridad con qué material trabajaría un futuro oficial de ejecución. En su opinión, no es claro que esta nueva figura sea eficiente, lo que se vincula con que el número de oficiales de ejecución sea suficiente para la labor que se les asigne. Así las cosas, es lo que no se conoce del oficial de ejecución lo que provoca reservas o reparos. En Chile existen oficiales de ejecución: es el caso, por ejemplo, de los tesoreros regionales encargados de la cobranza tributaria. Sería de interés conocer cómo han funcionado los servicios de tesorería como cobradores de los impuestos.

En la misma línea, el señor Ministro indicó que el Código del Trabajo incorporó un buen diseño en esta materia. El sistema de cobranza laboral y previsional no es malo en sí, sino que es muy eficiente y tecnificado y ha dado buenos resultados. El problema es que en la actualidad dicho sistema se ha visto sobrepasado por las demandas previsionales. O sea, fue mal implementado porque se necesitaba un número mayor de jueces para solucionar los problemas de ejecución.

Sobre los auxiliares de la administración de justicia, el ex Ministro del Máximo Tribunal sostuvo que existen algunas figuras que vienen desde hace mucho tiempo y deberían desaparecer. No obstante, valoró la función que han desempeñado los administradores de tribunales, incluso podrían desarrollar la función de oficial de ejecución.

Asimismo, coincidió con las aseveraciones acerca del recurso de casación y su reemplazo por el recurso extraordinario. El nuevo rol que se le ha tratado de entregar a la Corte Suprema ha significado únicamente reducir recursos, lo cual va en perjuicio de los justiciables, tal como ocurre con la insatisfacción que experimentan por no contar con un recurso de apelación en materia laboral, entregándose sólo la función de unificar jurisprudencia a la Corte Suprema.

El **académico señor Pinochet** hizo presente que no se consideró la posibilidad de contar con tribunales especiales de ejecución en materia de cobranza y, por el contrario, se optó por la figura del oficial de ejecución, que genera incertidumbres y que deja en absoluta desprotección al ciudadano: cualquier reclamo que tenga el ejecutado llegará ante el juez cuando sus derechos hayan sido vulnerados. Los tribunales especializados podrían cumplir esta doble función: por un lado, aliviar esta pasada carga de trabajo a los tribunales; por otro, garantizar los derechos de los ejecutados. Al desconocerse la estructura orgánica del oficial de ejecución, las grandes empresas de cobranza que actúan a nivel prejudicial contratarán a estos oficiales. Si esto se quiere evitar, tendremos auxiliares con un número limitado de causas, generando problemas con la rentabilidad del sistema. Los propios bancos están de acuerdo en que se cobre un derecho de litigación, dando término a la gratuidad, para quienes hacen un uso mayor de la justicia que el común de los ciudadanos.

Un punto a dilucidar, dijo, es el de la posibilidad de juzgados especiales de ejecución para destrabar la cantidad excesiva de juicios que se producen en esta materia.

El **Profesor señor Poblete** enfatizó que un Código Procesal Civil debe tener regulado con claridad un proceso declarativo en que favorezca el contradictorio y la discusión, y un proceso ejecutivo en que lo relevante sea la ejecución de las obligaciones. Desde este punto de vista, la fórmula del oficial de ejecución garantiza la efectividad de ella, porque se preocupa de la administración de los bienes durante el apremio y de la oportunidad de la venta forzosa, dejando al juez la decisión de aquello que jurisdiccionalmente le corresponde. Lo que falta determinar es la responsabilidad que tendrá este oficial.

El juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil es un procedimiento declarativo con función ejecutiva, es decir, posee un componente declarativo que desvirtúa la ejecución. Cuando no se cuenta con un juicio ejecutivo en forma se afectan los derechos de los justiciables. Por este motivo, la fórmula del proyecto es eficaz en esta línea.

El **Profesor señor Orellana** indicó que la figura de un oficial de ejecución supone un costo bastante menor que la creación de

tribunales de ejecución. Además, el proyecto contempla mecanismos de control jurisdiccional sobre este actor.

El **Profesor señor Silva** hizo hincapié en que parte importante de esta reforma requerirá de leyes adecuatorias, con el objeto de darle el máximo universo de aplicación. Estamos frente a una gran oportunidad de entregar una justicia clara, transparente y eficaz sobre bases simples.

En materia de ejecución, destacó que existe un punto de acuerdo relativo a no tener a los jueces involucrados en cuestiones administrativas. El proyecto presenta toda una reformulación procedimental perfectamente asimilable a la solución orgánica que se adopte por parte de la autoridad competente. La figura del oficial de ejecución no es caprichosa, sino que viene del derecho comparado (29 países de la Comunidad Europea), incluso esta figura existe en Francia desde la Baja Edad Media. Esta figura no representa una conculcación de derechos: lo único que se está estableciendo es que el despacho del mandamiento de ejecución sea administrativo, pero siempre sujeto a un control jurisdiccional.

En lo relativo a los modelos de respuesta, comentó que se encuentran principalmente tres, a saber:

a) Oficial de ejecución, que requiere una orgánica para proteger adecuadamente a los justiciables.

b) Tribunales de ejecución, cuyo desempeño se ha demostrado ineficiente.

c) Tribunales pluripersonales con unidades administrativas a cargo de la ejecución.

Respecto del recurso extraordinario, recordó que existe una mesa de discusión en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para un nuevo estudio de este tema. La finalidad es que la Corte Suprema genere precedentes que sirvan de guía a los tribunales de justicia y a los justiciables.

El **académico señor Pinochet** aclaró que no toda actuación del oficial de ejecución puede ser constitutiva de violación de derechos. Al esgrimir la crítica, se piensa en los deudores de casas comerciales y bancos de retail financiero, que no cuentan con recursos para contratar un abogado para su defensa y tampoco tendrían un juez que vele siempre por el respeto de los derechos de los ejecutados. De allí que sea prudente permitir que este control lo sigan manteniendo los jueces.

El **ex Senador señor Harboe** recordó que, la parte relativa al oficial de ejecución, fue rechazada en el primer trámite constitucional en la Cámara de origen, bajo la concepción negativa de quitar al juez la función ejecutiva, a raíz de la inexistencia de un estatuto orgánico que definiera a ciencia cierta cuál es la naturaleza jurídica de los funcionarios de ejecución.

La **señora Magina Zegpi, a esa época Presidenta del Colegio de Abogados del Biobío**, expuso las inquietudes y sugerencias de su gremio en relación con el proyecto de ley en debate y respecto al ejercicio profesional, tanto en la ciudad de Los Ángeles como en otras donde existen juzgados mixtos.

En cuanto a las notificaciones, observó que causa preocupación la cantidad de normas que imponen sanciones de arresto en materia civil, como en el artículo 97 inciso cuarto que contempla que los citados pudiesen ser conducidos al tribunal por medio de la fuerza pública, no obstante tratarse de la notificación por cédula. Expresó que ello conlleva varios cuestionamientos, por ejemplo, qué ocurre si el domicilio del citado no es el correcto por lo que nunca tomó conocimiento de su actuación hasta que es aprehendido, por qué debe obligarse coercitivamente a una persona en un juicio civil, más aún si el resultado de la actuación podría ser una eventual conciliación; asimismo, dicho precepto es aplicable a testigos y peritos, por lo que el ánimo de tales intervinientes se vería afectado, puesto que corre peligro su libertad personal y su patrimonio.

Agregó que otros preceptos que llaman la atención en el mismo sentido son los artículos 170, 230, 233, 309 y 311.

Sobre el tiempo de la actividad procesal, citó el artículo 107 y consultó qué se entiende por día y hora hábil en el marco del sistema digitalizado. Observó que el juez podría firmar una resolución después de las 20 horas y ella sería cargada en la plataforma al día siguiente o subsiguiente, lo que implica que los litigantes no tendrán certeza de si la actuación judicial se llevó a cabo en día y hora hábil. Sugirió especificar, en el artículo 112, que tales actuaciones judiciales deben practicarse en día y hora hábil y se entenderán notificadas al día siguiente del que aparecen en el registro desmaterializado para los usuarios.

En cuanto al artículo 115, indicó que le parece que permitir una sola suspensión del procedimiento por acuerdo de las partes podría dejar en desventaja a aquella que tiene la necesidad de hacerlo respecto de la otra. Planteó que lo óptimo sería conceder tal posibilidad una vez a cada parte por hasta 30 días.

Respecto a los incidentes fuera de audiencia del artículo 134, consideró que el plazo de tres días es muy acotado para que la

parte contraria exponga lo conveniente y acompañe y ofrezca prueba, ya que podría verse en la necesidad de solicitar desarchivos de expedientes u oficios de diversos organismos.

En lo tocante a las medidas prejudiciales, sugirió que el inciso segundo del artículo 177 –“Se deberá otorgar siempre caución previa para decretar medidas cautelares en forma prejudicial.”- se contemple como inciso final del 170.

Sobre la ejecutoriedad de la sentencia y la cosa juzgada, observó que en el artículo 276 se hace necesario agregar que un ulterior proceso entre las mismas partes, por el que se pretenda un nuevo juzgamiento de lo ya resuelto también afecta a los sucesores de aquellas partes.

Luego, aludió a la audiencia preliminar establecida en el artículo 280, específicamente en cuanto al número 3, y señaló que no son las partes las que llevan a cabo la relación de la demanda y contestación, por lo que, en su opinión, resultaría contradictorio para el debido proceso que el juez incorpore la demanda. Advirtió que habría una clara denegación de justicia al pretender acelerar un procedimiento por estimar dilatadores a los abogados.

A raíz de lo anterior, sostuvo que se requiere que cada parte incorpore en forma extractada la demanda y la contestación, respectivamente.

Por otra parte, el párrafo tercero del número 5 del artículo 280 establece que “se levantará acta escrita en la que se consignarán las especificaciones del arreglo. Esta acta será suscrita por el juez y las partes que lo desearan.”, por lo que acotó que se requerirá la suspensión de la audiencia por un tiempo para transcribir el acta, circunstancia que atentaría contra la celeridad del procedimiento.

Pasando a lo relativo a la prueba, manifestó que el inciso segundo del artículo 286 aparentemente excluye la prueba documental que se adjunta a la demanda o a la contestación o a la prueba anticipada, por lo que solicitó clarificar la norma.

En lo que atañe a la valoración de la prueba, apuntó que existe preocupación respecto a la alusión que el artículo 295 hace a las máximas de la experiencia, puesto que los jueces de comunas o de provincias, habitualmente, no cuentan con suficiente práctica, ya que nunca han tramitado. Además, hizo ver que en las universidades no se enseña lógica, por lo que difícilmente podría ser aplicada y consultó se eso se refiere al sentido común.

Sobre la renuencia a comparecer a la prueba testimonial regulada en el artículo 311, observó que actualmente hay gran dificultad para conseguir que personas que han sido testigos de hechos atestigüen de ellos en juicio, lo que se vería agravado si se le adiciona un apercibimiento de mucha intensidad, como es el arresto, por lo que sugirió su eliminación.

Respecto al uso de intérprete del artículo 322, señaló que da la impresión de que solo se contempla la posibilidad para el caso del idioma indígena y no para cualquier otro, lo que no se condice con los tiempos que corren.

En materia de derechos de los testigos, consagrados en el artículo 324, indicó que se produciría un detrimento para el empleador del testigo, ya que, según el inciso quinto, “el tiempo utilizado para su traslado y declaración se considerará efectivamente trabajado para todos los efectos legales, sin perjuicio de que su pago será de cargo de la parte que lo hubiere presentado”, pero la norma no aclara a quién le corresponde el pago de cotizaciones legales, por lo que sugirió agregar a la norma que la parte que presenta al testigo debe reembolsar lo antedicho a su empleador.

Sobre la prueba pericial, resaltó que en provincias no siempre se tiene acceso a peritos o a instituciones públicas que se asientan en ciudades cabeceras de región, pero en casi todas las capitales de provincias es posible hallar universidades, por lo que planteó añadir, en el inciso quinto del artículo 325, que los informes periciales puedan ser elaborados por alguna universidad acreditada que disponga de programas de práctica profesional gratuita.

Respecto de la declaración de las partes, sostuvo que, si esta materia debe seguir el principio de celeridad, el artículo 332 es letra muerta.

Además, alertó sobre la facultad del juez de restringir la declaración de parte cuando estime que pueda resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos o circunstancias de la demanda y contestación. Sugirió que debería incluirse la posibilidad de renunciar a la declaración.

Sobre el inciso segundo del artículo 348, que alude a la facultad del tribunal de reducir el número de testigos de cada parte e incluso prescindir de la prueba testimonial, estimó que se corre el peligro de que se convierta en la regla general, tal como ocurre en los juzgados de familia de Los Ángeles en que por un acuerdo del comité de jueces se eliminó la prueba de testigos en los juicios de alimentos.

En alusión a la rendición de los demás medios de prueba, regulada en el artículo 351, expresó que la posibilidad de que el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, autorice la lectura resumida de un documento o bien, que se prescinda de dicha lectura, podría dejar sin la rendición de prueba importante a alguno de los litigantes, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 286. Por lo anterior, planteó que lo adecuado sería eliminar la facultad de prescindir de la lectura del antecedente en cuestión.

En materia de sentencia, comentó que las partes recurren a un procedimiento judicial anhelando la resolución a su conflicto, confiando en que el juez es imparcial y estudiará todas las aristas de la situación, por lo que consideró que el plazo de 10 días para fallar sería insuficiente, teniendo presente que el mismo sentenciador, durante dicho término, tendrá que atender otras audiencias y asuntos, por lo que propuso ampliarlo a 30 días. A mayor abundamiento, es necesario tomar en cuenta que para los juicios sumarios del artículo 361 también se otorgan 10 días para fallar.

Por otra parte, expresó que resulta injusto que por la negligencia de un magistrado pueda anularse un juicio, como lo establece el inciso tercero del artículo 354, por lo que, habiendo respaldo de todo lo obrado en el proceso, su gremio estima que automáticamente el fallo debe quedar a cargo de otro juez no inhabilitado.

Tocante al desarrollo de la audiencia sumaria, regulado en el artículo 360, opinó que, al igual que lo comentado sobre el artículo 280, las partes deben ser las que incorporen en contenido de la demanda, contestación, demanda reconvenzional y su contestación, mediante una relación breve y sintética.

En lo concerniente a las causales de suspensión de la audiencia pública, establecidas en el artículo 370, apuntó que el número 6 otorga el plazo de un día al abogado para presentar la solicitud de suspensión por tener el mismo día una audiencia ante un tribunal de primer o único grado jurisdiccional, o una audiencia de vista de recurso en otra sala de la misma Corte de Apelaciones, de otra Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema. Expresó que el plazo es imposible de cumplir para los profesionales que litigan fuera del asiento de una Corte y solicitó que se extienda, al menos a 3 días.

Respecto del inciso final del artículo 372, apuntó que surge la duda de cómo podría producirse la nulidad del juicio si ya hubo desasimio del tribunal y si debería extenderse la sanción de dejar sin efecto la audiencia ante el tribunal colegiado.

Finalmente, en materia de apelación, manifestó que no se logra comprender el objeto del doble control de admisibilidad del

recurso en los términos del artículo 394. Señaló que estiman que ello se traducirá en una dilación del procedimiento y en un escollo para acceder a la segunda instancia, resultando más práctico recurrir de hecho.

El señor Carlos Carnevali, entonces Consejero del Colegio de Abogados de Valdivia-Osorno, sostuvo que, en términos generales, su gremio apoya la reforma al procedimiento civil, ya que las falencias no serían salvables mediante simples ajustes, sino que se requiere una profunda reforma. Señaló que el proyecto de ley es muy bueno y se sustenta en principios básicos, por lo que solo expuso ciertas observaciones generales, desde el punto de vista práctico de lo que ocurre en regiones.

Refiriéndose a las urgencias, indicó que entienden que los plazos que se han establecido responden al gran problema de la dilación de los juicios que existe en Santiago; sin embargo, muchas veces las materias civiles presentan un alto grado de complejidad para las partes y los tribunales, por lo que resulta difícil imaginar que en términos tan acotados puedan estudiarse con la profundidad requerida. Concordó con la anterior expositora respecto de que el plazo de 10 días para dictar sentencia es demasiado reducido. Además, apuntó que el efecto de nulidad de la audiencia de juicio y una sanción disciplinaria en caso de no cumplir con el fallo en el término mencionado, genera la inquietud respecto a la calidad de las sentencias. Por lo anterior, solicitó analizar en profundidad los plazos que contempla el proyecto de ley, en especial, el de fallo de la causa.

En segundo lugar, manifestó su inquietud sobre la apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aun cuando el gremio que representa entiende que todas las regulaciones van en la misma dirección, hizo presente que en regiones se desempeñan jueces recién egresados de la Academia Judicial, por lo que temen que ello redunde en fallos muy discutibles.

Para concluir, expresó que una de las finalidades de esta reforma es desatochar a los tribunales de justicia, por lo que solicitó ampliar las materias sujetas a arbitraje forzoso y fortalecer la justicia arbitral en nuestro país. Comentó que se ha transformado en una cláusula habitual entregar el arbitraje a la Cámara de Comercio de Santiago en los contratos, lo que implica que para las personas de regiones se hace prácticamente imposible recurrir a tal jurisdicción.

El Honorable Senador señor De Urresti consultó a los representantes del Ejecutivo sobre el planteamiento respecto al arbitraje, ya que consideró que se trata de una sugerencia novedosa y lógica, teniendo en cuenta la inequidad del territorio nacional.

Asimismo, preguntó al señor Milton Juica, Ministro de la Corte Suprema su opinión sobre lo expresado sobre la apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

El **Honorable Senador señor Araya**, en la misma línea, señaló que los expositores han dejado entrever que no estarían de acuerdo con la valoración de acuerdo a la sana crítica y las máximas de la experiencia. A raíz de ello, concluyó que se inclinan por la prueba tasada.

Por otra parte, consultó por un aspecto controvertido en el primer trámite constitucional relativo a la eliminación del recurso de casación y a la posibilidad de contemplar un recurso extraordinario.

La **señora Magina Zegpi** sostuvo tener recelo por la valoración de acuerdo a la sana crítica de los jueces de regiones, precisamente por su falta de experiencia.

El **señor Carlos Carnevali**, entendiendo las razones del establecimiento de la valoración de la prueba conforme a la sana crítica, a cuto respecto su gremio no se opone, comentó que sus aprensiones radican en que la prueba tasada otorga mayores garantías. Con todo, manifestó confiar en que este punto irá acompañado de modificaciones orgánicas al interior del Poder Judicial.

El **entonces Subsecretario de Justicia, señor Albornoz**, señaló que, efectivamente, este proyecto de ley no regula el arbitraje como institución, toda vez que, en su momento, el Gobierno anterior decidió abordar ese asunto en una iniciativa legal distinta. En tal sentido, manifestó que el Gobierno estaba llano a estudiar las diversas alternativas sobre el arbitraje.

El **ex Ministro señor Juica** comenzó refiriéndose al arbitraje y apuntó que el procedimiento está regulado en el Código de Procedimiento Civil, pero en el texto del proyecto de ley no ha sido recogido, por lo que debe entenderse que desaparece. Desde el punto de vista orgánico, la institución está normada en el Código Orgánico de Tribunales como una opción de jurisdicción.

Advirtió que en otros países no existe el arbitraje forzoso, porque se entiende que debe surgir del acuerdo de las partes y nadie debería ser obligado a acogerse a tal jurisdicción, por lo que, en su opinión, habría que partir por eliminar la figura del arbitraje forzoso y potenciar el voluntario.

Además, expresó que sería complicado obligar a recurrir al arbitraje forzoso en base a criterios de cuantía o materia, y en pequeñas ciudades sería irrealizable.

En cuanto a la apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, discrepó de las aprensiones formuladas, porque se trata de un mecanismo muy consolidado en el sistema procesal, que comenzó respecto de los informes periciales.

Sobre este punto, indicó que, en lo personal, le parece una buena forma de ir avanzando en materia de valoración probatoria y los jueces cuentan con un entrenamiento muy consolidado en la Academia Judicial, siendo la prueba una materia importante en el aprendizaje. Asimismo, los magistrados toman en cuenta la doctrina y la jurisprudencia para ir adquiriendo mejores criterios a la hora de fallar un caso concreto.

Adicionalmente, comentó que en derecho comparado son contados los casos en que perdura la prueba legal o tasada.

Respecto a potenciar la dotación de jueces, advirtió que ello conlleva ciertos riesgos, puesto que con la creación de muchos tribunales se produce un déficit de magistrados hasta que se afianza la reforma.

El **ex Senador señor Espina** consultó al señor Milton Juica y demás asistentes, su parecer sobre los planteamientos de doña Magina Zegpi respecto del apercibimiento a los testigos, la prueba pericial, la facultad de reducir la prueba testimonial o excluirla y el plazo para fallar.

El **académico señor Raúl Tavorari** precisó que las reglas de la sana crítica constituyen un conjunto de elementos y se alude a las máximas de la experiencia, pero no en referencia a la experiencia del juez, propiamente tal, ni se relaciona con los años de ejercicio como magistrado. Aclaró que las máximas de la experiencia vienen dadas por el conocimiento científico y variable de acuerdo a la época. Sin perjuicio de ello, validó la aprensión sobre que una persona determinada no tenga experiencia como juez.

En ese orden de ideas, manifestó que se intenta liberar al juez de ciertas ataduras que, en ocasiones, lo conducen a resultados absurdos. En la prueba legal, en el fondo, es el legislador quien impone al magistrado la valoración que debe atribuir a cada medio de prueba.

Asimismo, indicó que es efectivo que hay una evolución en la ciencia procesal en orden a otorgarle, a los jueces, ciertos

parámetros de libertad para ponderar la prueba. En Chile, sin embargo, la prueba documental sigue siendo la clásica lo que constituye una limitante a la mencionada evolución.

Agregó que si el juez, en la ponderación de la prueba, llega a resultados que son atentatorios contra los principios fundamentales de la sana crítica sí se puede recurrir y utilizar la vía de control.

A propósito de la exclusión de medios de prueba, el académico hizo hincapié en que las resoluciones deben ser fundadas, lo que impediría el arbitrio. Se otorga la facultad de excluir prueba para evitar excesos, pues, muchas veces, más que una defensa adecuada existen propósitos dilatorios de los juicios.

En cuanto al arbitraje, comentó que los análisis realizados han constatado que este tipo de jurisdicción no constituye una forma de descargar el trabajo de los tribunales ordinarios, aun cuando tiene otros méritos. Opinó que, intrínsecamente, el arbitraje no puede ser forzoso y no corresponde que el Estado lo imponga. Somos el único país en América latina que cuenta con la figura del arbitraje forzoso.

En materia de plazos, sostuvo que no hay principios comprometidos al ampliarlos y lo que todos anhelamos es un buen fallo y de calidad, pero hay que compatibilizar con la celeridad.

El **ex Ministro señor Juica** expresó que los apremios a los testigos no es tema nuevo; además, en materia civil, lo normal, es que cada parte ofrece sus propios testigos, quienes concurren voluntariamente, y cuando no es así el abogado, en general, se da por satisfecho con los que ya declararon en la causa para acreditar los puntos de prueba y renuncian a los ausentes.

En cuanto a la prueba pericial, indicó que hay capacidad de expertos y en la página del Poder Judicial existe una lista de peritos a lo largo del país de todas las áreas del conocimiento, que se actualiza periódicamente. Desde su propia experiencia, consideró que no se da la escasez antes planteada.

En alusión a la preocupación manifestada sobre la exclusión de prueba, aclaró que ello está relacionado con el objeto de la misma, por lo que hay asuntos que no requieren prueba y otros puntos que no pueden ser acreditados por tal o cual medio, por lo que el juez necesariamente deberá excluir.

Sobre los plazos, estuvo de acuerdo con que en materia civil se presentan casos muy complejos que requieren más de 10 días para dictar sentencia.

Sostuvo que, en lo personal, percibe, de la reducción de plazos para las actuaciones judiciales, que el proyecto de ley intenta, de alguna forma, castigar a los jueces por la demora de las causas, lo que le parece preocupante y no se condice con la facultad que se otorga a las partes para suspender los procedimientos por largo tiempo.

A mayor abundamiento, enfatizó en que en Santiago existen 30 juzgados civiles desde el año 1982, en circunstancias que el aumento de causas es de 10% cada año, por lo que el atraso en la resolución de juicios pasa, objetivamente, por el déficit de jueces y no por la inactividad de ellos.

En razón de lo anterior, indicó que al Poder Judicial le interesa tener conocimiento sobre los mayores recursos con que se contará para llevar adelante una reforma estructural. Resaltó que con 30 jueces será imposible llevar a cabo el nuevo procedimiento civil, menos aún con un sistema de intermediación. Planteó que la dotación debiera, al menos, cuadruplicarse en Santiago.

Apuntó que en materia penal, al ser colegiado el tribunal de juicio oral, se le encomienda a uno de los jueces redactar el fallo, pero en sede civil pareciera que seguirán siendo tribunales unipersonales, por lo que la misma persona tiene que sentenciar y seguir viendo muchas causas diariamente.

El **ex Subsecretario de Justicia, señor Albornoz**, señaló que la tendencia actual en materia de ponderación de la prueba está cada vez más distante de la prueba legalmente tasada y se ha ido concentrando en las reglas de la sana crítica como sistema más idóneo.

En ese sentido, apuntó que las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos son elementos fundamentales al momento de fallar. Además, acotó que resultaría difícil de entender un proceso basado en la intermediación pero con valoración tasada de los medios de prueba.

Sobre lo mismo, indicó que tanto en materia penal como en la laboral, el juez ya está formando su convicción durante el desarrollo de las audiencias. Sin perjuicio de ello, al Ejecutivo le parece atendible la inquietud sobre la ponderación de todos los medios de prueba. Sería viable, como camino para otorgar las debidas garantías a los litigantes, establecer una norma similar a la laboral, que obliga al juez a pronunciarse respecto de todos los antecedentes probatorios rendidos en el juicio.

En alusión a los plazos, manifestó que una circunstancia determinante para evaluar todas las instituciones procesales en materia civil es el aspecto orgánico y la capacidad financiera del Estado para solventar una reforma que permita garantizar la modernización que el proyecto de ley persigue. Existe una disociación entre una visión procesal normativa con la propiamente orgánica. En materia laboral, el plazo para dictar sentencia es de 15 días, por lo que el término propuesto de 10 días es estudiado, aunque implica contar con el análisis orgánico definitivo.

El **ex Senador señor Espina** planteó que, en el pasado, se han llevado a cabo reformas que no han sido acompañadas de los recursos necesarios para ejecutarlas apropiadamente y que permitan cumplir con las expectativas ciudadanas, como con la puesta en marcha de los nuevos tribunales de familia, que ocasionó un gran atochamiento que conllevó a una serie de nuevas modificaciones. Asimismo, mencionó la falta de centros de internación provisoria de menores infractores, carencia de brazaletes, etc.

A raíz de lo anterior, expresó que es fundamental que la reforma que se analiza cuente con los medios materiales y humanos que posibiliten su adecuado cumplimiento.

El **ex Senador señor Larraín** estuvo conteste con lo señalado, y afirmó que no es posible volver a aprobar legislaciones que no se pueden implementar.

Luego, consultó al Ejecutivo si los tiempos de tramitación de este proyecto de ley serán compatibles con los análisis que se están llevando a cabo en cuanto a la reforma orgánica del Poder Judicial y su factibilidad, ya que eso es determinante para que el Senado pueda aprobar el nuevo Código Procesal Civil.

El **Honorable Senador señor Araya** hizo presente que la Comisión acordó no aprobar el proyecto de ley hasta conocer la propuesta de estructura orgánica de la reforma.

El **académico señor José Pedro Silva** apuntó que el apercibimiento de los testigos, en realidad, deriva de una carga pública para los ciudadanos como modo de contribuir a la justicia, y opinó que el proyecto de ley no innova.

En relación con la prueba pericial, mencionó que hay un cambio importante en el texto de la iniciativa porque se transforma en prueba de parte, ya que el tribunal no es quien designa al perito. Lo correcto, entonces, es implementar a futuro, como política pública, un sistema en que

el litigante que carezca de los recursos económicos para acceder a un peritaje debería estar en condiciones de optar a uno de manera gratuita.

Respecto a la reducción de testigos, agregó que es posible apelar a la resolución que así lo determine e, incluso, se podría solicitar la nulidad de la sentencia.

Por otra parte, explicó que se planteó el plazo de 10 días para dictar sentencia en razón de que el magistrado que conoce la prueba debe ser el mismo que falla, produciéndose una correlación; entonces, si se establece un término mucho más extenso, se corre el riesgo de perder la continuidad. Comentó que en materia penal el plazo es de cinco días.

El **ex Ministro señor Juica** replicó que en sede penal se trata de tribunales colegiados y el magistrado redactor de la sentencia se dedica exclusivamente a la causa por fallar.

El **académico señor Silva** indicó que este tema puede ser solucionado por medio de la organización interna del tribunal, liberando al sentenciador de otras responsabilidades profesionales y permitiéndole abocarse con seriedad a la resolución del caso concreto.

Sobre la valoración probatoria, expresó que la prueba legal o tasada es residual dentro de nuestro ordenamiento y solo se aplica a los instrumentos en tanto den cuenta de actos jurídicos. Afirmó que ningún documento reproductivo de hechos tiene estándar probatorio en Chile.

El **entonces Presidente del Capítulo Chile del Instituto Panamericano de Derecho Procesal**, dejó constancia de que los asuntos ya explicados generan consenso doctrinal, como la valoración de la prueba con arreglo a la sana crítica.

Refiriéndose al plazo para dictar la sentencia, complementó que el hecho de que sea acotado es reflejo de los principios de concentración y de inmediación. Sin embargo, se entiende que se contará con los medios necesarios para realizar un óptimo trabajo judicial.

Finalmente, acotó que lo relativo a los gastos que se deben pagar a los testigos fue ampliamente tratado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, acordándose que deben ser solventados por la parte que presenta al testigo, lo que incluiría las cotizaciones previsionales.

El **académico señor Vial** manifestó que se observan algunos mitos, como el atraso, que constituye una realidad en

Santiago y en ciertas ciudades grandes y sólo respecto de procedimientos puntuales, lo que indica que los plazos son subjetivos y se relacionan con los recursos materiales con que se cuenta. La discusión debe versar en torno a cuál es el mejor plazo teórico, y la orgánica, junto con los recursos, deben adaptarse a ese óptimo.

Además, fue de la idea de dejar sin efecto el arbitraje forzoso, y planteó que la figura de la mediación podría servir para descomprimir el sistema judicial civil.

El **académico señor Maturana** opinó que las reformas a la justicia corresponden a políticas de Estado. Este nuevo código atiende a la necesidad de gradualidad y será inviable sin una reestructuración orgánica, por lo que su implementación se tendrá que llevar a cabo durante varios mandatos.

Luego, comentó que trabajó en el proyecto de arbitraje del Gobierno anterior, que recogía los mismos principios que se han mencionado en esta discusión, eliminándose el forzoso, porque el suministro de justicia es una obligación del Estado.

El **ex Subsecretario de Justicia señor Albornoz**, arguyó que la reforma al procedimiento debe ir a la par con la modificación orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, añadió, se debe abordar:

1.- La proyección de demanda, ligada a los sistemas alternativos de resolución de conflictos, como los tribunales comunitarios y la nueva ley de arbitraje.

2.- La tipología de tribunales, levantamiento de procesos del nuevo sistema y cargas de trabajo.

3.- La determinación de número y localizaciones de tribunales.

4.- La determinación de la dotación, evaluación para el traspaso y eventual incentivo al retiro de funcionarios.

5.- el análisis de tribunales con competencia común.

Se proyectan aproximadamente, dijo, entre tres y seis meses de trabajo, dependiendo del tipo de análisis, así:

- Se llevará a cabo un estudio de seis meses en relación al proceso de ejecución de los tribunales de cobranza laboral y

unidades de cumplimiento de familia para determinar el diseño, modelo orgánico y procedimental de la ejecución en materia civil.

- Se evaluará la proyección de demanda en cuanto a la nueva ley de arbitraje nacional, que durará no menos de tres meses.

- Se efectuará un análisis de impacto por cambio de competencias del servicio de seis a ocho meses respecto a la nueva regulación de asuntos voluntarios.

- Se trabajará acerca del sistema alternativo de resolución de conflictos.

- Se analizarán normas adecuatorias.

Todos los estudios, precisó, se llevarán a cabo para determinar un diseño *ad hoc* a la magnitud y trascendencia de la reforma procesal civil, por lo que se recurrirá a paneles de expertos, consultas ciudadanas y mesas de trabajo con el Poder Judicial.

El **ex Ministro señor Juica**, en cuanto a los dichos sobre el establecimiento de un corto plazo para fallar sustentado en los principios de inmediación y concentración, sostuvo que estando de acuerdo con ello no logra comprender, entonces, la facultad de las partes para solicitar la suspensión del procedimiento por 60 días, en cualquier estado del juicio, constituyendo una clara contradicción.

El **académico señor Silva** expresó que el plazo de suspensión del procedimiento, justamente, tiene por objeto descargar el trabajo de los jueces, porque, en general, se utiliza para arribar a acuerdos.

El **ex Ministro señor Juica** replicó que en su experiencia, luego de una suspensión del procedimiento, las partes casi nunca llegan a un acuerdo.

En alusión a la estructuración de los aspectos orgánicos que deben regularse para que la reforma opere correctamente, el **ex Ministro de Justicia señor Gómez** señaló que los asuntos pendientes que dicen relación, en primer lugar con el recurso ante la Excm. Corte Suprema, habiéndose conformado una mesa de trabajo, integrada por diversos profesores, que lleva alrededor de un mes y medio reuniéndose. El segundo, se refiere al diseño orgánico de los tribunales de competencia civil. Existen algunos estudios realizados, tales como el levantamiento de información y análisis de modelos orgánicos comparados y estudios de estimación de ingresos de causas para el sistema de justicia civil bajo el actual régimen. Sin embargo, existe una serie de actividades necesarias de actualizar, tales como la proyección de demandas; levantamiento de

procesos y estimación de capacidad de trabajo; determinación del número de tribunales y su localización; determinación de dotación y evaluación para el traspaso; eventual incentivo al retiro; análisis de tribunales con competencia común, y la sociabilización del anteproyecto de ley. En tal escenario, estimó que los estudios demorarán no menos de dieciocho meses.

El ex personero llamó la atención que en materia de ejecución existen dos caminos: el primero, está constituido por el oficial de ejecución; el segundo, es el de los tribunales de cobranza. Ambos están siendo analizados, lo que tomará aproximadamente dieciocho meses de estudio.

Otro aspecto relevante está constituido por las normas adecuatorias, y, desde la perspectiva de la decisión, lo relativo al sistema de transición que debe configurarse. Es decir, debe determinarse qué ocurrirá con las causas tramitadas bajo el sistema antiguo.

Seguidamente, resaltó la importancia del diseño de programas de capacitación de jueces y funcionarios, y la adecuación de la infraestructura existente o la creación de nuevos tribunales. Lo anterior, vinculado con la forma en que se llevarán a cabo las audiencias. Asimismo, consideró relevante abordar el tema de la gradualidad en la aplicación de la norma.

Luego, hizo referencia a otras iniciativas que deben tomarse en consideración y que pueden tramitarse de manera paralela. Una de ellas es arbitraje y partición; un segundo proyecto está constituido por los asuntos no contenciosos. Si bien existe un estudio sobre desjudicialización de competencias en materia civil, falta actualizar el catastro de los asuntos voluntarios que requieren regulación especial; conformar una mesa de trabajo con expertos; analizar el impacto por cambio de competencia; determinar la transferencia de costos y necesidades de financiamiento, y socializar el anteproyecto con los actores relevantes. Este proceso tardará alrededor de doce meses.

Finalmente, respecto del sistema alternativo de resolución de conflictos, se han llevado a cabo algunos estudios, tales como, de modelo de gestión para desjudicialización de materias bajo la nueva justicia procesal civil y formulación de bases para la inclusión de sistemas alternativos en el marco de la reforma procesal civil. Pero esto debe ser actualizado, en un tiempo que será de alrededor de doce meses.

El **ex Senador señor Larraín** manifestó su preocupación por la información entregada por el Ministro. La reforma en discusión, dijo, no contará con los estudios requeridos para implementarse, por lo que no estarán sobre la mesa todos los antecedentes para definir la estructura orgánica que se pretende.

El **ex Ministro de Justicia señor Gómez** observó que si bien los tiempos podrían acortarse, se ha preferido ser conservador en esta materia porque falta una cantidad importante de estudios que permitirán adoptar definiciones relevantes en el ámbito orgánico.

El **ex Senador señor Espina** comentó que, de acuerdo a la información entregada por el señor Ministro, el proyecto en discusión estará paralizado por el término de dieciocho meses. Constató que estamos ante una iniciativa relevante que viene a modernizar el sistema de justicia civil.

Finalmente, preguntó si la iniciativa seguirá discutiéndose por la Comisión, o ésta debe esperar la conclusión de los estudios mencionados.

El **Honorable Senador señor Araya** expresó que existen temas procesales que están supeditados al tipo de tribunales que existan. Lo mismo, lo que dice relación con los recursos ante la Excm. Corte Suprema, los que dependerán de la orgánica de primera instancia.

Luego, consultó al Ministro si, respecto a los estudios mencionados precedentemente, existían análisis previos, o se está partiendo con ellos.

El **ex Ministro señor Gómez** señaló que, en relación al oficial de ejecución, los costos asociados a la creación de dicha figura son muy altos. Lo anterior, ha significado buscar alternativas de solución que cause menos impacto desde el punto de vista presupuestario. Agregó que han estado en conversaciones con el Poder Judicial para que los secretarios abogados, tengan la calidad de jueces.

Expresó que esperan acortar los procesos antes indicados. Destacó que el Ministerio de Justicia cuenta con estudios realizados, sin embargo, precisó que éstos deben ser actualizados.

El **ex Senador señor Espina** consultó si la tramitación de la iniciativa se paraliza ante el escenario recién planteado. Ello, considerando que existen nudos en la discusión que deben ser despejados antes de continuar. Uno de ellos es si el Código contemplará el recurso de casación en el fondo; otro, la creación del oficial de ejecución.

El **ex Senador señor Larraín** expresó que, en virtud de todo lo expuesto, no considera plausible continuar con su tramitación. Añadió que si se aprobara el proyecto en los próximos meses igualmente quedaría paralizado, porque no se podrá implementar mientras no terminen los estudios mencionados y hasta que no se dimensionen los

costos. Así, no se justificaría avanzar en la discusión de la iniciativa mientras no haya un conjunto de elementos que condicionan su contenido específico.

El Honorable Senador señor Araya indicó que hay temas que pueden seguir tramitándose sin necesidad de conocer la parte orgánica, aunque los mayores conflictos se advierten en los recursos, en el oficial de ejecución y en temas menores relacionados con la forma de aportar las pruebas en el proceso. En la Cámara de Diputados no se tuvo a la vista una estructura orgánica, y lo del oficial de ejecución se rechazó porque sólo se presentó un esbozo de la figura.

El Profesor de Derecho Procesal señor Tavalari sostuvo que nunca estuvo una estructura orgánica sometida a la consideración de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados. Hubo discusiones internas sobre cuáles serían los caminos a seguir, pero se le dio preeminencia al tema procedimental. En consecuencia el punto orgánico no quedó estructurado. En ese orden, existen cuestiones sobre las que el tema orgánico pudiera no ser relevante, y permitirían seguir avanzando en la discusión de la iniciativa.

El Profesor señor Silva reconoció que la forma en que se avanzó en la Cámara de origen fue fundamentalmente en aquello que constituía el eje central del Código Procesal Civil. Paralelamente se avanzó formando comités y paneles de expertos en cada una de las temáticas que señaló el Ministro. Estos paneles entregaron sus conclusiones, y el Ejecutivo anterior no alcanzó a incorporarlo en el proyecto de ley.

El Profesor señor Pinochet reiteró que en la discusión en la Cámara de Diputados no se tuvo a la vista la parte orgánica, e hizo presente que dos de las cuestiones que fueron más controvertidas, y que se aprobaron en la Comisión competente pero no en la Sala de la Cámara, fueron las del oficial de ejecución y el recurso extraordinario que sustituye al recurso de casación.

El Profesor señor Maturana señaló que, en relación a la parte orgánica, la Excm. Corte Suprema está vinculada al sistema recursivo que se quiera aprobar, porque su funcionamiento está dependiendo fundamentalmente del funcionamiento del Máximo Tribunal y de la identidad que se le quiera otorgar a ella. Si bien existen distintas visiones sobre esa materia, para la redacción del Código se formó una Comisión orgánica que incluyó a integrantes del Máximo Tribunal. En esa instancia se determinó cuál es la estructura que se le quiere dar a los tribunales de base. Una de las principales falencias es la multiplicidad de sistemas recursivos que impide tener una identidad respecto de las funciones que deben cumplir los tribunales.

El Profesor señor Hugo Botto sostuvo que en la Cámara de Diputados existió consenso en que avanzar en el análisis del Código sin la parte orgánica constituía un tema dificultoso. Sin embargo, se adoptó ese camino porque permitía llegar a un estado de avance que permite ir aislando aquellos aspectos que son trascendentales.

En lo orgánico existen tres aspectos: uno de ellos es el que dice relación con el procedimiento propiamente tal, donde el cambio de paradigma pasa del sistema inquisitivo actual a un sistema de corte acusatorio, que incorpora los principios de inmediación, oralidad, etcétera. Desde este punto de vista, no existe inconveniente en avanzar en todo lo procedimental. El segundo, está constituido por el recurso extraordinario, que supone un cambio de paradigma fundamental y a cuyo respecto existen opiniones divergentes. El tercero, está relacionado con el oficial de ejecución.

El ex Senador señor Espina se mostró partidario de consagrar en el nuevo Código el recurso de casación en el fondo, ya que, en su concepto, eliminarlo significará debilitar nuestro sistema de administración de justicia.

- - -

Al retomar el estudio de la idea de legislar en la materia, en sesión de 29 de abril de 2021, vuestra Comisión escuchó al **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín.**

El personero de Gobierno recordó que desde hace un tiempo se discute la necesidad de una reforma procesal civil completa, tal como ha ocurrido en el ámbito penal, laboral, aduanero y de familia. Al respecto, agregó, se han realizado pequeñas reformas que si bien han modernizado los procedimientos, no dan cuenta de todas las modificaciones que son necesarias.

Luego, señaló que el año 2014 se acordó la suspensión de la tramitación de esta iniciativa sobre la base de que la mera aprobación de las normas de procedimiento, contenidas en el proyecto, no serían viables si no se complementaban con cambios en la estructura orgánica de tribunales reformados para estos efectos y con el respectivo financiamiento, y porque la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, había incorporado modificaciones que era necesario revisar.

Esta reforma, explicó, parte del diagnóstico que devela la existencia de una demanda de justicia insatisfecha, es decir, el acceso a la justicia como mecanismo de resolución de conflictos. Para ello, esta reforma propone un nuevo modelo de atención y orientación al usuario, que contará con una unidad de atención de público y mediación gratuita,

dentro de los tribunales civiles reformados. También, se establece un procedimiento simplificado para conflictos inferiores a 40 UTM, que permite comparecer sin la representación de abogado y el juez, en una sola audiencia, resuelve la controversia. Por otra parte, se elimina el arbitraje forzoso en los juicios de partición de una determinada cuantía (más de \$100 millones), en razón de los costos del arbitraje, y se aumentan las comunas en que habrá un servicio de justicia civil, creando 27 sedes que incrementarán la presencia territorial de tribunales en localidades más aisladas. Al efecto, no sólo se crearán nuevos tribunales civiles reformados, sino que se aumentará el número de jueces disponibles.

Enseguida, señaló, se realizan importantes cambios en el procedimiento ordinario y sumario, mediante la incorporación de la inmediatez y la oralidad en las audiencias, contemplando la mediación como un mecanismo autocompositivo que permitirá la resolución alternativa de los conflictos.

En lo que atañe a los altos costos para los usuarios, apuntó, se establecen procedimientos simples que permitirán la comparecencia de abogados, tanto en el procedimiento simplificado como en la mediación; se incorporan mecanismo de notificación a menor costo, a través de unidades de notificación al interior del Poder Judicial, y se disponen diligencias y actuaciones en forma remota.

En ese marco, dijo, los objetivos de esta reforma son:

a) Ampliar el acceso a la justicia a personas afectadas por conflictos civiles.

b) Incorporar la mediación para lograr soluciones pacíficas, consensuadas y duraderas.

c) Reformar sustantivamente el proceso civil, con simplificación de los trámites escritos y la eliminación de la réplica y la dúplica.

d) Perfeccionar la ejecución civil, incorporando la tecnología y la interoperabilidad.

e) Relevar el rol de la Corte Suprema en la unificación de jurisprudencia.

Este conjunto de objetivos, explicó, se materializa mediante tres proyectos. El primero de ellos, es el que se encuentra en estudio; las otras dos iniciativas, son complementarias y se refieren a

mediación y a una modificación al Código Orgánico de Tribunales (COT), que diseña una nueva estructura asociada a esta reforma.

Refiriéndose a los principales contenidos del proyecto, el señor Ministro mencionó los siguientes:

1. La mediación, que se incorpora como un requisito de procesabilidad para determinados procedimientos, incluso en forma obligatoria (como en el arrendamiento, cobro de pesos e infracción a la ley del consumidor).

2. El recurso de casación ante la Corte Suprema, se regula con el propósito de que este recurso sea el garante del derecho en el ámbito jurisprudencial. Se mantiene el control ante el error de derecho que pudiera adolecer la sentencia impugnada y también frente a las infracciones de los derechos o garantías del debido proceso, y se otorga a la Corte Suprema el rol de unificación de la jurisprudencia para asegurar con ello el principio de igualdad ante la ley de los justiciables.

4. El procedimiento sumario se simplifica, incorporando un procedimiento ágil para causas inferiores a 40 UTM, de una sola audiencia, con participación activa del juez y donde las partes no requieren representación de abogados, salvo que el juez estime que, por la naturaleza de la controversia, se requiera la presencia de un abogado.

5. Se establece un nuevo procedimiento ejecutivo y se crea una nueva unidad de tramitación civil, que contará con medios tecnológicos para embargos, subastas, etc. Sin embargo, se respeta el derecho de la defensa, por cuanto si existe un derecho controvertido se traspasa dicha discusión al juez. En cambio, si el procedimiento continúa en esta unidad de tramitación, la solicitud de ejecución puede ser demandada por el acreedor sin necesidad de representación de abogado, hasta un cierto monto (120 UTM).

6. Se establece un nuevo procedimiento de partición. Se elimina el arbitraje forzoso para los juicios inferiores a 2.000 UTM y se contempla un procedimiento oral y audiencias sucesivas, para efectos de facilitar la labor jurisdiccional del juez.

7. Se consagra un nuevo procedimiento de actos judiciales no contenciosos de carácter general, simplificado y con varios procedimientos especiales, donde la parte no jurisdiccional se encuentra desarrollada mediante la unidad de tramitación civil.

8. Se adecua el proyecto de ley a las disposiciones de la ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales

9. Se adapta esta iniciativa al proyecto de ley signado Boletín N° 13.752-07, que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

En lo relativo al proyecto de mediación civil, el Secretario de Estado indicó que busca propender al mayor acceso a la justicia de las personas promoviendo este mecanismo autocompositivo de resolución de los conflictos civiles, pero sin restringir el derecho a judicializar las controversias jurídicas. Sólo son mediables conflictos que involucren derechos disponibles para las partes y, a su vez, se establecen ciertas materias en que la mediación es requisito de procesabilidad, por ejemplo, partición, cobros de pesos, arrendamiento. La mediación será gratuita y el servicio será prestado por mediadores de la Unidad de Atención de Público y Mediación, los cuales no deben ser necesariamente abogados. Asimismo, se habilitarán centros de mediación debidamente constituidos e inscritos en el Registro que llevará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Los principios que informan la mediación tienden a asegurar la igualdad, imparcialidad, voluntariedad, buena fe y confidencialidad. Una vez que el acta de mediación esté revisada por el abogado de la Unidad de Atención de Público y Mediación o del centro respectivo, tendrá el efecto de sentencia firme y ejecutoriada.

Sobre el proyecto que reformará el Código Orgánico de Tribunales, señaló que se crearán 36 tribunales civiles reformados especializados a partir de la actual judicatura civil, y se reforzará la dotación y se modificarán los servicios que prestan los juzgados de letras con competencia civil, incorporando las nuevas unidades. Adicionalmente, se crearán 139 Unidades de atención de público y mediación, compuestas por equipos interdisciplinarios. En lo tocante a la dotación de tribunales, se crean cargos nuevos, siendo las figuras más innovadoras las de mediador y oficial de tramitación civil. De esta forma, se incorporan, al Poder Judicial, 191 mediadores y 210 oficiales de tramitación civil. A su vez, se aumenta en 76% el número de jueces, lo cual significa que el diseño de la reforma procesal civil conlleva un aumento de 278 a 490, existiendo al menos 2 jueces en todos los tribunales con competencia civil del país. De igual forma, se incorporan nuevos servicios y líneas de atención, que permitirán un mejor acceso a la justicia.

En otro orden de ideas, el señor Ministro informó que se realizarán cursos habilitantes y de especialización de actores judiciales a través de la Academia Judicial. Aunque se mantiene la planta actual de tribunales civiles, se incorporan funcionarios nuevos para fortalecer la dotación y agregar nuevos roles. Lo anterior supone un encasillamiento de funcionarios de planta, traspaso de funcionarios de contrata, incentivo al retiro para funcionarios en edad de jubilar e incorporación de dotación

adicional y cargos nuevos. De igual modo, se habilita infraestructura de tribunales civiles y juzgados de letras con competencias civil, fortaleciendo proyectos existentes y en desarrollo por parte del Poder judicial, así como incorporando espacios en modalidad de arriendos transitorios y permanentes. También, se genera un sistema de tramitación de causas civiles, herramientas de registro y subastas electrónicas. El costo incremental, adujo, de la reforma procesal civil en régimen es de aproximadamente \$74 mil millones.

Seguidamente, el personero adujo que esta reforma significará importantes beneficios en distintos ámbitos, a saber:

i. Mayor cobertura, pasando de 136 a 164 comunas del país donde el ciudadano o ciudadana contará con servicios de justicia civil en su misma comuna, a través de la creación de 27 sedes, a las que podrán acceder los aproximadamente 78 mil habitantes de esas localidades, aumentando la competencia civil en un tribunal común, al que podrán acceder los aproximadamente 108 mil habitantes.

ii. Disminución de tiempos de tramitación, pues con el nuevo procedimiento civil existirá una disminución en los tiempos de tramitación de 60% en el caso de los procedimientos ordinarios, y de 87% en el caso de los sumarios.

iii. Nueva línea de atención de público y mediación, dado que por el impacto que tendrán los ingresos de los tribunales civiles reformados se espera que ingresen al menos 200 mil causas al servicio de mediación judicial.

iv. Disminución de costos para los usuarios, al contemplar procedimientos que facultan la comparecencia sin abogado, lo que permitirá que un mayor número de personas pueda acceder a la justicia para resolver sus conflictos. A su vez, se consagran vías remotas para la realización de determinadas actuaciones y diligencias, como constitución de patrocinio y poder, notificaciones, remates electrónicos y audiencias.

v. Eficacia en el cumplimiento, con la introducción de herramientas que favorecerán el aumento del recupero debido a la incorporación de tecnología, como la subasta electrónica, que permitirá el cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales, promoviendo procesos más transparentes.

Al concluir, el señor Ministro anunció que las 27 nuevas sedes de justicia civil corresponderán a las comunas de Juan Fernández, Guaitecas, O'Higgins, Lago Verde, General Lagos, Futaleufú, Tortel, Palena, Ollagüe, Colchane, Timaukel, Camiña, San Gregorio, Primavera, Cochamó, Putre, Río Verde, Camarones, Río Ibáñez, Corral,

Sierra Gorda, San Pedro de Atacama, Melipeuco, Laguna Blanca, Alhué, Puqueldón y Cunco. Con todo, dijo, la definición de estas comunas no dice relación con la cercanía entre ellas, sino que con su conectividad.

El Honorable Senador señor Galilea destacó la estimación en materia de reducción de los tiempos en cada uno de los procedimientos, y consultó si dicha estimación obedece a la separación entre lo administrativo y jurisdiccional y el traslado de asuntos a una unidad administrativa, o a otros tipos de mejoras que producen esta eficiencia.

El Honorable Senador señor Huenchumilla abogó por un diagnóstico de la justicia civil en nuestro país referido a los usuarios que atiende, esto es, litigantes institucionales (como bancos, financieras o AFP) o personas naturales (arrendamiento, precario, cobro de pesos, etc.), y estuvo por la necesidad de que los procedimientos se encuentren en sintonía con las nuevas tecnologías.

Luego, el señor Senador destacó el establecimiento de la mediación, que permitirá evitar largos procesos judiciales, y abogó por elaborar y precisar lo vinculado a mediaciones particulares, para no distorsionar su sentido.

En alusión al próximo proceso constituyente, recordó que por primera vez en la historia del país se contará con representantes del mundo indígena, lo que planteará temas que incidirán políticamente más allá de la plurinacionalidad y el reconocimiento constitucional. Así, hoy la reflexión acerca de los pueblos indígenas dice relación con su autonomía, aspecto que comprende una justicia civil propia. Al respecto, abogó por una mirada estratégica del Ministerio.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** subrayó, por una parte, la necesidad de avanzar en esta reforma, que permitirá reducir ostensiblemente los tiempos en materia de procedimientos, y, por otra, la inclusión de las dos comunas más alejadas de la Región de Tarapacá como nuevas sedes de justicia civil (Camiña y Colchane).

El Honorable Senador señor De Urresti estuvo por la conveniencia de que el debate acerca de esta iniciativa se efectúe con un sentido prospectivo y de futuro, y fue partidario de que el Colegio de Abogados haga un seguimiento de su análisis parlamentario, fundado en que son los profesionales que viven cotidianamente la realidad de los tribunales de justicia.

Además, el señor Senador hizo presente que es de público conocimiento que la justicia civil tiene una alta carga de juicios de cobranza o de ejecución, mientras los declarativos son de muy larga tramitación.

El **Honorable Senador señor Araya** valoró positivamente el anuncio de que las nueve comunas de la Región de Antofagasta tendrán juzgados civiles, mediante la inclusión de Ollagüe, San Pedro y Sierra Gorda. Este anuncio, dijo, satisface una importante necesidad judicial de la región.

El señor Senador, seguidamente, manifestó su inquietud por la necesaria actualización de la información relativa a las cargas de trabajo de los tribunales y de quiénes acceden a la justicia civil. En este orden, señaló que un importante porcentaje de las causas en esta jurisdicción pertenece a la cobranza por parte de la banca y el *retail*, y recordó que el proyecto originalmente contemplaba la figura de los oficiales de ejecución, que llevarían los juicios ejecutivos, cuestión que generó reparos.

En lo que concierne al régimen recursivo, comentó que en su momento no hubo consenso respecto del recurso de unificación de jurisprudencia ante la Corte Suprema, y acotó que cuando se discutió anteriormente este proyecto hubo preocupación por lo que sucedería con la justicia de policía local, que con el tiempo ha dejado de ser una justicia meramente infraccional al habersele agregado nuevas atribuciones (alguna de las cuales debiesen recaer en la justicia civil, como la relativa a conflictos vecinales).

El **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** explicó que, en circunstancia que más de la mitad de las causas que ingresan en un año corresponden a la justicia civil, esta reforma constituye una importante oportunidad para una parte significativa de nuestra administración de justicia de ser una diferencia palpable para la población.

Enseguida, destacó que esta iniciativa conlleva cambios trascendentes en plazos y trámites, y arguyó que la estimación antes de la pandemia del tiempo de duración actual de un procedimiento ordinario corresponde a 417 días, que con la reforma pasa a 170 días. En el caso de los juicios sumarios, donde se configura una modificación más profunda, el promedio de duración actual es de 258 días, que bajaría a 35 días. Las audiencias serán claves, así como también la mediación y el trabajo de las unidades de cobranza. En este último caso, se sustituyen los oficiales de ejecución, propuestos originalmente, por unidades de tramitación civil, que siguen un procedimiento rápido, salvo que exista una objeción del deudor, en cuyo caso se traspasa al proceso contencioso ante el juez.

Sobre el proceso contencioso, precisó, se eliminan los trámites de réplica y dúplica, estableciéndose una gran audiencia oral y desformalizada, con uso de tecnología, donde el juez va resolviendo los aspectos en cuestión, lo que acorta los plazos. Además, en el régimen

recursivo se establece una limitación a la apelación y se evita la suspensión de los procesos.

Esta manera de hacer justicia, afirmó, es horizontal, democrática, colaborativa y contribuye a la paz social. Si se logra instalar en la sociedad tendrá una significación muy profunda en las relaciones humanas. Este camino, añadió, es el que debe seguir la justicia de policía local, para efectos de la justicia comunitaria o vecinal.

Respecto de la autonomía de los pueblos originarios, aclaró que dicho concepto no se incorpora en este proyecto, puesto que antes se debe instalar a nivel constitucional con el objeto de abrir esos espacios. Sin embargo, dicho concepto es totalmente compatible con el contenido de esta iniciativa, porque se traduce en ámbitos más circunscritos de las controversias, pudiendo ser complementario a la justicia comunitaria o a la de mediación. Además, se realizan cambios normativos en la regulación penitenciaria mediante un proceso de diálogo abierto, que se traducirá en el reconocimiento de las realidades de los pueblos originarios al momento en que uno de sus integrantes se encuentre privado de libertad, de modo que el recinto carcelario y el procedimiento sean compatibles con su cultura y costumbres.

La Jefa de la División Jurídica de la Cartera, señora Naranjo, recordó que en la tramitación de esta iniciativa entre los años 2012 y 2014 una de las controversias se refirió al hecho de que se proponían grandes reformas procesales, pero que no se tenía en consideración un cambio en el acceso a la justicia. Desde el año 2014, los estudios estuvieron abocados no sólo a evaluar la realidad de la justicia civil (tiempos de tramitación, litigantes, materias, etc.), sino también aquello que no estaba llegando al sistema de justicia y sus causas. Entre las numerosas situaciones que se abordaron estuvo la relativa a la justicia vecinal, que por costos no ingresaba a la justicia civil.

La justicia civil, explicó, concentra la mayor cantidad de ingresos a nivel nacional, representando el 57%. Dentro de esta justicia, el 70% se refiere a causas de cobranza correspondientes a gestiones preparatorias y ejecutivas. Al respecto, se relacionaron las cargas de trabajo con cada uno de estos tipos de procedimientos y se efectuaron rondas de trabajo entre jueces civiles actuales con jueces reformados, para realizar una proyección de cargas de trabajo mediante criterios comunes.

Así, expresó, se debe considerar todo aquello que se ha incorporado como consecuencia de estas indicaciones y que procuran generar un mayor acceso a la justicia. De esta forma, se han agregado servicios de mediación y el procedimiento sumario simplificado, el cual no requiere la comparecencia de abogado y apunta a causas que no ingresan en razón de costos y tiempos de duración. Bajo este tipo de procedimientos

se espera que ingrese un importante número de causas a raíz de los programas de justicia vecinal, es decir, causas civiles de baja cuantía. Asimismo, se establece un nuevo procedimiento en materia de juicios de partición en los tribunales con competencia civil, lo que elimina en gran medida el arbitraje forzoso.

En lo que atañe a los oficiales de ejecución, la personera indicó que, durante el primer trámite constitucional, un punto controvertido fue el relativo a la naturaleza jurídica de esta figura. Generalmente se entendió que se trataba de una figura desjudicializada, es decir, fuera de los tribunales de justicia. El problema fue cuál sería el control de esta figura y su vinculación con los jueces. Lo que se hizo fue recoger lo positivo del oficial de ejecución, esto es, la separación de las funciones administrativas de las jurisdiccionales, y se contemplaron unidades de tramitación civil encargadas de la parte administrativa de los juicios de cobranza dentro de los tribunales de justicia, por lo que existirá un control permanente del juez. En consecuencia, habrá un correcto funcionamiento entre la parte administrativa y la jurisdiccional, siempre dentro del Poder Judicial.

En materia recursiva, prosiguió, el recurso extraordinario suscitó dudas porque una causal que contenía apuntaba a que la Corte Suprema podía conocer de ciertas causas, en la medida que existiera un interés general. Se entendía que existía un interés general cuando se afectara la jurisprudencia de la Corte Suprema, siendo necesario unificar, modificar, mantener dicha jurisprudencia, o se vulneraran garantías constitucionales consagradas por la Constitución Política y tratados internacionales ratificados. No obstante, se dejaba fuera de este recurso extraordinario la protección que le corresponde a la Corte Suprema para la mantención del derecho, esto es, el resguardo frente a los errores de derecho que podían ser alegados por las partes. Con este nuevo recurso se mantiene la posibilidad de recurrir ante la Corte Suprema por errores de derecho. El Máximo Tribunal podrá instar por la unificación de la doctrina jurisprudencial, a través de una serie de contrapesos y exámenes de admisibilidad refrendados con quórum para su conocimiento. Frente a diferentes opiniones entre distintas Salas de la Corte, será el Pleno el que resuelva.

A continuación, el Presidente de la Comisión declaró clausurado el debate y puso en votación en general esta iniciativa.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo reseñado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar en general el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“CÓDIGO PROCESAL CIVIL

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- Tutela jurisdiccional. Toda persona tiene derecho a recabar de los tribunales la protección de sus derechos e intereses legítimos, con arreglo a un debido proceso, el que se desarrollará en la forma y mediante los procedimientos reglamentados en este Código, sin perjuicio de lo que se disponga en leyes especiales.

Artículo 2°.- Iniciativa. La iniciación del proceso, así como la introducción de las pretensiones y excepciones, incumben a las partes. El tribunal solo podrá actuar de oficio cuando la ley lo faculte expresamente.

Artículo 3°.- Dirección e impulso procesal. La dirección del procedimiento corresponde al tribunal, que adoptará de oficio todas las medidas que considere pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto.

Artículo 4°.- Igualdad de oportunidades. El tribunal velará por la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

Artículo 5°.- Buena fe procesal. Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso deberán actuar de buena fe.

El tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe fraude o abuso procesal, colusión, contravención de actos propios u otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe.

Artículo 6°.- Oralidad. El proceso se desarrollará preferentemente en forma oral. No obstante, la demanda, la contestación de la demanda, la reconvención, la contestación de la reconvención, los recursos deducidos fuera de audiencia y demás actuaciones que expresamente señale este Código, deberán realizarse por escrito, de la manera y en la oportunidad que en cada caso se disponga.

Artículo 7°.- Inmediación. Las audiencias se realizarán siempre con la presencia del juez, a quien queda prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones.

Artículo 8°.- Continuidad y concentración. Las audiencias se desarrollarán en forma continua, y solo en los casos en que no fuere posible concluir las, deberán prolongarse en sesiones sucesivas hasta su término.

El tribunal procurará concentrar en una misma oportunidad procesal todas las actuaciones que así lo permitan, siempre que ello no importe indefensión a una o ambas partes ni afecte su igualdad de oportunidades.

Artículo 9°.- Publicidad. Todas las diligencias y actuaciones de los procesos regulados en este Código serán públicas, salvo que la ley disponga lo contrario o habilite al tribunal para restringir la publicidad.

TÍTULO II APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

Artículo 10.- Aplicación de la norma procesal en el tiempo. Las normas procesales son de aplicación inmediata. Dichas disposiciones no regirán respecto de los trámites o diligencias ya iniciados, de los plazos que hubieren comenzado a correr ni de los recursos que se hubieren interpuesto, todos los cuales se regirán por la norma procesal vigente al tiempo de su iniciación o interposición, respectivamente.

Artículo 11.- Aplicación de la norma procesal en el espacio. Las normas procesales de este Código y las contenidas en fuentes reconocidas por el derecho chileno serán las únicas aplicables a los procedimientos que se sigan dentro del territorio nacional ante los tribunales de la República.

Artículo 12.- Indisponibilidad de las normas procesales. No se puede renunciar a la aplicación de las normas procesales, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

Artículo 13.- Aplicación e interpretación. Al aplicar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustantiva y que en la pronta sustanciación de los procesos y la justa resolución de los conflictos sometidos a su competencia, existe un interés público comprometido.

Para la interpretación e integración de las normas procesales se atenderá a los principios generales del Derecho Procesal y los indicados en el Título I de este Libro, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 19 a 24 del Código Civil.

Artículo 14.- Aplicación supletoria del Código y procedimiento ordinario. Las normas de este Código se aplicarán supletoriamente a todos los procedimientos no previstos en él, a menos que ellos contemplen una norma especial diversa o su aplicación se encuentre en oposición con la naturaleza de los derechos o de los principios que los rigen.

Las normas del procedimiento ordinario se aplicarán en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidas a una regla especial diversa.

TÍTULO III DE LAS PARTES

CAPÍTULO 1° DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE Y DE LA CAPACIDAD PROCESAL

Artículo 15.- Partes. La calidad de partes en el proceso la tendrán quienes intervengan en él como demandantes, demandados o terceros, en la forma prevista en este Código.

Artículo 16.- Capacidad para ser partes. Podrán ser partes en los procesos ante los tribunales civiles:

1. Las personas naturales.
2. Las personas jurídicas.
3. Los patrimonios de afectación, los patrimonios separados, las comunidades, las sociedades de hecho y las demás entidades que determine la ley.

Artículo 17.- Capacidad procesal. Pueden comparecer en el proceso, las personas capaces de disponer de los derechos e intereses que en él se hacen valer.

También pueden comparecer las personas que, autorizadas por la ley, invocan un derecho ajeno.

Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos comparecerán representadas, asistidas o autorizadas, según lo disponga la ley.

Las personas jurídicas actuarán por intermedio de sus órganos o de sus representantes, o de las personas autorizadas conforme a derecho. Sin perjuicio de ello, el gerente o administrador de las sociedades civiles o comerciales, el presidente de las corporaciones o fundaciones con personalidad jurídica, y cualquier administrador de una sociedad de personas, se entenderán autorizados para litigar a nombre de ellas con las facultades ordinarias del mandato judicial, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación.

En los casos del número 3 del artículo 16, la comparecencia se realizará por aquellas personas que según la ley o la convención tengan su administración, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.

Podrán impetrar la protección judicial de los intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos aquellas personas o instituciones facultadas por la ley.

Artículo 18.- Designación de curador ad litem. Cualquiera que tenga interés legítimo podrá pedir el nombramiento de un curador ad litem para menores de edad, incapaces, ausentes, personas jurídicas o demás casos señalados en el número 3 del artículo 16, que sean o hayan de ser parte en el juicio, si carecieren de representante legal, apoderado con facultades para representarlos o éstos estuvieren ausentes.

Artículo 19.- Justificación de la personería. El que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá acompañar el título que acredite su representación.

Artículo 20.- Agencia oficiosa. Se podrá comparecer a nombre de una persona de quien no se tenga representación, siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) Que la persona por quien se propone actuar se encuentre impedida de hacerlo o esté ausente del país.

b) Que quien comparezca sea ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o cónyuge de la persona por quien se comparece. Podrá también comparecer quien tuviere la condición de abogado o una persona capaz que tenga con el ausente algún interés común y coincidente, que justifique su actuación en la causa.

c) Que el compareciente preste caución suficiente, tanto para asegurar que su gestión será oportunamente ratificada por el representado, como para responder, si procediere, por los daños y perjuicios que resulten de la falta de dicha ratificación.

Si el agente oficioso no fuere abogado, deberá designar mandatario judicial en la forma establecida en el artículo 26.

El tribunal calificará previamente las circunstancias del caso y la garantía ofrecida. Constituida la caución, fijará, además, un plazo prudente para la ratificación por el interesado. Si este no ratifica oportunamente lo actuado en su nombre, el tribunal, de oficio o a petición de parte, lo declarará ineficaz y el agente oficioso responderá por los perjuicios que su intervención haya ocasionado, presumiéndose negligente su actuación.

Artículo 21.- Apreciación de oficio de la falta de capacidad. La falta de capacidad para ser parte, así como de capacidad procesal, podrá ser declarada de oficio por el tribunal hasta en la audiencia preliminar.

Artículo 22.- Sucesión procesal por muerte de las partes. Si durante el juicio fallece alguna de las partes que obre por sí misma o el rebelde, quedará en suspenso por este hecho el procedimiento, y se notificará a los herederos para que comparezcan a hacer uso de su derecho en un plazo igual al del emplazamiento para contestar la demanda. Si el proceso se encuentra en estado de dictarse sentencia, la suspensión se producirá después de pronunciada.

Artículo 23.- Sucesión procesal por acto entre vivos. Si por acto entre vivos los derechos litigiosos o el objeto del litigio se transfirieran a un tercero, podrá este solicitar que se le tenga como parte en la misma posición jurídica que ocupaba su cedente o antecesor. El tribunal resolverá la petición previa audiencia de las demás partes, y la rechazará si se afectan derechos, defensas o contrapretensiones que solo pudieren hacerse valer en contra de la parte cuya sustitución se pretenda. Si no hubiere oposición, se dará lugar a la sucesión procesal.

Si el tribunal rechazare la sucesión, el interesado podrá intervenir como tercero coadyuvante en conformidad con las reglas de este Código.

Artículo 24.- Sucesión procesal por término de la persona jurídica u otras entidades. En caso de disolución o cancelación de una persona jurídica, o bien en caso de terminación por cualquier causa de las entidades mencionadas en el número 3 del artículo 16, el proceso continuará con quienes las sucedan en su patrimonio.

CAPÍTULO 2° DE LA CAPACIDAD DE POSTULACIÓN

Artículo 25.- Asistencia letrada obligatoria. Las partes deberán comparecer a todos los actos del procedimiento representadas por abogado o por quien tuviere alguna de las calidades previstas en el artículo 29. Por consiguiente, el tribunal no admitirá escritos sin la firma del respectivo abogado o de quien detentare dichas calidades, ni autorizará a las partes a realizar por sí mismas actuación alguna.

Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá en los casos en que la actuación de que se trate requiera de la comparecencia personal de la parte o bien la ley permita la comparecencia sin asistencia letrada.

Artículo 26.- Constitución de mandato judicial. El mandato judicial se podrá constituir por declaración del mandante, prestada en audiencia; por escritura pública o por instrumento privado, autorizado por notario; por declaración escrita del mandante, autorizada por el ministro de fe del tribunal, o en las otras formas establecidas en la ley. Las partes podrán designar el número de apoderados o mandatarios judiciales que estimen conveniente, los cuales deberán intervenir en conformidad a lo dispuesto en el artículo 71.

Todo mandatario legalmente constituido conservará su calidad mientras en el proceso no haya testimonio de la expiración de su mandato.

Artículo 27.- Facultades generales del mandato judicial. El poder para litigar se entenderá conferido para todo el proceso hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, y aun cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al mandatario para tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el mandante, en todas sus etapas, salvo en aquellas actuaciones para las cuales la ley exija la presencia personal de la parte. Se tendrán por no escritas, para todos los efectos

legales, las cláusulas en que se nieguen o se limiten esas facultades al mandatario.

El apoderado y el delegado podrán, asimismo, delegar el poder que conducen, obligando al mandante, a menos que se les haya negado esta facultad.

Artículo 28.- Facultades especiales del mandato judicial. No se entenderán concedidas al apoderado, sin expresa mención, las facultades de desistirse de la pretensión deducida, allanarse a la demanda contraria, formular declaración de parte, renunciar anticipadamente a los recursos o a los términos legales, y desistirse de los recursos, transigir, avenir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitrajes, aprobar convenios y percibir.

Estas facultades no podrán otorgarse por instrumento privado autorizado por notario.

Artículo 29.- Personas habilitadas para actuar como apoderados o mandatarios judiciales. El mandato judicial solo puede conferirse a las siguientes personas:

a) Abogados que no se encuentren suspendidos del ejercicio de la profesión.

b) Procuradores del número, quienes, sin embargo, no podrán representar a las partes en ninguna audiencia.

c) Egresados de las facultades de derecho de alguna de las universidades reconocidas por el Estado, para intervenir en los procesos que se les asignen durante la práctica judicial que la ley exija para obtener el título de abogado.

No podrán conferirse a las personas referidas en las letras b) y c) las facultades previstas en el artículo 28, y su comparecencia estará condicionada a que la parte que representan haya designado previamente un abogado con poder para litigar, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.

Artículo 30.- Procurador común. Todos aquellos que ejerzan las mismas acciones o deduzcan las mismas excepciones o defensas, sea facultativamente o por imperativo legal, deberán actuar conjuntamente, representados por un apoderado común. Si así no ocurriere, el tribunal, de oficio o a petición de parte, ordenará su nombramiento en el plazo de diez días y, a falta de esa designación por las partes, lo nombrará el tribunal, debiendo recaer el nombramiento en uno cualquiera de los abogados designados por los respectivos litisconsortes.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, cualquiera de las partes representadas por el procurador común, que no se conforme con el procedimiento adoptado por él, podrá separadamente, por medio del abogado que designe, hacer las alegaciones y rendir las pruebas que estime conducentes, pero sin entorpecer la marcha del juicio y dentro de los mismos plazos concedidos al procurador común.

Artículo 31.- Revocación del mandato. Al revocar el mandato conferido, si no tuviere designados otros apoderados, el mandante deberá designar un nuevo mandatario. Si designare un nuevo apoderado sin revocar expresamente el mandato anteriormente conferido, se entenderá que este continúa vigente.

El mandatario a quien se le hubiere revocado su mandato podrá proceder al cobro de sus honorarios en el mismo proceso, en la forma prevista en el número 4 del artículo 355.

Artículo 32.- Renuncia del mandatario. El mandatario estará obligado a poner su renuncia en conocimiento de su mandante, junto con el estado del juicio, y se entenderá vigente el poder hasta que haya transcurrido el término de emplazamiento desde la notificación personal o por cédula de la renuncia.

TÍTULO IV DEL LITISCONSORCIO

Artículo 33.- Litisconsorcio facultativo. En un mismo juicio podrán intervenir como demandantes o demandadas varias personas siempre que las acciones deducidas provengan de un mismo título o causa de pedir, o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley.

Artículo 34.- Litisconsorcio necesario. Cuando por mandato de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica sustantiva que sea objeto del proceso, no pudiese pronunciarse sentencia que resuelva eficazmente la cuestión controvertida sin la comparecencia como demandantes o el emplazamiento como demandados de todos los interesados, deberán comparecer todos los primeros y ser emplazados todos los segundos en forma legal.

Los actos que impliquen disposición de los derechos en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos los respectivos litisconsortes, quienes actuarán por medio de un procurador común en los términos del artículo 30, salvo que existiere incompatibilidad de intereses, en cuyo caso podrán litigar separadamente.

Artículo 35.- Integración de litisconsorcio necesario activo de oficio o a petición del actor. En caso de falta o indebida constitución de litisconsorcio necesario activo, el tribunal, de oficio o a petición del actor en su demanda, comunicará el proceso a los demás litisconsortes ausentes para que, dentro del plazo que les señale, que no podrá ser superior a treinta días, comparezcan a ejercer los derechos que les competen, y no dará curso a la demanda en tanto no se cumpla con este trámite.

Si los litisconsortes comparecen a ejercer sus derechos, se tendrá por integrado el litisconsorcio y se aplicará lo establecido en el artículo 30. Por el contrario, si manifiestan su voluntad de no integrar el litisconsorcio, no se dará curso a la demanda.

Si, vencido el plazo, los litisconsortes no comparecen, se entenderá que aceptan integrar el litisconsorcio, afectándoles la sentencia que se dicte. No obstante, mantendrán su derecho a comparecer en el proceso respetando todo lo obrado.

Artículo 36.- Integración de litisconsorcio necesario activo a petición del demandado. Si, notificada la demanda, el demandado estimare que se debe integrar el litisconsorcio activo, solicitará al tribunal, en el escrito de contestación, que se ponga la demanda en conocimiento de los litisconsortes omitidos, quienes deberán expresar si se adhieren a ella o no.

En la audiencia preliminar, el tribunal deberá oír a las partes y a los sujetos cuya intervención ha sido requerida, resolviendo la cuestión debatida.

Si dichos sujetos adhieren a la demanda, conformarán con el o los primitivos actores un litisconsorcio. En caso de que compareciendo, se nieguen a adherir a la demanda, no se le dará curso.

Si no comparecen, les afectará el resultado final del juicio, pero mantendrán su derecho a comparecer en el proceso respetando todo lo obrado.

Artículo 37.- Integración de litisconsorcio necesario pasivo. La falta o indebida constitución de un litisconsorcio necesario pasivo deberá ser declarada de oficio por el tribunal desde la presentación de la demanda y hasta la audiencia preliminar, cuando ello apareciere de manifiesto de los antecedentes acompañados por el actor.

En este caso, se le dará un plazo no superior a treinta días para que amplíe la demanda contra las personas individualizadas en la resolución, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

El demandado podrá alegar la falta o indebida constitución de litisconsorcio necesario pasivo en el escrito de contestación de la demanda. En dicho caso, si el actor está de acuerdo y el tribunal lo considera procedente, podrá presentar un escrito dirigiendo la demanda contra los litisconsortes omitidos y el tribunal ordenará emplazar a los nuevos demandados.

En la nueva demanda, el actor solo podrá añadir a las alegaciones de la demanda inicial aquellas imprescindibles para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente la causa de pedir.

Si el actor se opusiere a la falta de litisconsorcio alegada por el demandado, el tribunal oír a las partes y resolverá la cuestión debatida en la audiencia preliminar. Si estimare procedente el litisconsorcio, concederá al actor un plazo no superior a treinta días para constituirlo. Transcurrido el plazo sin que el actor haya constituido el litisconsorcio en que dirija su demanda contra los nuevos demandados, se pondrá fin al proceso teniéndose la demanda inicial por no presentada.

Artículo 38.- Intervención forzada. Si el demandado estimare que las acciones deducidas pueden corresponder a otros sujetos determinados que no han comparecido, solicitará al tribunal en la contestación, que se ponga el juicio en su conocimiento, para que dentro del término de emplazamiento presenten su demanda. Si no la presentaren, caducará su derecho.

TÍTULO V DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Artículo 39.- Terceros. Podrán intervenir en un proceso con posterioridad a su iniciación, como terceros, quienes hagan valer en él pretensiones armónicas, independientes o incompatibles con las deducidas por las partes. En el primer caso, se les denominará terceros coadyuvantes o adhesivos; en el segundo, terceros independientes, y en el último, terceros excluyentes.

Admitida su intervención, las resoluciones que se dicten en el proceso producirán a su respecto los mismos efectos que en relación con las partes principales.

Artículo 40.- Intervención adhesiva. Se autorizará la intervención como tercero coadyuvante o adhesivo de una de las partes, a condición de que justifique tener un interés actual en el resultado del proceso.

Se entenderá que hay interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos.

La solicitud de intervención adhesiva podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento, se tramitará en forma incidental y en ningún caso suspenderá la tramitación de la causa.

Admitida la intervención, el tercero solo podrá acompañar su prueba documental y ofrecer la restante prueba hasta antes de la audiencia preliminar.

Este tercero deberá respetar lo obrado con anterioridad a su intervención en la causa, a menos que acredite haber existido fraude o colusión.

Artículo 41.- Intervención de otros terceros. La intervención de los terceros independientes y excluyentes deberá formalizarse a través de una demanda deducida en contra del demandante y el demandado de la causa, la que contendrá todos los requisitos del artículo 253 y solo podrá presentarse hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar. Deducida esta, se suspenderá el procedimiento y el tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad, declarándola inadmisibile si estima que adolece de manifiesta falta de fundamentos o bien que ella puede sustanciarse separadamente, sin ocasionar grave perjuicio al tercero.

Si el tribunal considera que la demanda es admisible, conferirá traslado a los demandados por el término de emplazamiento, convocándose a audiencia preliminar una vez que estos la hayan contestado o en su rebeldía. La demanda de estos terceros se notificará personalmente o por cédula, y se tramitará conjuntamente con la demanda primitiva.

El tercero cuya intervención haya sido admitida tendrá los mismos derechos, facultades y deberes que las partes principales del proceso, debiendo respetar todo lo obrado con anterioridad.

Artículo 42.- Comunicación de la litis. Por disposición del tribunal, se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dictare. Esta comunicación se llevará a cabo, con los mismos requisitos, cuando el tribunal advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos.

También se hará notificación a los terceros en los casos en que lo prevea la ley.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y APODERADOS

Artículo 43.- Condena en costas. La sentencia definitiva o la interlocutoria deberá imponer, de oficio o a petición de parte, el pago íntegro de las costas a la parte que hubiese sido totalmente vencida.

Si el vencimiento no hubiere sido total, la sentencia podrá imponer el pago parcial de las costas a la parte cuyas peticiones hubieren sido sustancialmente rechazadas.

Artículo 44.- Imposición legal de pago de costas en el juicio ejecutivo. En los procedimientos ejecutivos, corresponderá el pago de las costas al ejecutado. No obstante, si se hubiere rechazado la ejecución por haberse acogido una de las pretensiones ejercidas por el ejecutado en su demanda de oposición, corresponderá el pago de las costas al ejecutante. Cuando se diere lugar a la demanda de oposición a la ejecución solo parcialmente, cada parte asumirá sus propias costas.

Artículo 45.- Imposición legal de pago de costas en un recurso. En caso de que un recurso sea rechazado en todas sus partes, corresponderá el pago de las costas al recurrente. Sin embargo, cuando el recurso sea conocido por un tribunal colegiado, este podrá eximir expresamente al recurrente del pago de las costas solamente cuando a lo menos un juez hubiere votado a favor.

En caso de que el recurso fuere acogido, no procederá condena en costas contra el recurrido.

Artículo 46.- Responsabilidad en el pago de las costas en caso de litisconsorcio. En caso de proceder el pago de las costas por los litisconsortes, el tribunal, atendidas las circunstancias del caso, determinará si la condena es solidaria o la forma en que habrá de dividirse entre aquellos su pago. En caso de que la resolución no se pronunciare sobre esta materia, se entenderá que procede el pago en forma solidaria.

Artículo 47.- Responsabilidad del apoderado. El apoderado no será responsable del pago de las costas. Sin embargo, excepcionalmente podrá ser condenado en costas, solidariamente con su representado, cuando hubiere incurrido reiteradamente en acciones manifiestamente dilatorias, para lo cual deberá haber sido previamente apercibido por el tribunal de oficio o a petición de parte.

La resolución que se dicte estableciendo la responsabilidad solidaria del apoderado deberá describir circunstanciadamente las acciones ponderadas para establecer dicha

condena, y será susceptible de reposición, procediendo también la apelación, pero solo en forma subsidiaria.

Artículo 48.- Alcance de las costas. Se considerarán costas, todos los tributos, tasas, derechos, honorarios de abogados, procuradores, peritos, depositarios, tasadores, auxiliares de la administración de justicia y demás gastos que se hayan efectuado con motivo de actuaciones realizadas dentro del proceso.

Artículo 49.- Oportunidad para el cobro de las costas. La parte acreedora al pago de las costas, cualquiera que sea la oportunidad del proceso en que se hubiesen declarado, deberá presentar una liquidación de lo adeudado ante el tribunal de primer o único grado jurisdiccional, acompañando los antecedentes justificativos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de encontrarse ejecutoriada la sentencia definitiva o la que hubiere puesto término al juicio o hubiere hecho imposible su continuación.

Artículo 50.- Procedimiento para el cobro de las costas. Presentada oportunamente la liquidación de lo adeudado por las costas, el tribunal conferirá traslado por cinco días a la parte condenada al pago, resolución que será notificada por cédula. Vencido este plazo, con la contestación o sin ella, el tribunal resolverá la cuestión si considera que no hay necesidad de prueba. En caso contrario, citará a una audiencia de prueba. Contra la resolución del tribunal procederá la apelación solo en forma subsidiaria a la reposición, si el monto de las costas superare la suma equivalente a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 51.- Beneficiario de las costas. Las costas pertenecerán a la parte a cuyo favor se decretó la condena. Si el abogado las percibiere por cualquier motivo, deberá dar cuenta a su mandante.

Artículo 52.- Daños y perjuicios. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de quedar ejecutoriada la sentencia definitiva o la que hubiere puesto término al juicio o hubiere hecho imposible su continuación, la parte vencedora podrá demandar ante el mismo tribunal que conoció del asunto en primer o único grado jurisdiccional, la indemnización por los daños y perjuicios que el proceder de mala fe o temerario de su contraparte en el juicio le hubiere ocasionado.

La demanda se tramitará conforme al procedimiento sumario y la resolución que en ella recaiga deberá notificarse personalmente a los demandados.

Se entenderá caducado el derecho a demandar la indemnización por daños y perjuicios si no se interpone la demanda en el plazo indicado en el inciso primero.

TÍTULO VII DE LA PLURALIDAD DE ACCIONES

Artículo 53.- Pluralidad inicial objetiva de acciones. El actor podrá ejercer conjuntamente en una misma demanda varias acciones o pretensiones contra un mismo demandado, aunque provengan de diferentes títulos, con tal que no sean incompatibles entre sí.

Sin embargo, podrán proponerse en una misma demanda dos o más acciones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de la otra.

También se tramitarán conjuntamente en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes.

Artículo 54.- Pluralidad inicial subjetiva de acciones. Podrán ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.

Se presumirá que concurre el referido nexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

Si no mediare el nexo por razón del título o causa de pedir, el tribunal, de plano, declarará inadmisibile la demanda.

Artículo 55.- Requisitos para el ejercicio plural de acciones. Para que sea admisible el ejercicio plural de acciones será preciso:

a) Que el tribunal sea competente para conocer todas las acciones deducidas conjuntamente.

b) Que las acciones deducidas conjuntamente deban, por razón de su materia, tramitarse bajo un mismo procedimiento.

c) Que la ley no prohíba el ejercicio conjunto de acciones.

Si se hubieren ejercido conjuntamente varias acciones en infracción de los requisitos ya mencionados, se requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada, sin más trámites.

TÍTULO VIII

DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Artículo 56.- Finalidad. El incidente de acumulación de procesos tiene como finalidad mantener la continencia o unidad de la causa y evitar la dictación de sentencias contradictorias, mediante su tramitación en un solo procedimiento.

Artículo 57.- Legitimación y oportunidad. La acumulación podrá decretarse en único o primer grado jurisdiccional a solicitud de quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende. El respectivo incidente podrá ser promovido por escrito antes de la realización de la audiencia preliminar o de la audiencia sumaria, según corresponda.

En la misma oportunidad, el tribunal, de oficio, podrá decretar la acumulación de los procesos que ante él se tramiten, debiendo oír previamente a las partes.

Artículo 58.- Causales de procedencia. La acumulación de procesos procede, sea que estos se estén sustanciando ante el mismo o ante diferentes tribunales, en los siguientes casos:

a) Cuando entre los objetos de los procesos cuya acumulación se pida exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

b) Cuando la sentencia que haya de pronunciarse en un procedimiento pueda producir efecto de cosa juzgada en otro u otros procesos.

No procederá la acumulación de procesos cuando el riesgo previsto en la letra b) precedente pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia.

Tampoco procederá la acumulación a requerimiento del actor cuando, habiendo sido procedente el ejercicio plural de acciones, no justifique la imposibilidad de haber promovido conjuntamente con la respectiva demanda, su ampliación o reconvención.

Artículo 59.- Procesos acumulables. Sin perjuicio de los casos especiales contemplados por la ley, la acumulación solo procederá tratándose de procesos declarativos que se sustancien con arreglo a un mismo procedimiento y siempre que el tribunal que deba resolver los procesos acumulados tenga competencia absoluta para conocer de cada uno de ellos.

Artículo 60.- Proceso en el que se ha de pedir la acumulación. La acumulación de procesos se solicitará siempre ante el tribunal que conozca del proceso más antiguo, al que se acumularán los más nuevos.

La antigüedad se determinará por la fecha y hora de la notificación de la demanda o de las medidas prejudiciales en su caso.

Artículo 61.- Contenido de la solicitud. El petionario señalará en su solicitud los procesos cuya acumulación pide, el estadio procesal en que se encuentran, y expondrá los hechos que configuran la causal de la acumulación invocada, acompañando antecedentes suficientes. Cuando se trate de la acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales, en la solicitud se deberá indicar el tribunal ante el que penden los demás procesos cuya acumulación se pide.

Artículo 62.- Sustanciación y decisión del incidente. Si el tribunal admite a tramitación la solicitud de acumulación, suspenderá la audiencia preliminar o sumaria en su caso, y conferirá traslado a todas las partes de los procesos cuya acumulación se trata, para que en el término de diez días formulen ante él sus observaciones.

Cuando se trate de la acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales, la resolución que confiere traslado se comunicará por el tribunal que la dictó a los tribunales ante los cuales se tramitan los demás procesos cuya acumulación se pretende, para que procedan a notificarla a las partes que ante ellos litigan.

Si el tribunal ejerciera de oficio su facultad para decretar la acumulación de procesos, se aplicarán las disposiciones previstas en los incisos anteriores en cuanto correspondan.

Con observaciones de las partes o sin ellas, vencido el plazo indicado en el inciso primero, el tribunal resolverá la solicitud en la audiencia respectiva.

La resolución que se pronuncie acerca de la acumulación de procesos será inapelable.

Artículo 63.- Efectos de la resolución que otorga la acumulación. Acogida la solicitud, el tribunal ordenará que los procesos más nuevos se acumulen al más antiguo, para que continúen sustanciándose en el mismo procedimiento y se decidan en una misma sentencia.

El curso de los procesos que estén más avanzados se suspenderá hasta que todos lleguen al mismo estado.

TÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES DE LOS ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO 1º DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

Artículo 64.- Requisitos de los actos procesales. Los actos jurídicos procesales deberán cumplir con los requisitos que en cada caso se establezcan en este Código y además ser lícitos, pertinentes y útiles. Deberán, asimismo, ser realizados por persona legitimada.

Artículo 65.- Forma de los actos procesales. Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente señalada por la ley, el tribunal determinará el modo de su realización, conforme a los principios generales de este Código.

Artículo 66.- Idioma. En todos los actos procesales se utilizará el idioma castellano. Cuando las circunstancias del proceso lo requieran, el tribunal nombrará un intérprete.

El intérprete estará sujeto a las normas de los peritos y serán de cargo del interesado los gastos que genere su intervención, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

CAPÍTULO 2º DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 67.- Desarrollo de las audiencias. Las audiencias se desarrollarán oralmente, sin que se admita en ellas la presentación de escritos. Las resoluciones serán, asimismo, dictadas y fundamentadas oralmente y se entenderán notificadas a las partes asistentes desde el momento de su pronunciamiento.

Se registrará todo lo obrado en las audiencias desde su inicio hasta su conclusión, en la forma prevista en el artículo 84, no pudiendo el juez bajo ninguna circunstancia ordenar la suspensión del registro de imagen y sonido.

El funcionario competente certificará, a petición de parte, si se hubieren deducido recursos en contra de las resoluciones dictadas en audiencia.

Artículo 68.- Continuidad de las audiencias. Las audiencias se desarrollarán en forma continua, y solo en casos en que no fuere posible concluir las en el día de su inicio, el juez deberá declarar su

interrupción para continuar en sesiones sucesivas. Constituirán para estos efectos sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento del tribunal.

Artículo 69.- Suspensión de la audiencia. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá suspender una audiencia hasta por dos veces en el primer o único grado jurisdiccional solo por motivos graves y calificados. Respecto de la suspensión de la audiencia de vista de un recurso, se estará a lo previsto en el artículo 370. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los recesos que decrete el tribunal y que sean estrictamente necesarios para cautelar el buen desarrollo de la audiencia.

La resolución que decrete la suspensión de la audiencia deberá explicitar los motivos graves y calificados en que se fundamenta, y fijará la fecha y hora de su continuación.

La suspensión de la audiencia por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. Dicho plazo podrá extenderse hasta por un máximo de quince días adicionales por causas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, siempre que estas fueren atinentes al funcionamiento del tribunal. Si la continuación de la audiencia no se llevare a efecto dentro de los plazos previstos, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en ella y ordenará su nueva celebración en la fecha más inmediata posible. Con todo, subsistirán los actos y contratos de que hayan resultado derechos definitivamente constituidos.

Artículo 70.- Reprogramación de la audiencia. El tribunal solo podrá reprogramar una audiencia, a petición de parte o de oficio, por motivos graves y calificados y hasta por dos veces durante el juicio. La nueva audiencia deberá celebrarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha fijada con anterioridad.

La resolución que fija la nueva audiencia se notificará por cédula, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada para su realización.

Artículo 71.- Dirección de la audiencia. El tribunal dirigirá el debate, dispondrá la práctica de actuaciones judiciales, exigirá el cumplimiento de los actos procesales que correspondieren, velará por el normal desarrollo de la audiencia y moderará su discusión, según la naturaleza de la audiencia respectiva. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio del derecho a defensa y velando por la igualdad de oportunidades.

También podrá limitar razonablemente el tiempo de uso de la palabra a las partes y a quienes debieren intervenir, fijando límites máximos iguales para todos ellos o interrumpiendo a quien hiciere un

uso manifiestamente abusivo o impropio de su facultad. En caso de que una parte contara con más de un abogado, el tribunal podrá solicitarle determinar cuál de ellos hará uso de la palabra o la forma en que se alternarán.

Artículo 72.- Conducta en la audiencia. Quienes asistan a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán utilizar ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni en general, incurrir en conductas contrarias a la disciplina judicial.

En el ejercicio de las facultades que la ley le asigna, el juez deberá dispensar a los abogados, permanentemente, un trato respetuoso y considerado.

Artículo 73.- Facultades disciplinarias. El juez ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a castigar las faltas o abusos que se cometieren durante la audiencia, y en general adoptará las medidas necesarias para garantizar su correcto desarrollo.

Los asistentes que infringieren sus deberes de comportamiento durante la audiencia, podrán ser sancionados conforme a lo previsto en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales. El juez, además de sancionar al infractor, podrá expulsarlo de la sala, salvo en el caso del abogado, quien podrá ser sancionado al finalizar la audiencia.

Artículo 74.- Publicidad. Las audiencias serán públicas. Cualquier persona podrá asistir a ellas y los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir la totalidad o partes de las mismas.

El tribunal, a petición de parte y en casos graves y calificados, podrá limitar total o parcialmente el acceso de público o impedir el acceso u ordenar la salida de personas, en resguardo del normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9° y 85, inciso segundo.

CAPÍTULO 3° DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 75.- Redacción y suscripción de las presentaciones. Las presentaciones de las partes deberán redactarse en idioma castellano, en forma legible, en soporte de papel y ser firmadas por la persona o personas que actúen en juicio. Asimismo, podrán efectuarse y

firmarse en forma electrónica, de conformidad a lo que establezca la Corte Suprema mediante auto acordado.

Si la presentación careciere de alguna de las firmas que debieron estamparse, el tribunal se limitará a ordenar su suscripción dentro de tercero día, bajo el apercibimiento legal de tenerse por no presentada.

Artículo 76.- Suma e individualización de las presentaciones. Toda presentación llevará en su parte superior una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata. En su encabezamiento, con la sola excepción de la presentación que inicia el proceso, deberán individualizarse las partes conforme figuren en su carátula o registro y el número de rol asignado al mismo.

Artículo 77.- Presentación de personas que no saben o no pueden firmar. Los escritos de personas que no saben o no pueden firmar se refrendarán con la impresión digital del interesado. A continuación, un notario o el respectivo ministro de fe del tribunal certificará que la persona conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

Artículo 78.- Ratificación de presentaciones. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá exigir, si lo estima necesario para acreditar la autenticidad de las presentaciones, la comparecencia del abogado, del representante o de cualquiera de las partes u otros comparecientes, en su caso, a fin de que las ratifiquen ante el respectivo ministro de fe del tribunal, fijando un plazo al efecto y bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Artículo 79.- Copias. De todo escrito y documento que se presente deberán acompañarse tantas copias fieles a su original como personas hayan de ser notificadas o serles entregadas, en su caso. El tribunal podrá apercibir a la parte para que acompañe o ponga a disposición, en su caso, las copias o documentos respectivos dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados. Tratándose de escritos y documentos electrónicos, la Corte Suprema regulará en el auto acordado la forma en que las copias y documentos hayan de ser puestos a disposición de dichas personas.

Artículo 80.- Constitución de domicilio. Quienes intervengan como partes en el juicio, en su primer escrito o dentro del término de emplazamiento, según sea el caso, deberán fijar un domicilio dentro del territorio jurisdiccional del tribunal ante el que comparecen. Si así no lo hicieren, el tribunal mandará subsanar la omisión de este requisito, dentro de quinto día, bajo apercibimiento de que todas las resoluciones que se dicten, se entenderán notificadas al infractor mediante su inclusión en el

registro desmaterializado, salvo la sentencia definitiva, que deberá ser notificada por cédula en el domicilio de la parte respectiva.

Cualquier cambio de domicilio deberá hacerse constar de inmediato en el proceso, teniéndose por válidas, en su defecto, las notificaciones que se realicen en el último domicilio que conste en el proceso.

Artículo 81.- Expresiones ofensivas en los escritos. Podrá el tribunal mandar devolver un escrito con orden de que no se admita mientras no se supriman las palabras ofensivas o pasajes abusivos. También podrá hacer tarjar por el ministro de fe del tribunal esas palabras o pasajes, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas disciplinarias que estimare pertinentes.

Artículo 82.- Cargo y recibo de entrega de escritos y documentos. El funcionario que reciba el escrito dejará constancia de la fecha y hora de su presentación, de los documentos que se acompañan y de la oficina receptora, devolviendo una copia con certificación de esas menciones al interesado. En caso de documentos y escritos electrónicos, la constancia se hará en forma electrónica de la manera que indique el auto acordado antes señalado.

CAPÍTULO 4° DE LA CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 83.- Registros desmaterializados. Los actos procesales, las actuaciones, constancias de notificaciones, documentos y todo otro antecedente que deba formar parte del proceso, serán conservados o registrados en orden sucesivo por el tribunal por cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, formándose con todos ellos un registro desmaterializado, en la forma que se regule mediante auto acordado de la Corte Suprema.

Artículo 84.- Registro de la audiencia. Todo lo actuado en una audiencia se registrará en imagen y sonido en un formato reproducible. El registro contendrá lo desarrollado en la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo.

Artículo 85.- Exhibición. Salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, las partes siempre tendrán acceso a los registros.

Los registros podrán también ser consultados por terceros, a menos que el tribunal restringiere el acceso por dar cuenta de

actuaciones que no fueren públicas en los casos expresamente previstos en la ley.

Los registros desmaterializados, así como las bases de datos en que constan los registros de audio y video de las audiencias, estarán a disposición de las partes, los terceros y todos los que tuvieren interés en la exhibición.

Si se negare la exhibición, podrá reclamarse ante el tribunal, el que decidirá de plano.

Artículo 86.- Reproducción. A petición de una parte o de cualquier persona, el tribunal expedirá copia fiel de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, en la forma que se regule mediante auto acordado de la Corte Suprema.

Artículo 87.- Reconstrucción. Cuando por cualquier causa se hubieren perdido, destruido, ocultado o dañado una o más piezas del registro desmaterializado, el tribunal ordenará que se reconstruyan, para lo cual dispondrá las diligencias conducentes a tal objetivo.

Cuando la reconstrucción no fuere posible, el tribunal ordenará la repetición de los actos, si lo entendiese necesario, prescribiendo el modo de hacerlo.

En todo caso, no será necesario volver a realizar las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones ejecutoriadas.

Artículo 88.- Devolución de antecedentes acompañados. Las partes podrán solicitar la devolución de antecedentes que hubieren acompañado al proceso y se accederá a ella por el tribunal, a menos que se estimara que no es posible atendido el estado de tramitación.

CAPÍTULO 5° DE LAS COMUNICACIONES PROCESALES

Artículo 89.- De la notificación. Las resoluciones judiciales solo producen efecto en virtud de su notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos exceptuados expresamente por ella.

No se requiere el consentimiento del notificado para la validez de la notificación. En consecuencia, no es necesario que la constancia que de ella se practique en el proceso contenga declaración alguna respecto al notificado, salvo que la resolución lo ordene o se requiera por su naturaleza.

Artículo 90.- Notificación de las resoluciones en audiencias. Las resoluciones dictadas durante las audiencias se entenderán notificadas a las partes que asistieron o debieron haber asistido a ellas, desde el momento de su pronunciamiento.

Artículo 91.- Forma y resoluciones que deben notificarse en forma personal. En toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados deberá hacerse personalmente, entregándoseles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído.

Esta notificación se hará al actor por medio de su registro.

Artículo 92.- Lugares y horarios en los cuales puede practicarse la notificación personal. En los lugares y recintos de libre acceso público, la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia posible al notificado.

Además, la notificación podrá hacerse en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado o en el lugar donde este ejerce ordinariamente su industria, profesión o empleo, o en cualquier recinto privado en que este se encuentre y al cual se permita el acceso del ministro de fe. Los jueces no podrán ser notificados mientras se encuentren interviniendo en una audiencia. Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente.

Igualmente, son lugares hábiles para practicar la notificación el recinto en que funcionare el tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación.

Artículo 93.- Habilitación de lugar para la práctica de notificación personal. Podrá el tribunal ordenar que se haga la notificación en otros lugares que los expresados en el artículo anterior, cuando la persona a quien se trate de notificar no tenga habitación conocida en el lugar en que ha de ser notificada. Esta circunstancia se acreditará por certificado de un ministro de fe que afirme haber hecho las indagaciones posibles, de las cuales dejará testimonio detallado en la respectiva diligencia.

Artículo 94.- Constancia de la notificación personal. La notificación se hará constar en el proceso por diligencia que suscribirán el notificado y el ministro de fe, y si el primero no puede o no quiere firmar, se dejará testimonio de este hecho en la misma diligencia.

La certificación, además, señalará la fecha, hora y lugar donde se realizó la notificación y, si ha sido hecha en forma personal, precisará la manera o el medio con que el ministro de fe comprobó la identidad del notificado.

Artículo 95.- Notificación personal subsidiaria. Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará que ella se encuentra en el territorio jurisdiccional del tribunal que ordena su notificación y cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente pernocta o ejerce su industria, profesión o empleo, debiendo comprobarse estas circunstancias con la debida certificación del ministro de fe, el que deberá dar cuenta de manera detallada de la forma en que se cercioró de las mismas.

Efectuada esa certificación, el ministro de fe practicará la notificación entregando las copias de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, a cualquiera persona adulta que se encuentre en la habitación o en el lugar donde habitualmente pernocta, o ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia del juicio, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce de ella y de las resoluciones que se notifican.

En caso de que el lugar donde habitualmente pernocta o ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.

Esta diligencia de notificación se certificará en la misma forma que la notificación personal, pudiendo suscribirla la persona que reciba las copias. Se dejará testimonio de su nombre, edad, profesión y domicilio, si lo proporciona.

Adicionalmente, el ministro de fe deberá dar aviso de ella al notificado, dirigiéndole con tal objeto carta certificada por correo, en el plazo de dos días contado desde la fecha de la notificación o desde que se reabran las oficinas de correo, si la notificación se hubiere efectuado en domingo o festivo. La carta podrá consistir en una tarjeta abierta que llevará impreso el nombre y domicilio del ministro de fe y deberá indicar el tribunal, el rol de la causa y el nombre de las partes. En el testimonio de la notificación deberá expresarse, además, el hecho del envío, la fecha, la oficina de correo donde se hizo y el número de comprobante emitido por tal oficina. Este comprobante deberá ser incorporado al registro a continuación del testimonio. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación,

pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen, y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. Este mismo aviso podrá darse en aquellas otras formas que se determinen mediante auto acordado de la Corte Suprema.

Artículo 96.- Supletoriedad de la notificación personal. La notificación personal se empleará siempre que la ley disponga que se notifique a alguna persona para la validez de ciertos actos, o cuando los tribunales lo ordenen expresamente. Podrá, además, usarse en todo caso.

Artículo 97.- Notificación por cédula. Las sentencias definitivas de único y primer grado jurisdiccional, las que ordenen la comparecencia personal de las partes y las que se hagan a terceros que no sean partes en el juicio o a quienes no afecten sus resultados, se notificarán por medio de cédulas que contengan copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia.

Estas cédulas se entregarán por un ministro de fe en el domicilio del notificado, en la forma y en el horario establecido para la notificación personal subsidiaria.

Se pondrá en los autos testimonio de la notificación con expresión del día y lugar, y del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega. El procedimiento que establece este artículo podrá emplearse, además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene.

Si la notificación tuviere por objetivo citar a una o más personas para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, el ministro de fe, además de efectuarla, hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

El tribunal, al decretar la citación, lo hará bajo apercibimiento de sancionar la no concurrencia con multa de una a quince unidades tributarias mensuales e incluso disponer su arresto, sin perjuicio de reiterar estas medidas de mantenerse la no concurrencia.

Artículo 98.- Notificación por medio de registro. Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incorporen en el registro desmaterializado contemplado en el artículo 83, el que contendrá mención expresa del día y hora en que se practicó.

Excepcionalmente, la Corte Suprema establecerá mediante auto acordado una forma de notificación que reemplace a la anterior cuando por cualquier circunstancia no fuere posible efectuar la incorporación en el mencionado registro.

Artículo 99.- Notificación por avisos. Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia dentro del territorio sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, podrá hacerse la notificación por medio de avisos que contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal, salvo que el tribunal disponga que se haga en extracto, redactado por el ministro de fe, si la publicación fuere muy dispendiosa, atendida la cuantía del juicio.

Para autorizar esta forma de notificación, y para determinar los medios de comunicación social en que haya de hacerse la publicación y el número de veces que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tres, procederá el tribunal con conocimiento de causa.

Cuando la notificación hecha por este medio sea la primera de una gestión judicial, será necesario, además, para su validez, que se inserte el aviso en la edición del Diario Oficial, en papel o electrónica, correspondiente a los días primero o quince de cualquier mes, o en la siguiente edición, si no se publicase en las fechas indicadas.

El notificado podrá solicitar la nulidad de la notificación si acreditare que se encontraba fuera del país al publicarse o difundirse todos los avisos a que se refiere el inciso tercero. Ese derecho deberá ejercerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia del proceso.

Artículo 100.- Notificación tácita. Aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada una resolución desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquiera gestión que suponga conocimiento del contenido de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación.

Artículo 101.- Notificación ficta. La parte que solicita la nulidad de una notificación, por el solo ministerio de la ley, se tendrá por notificada de la resolución cuya notificación fue declarada nula,

desde que se le notifique la sentencia que declara tal nulidad. En caso de que la nulidad de la notificación haya sido declarada por un tribunal superior, esta notificación se tendrá por efectuada al notificarse el decreto que la mande cumplir.

Artículo 102.- Notificaciones a la persona privada de libertad. Las notificaciones a quien se encuentre privado de libertad se efectuarán en la forma prevista en el artículo 29 del Código Procesal Penal.

Artículo 103.- Notificaciones a terceros. Por orden del tribunal, se podrá disponer la notificación de una resolución o de la existencia de un proceso pendiente, a las personas que puedan verse afectadas por resoluciones o actuaciones a verificarse en él.

Artículo 104.- Notificación por anotación en libro o registro. Las notificaciones personales y por cédula se practicarán a los órganos del Estado mediante su anotación en un libro o registro que estos deberán llevar, garantizando su pleno acceso al ministro de fe. Sin perjuicio de lo anterior, al tiempo de practicar la anotación respectiva, el ministro de fe hará entrega de los antecedentes propios de la notificación de que se trate, a la persona encargada o, en su defecto, a cualquier persona adulta que se encontrare en el domicilio. De la misma manera se notificará a las sociedades anónimas.

Si en el lugar de que se trate no hubiere libro o registro o no se permitiere el acceso al ministro de fe, la notificación personal o por cédula se entenderá practicada mediante la simple entrega de los antecedentes propios de la notificación de que se trate, a persona adulta del domicilio de la entidad a ser notificada o, en su defecto, fijándose dichos antecedentes en la puerta de acceso al mismo.

El ministro de fe deberá levantar un acta dejando constancia de haberse practicado la notificación en la forma señalada en los incisos anteriores, según correspondiere.

La notificación prevista en este artículo producirá efectos a contar del día subsiguiente a la fecha en que se haya practicado.

Artículo 105.- Pluralidad de apoderados. Si la parte tuviera pluralidad de apoderados o mandatarios, la notificación se podrá practicar válidamente a uno cualquiera de ellos.

Artículo 106.- Otras formas de notificación. Cualquiera de las partes podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.

CAPÍTULO 6° DEL TIEMPO DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

Artículo 107.- Del tiempo hábil. Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles.

Son días hábiles los no feriados. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las veinte horas.

Artículo 108.- Prórroga legal. Cuando un plazo de días concedido a las partes venciere en sábado, se considerará ampliado por el solo ministerio de la ley, hasta el siguiente día hábil.

Artículo 109.- Prórroga judicial. Son prorrogables los plazos fijados por el tribunal.

Para que pueda concederse la prórroga, es necesario:

1° Que se haya fijado para la realización de una actuación individual, excluyéndose los referidos a la realización de audiencias.

2° Que se pida antes del vencimiento del plazo.

3° Que se alegue justa causa.

Artículo 110.- Habilitación expresa o tácita. A petición de parte o de oficio, el juez podrá habilitar días y horas inhábiles cuando no fuere posible realizar las diligencias dentro del tiempo hábil, o se trate de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

Cuando una diligencia se haya iniciado en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el mismo día, continuará en el siguiente día hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el tribunal.

Artículo 111.- Cómputo de los plazos. Todos los plazos de días, meses o años han de ser completos, por lo que correrán hasta la medianoche del último día del plazo.

Los plazos de horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación, hasta el transcurso de la última hora del plazo. El cómputo de las horas se interrumpirá entre las veinte y las ocho horas.

Artículo 112.- Comienzo de los plazos. Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr, para cada una de ellas, el día hábil siguiente al de la respectiva notificación, salvo que por disposición de la ley tengan el carácter de comunes, en cuyo caso comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la última notificación y hasta que expire el último término que correspondiere a los notificados.

Artículo 113.- Plazos continuos. Todos los términos de días, cualquiera que sea su naturaleza u origen, se entenderán suspendidos durante los feriados.

Las audiencias deberán realizarse de lunes a viernes, dentro del horario de funcionamiento para los tribunales de su jurisdicción que determine la Corte de Apelaciones respectiva, salvo que el tribunal que corresponda, por motivos justificados y previa petición formulada de común acuerdo por las partes, habilite otro día u hora para su realización.

Artículo 114.- Fatalidad de los plazos. Los plazos son fatales cualquiera que sea la forma en que se expresen, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo. En estos casos el tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.

Artículo 115.- Suspensión del procedimiento. Las partes, de común acuerdo y en cualquier estado del juicio, podrán solicitar la suspensión del procedimiento por una sola vez, en cada grado jurisdiccional, y hasta por un plazo máximo de sesenta días, sin perjuicio de hacerlo valer además ante la Corte Suprema, en caso que estuviese pendiente algún recurso ante dicho tribunal.

Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y comenzarán a correr nuevamente vencido el plazo de suspensión acordado.

Artículo 116.- Caducidad del procedimiento. El tribunal decretará de oficio la caducidad del procedimiento, ordenando el archivo de los antecedentes, en uno cualquiera de los casos siguientes:

a) Si dentro del término de quince días contados desde el vencimiento del plazo de suspensión acordado en el primer grado jurisdiccional, según lo previsto en el artículo anterior, ninguna de las partes hubiere solicitado la dictación de la resolución necesaria para la reanudación del procedimiento.

b) Si no hubiere podido celebrarse una audiencia preliminar, de juicio o sumaria, en razón de la falta de comparecencia de todas las partes, y ninguna de ellas hubiere efectuado igual solicitud a la prevista en la letra a) precedente. En tal caso el plazo de quince días se contará desde la fecha en que la audiencia respectiva debió celebrarse.

c) Si el actor no proporcionare los antecedentes necesarios para la notificación al demandado de la resolución recaída en la primera gestión del juicio o no solicitare la realización de las diligencias necesarias para dichos efectos, dentro del plazo que el tribunal establezca, el que no podrá ser inferior a treinta días.

La resolución que declare la caducidad del procedimiento pondrá término al primer o único grado jurisdiccional y a los recursos que se encontraren en trámite ante otros grados jurisdiccionales, pero no extinguirá las acciones o excepciones de las partes, las que podrán ejercerse o presentarse en un nuevo juicio. En este último caso, no podrán hacerse valer los actos procesales del procedimiento cuya caducidad se hubiere declarado, a menos que se tratare de actos o contratos de los que resulten derechos definitivamente constituidos a favor de las partes y de terceros.

CAPÍTULO 7° DE LA INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 117.- Ineficacia. La falta de requisitos o condiciones necesarios para que los actos procesales produzcan sus efectos se podrá sancionar con la constatación de su inexistencia o con la declaración de su nulidad, según corresponda.

Artículo 118.- Inexistencia. La constatación de la inexistencia de los actos verificados, como ocurre con los practicados por o ante un órgano que no ejerza jurisdicción, se verificará, en cualquier tiempo, y sin más condiciones que la de citar previamente a los interesados.

Excepcionalmente, en caso de falta de notificación de la demanda al demandado, dicha declaración deberá solicitarse dentro de los diez días siguientes desde que aparezca o se acredite que tuvo conocimiento personal del juicio.

Artículo 119.- Anulabilidad. Los actos procesales verificados sin cumplir con las formalidades y exigencias que la ley contempla para su eficacia y que han ocasionado perjuicios serán anulables. La nulidad también podrá ser declarada en los casos que la ley expresamente lo disponga.

Artículo 120.- Trascendencia. Se entenderá existir perjuicio cuando la inobservancia de las formas o exigencias legales haya impedido a alguna de las partes ejercer sus derechos en el procedimiento, afectando su garantía a un debido proceso u ocasionando indefensión.

En la solicitud correspondiente, el interesado deberá señalar con precisión el perjuicio sufrido y la forma en que debe ser reparado.

Artículo 121.- Subsanación ante hechos no imputables que impidan actuar en el proceso. El que por defecto en la notificación, por fuerza mayor, por caso fortuito o por cualquier otro hecho que no le fuere imputable, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar que se subsane. El tribunal resolverá la solicitud mediante la declaración de nulidad de los actos que correspondan o bien otorgando un nuevo plazo para su realización, no superior al original. Dicha solicitud deberá formularse en la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 118 o desde el día en que hubiese cesado el impedimento.

Artículo 122.- Convalidación. Los actos anulables podrán ser siempre convalidados, a menos que adolecieren de un vicio insaneable, como ocurre, por ejemplo, con los actos realizados por o ante un tribunal absolutamente incompetente. Los actos anulables quedarán convalidados si la parte perjudicada no impetrare oportunamente la declaración de nulidad o si aceptare expresa o tácitamente los efectos del acto.

Artículo 123.- Conservación de actos. Los actos que, a pesar de ejecutarse sin las exigencias legales, han cumplido su finalidad respecto de todos los interesados, serán eficaces y solo sujetarán, en su caso, al funcionario responsable a las sanciones disciplinarias que sean procedentes.

Artículo 124.- Sujetos y oportunidad. La inexistencia podrá ser constatada de oficio o a petición de todo interesado, en cualquier estado del procedimiento e incluso después de concluido.

La nulidad procesal podrá ser declarada de oficio o a petición de parte.

La nulidad solo podrá ser declarada a petición de la parte perjudicada siempre que ella no haya dado lugar al vicio o defecto en que se funda. Con todo, incluso esta parte podrá impetrar la declaración de nulidad, si ella no es convalidable.

Solo la nulidad que no haya sido convalidada podrá ser declarada de oficio.

Artículo 125.- Forma y oportunidad para solicitar la declaración de nulidad. La nulidad procesal solo se podrá declarar mientras el proceso no haya concluido por sentencia ejecutoriada.

Tratándose de un vicio de nulidad convalidable, la solicitud de parte deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el perjudicado hubiere tomado conocimiento fehaciente del acto de cuya invalidación se trate. Ella deberá ser escrita y fundada y se tramitará incidentalmente. No obstante, si el vicio se hubiere producido en una actuación verificada en audiencia, la nulidad deberá solicitarse oralmente antes de su término y resolverse dentro de ella.

La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisibile.

Artículo 126.- Facultades preventivas y correctivas del tribunal. Si el tribunal estimare haberse producido un acto anulable de aquellos que admiten convalidación, y la nulidad no se hubiere saneado aún, podrá poner el hecho en conocimiento de las partes, a fin de que procedan como creyeren conveniente a sus derechos.

El tribunal solo podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptar las medidas que tiendan a evitar nulidades procesales, sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del artículo 124.

Artículo 127.- Efectos de la declaración de nulidad. La declaración de nulidad del acto solo conlleva la de los actos que de él emanaren o dependieren y, en consecuencia, no afectará a los actos anteriores ni posteriores que sean independientes del anulado.

El tribunal, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuales son los actos a los que ella se extiende en razón de su conexión con el acto declarado nulo y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

TÍTULO X DE LOS INCIDENTES

Artículo 128.- Procedencia. Incidente es toda cuestión accesoria al objeto principal del juicio, que requiere de un pronunciamiento especial del tribunal. Estas cuestiones se sustanciarán y

resolverán con arreglo a las disposiciones de este Título, si no tienen señalada por la ley una tramitación especial.

Artículo 129.- Efectos. La interposición de un incidente no suspenderá el curso del procedimiento principal, a menos que el tribunal así lo resolviere por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento o que la ley así lo dispusiere.

Artículo 130.- Oportunidad. Deberán interponerse en la audiencia respectiva todos los incidentes que se fundamenten en hechos acaecidos durante su desarrollo.

Los incidentes que se fundamenten en hechos ocurridos fuera de audiencia deberán formularse dentro de quinto día contado desde que la parte tomó conocimiento del hecho y pudo hacerlo valer, o dentro de la audiencia preliminar o de juicio, según sea el plazo menor. Si se fundare en un hecho anterior al inicio del proceso o coexistente con su principio, deberá hacerse valer en la demanda o en la contestación de la demanda, en su caso.

Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberán promoverse a la vez y en una misma presentación, sin que sea admisible su interposición sucesiva.

No podrá deducirse ningún incidente una vez concluida la audiencia de juicio, sin perjuicio de aquellos que de conformidad a la ley puedan plantearse ante los tribunales superiores.

Artículo 131.- Inadmisibilidad. El tribunal podrá rechazar un incidente sin acogerlo a tramitación, declarándolo inadmisibile, en uno o más de los siguientes casos:

- a) Si fuere planteado extemporáneamente.
- b) Si se fundamentare en hechos que debieron o pudieron alegarse con motivo de un incidente anteriormente planteado.
- c) Si los hechos en que se fundamente no tuvieren conexión alguna con el objeto principal del juicio.
- d) Si ha sido planteado fuera de una audiencia, no obstante fundamentarse en hechos acaecidos durante su desarrollo.
- e) Si tuviere un carácter manifiestamente dilatorio, lo que se presumirá en todos aquellos casos en que careciere de justificación razonable o quedare en evidencia la inutilidad de la pretensión incidental.

f) Si no se hubiere efectuado la consignación previa en los casos previstos en el inciso primero del artículo 135.

Artículo 132.- Resolución de plano. Podrán resolverse de plano todos aquellos incidentes, planteados en audiencia o fuera de ella, que se fundamenten en hechos que fueren evidentes, que consten en el registro o sean de pública notoriedad, de lo cual el tribunal dejará constancia en su resolución.

Artículo 133.- Incidentes en audiencia. Los incidentes planteados en audiencia se tramitarán oralmente y se resolverán en forma verbal en la misma. El incidentista acompañará toda la prueba documental de que dispusiere y ofrecerá rendir los demás medios probatorios que estimare pertinente, individualizando en su caso a los testigos y peritos de que piensa valerse e indicando los hechos sobre los que recaerá la prueba ofrecida.

El tribunal dará traslado de la demanda incidental a la otra parte para que, acto continuo, exponga lo conveniente a su derecho, aplicándose respecto a la prueba lo previsto en el inciso anterior.

Evacuado dicho traslado o en rebeldía, el tribunal ordenará la rendición de prueba si lo estimare necesario. En tal caso, fijará los puntos pertinentes, sustanciales y controvertidos sobre los cuales esta debe recaer, la que en todo caso deberá rendirse íntegramente en la misma audiencia. Una vez rendida la prueba o sin ella, el tribunal resolverá la incidencia sin más trámite.

Con todo, si apareciere justificada la imposibilidad de las partes de contar en esa audiencia con los medios probatorios indispensables para su defensa, podrá el tribunal citar excepcionalmente a una audiencia especial para recibir dicha prueba, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes. Rendida la prueba o sin ella, el tribunal resolverá la incidencia en esa misma audiencia sin más trámite.

Si alguna de las partes no rindiere la prueba ofrecida sin justa causa o rindiere una manifiestamente inútil, será sancionada junto a su abogado en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 135.

Artículo 134.- Incidentes fuera de audiencia. Los incidentes fuera de audiencia se plantearán por escrito. El incidentista acompañará toda la prueba documental de que dispusiere y ofrecerá rendir las demás pruebas que estimare pertinentes, individualizando en su caso a los testigos y peritos de que piensa valerse e indicando los hechos sobre los que recaerá la prueba ofrecida.

Si el incidente es admitido a tramitación, el tribunal dará traslado de la demanda incidental a la otra parte, para que dentro del término de tres días exponga lo conveniente a su derecho, y acompañe y ofrezca la prueba en la forma prevista en el inciso anterior. Si dentro de dicho plazo estuviere programada una audiencia preliminar, de juicio u otra, el demandado incidental podrá solicitar su suspensión, y ella deberá reprogramarse al más breve lapso.

Evacuado dicho traslado o en rebeldía, el tribunal resolverá la incidencia, de estimar que no es necesaria la rendición de nueva prueba.

Si la considerare necesaria, fijará los puntos pertinentes, sustanciales y controvertidos sobre los cuales ella haya de recaer y dispondrá que se rinda en la audiencia más próxima, fuere la preliminar, la de juicio, la sumaria u otra que fije al efecto, oportunidad en que se resolverá el incidente.

El tribunal deberá resolver el incidente dentro de tres días de concluida su tramitación.

Artículo 135.- Consignación para los incidentes fuera de audiencia. La parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes planteados fuera de audiencia no podrá promover ningún otro de esa índole, sin que previamente consigne en la cuenta corriente del tribunal la cantidad que este fije. El tribunal, de oficio y en la resolución que deseche el último incidente, determinará el monto a consignar. Este fluctuará entre una y diez unidades tributarias mensuales, y se aplicará como multa a beneficio fiscal, cada vez que fuere rechazado un incidente que promueva con posterioridad.

El tribunal determinará dicho monto considerando la actuación procesal de la parte, y si observare mala fe en la interposición de los nuevos incidentes, podrá aumentar su cuantía hasta por el duplo.

La parte beneficiada por la liberación de gastos en el juicio no estará obligada a efectuar consignación alguna. Sin perjuicio de ello, si interpusiera nuevos incidentes y estos fueran rechazados, el juez, en la misma resolución que rechace cualquiera de esos incidentes, podrá imponer personalmente al abogado o al mandatario judicial que lo hubiere promovido, por vía de pena, una multa a beneficio fiscal de una a diez unidades tributarias mensuales, siempre que estimare que en su interposición ha existido mala fe o el claro propósito de dilatar el proceso.

TÍTULO XI DE LOS INCIDENTES ESPECIALES

CAPÍTULO 1° DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 136.- Forma de hacer valer la incompetencia. Las partes podrán impugnar la competencia del tribunal a través de un incidente de previo y especial pronunciamiento, el que se sustanciará en la forma prevista para los que se deduzcan fuera de audiencia. También podrán hacerlo mediante la excepción de incompetencia, la que se tramitará en la forma prevista en el artículo 268 y siguientes o en el artículo 360, en su caso.

Las impugnaciones señaladas en el inciso anterior no podrán hacerse valer simultánea, subsidiaria ni sucesivamente.

En uno y otro caso, deberá indicarse cuál es el tribunal que se estima competente.

Artículo 137.- Efectos y fallo de la solicitud de incompetencia. La interposición del incidente de incompetencia paralizará la sustanciación del juicio, mas no inhibirá al tribunal de dictar todas las providencias que revistan el carácter de urgentes, especialmente las medidas cautelares.

Las actuaciones realizadas quedarán sin valor si se acogiere la incompetencia del tribunal.

CAPÍTULO 2° DE LAS INHABILIDADES

Artículo 138.- Causales. Solo podrá inhabilitarse a los jueces, a los auxiliares de la administración de justicia y a los funcionarios para que intervengan en un negocio determinado, en los casos y por las causas que señalan la Constitución Política de la República y las leyes.

Artículo 139.- Oportunidad para declarar de oficio la inhabilidad. Todo juez, auxiliar de la administración de justicia o funcionario a quien correspondiere intervenir en un negocio determinado, tendrá el deber inexcusable de manifestar o declarar de oficio, en su caso, su inhabilidad por la concurrencia de causales legales específicas que lo afecten.

Asimismo, deberá informar a las partes, tan pronto tuviere conocimiento de ello, cualquier otro hecho o circunstancia que pudiere configurar la causal genérica de inhabilidad por encontrarse afectada su imparcialidad o independencia, dejando constancia de ello en el proceso.

La parte a quien pueda perjudicar la falta de imparcialidad o independencia deberá alegar la inhabilidad correspondiente dentro del plazo de cinco días contado desde que se le notifique la declaración o constancia respectiva. Si así no lo hiciere, se considerará renunciada la correspondiente causal de inhabilidad. Durante este plazo, el juez, auxiliar de la administración de justicia o funcionario se considerará inhabilitado para conocer de la causa o intervenir en ella y se estará a lo dispuesto en el artículo 145.

Artículo 140.- Oportunidad de las partes para hacer valer la inhabilidad. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la declaración de inhabilidad deberá pedirse antes de toda gestión, o antes de que comience a actuar la persona contra quien se dirige, siempre que la causa alegada ya exista y sea conocida de la parte que la invoca.

Si la causa es posterior o no ha llegado a conocimiento de las partes, deberá proponerla tan pronto como tenga noticia de ella.

No justificándose esta última circunstancia, será desechada la solicitud, a menos que se trate de una causal específica de inhabilidad. En este último caso, podrá el tribunal imponer a la parte que maliciosamente haya retardado el reclamo de la inhabilidad, una multa que no exceda de diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 141.- Competencia para conocer la inhabilidad de un tribunal unipersonal. La inhabilidad de un juez que se desempeñe en forma unipersonal se hará valer ante él mismo, expresando la causa en que se apoya y los hechos en que se funda, acompañando u ofreciendo presentar las pruebas necesarias y pidiéndose se inhiba del conocimiento del negocio.

Artículo 142.- Competencia para conocer la inhabilidad de uno o más jueces de tribunales colegiados. La inhabilidad de uno o más de los miembros de tribunales que tengan una composición colegiada, se hará valer, en los términos que indica el artículo anterior, ante el mismo tribunal, el que resolverá con exclusión del miembro o miembros que se trata de inhibir.

Artículo 143.- Tribunal competente para conocer las inhabilidades de auxiliares de la administración de justicia y funcionarios. Las inhabilidades de los auxiliares de la administración de justicia y funcionarios se reclamarán ante el tribunal que conozca del negocio en que aquellos deban intervenir, y se admitirán sin más trámite cuando no necesiten fundarse en causa legal.

Artículo 144.- Inadmisibilidad de la reclamación de inhabilidad. Cuando deba expresarse causa, se declarará inadmisibile la solicitud de inhabilidad si la causa alegada no es legal, no la constituyen los hechos en que se funda, o si estos no se especifican debidamente.

Artículo 145.- Resolución de plano. Se resolverá de plano la inhabilidad si se cumplen los requisitos previstos en los artículos anteriores y los hechos en que se funda constan al tribunal o resultan de los antecedentes acompañados o que el mismo tribunal de oficio mande agregar.

Artículo 146.- Tramitación incidental. En caso de que la inhabilidad no pudiere resolverse de plano, se le dará la tramitación prevista para los incidentes planteados fuera de audiencia, sin perjuicio de lo expuesto en los incisos siguientes.

Admitida a tramitación la solicitud de inhabilitación de un auxiliar de la administración de justicia o funcionario, se pondrá esta de inmediato en su conocimiento, para que se abstenga de intervenir en el asunto de que se trata, mientras no se resuelva el incidente.

Si la inhabilitación se refiere a un juez de tribunal unipersonal, una vez admitida a tramitación, este quedará inhabilitado para seguir conociendo de la causa, siendo subrogado por quien corresponda de conformidad a la ley, hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio. En este estado se suspenderá el procedimiento hasta que aquel a quien se pretende inhabilitar, resuelva el incidente declarando si ha o no lugar a la inhabilitación.

Si la inhabilitación se refiere a un juez de tribunal colegiado, continuará conociendo este de la causa con exclusión del miembro o miembros que se intente inhabilitar. Con todo, no podrá procederse a la vista del recurso, sin antes haberse resuelto si ha o no lugar a la inhabilitación.

Artículo 147.- Rechazo de la solicitud. Si la inhabilidad es desechada, se condenará en costas al que la haya reclamado, y se le impondrá una multa no inferior a una unidad tributaria mensual ni que exceda la suma de diez unidades tributarias mensuales. Esta multa se elevará al doble cuando se trate de la segunda solicitud de inhabilitación deducida por la misma parte y esta sea rechazada, al triple en la tercera vez y así sucesivamente.

Artículo 148.- Inhabilidad amistosa. Antes de pedir la inhabilidad podrá el requirente ocurrir al mismo juez, auxiliar de la administración de justicia o funcionario que se estima inhabilitado,

exponiéndole la causa en que la inhabilitación se funda y pidiéndole la declare sin más trámite.

Artículo 149.- Impugnación de resoluciones que se pronuncian sobre la inhabilitación. Las sentencias que se dicten en los incidentes sobre inhabilitación serán inapelables, salvo la que pronuncie el juez de tribunal unipersonal no admitiendo a tramitación o rechazando la inhabilitación deducida ante él.

Toda sentencia sobre inhabilitación será comunicada de oficio al juez o tribunal, auxiliar de la administración de justicia o funcionario a quien afecte.

Artículo 150.- Efecto extensivo de la inhabilitación. Las inhabilitaciones que deban surtir efecto en diversos juicios seguidos entre las mismas partes, podrán hacerse valer en una sola gestión.

Cuando sean varios los demandantes o los demandados, la inhabilitación deducida por alguno de ellos o de sus coadyuvantes no podrá renovarse por los otros, a menos de fundarse en alguna causa personal del requirente.

CAPÍTULO 3° DE LA LIBERACIÓN DE GASTOS

Artículo 151.- Oportunidad para solicitar su declaración. La liberación de gastos podrá solicitarse en cualquier estado del juicio y aun antes de su iniciación, ante el tribunal al que corresponda conocer en único o primer grado jurisdiccional del asunto en que haya de tener efecto.

Podrá tramitarse en una sola gestión para varias causas determinadas y entre las mismas partes si el conocimiento de todas corresponde al mismo tribunal de primer grado jurisdiccional.

Artículo 152.- Solicitud. La solicitud de liberación de gastos expresará los motivos en que se funde. El tribunal ordenará que se acompañen los antecedentes para acreditarlos, con la sola citación de la parte contra quien litigue o haya de litigar el que solicita el beneficio.

Artículo 153.- Tramitación. Si la parte citada no se opone dentro de tercero día a la concesión del beneficio, el tribunal resolverá con el mérito de la solicitud y de los demás antecedentes acompañados o que el tribunal mande agregar.

Si hay oposición, se tramitará el incidente en conformidad a las reglas generales.

Artículo 154.- Objeto de la información y prueba. Serán materia de los antecedentes, o de la prueba en su caso, las circunstancias invocadas por el que pide el beneficio, así como su patrimonio, su profesión o industria, sus rentas, sus deudas, las cargas personales o de familia que le graven, sus aptitudes intelectuales y físicas para obtener la subsistencia, sus gastos necesarios o de lujo, las comodidades de que goce, y cualesquiera otras que el tribunal juzgue conveniente averiguar para formar juicio sobre los fundamentos del beneficio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar prueba por informe en los términos previstos en el artículo 341.

Artículo 155.- Presunción de necesidad para el otorgamiento del beneficio. Se estimará como presunción legal de la concurrencia de las circunstancias que hacen procedente el beneficio, el hecho de encontrarse privada de libertad la persona que lo solicita, sea por sentencia condenatoria, sea desde que adquiriera el carácter de imputado en el proceso penal.

Artículo 156.- Provisionalidad de la resolución que se pronuncia sobre el beneficio. La resolución que se pronuncie sobre el incidente de liberación de gastos, concediéndolo o denegándolo, podrá ser revisada en cualquier momento, a petición de parte, siempre que hubieren variado las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de su dictación.

CAPÍTULO 4° DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Artículo 157.- Retiro de la demanda. El actor podrá retirar la demanda una vez que se haya presentado al tribunal y hasta antes de que se haya notificado a una cualquiera de las otras partes, sin trámite alguno, y se considerará como no presentada.

Adicionalmente, el retiro de la demanda dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias por parte del tribunal en caso de que se hubiere efectuado con la finalidad de permitir la presentación de una nueva demanda eludiéndose las normas de distribución de causas, sin perjuicio de que el tribunal pueda declararse en tal caso incompetente y remitir los antecedentes al tribunal ante el cual se hubiere presentado originalmente la demanda para que continúe conociendo de ella.

Artículo 158.- Desistimiento de la demanda. Después de notificada la demanda, el actor podrá, en cualquier estado del juicio, desistirse de ella ante el tribunal que la conozca en primer o único grado jurisdiccional.

Si el desistimiento de la demanda se presentare ante el tribunal que estuviere conociendo de algún recurso, este lo resolverá en único grado jurisdiccional.

Artículo 159.- Tramitación. El desistimiento se tendrá por aprobado si no fuere objetado dentro de tercero día. Si existiere oposición oportuna al desistimiento, se tramitará conforme a las reglas de los incidentes fuera de audiencia. El tribunal resolverá si continúa o no el juicio, o la forma en que deba tenerse por desistido al actor.

Artículo 160.- Efectos de la resolución que acoge el desistimiento. La sentencia que acepte el desistimiento, exista o no oposición, pondrá término al juicio y extinguirá las acciones a que él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin.

TÍTULO XII DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO 1° DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES

Artículo 161.- Objetivo de las medidas prejudiciales y sujetos legitimados para solicitarlas. El que pretenda demandar en cualquier tipo de procedimiento, podrá solicitar al tribunal con antelación a la interposición de una demanda, diligencias destinadas a preparar la acción que se pretende deducir, a rendir pruebas que en su momento pudieren no estar disponibles o a cautelar la pretensión en los casos y conforme a los procedimientos previstos en este Título.

Quien tuviere fundado temor de ser demandado, estará legitimado para solicitar diligencias preparatorias o probatorias. El tribunal concederá solo aquellas que estime estrictamente adecuadas e indispensables para el ejercicio de la acción y su eventual defensa, según las reglas que se expresan a continuación.

PÁRRAFO 1° DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES PREPARATORIAS

Artículo 162.- Medidas prejudiciales preparatorias.

Para preparar el ejercicio de la acción que se pretenda entablar o la defensa en su caso, se podrán solicitar prejudicialmente, entre otras, las siguientes medidas:

1. La declaración de aquel a quien se pretende demandar acerca de su capacidad para comparecer en juicio, la individualización de su mandatario judicial o representante legal o convencional y el título de su designación, la individualización de sus eventuales litisconsortes necesarios pasivos y, en general, cualquier hecho relativo a su capacidad, personería, legitimación o a otros antecedentes necesarios para deducir válida y eficazmente la acción contra quien correspondiere. Igual declaración podrá solicitarse de quien o quienes aparezcan como apoderados o representantes de personas naturales, jurídicas o demás entidades con capacidad para ser parte en juicio.

Si el citado no concurriere a la audiencia respectiva, se rehusare a prestar la declaración ordenada o esta no fuere clara y precisa en conformidad a lo mandado, perderá el derecho a excepcionarse o alegar en su defensa en el juicio posterior, todo hecho, título o antecedente que haya debido suministrar con motivo de esta diligencia.

2. La constitución en el lugar donde va a entablarse el juicio, de un apoderado que represente a aquel cuya ausencia del país fundadamente se tema bajo apercibimiento de nombrársele un curador ad litem.

3. La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción que se trate de entablar o el permiso de acceso al lugar o recinto cuyo estado se requiera examinar para ejercer la acción respectiva.

La diligencia se cumplirá ordenando a quien se pretenda demandar para que por sí mismo o por medio de quien designe, exhiba la cosa que se encuentre en su poder o permita el acceso al lugar o recinto que deba ser examinado.

Si el objeto, lugar o recinto se hallare bajo la esfera de resguardo de una persona distinta a la requerida, esta cumplirá expresando el nombre y residencia de quien corresponda. En conocimiento de estos antecedentes, el tribunal podrá ordenar a dichas personas la exhibición de la cosa o autorizar el acceso al lugar de que se trate. En caso de oposición, el tribunal resolverá con audiencia de los interesados.

4. La exhibición de determinados documentos públicos o privados, registros y bases de datos en soporte físico o electrónico, que no tengan el carácter de secretos o reservados de conformidad con la ley, y solo en la medida que se determine que guardan

efectiva y directa relación con las acciones que pretendieren hacerse valer. Si los documentos tienen originales en registros públicos, bastará que el requerido proporcione la información adecuada para que el interesado obtenga copia de los mismos.

En caso de que el requerido no tenga en su poder el documento, registro o base de datos en la parte que se ha ordenado exhibir, cumplirá su obligación precisando quién los detenta y el lugar donde se encuentran, o proporcionando los antecedentes que permitan su ubicación. Con estos, el tribunal podrá ordenar a dichas personas la exhibición de que se trate. Los afectados solo podrán oponerse a la diligencia por las mismas razones del inciso anterior.

Cuando la exhibición haya de hacerse por un tercero, podrá este exigir que en su propia casa u oficina se obtenga testimonio de los documentos por un ministro de fe.

En caso de oposición a la exhibición basada en la calidad de secreto o reservado del documento, registro o base de datos, resolverá el tribunal con audiencia de los interesados.

5. Exhibición de los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga parte el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Código de Comercio.

Si la persona a quien incumba su cumplimiento desobedeciere la exhibición prevista en este número y en el 4. anterior, conociendo la información que se le requiere o existiendo en su poder los documentos, registros o bases de datos a que las medidas se refieren, perderá el derecho de hacerlos valer después, salvo que la otra parte los haga también valer en apoyo de su defensa, o si se justifica o aparece de manifiesto que no los pudo exhibir antes, o si se refieren a hechos distintos de aquellos que motivaron la solicitud de exhibición, todo ello, sin perjuicio de los apremios contemplados en el artículo 170 y en el Párrafo 2º, Título II, del Libro I del Código de Comercio.

6. El reconocimiento de firma, puesta en instrumento privado, sea en soporte físico o electrónico.

Si el citado no asistiere sin causa justificada al acto de reconocimiento de firma o asistiendo diere respuestas evasivas, el tribunal tendrá por reconocido el instrumento.

El tribunal podrá decretar, a solicitud del que pretende demandar o del que tiene fundado temor de ser demandado, cualquier otra medida que estime necesaria para preparar la entrada al juicio

o asegurar una defensa adecuada, conforme al procedimiento previsto en este Título.

PÁRRAFO 2° DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES PROBATORIAS

Artículo 163.- Medidas prejudiciales probatorias. El que pretendiere demandar en cualquier tipo de procedimiento o el que tuviere justificado temor de ser demandado, podrá solicitar la producción o recepción anticipada de prueba legalmente procedente, en los casos que exista fundado temor de que por causa de las personas o por el estado de las cosas, pudiera resultar imposible o muy difícil la producción o rendición de esa prueba en la audiencia preliminar o de juicio, según correspondiere.

PÁRRAFO 3° DE LA TRAMITACIÓN DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES PREPARATORIAS Y PROBATORIAS

Artículo 164.- Requisitos de la solicitud. Las medidas prejudiciales, ya sean preparatorias o probatorias, deberán ser solicitadas por escrito, en una presentación que contendrá:

1. El nombre, profesión u oficio y domicilio del solicitante y de quien o quienes serán o pudieren ser su contraparte en el juicio respectivo.

2. La eventual pretensión o defensas y excepciones que hará valer en su caso, y someramente sus fundamentos.

3. La naturaleza de la medida que solicita, la finalidad concreta que persigue con su realización y los fundamentos que la hagan procedente.

4. Tratándose de medidas prejudiciales probatorias consistentes en la declaración de testigos o en prueba pericial, el solicitante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 255.

El solicitante deberá además acompañar a su solicitud, si correspondiere, antecedentes que justifiquen la necesidad de decretar estas medidas, los que serán apreciados prudencialmente por el tribunal.

Artículo 165.- Resolución. El tribunal denegará de plano la solicitud que no cumpla con los requisitos legales. Si los cumpliera, ordenará que se notifique, apercibiéndose a quien deba cumplir las

diligencias con las sanciones contempladas en este Título, según correspondiere.

Artículo 166.- Tramitación en la audiencia. Conforme a la naturaleza de lo solicitado y según lo permitan las circunstancias del caso, el tribunal citará para su cumplimiento a una audiencia a todas las personas a quienes se requerirá alguna actividad con motivo de la medida, a quienes ella afectará y a quienes debieran actuar como parte en el futuro juicio. Podrán asistir a esa audiencia los abogados designados por los interesados y los expertos que anuncien como eventuales peritos.

La audiencia deberá celebrarse dentro del término de quince días contados desde la resolución que la decrete. Al inicio de dicha audiencia, podrán efectuarse todas las alegaciones relacionadas con la procedencia, pertinencia, naturaleza y alcance de las medidas solicitadas. La resolución que al efecto se dicte será susceptible de reposición con apelación subsidiaria. El tribunal concederá solo aquellas que estime estrictamente adecuadas e indispensables para el ejercicio de la acción y su eventual defensa, según las reglas que se expresan a continuación.

Artículo 167.- Tramitación fuera de audiencia. Si por la naturaleza de la medida solicitada no fuere posible su diligenciamiento en audiencia, esta se cumplirá en el tiempo, modo y lugar que el juez determine, atendiendo las mismas circunstancias. En estos casos, la solicitud de medidas prejudiciales se notificará a las personas indicadas en el inciso primero del artículo 166, y se tramitará como incidente fuera de audiencia. La resolución que al efecto se dicte será susceptible de reposición con apelación subsidiaria.

Tendrán derecho a asistir al diligenciamiento de la medida que se decrete conforme al inciso precedente, el solicitante y las demás personas referidas en el inciso primero del artículo 166. Concurrirá, asimismo, el juez, cuando fuere necesaria su asistencia, como en la inspección judicial. En todo caso, la diligencia ordenada se deberá practicar en presencia de un ministro de fe designado por el tribunal, quien levantará acta de todo lo obrado.

Artículo 168.- Constancias. En toda exhibición, se dejará copia o testimonio de la información obtenida, según fuera el caso, para su incorporación al registro respectivo.

Artículo 169.- Falta de necesidad de las medidas. No será necesaria la realización de la audiencia o práctica de la actuación, si a quien se le hubieren requerido los antecedentes respectivos los hubiere proporcionado al solicitante con antelación a su realización, de lo cual dará

cuenta al tribunal, acompañando en su caso los antecedentes que demuestren dicho cumplimiento.

Artículo 170.- Sanciones y responsabilidad. Si decretada la diligencia el citado no concurriere a la audiencia o actuación respectiva, se rehusare a prestar la declaración ordenada o esta no fuere clara y precisa, o sin causa justificada incumpliere u obstaculizare la diligencia, se le podrán imponer multas sucesivas que no excedan de dos unidades tributarias mensuales o arrestos de hasta treinta días, determinados prudencialmente por el tribunal. Podrá asimismo decretarse el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, y adoptarse todas las medidas necesarias para acceder a la cosa, lugar o recinto que sea objeto de exhibición o deba ser examinado. Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones específicas al desobediente previstas en este Título.

Todos los gastos y costos que irroque la práctica de estas medidas, serán de cargo de quien las solicite, sin perjuicio de lo que el tribunal resuelva en definitiva en materia de costas.

Si el solicitante de la medida prejudicial preparatoria o probatoria no compareciere a la audiencia o actuación respectivas o, habiéndose practicado la medida decretada, no dedujere su acción dentro de los treinta días siguientes, el tribunal, actuando de oficio o a petición de parte, declarará caducado el procedimiento en los términos establecidos en el artículo 116.

El solicitante de la medida prejudicial preparatoria o probatoria será responsable de los daños y perjuicios que hubiere causado con su solicitud, lo que se determinará en un juicio sumario, si apareciere haber obrado en forma dolosa o abusiva.

CAPÍTULO 2° DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

PÁRRAFO 1° REGLAS GENERALES

Artículo 171.- Objeto. Las medidas cautelares tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia que se pronuncie aceptando la pretensión del actor o evitar los perjuicios irreparables que puedan producirse con motivo del retardo en su dictación.

Artículo 172.- Ámbito de aplicación y jurisdiccionalidad. Las medidas cautelares pueden decretarse en cualquier procedimiento, solo por resolución pronunciada por el tribunal competente, a

petición de parte, dando cumplimiento a los requisitos y asumiéndose las responsabilidades previstas en este Título.

Artículo 173.- Legitimación. Las medidas cautelares pueden ser solicitadas por todo aquel que hubiere hecho valer una pretensión en el proceso o anunciare su interposición en etapa prejudicial.

No podrán ser decretadas de oficio por el tribunal, pero este podrá conceder una medida menos gravosa y perjudicial para el demandado a condición de que resguarde de igual modo la pretensión del actor.

Artículo 174.- Proporcionalidad e idoneidad. Las medidas cautelares deberán mantener una estricta proporcionalidad con el objeto y naturaleza de la pretensión cuya tutela se requiere y ser idóneas para cumplir con la finalidad perseguida.

El tribunal, al conceder una medida cautelar, tendrá siempre presente la gravedad y extensión que para el demandado represente la medida decretada.

Artículo 175.- Provisionalidad. Las medidas cautelares son esencialmente provisionales.

El tribunal podrá, a solicitud de parte y en cualquier tiempo, dejar sin efecto o modificar una medida cautelar, si hubiere desaparecido el peligro o variado las circunstancias que se tuvieron en vista para su concesión, o si contare con nuevos antecedentes.

Artículo 176.- Posibilidad de sustitución. La parte afectada por una medida cautelar podrá solicitar su sustitución en cualquier tiempo, ofreciendo constituir para tal efecto otra que sea suficiente para responder de los resultados del proceso.

Siempre podrá sustituirse la medida concedida por otra que importe retención de una suma de dinero de igual valor que los bienes que ella comprende.

Con todo, podrá negarse la sustitución de la medida cuando esta recaiga sobre la especie o cuerpo cierto debido que sea objeto del proceso y las circunstancias del caso así lo aconsejaren.

Artículo 177.- Caución. La parte que solicite la medida cautelar deberá, en los casos previstos por la ley, otorgar previamente garantía suficiente para responder de los perjuicios que con ella se pudieren ocasionar a su contraparte.

Se deberá otorgar siempre caución previa para decretar medidas cautelares en forma prejudicial.

Tratándose de medidas cautelares solicitadas en el curso del procedimiento, el tribunal exigirá o no caución atendidas las circunstancias del caso. Con todo, no se requerirá el otorgamiento de caución tratándose de medidas conservativas nominadas que se refieran a los bienes materia del juicio.

El tribunal deberá determinar el monto por el cual se deberá rendir caución, la que se mantendrá vigente durante todo el juicio y hasta el vencimiento de los plazos y gestiones previstos en el artículo 179.

Artículo 178.- Suficiencia y naturaleza de la caución. La caución ofrecida podrá ser real o personal. Para aceptar las cauciones que se ofrezcan, el tribunal procederá previamente a la calificación de su efectiva suficiencia.

Para estos efectos, deberá acreditarse que el bien ofrecido, ponderadas las demás garantías o embargos que lo afecten y su efectivo valor comercial, cubre el monto fijado para la caución. Igual ponderación se efectuará tratándose del fiador, caso en el cual deberá comprobar al tribunal su real capacidad patrimonial para responder por el señalado monto.

Se entenderá siempre apta la caución que consista en dinero efectivo consignado en la cuenta corriente del tribunal, depósitos bancarios, boletas bancarias de garantía, pólizas de seguro u otros instrumentos de similar liquidez.

Artículo 179.- Responsabilidad. Los perjuicios que las medidas cautelares dolosas o abusivas pudieran causar, serán de responsabilidad de quien las solicite.

Dentro del plazo de dos meses contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia definitiva que rechace la demanda o aquella que ponga término al proceso, el demandado podrá solicitar al tribunal que hubiere conocido de la causa que declare que la medida cautelar fue solicitada en forma dolosa o abusiva. El tribunal citará a las partes a una audiencia, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba.

En contra de la resolución que se pronuncie por acceder o denegar la declaración solicitada, procederá el recurso de apelación.

Ejecutoriada la resolución en la cual se formule la declaración de haberse solicitado en forma abusiva o dolosa la cautela, se podrá demandar la indemnización de los perjuicios dentro del plazo de seis meses. Esta demanda se tramitará conforme al procedimiento sumario, ante el tribunal que hubiere conocido de la causa o aquel que fuere competente conforme a las reglas generales. El tribunal, al pronunciarse sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en la declaración previa de haberse solicitado la cautela en forma dolosa o abusiva, debiendo tan solo determinar la existencia y el monto de los perjuicios que deberá pagar dicho solicitante.

Se entenderá caducado el derecho de demandar la indemnización de perjuicios por haberse solicitado en forma dolosa o abusiva una cautela, o si no se solicita la declaración o no se interpone la demanda de indemnización de perjuicios dentro de los plazos contemplados en los incisos anteriores.

PÁRRAFO 2° PRESUPUESTOS GENERALES

Artículo 180.- Verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Para ordenar las medidas de que trata este Título el solicitante deberá acompañar el o los antecedentes que hagan verosímil:

1. La existencia del derecho que se reclama.
2. El peligro de daño jurídico que entraña para su pretensión, el hecho de que no se conceda de inmediato la medida solicitada.

Artículo 181.- Otorgamiento excepcional. En casos graves y urgentes, los tribunales podrán conceder una medida cautelar sin que se acompañen los antecedentes que hagan verosímil la existencia del derecho que se reclama, por un término que no exceda de diez días, mientras se presentan dichos comprobantes.

Si no se solicita la mantención de la medida oportunamente, acompañándose dichos antecedentes, caducará de pleno derecho y se presumirá abusiva la solicitud original.

PÁRRAFO 3° DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSERVATIVAS E INNOVATIVAS

Artículo 182.- Medidas conservativas. Para asegurar el resultado de la pretensión, a petición de parte, podrá el tribunal decretar una o más de las siguientes medidas:

- objeto de la pretensión.
1. El secuestro en manos de un tercero de la cosa
 2. La intervención judicial de bienes litigiosos.
 3. La retención de bienes determinados.
 4. La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados.

El tribunal podrá conceder otras medidas conservativas, cuando aquellas previstas en el inciso precedente no resulten idóneas o suficientes para el resguardo de la pretensión del actor.

Artículo 183.- Secuestro. Será procedente esta medida en caso de que se entable una acción respecto de bienes muebles determinados, y exista justo motivo de temer que se pierdan o deterioren en manos de la persona que los posea o tenga en su poder.

El secuestro solo tiene por objeto la conservación material del bien, pero no afecta la facultad de disposición que tiene su titular.

Artículo 184.- Intervención judicial de bienes litigiosos. Habrá lugar a la intervención judicial de los bienes litigiosos, cuando al ejercerse alguna pretensión, exista justo motivo de temer que los derechos del demandante puedan quedar burlados.

Toda cuestión que se promueva con motivo del nombramiento de el o los interventores, así como su eventual cambio o remoción, se sustanciará de acuerdo a las reglas generales de los incidentes dentro de audiencia, sin paralizar el curso del proceso principal.

Artículo 185.- Facultades del interventor. Las facultades del interventor se circunscribirán a llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención, pudiendo para el desempeño de su trabajo imponerse de los balances, libros de contabilidad, de ingresos y egresos, de las facturas, archivos, antecedentes, y demás registros relativos a tales bienes.

Deberá, además, informar al tribunal de todo descuido, deterioro, malversación, abuso o negligencia que note en la administración de los bienes intervenidos. En este último evento, el demandante podrá solicitar que se decrete, entre otras medidas, la designación de un administrador provisional con las facultades que el tribunal determine.

Artículo 186.- Retención. La retención de dinero o cosas muebles procederá respecto de bienes determinados del demandado, cuando sus facultades patrimoniales no ofrezcan suficiente garantía o haya justo motivo para creer que procurará ocultar sus bienes. La retención de estos podrá hacerse en poder del mismo demandante, del demandado o de un tercero.

Artículo 187.- Prohibición de celebrar actos y contratos. La prohibición de celebrar cualquier tipo de actos y contratos, o solo la de algunos determinados, podrá decretarse en relación con los bienes que son materia del proceso. También procederá respecto de otros bienes determinados del demandado, cuando sus facultades no ofrezcan suficiente garantía para asegurar el resultado del juicio.

Cuando la prohibición recaiga sobre bienes raíces se inscribirá la resolución en el registro del Conservador respectivo, y sin este requisito no producirá efectos respecto de terceros. La misma regla se aplicará respecto de aquellos muebles que estén sujetos a inscripción en algún registro público.

Tratándose de aquellos muebles no sujetos a inscripción, esta medida, así como la de retención, solo producirán efectos respecto de aquellos terceros que tengan conocimiento de la medida al tiempo de celebrar el acto o contrato.

Artículo 188. Objeto ilícito.- Habrá objeto ilícito, en los términos del artículo 1464 del Código Civil, en la enajenación de bienes retenidos y en la celebración de actos y contratos prohibidos por resolución judicial, a menos que el juez lo autorice o el demandante consienta en ello.

Artículo 189.- Medida cautelar innovativa. Ante la inminencia de un grave perjuicio, el juez, a petición de parte, podrá disponer medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho preexistente total o parcialmente a la solicitud.

La medida cautelar innovativa se decretará en forma excepcional, cuando el peligro de grave perjuicio no pueda ser tutelado con el otorgamiento de una medida cautelar conservativa.

PÁRRAFO 4° DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 190.- Tribunal competente. Será competente para conocer y resolver sobre la solicitud de una medida cautelar, el tribunal que esté conociendo o hubiere conocido del proceso principal en único o primer grado jurisdiccional. Si el proceso no se hubiere

iniciado al pedirse la medida cautelar, lo será el que fuere competente para conocer de la demanda posterior correspondiente.

Artículo 191.- Tribunal competente antes de la constitución del tribunal arbitral. En caso de los procedimientos sujetos a arbitraje, la medida cautelar podrá solicitarse prejudicialmente ante el tribunal ordinario del lugar donde debiere desarrollarse el compromiso, si este no se hubiere constituido. Lo anterior regirá, a menos que dicha posibilidad estuviere regulada en forma diversa por ley especial o por las normas reglamentarias institucionales a que se encuentre sometido el arbitraje.

Concedida la medida prejudicial cautelar por el tribunal ordinario, deberá solicitarse su mantención ante el árbitro dentro del plazo de treinta días de haber sido otorgada, el que podrá ser prorrogado por el tribunal ordinario en caso de que no se hubiere podido constituir el arbitraje dentro de dicho término, sin culpa de la parte que hubiere solicitado la medida. Si constituido el arbitraje no se solicitare en la primera gestión ante el árbitro la mantención de la medida cautelar decretada, esta caducará de pleno derecho.

Artículo 192.- Inexistencia de inhabilidad. Los fundamentos de la resolución que concede la medida cautelar en forma prejudicial o dentro del proceso, no importarán un prejuicio sobre la pretensión del actor ni constituirán una causal de inhabilidad del juez que la concedió.

Artículo 193.- Tramitación de las medidas cautelares solicitadas en audiencia. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán como incidentes en audiencia, de acuerdo a las reglas generales, pudiendo llevarse a cabo una vez que fueren concedidas y se hubiere otorgado en su caso la caución exigida.

En casos graves y urgentes y a petición de parte, el tribunal podrá ordenar que se lleve a efecto la medida de inmediato, aun antes de constituirse la caución exigida, bajo apercibimiento de quedar sin efecto de pleno derecho, si aquella no es debidamente constituida dentro de quinto día.

Artículo 194.- Tramitación de las medidas cautelares solicitadas fuera de audiencia. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán como incidentes fuera de audiencia, de acuerdo a las reglas generales.

En casos graves y urgentes, podrán concederse estas medidas de inmediato y sin previa notificación del demandado. En la misma resolución que conceda la medida y que confiera traslado al demandado para hacer valer sus derechos, el tribunal fijará un plazo para su

notificación, el que no podrá exceder de diez días, ampliable por una sola vez hasta por igual número de días, debiendo solicitarse esa ampliación antes del vencimiento del plazo e invocarse motivos fundados.

En caso de no practicarse la notificación dentro del término fijado por el tribunal, las medidas concedidas quedarán sin efecto de pleno derecho.

En los mismos casos previstos en el inciso segundo, si el tribunal exigiere el otorgamiento de caución, podrá procederse en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 193.

CAPÍTULO 3° DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES CAUTELARES

Artículo 195.- Requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de una medida prejudicial cautelar. En los casos en que la medida cautelar se pida con el carácter de prejudicial, deberá el solicitante expresar los motivos graves y urgentes para su concesión, dar cumplimiento en la solicitud a los demás requisitos previstos en el artículo 164 y en este Título, y ofrecer caución suficiente.

Será rechazada de plano la medida que no diere cumplimiento a alguno de estos requisitos.

Artículo 196.- Tramitación de la medida prejudicial cautelar. Esta medida se solicitará por escrito antes de presentarse la demanda. El tribunal se pronunciará de plano y, en caso de ser concedida, se ejecutará sin necesidad de notificación. Con todo, no podrá llevarse a efecto sin constituirse en forma previa la caución.

La resolución que la conceda deberá notificarse personalmente, dentro del plazo de diez días contado desde su cumplimiento o desde que se concedió, si no estuviere sujeta a ejecución, bajo apercibimiento de quedar sin efecto por el solo ministerio de la ley. El afectado podrá solicitar el alzamiento, sustitución o modificación de la medida, debiendo el tribunal citar a una audiencia para conocer y resolver lo pedido.

Artículo 197.- Caducidad de la medida y responsabilidad. En la resolución que conceda la medida, el tribunal establecerá un plazo para que se presente la correspondiente demanda y la solicitud de la mantención como cautelar de la prejudicial decretada. Este plazo no será superior a treinta días.

La medida decretada caducará de pleno derecho si la demanda no es presentada en el plazo señalado por el tribunal, si en ella no se solicita la mantención de la medida prejudicial como cautelar o si el tribunal al resolver sobre esta petición, no la mantiene. Además, se presumirá legalmente doloso o abusivo el actuar del peticionario, pudiendo el afectado demandar la responsabilidad en la forma prevista en el artículo 179. En caso de que no se hubiere presentado oportunamente la demanda, el plazo previsto en el inciso segundo del citado artículo se contará desde el vencimiento del término concedido para dicho efecto.

CAPÍTULO 4° DEL DERECHO LEGAL DE RETENCIÓN

Artículo 198.- Procedimiento para la declaración judicial del derecho legal de retención. Para que sea eficaz el derecho de retención que en ciertos casos conceden las leyes, es necesario que su procedencia se declare judicialmente a petición del que pueda hacerlo valer.

Podrá solicitarse la retención conjuntamente con la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos de bienes determinados, conforme al procedimiento previsto en los Párrafos 3° y 4° del Capítulo 2° de este Título.

Artículo 199.- Efectos de la declaración del derecho legal de retención. Los bienes retenidos por resolución ejecutoriada serán considerados, según su naturaleza, como hipotecados o constituidos en prenda para los efectos de su realización y de la preferencia a favor de los créditos que garantizan. El decreto judicial que declare procedente la retención de inmuebles deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas.

De la misma preferencia establecida en el inciso anterior gozarán las cauciones legales que se presten en sustitución de la retención.

Artículo 200.- Limitación del derecho legal de retención. Atendidas las circunstancias y la cuantía del crédito, el juez deberá restringir la retención a los bienes muebles que basten para garantizar el crédito mismo y sus accesorios.

TÍTULO XIII DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SU EFICACIA

CAPÍTULO 1° DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 201.- Naturaleza jurídica. Las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, decretos y sentencias interlocutorias.

Es sentencia definitiva aquella que pone fin a un grado jurisdiccional resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

Es decreto, providencia de mera sustanciación o proveído el que tiene por objeto dar curso progresivo al procedimiento, sin juzgar ninguna cuestión debatida entre partes.

Es sentencia interlocutoria la resolución que falla un incidente, la que resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o de otra interlocutoria y, en general, toda aquella no comprendida en los incisos anteriores.

Artículo 202.- Congruencia. Las resoluciones judiciales se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Artículo 203.- Juez que debe dictar las resoluciones judiciales en tribunales unipersonales. Las resoluciones judiciales deberán ser pronunciadas por el juez que hubiere asistido a la audiencia respectiva. El mismo juez que hubiere dispuesto la suspensión de una audiencia deberá, bajo sanción de nulidad, continuar conociendo de ella tras su reanudación y hasta su completa terminación.

La sentencia definitiva deberá ser pronunciada por el juez que hubiese estado a cargo de la audiencia de juicio.

Si se hubiere rendido prueba anticipada o de modo prejudicial, el juez que la hubiese recibido, deberá, necesariamente, tener a su cargo la audiencia de juicio, salvo en el evento de que esta consista en mera prueba documental.

Las demás resoluciones serán pronunciadas por el juez que corresponda, según el régimen interno de distribución de trabajo del tribunal.

Artículo 204.- Jueces que deben dictar las resoluciones judiciales en tribunales colegiados. En los tribunales colegiados los decretos podrán dictarse por uno solo de sus miembros. Las sentencias interlocutorias y definitivas serán adoptadas por la mayoría de los miembros

de la sala o del tribunal, según correspondiere, sin perjuicio del quórum exigido por la ley para su instalación y funcionamiento.

Artículo 205.- Requisitos comunes de las resoluciones judiciales. Toda resolución deberá expresar en letras la fecha en que se dicte y lugar en que se expida, y será firmada por el juez o jueces que la dicten o intervengan en el acuerdo. Tratándose de resoluciones dictadas en audiencia, bastará el registro de esta última.

Si después de acordada una resolución y siendo varios los jueces, alguno de ellos se ve imposibilitado para firmarla, bastará que se exprese esta circunstancia en el mismo fallo.

Artículo 206.- Fundamentación de las resoluciones. Será obligación del tribunal fundamentar todas las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas en que se pronunciare sobre cuestiones de mero trámite.

La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de actuaciones o piezas del registro desmaterializado no sustituirá en caso alguno la fundamentación.

Artículo 207.- Sentencia definitiva parcial. Cuando en un mismo juicio se ventilen dos o más cuestiones que puedan ser resueltas separada o parcialmente, sin que ello ofrezca dificultad para la marcha del proceso, y alguna o algunas de dichas cuestiones o partes de ellas puedan ser resueltas sin necesidad de prueba, podrá el tribunal fallarlas desde luego.

En este caso se formará un registro con todos los antecedentes necesarios para dictar el fallo y ejecutarlo, a costa del que solicite la dictación de la sentencia parcial.

Artículo 208.- Sentencia de condena genérica. Cuando una de las partes haya de ser condenada a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios y se ha litigado sobre su especie y monto, la sentencia determinará la cantidad líquida que por esta causa deba pagarse, o declarará sin lugar el pago, si no resultan probados la especie y el monto de lo que se cobra, o, por lo menos, las bases que deban servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia.

En el caso de que no se haya litigado sobre la especie y el monto de los frutos o perjuicios, el tribunal reservará a las partes que así lo hayan solicitado en su demanda, el derecho de discutir esta cuestión en un procedimiento sumario posterior.

El derecho previsto en el inciso anterior podrá ejercerse cualquiera que haya sido la fuente generadora de la obligación de resarcimiento de los perjuicios o de restitución de los frutos.

Artículo 209.- Sentencia de condena de prestaciones futuras. La sentencia podrá condenar al pago de prestaciones que se devenguen durante la tramitación del juicio y con posterioridad a su pronunciamiento, cuando así se hubiese solicitado en la demanda, debiendo, en su caso, fijar en su totalidad las bases que deban servir para su liquidación posterior.

Artículo 210.- Desasimiento del tribunal. Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna.

Artículo 211.- Aclaración, rectificación o enmienda de una sentencia. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, a solicitud de parte y siempre que la resolución no estuviere cumplida, el tribunal que hubiere pronunciado una sentencia podrá aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia, sin alterar de manera alguna la decisión sobre el fondo.

El tribunal que hubiere pronunciado la resolución podrá también, de oficio, adoptar alguna de esas decisiones dentro de los cinco días siguientes a la primera notificación de la sentencia.

Artículo 212.- Tramitación y fallo de la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda. Hecha la reclamación, podrá el tribunal pronunciarse sobre ella sin más trámite o después de oír a la otra parte, pudiendo mientras tanto suspender o no los trámites del juicio o la ejecución de la sentencia, según la naturaleza de la reclamación.

Las aclaraciones, rectificaciones o enmiendas podrán hacerse no obstante la interposición de recursos sobre la sentencia a que aquellas se refieren.

No se suspenderá por la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda de la sentencia el plazo para deducir cualquiera impugnación en su contra.

El fallo que acoja la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda, o en que de oficio se hagan dichas rectificaciones, será impugnable por los mismos medios y en todos los casos en que lo sería la sentencia a que ellas se refieren.

Artículo 213.- Subsanación de sentencias incompletas. Cuando la sentencia hubiere omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones o excepciones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte y previo traslado por tres días a las demás partes del proceso, resolverá sobre dicha solicitud completando la sentencia con el pronunciamiento omitido o declarando no haber lugar a completarla.

Este derecho podrá ser ejercido dentro del término de tres días contados desde la notificación de la sentencia.

El plazo para la interposición de los recursos que correspondan en contra de la sentencia definitiva y su complementación, comenzará a correr una vez que se notifique a las partes la resolución recaída en esta última.

La solicitud mencionada constituirá suficiente preparación para la interposición del recurso de apelación que se funde en la causal prevista en la letra c) del artículo 384.

CAPÍTULO 2° DE LA EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS Y LA COSA JUZGADA

Artículo 214.- Firmeza o ejecutoriedad de las sentencias. Se entenderá firme o ejecutoriada una sentencia desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que se resuelvan los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. Tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el ministro de fe del respectivo tribunal.

Artículo 215.- Sentencias que generan la cosa juzgada. Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes producen cosa juzgada.

Artículo 216.- Efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada. En general, la cosa juzgada de la sentencia firme o ejecutoriada excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso entre las mismas partes, por el que se pretenda un nuevo juzgamiento de lo ya resuelto.

Artículo 217.- Efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia, obligará al tribunal de un proceso posterior cuando aparezca como presupuesto necesario de la nueva decisión, siempre que las partes de

ambos procesos sean las mismas o la cosa juzgada se extienda a ellas por disposición legal.

Artículo 218.- Extensión o límites de la cosa juzgada. La cosa juzgada se extiende al fallo que se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones comprendidas en el proceso.

Salvo disposición expresa en sentido contrario, la cosa juzgada alcanza y puede alegarse por las partes del proceso en el que la sentencia que se invoca se dictó, por sus causahabientes y por todos aquellos a quienes, según la ley, se extienda el fallo, aunque no hayan litigado en el juicio.

Asimismo, el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 216, podrá, hasta la audiencia preliminar y previa audiencia de las partes, declarar de oficio la existencia de litispendencia o de cosa juzgada.

Artículo 219.- Efecto de las sentencias penales en el proceso civil. En los juicios civiles seguidos en contra de quien hubiere sido, previamente, condenado como autor, cómplice o encubridor de un delito penal, no podrán tomarse en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con la declaración de existencia del hecho que constituyó dicho delito ni con el establecimiento de la participación del condenado en el mismo. Los efectos vinculantes de la sentencia penal condenatoria en el proceso civil no tendrán lugar si el demandado en el juicio civil no ha participado como interviniente en el proceso penal.

Las sentencias penales que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo respecto del imputado, solo vincularán al juez civil cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes:

1. La no existencia del hecho que se le atribuyó.

2. La no existencia de relación alguna entre el hecho que se persigue y el imputado, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros o por daños que resulten de delitos o cuasidelitos, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil.

Artículo 220.- Cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil. Siempre que para la decisión de las cuestiones controvertidas en el proceso civil se requiriere la resolución previa de una cuestión penal, el juez civil, a petición de parte, podrá suspender el pronunciamiento de la sentencia hasta la terminación del proceso criminal, si en este se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso.

Se entenderá que existe tal cuestión penal cuando la materia debatida en el proceso criminal haya de ser fundamento preciso de la sentencia civil o tenga en ella influencia notoria.

Se pondrá término a la suspensión cuando se acredite que el juicio criminal ha concluido por sentencia definitiva o sobreseimiento o cuando, en concepto del juez, no se justificare mantenerla.

Artículo 221.- Cuestiones prejudiciales no penales. Siempre que, para dictar una sentencia definitiva civil, sea necesario decidir, previamente, una cuestión de carácter civil u otra regida por leyes especiales, que se esté sustanciando en juicio iniciado con anterioridad, ante el mismo tribunal o ante otro distinto, y no fuere posible la acumulación de procesos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá suspender el pronunciamiento de la sentencia, hasta que finalice el proceso en que se ventila la cuestión.

Se pondrá término a la suspensión cuando se acredite que el juicio sobre la cuestión civil u otra regida por leyes especiales ha concluido por sentencia definitiva o interlocutoria, o cuando, en concepto del juez, no se justificare mantenerla.

CAPÍTULO 3° DE LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES

Artículo 222.- Causales de revisión. Se podrá demandar la invalidación de una sentencia definitiva firme solo en los casos siguientes:

1. Si alguna de las pruebas que constituyeren fundamento decisivo de la resolución impugnada hubiere sido declarada falsa por otra sentencia firme.

2. Si la sentencia fuere el resultado de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia ejecutoriada.

3. Si se hubiere pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó.

Artículo 223.- Legitimación. Podrá demandar la revisión todo aquel que hubiere sido perjudicado por la sentencia firme que se impugna o sus causahabientes. La demanda se dirigirá en contra de aquellos que hubieren sido partes en el juicio.

Artículo 224.- Oportunidad para demandar la revisión. La revisión solo podrá demandarse dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia cuya revisión se pretende.

Si la demanda de revisión se presenta pasado este plazo, se rechazará de plano.

Sin embargo, si al terminar el plazo no se ha fallado aún el juicio dirigido a comprobar la falsedad de las pruebas o el cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, bastará que la demanda de revisión se interponga dentro del plazo señalado en el inciso primero, haciéndose presente en ella esta circunstancia. Admitida a tramitación la demanda, el tribunal dispondrá la suspensión del procedimiento hasta treinta días después de obtenerse sentencia firme en dicho juicio. Si vencido este plazo el interesado no solicita que se dé curso al procedimiento, se le tendrá por desistido de la demanda.

Artículo 225.- Tramitación. Presentada la demanda de revisión de la sentencia, el tribunal conferirá traslado a las otras partes a quienes afecte dicha sentencia por el término común de quince días para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

En todo aquello no regulado en este Capítulo, se aplicará el juicio sumario para la tramitación de la demanda de revisión.

Artículo 226.- Efectos de la interposición de la demanda de revisión. La interposición de esta demanda no suspenderá la ejecución de la sentencia objeto de revisión.

Sin embargo, el tribunal que conoce de la demanda podrá, en vista de las circunstancias y a petición del actor, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia, siempre que concurren motivos plausibles y se rinda caución suficiente para satisfacer el valor de lo litigado y los perjuicios que se causen con la inejecución de la sentencia, para el caso de que la demanda de revisión sea desestimada. Esta caución deberá rendirse en los términos del artículo 177.

Artículo 227.- Sentencia de la demanda de revisión. La sentencia que dé lugar a la demanda anulará la resolución objeto de revisión y determinará el estado en que queda el proceso, si correspondiere.

Servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hayan hecho en el procedimiento de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Artículo 228.- Rechazo de la demanda de revisión. La sentencia que negare lugar a la demanda de revisión deberá imponer las costas a quien la hubiere deducido.

CAPÍTULO 4°
DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

PÁRRAFO 1°
DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES PRONUNCIADAS POR
TRIBUNALES CHILENOS

SUBPÁRRAFO 1°
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 229.- Iniciativa. Las resoluciones judiciales encaminadas a la sustanciación del proceso se cumplirán de oficio por los tribunales que las hayan pronunciado. Las restantes, a petición de parte.

Artículo 230.- Medidas para dar cumplimiento a resoluciones dictadas durante la tramitación del proceso. Para obtener el cumplimiento de las resoluciones judiciales, los tribunales se encontrarán facultados para adoptar todas las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio.

Artículo 231.- Cumplimiento de sentencias declarativas o constitutivas. El tribunal que hubiere dictado una sentencia declarativa o constitutiva en primer o único grado jurisdiccional ordenará su cumplimiento disponiendo la práctica de las inscripciones, cancelaciones, anotaciones o demás actuaciones necesarias, en los registros públicos pertinentes, si correspondiere.

Artículo 232.- Acatamiento y cumplimiento de las sentencias constitutivas. Todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los registros públicos, deberán acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas.

Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal que hubiere pronunciado la sentencia en único o primer grado jurisdiccional, que ordene las actuaciones precisas para su eficacia.

Artículo 233.- Quebrantamiento. Cumplida una resolución judicial, el tribunal tendrá facultades para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado.

El que, por acción u omisión, quebrantare lo cumplido en virtud de una sentencia firme o que admita ejecución provisional será sancionado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Si los hechos descritos en el inciso precedente recayeren sobre una resolución judicial que decretó una medida cautelar, la sanción será presidio menor en su grado mínimo.

SUBPÁRRAFO 2° DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA

Artículo 234.- Ejecución provisional. Las sentencias definitivas de condena, una vez notificadas a todas las partes, podrán ser cumplidas provisionalmente conforme a las disposiciones siguientes.

Artículo 235.- Legitimación. Salvo las excepciones legales, quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia definitiva de condena dictada en cualquier grado jurisdiccional podrá, sin necesidad de rendir caución, pedir y obtener su ejecución provisional conforme a las normas previstas en el procedimiento ejecutivo.

Artículo 236.- Sentencias no ejecutables provisionalmente. No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional:

1. Las sentencias constitutivas y las declarativas, salvo los pronunciamientos condenatorios que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales vinculadas con lo que sea objeto principal del proceso.

2. Las sentencias que condenen a suscribir un acto o contrato.

3. Las sentencias o laudos arbitrales.

4. Las resoluciones en contra de las cuales se hubiere concedido un recurso que comprenda un efecto suspensivo o respecto de las cuales se hubiere concedido una orden de no innovar que impidiere su cumplimiento.

5. Los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que se dicten en favor de quienes se encuentren declarados en quiebra, en cesación de pagos o sometidos a un convenio en los términos establecidos en el Libro IV del Código de Comercio, a menos que se rinda caución en dinero efectivo suficiente, según lo dispuesto en los artículos 177 y 178.

Dicha caución gozará de preferencia para responder de todas las restituciones y perjuicios que debieren efectuarse o hacerse efectivos en caso de anularse o dejarse sin efecto la ejecución provisional.

6. Las demás sentencias que indique expresamente la ley.

Artículo 237.- Reglas de la ejecución provisional. La ejecución provisional de las sentencias de condena se sujetará a las mismas reglas previstas para las sentencias ejecutoriadas en el procedimiento ejecutivo, con excepción de las disposiciones previstas en este Capítulo.

Artículo 238.- Demanda de oposición a la ejecución provisional. La demanda de oposición a la ejecución provisional podrá fundarse únicamente en las siguientes causales:

1. En que la sentencia no admite ejecución provisional.

2. En que fuere imposible o muy difícil restablecer la situación al estado anterior a la ejecución provisional en caso de que la sentencia de condena a una obligación de hacer, no hacer o de mera entrega de una especie o cuerpo cierto fuere revocada.

Si no concurriere la imposibilidad alegada, el juez podrá ordenar al que hubiere solicitado el cumplimiento, que rinda caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios en caso de revocarse la sentencia.

La caución deberá constituirse en la forma prevista en los artículos 177 y 178.

Si la sentencia fuese de condena a dar una cantidad de dinero, el ejecutado solo podrá oponerse a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando dichas actuaciones puedan ocasionar una situación difícil de restaurar o de compensar.

Al formular esta demanda de oposición a medidas ejecutivas concretas, el ejecutado deberá indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone.

3. En una o más de las causales de oposición previstas en el procedimiento ejecutivo regulado en este Código, siempre que ellas consten en un antecedente escrito y se sustenten en hechos acaecidos con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia que se pretende ejecutar.

Artículo 239.- Decisión sobre la oposición a la ejecución provisional y a medidas ejecutivas concretas. De acogerse la demanda de oposición fundada en la causal prevista en el primer párrafo del número 2 del artículo precedente, el tribunal suspenderá la ejecución, subsistiendo los embargos y las demás medidas adoptadas para garantizar la ejecución.

De acogerse la demanda de oposición fundada en la causal prevista en el párrafo cuarto del número 2 del artículo precedente, proseguirá el procedimiento de apremio en todo lo demás.

Artículo 240.- Confirmación de la resolución provisionalmente ejecutada. Confirmada y ejecutoriada la sentencia de cuya ejecución provisional se trata, la ejecución continuará con carácter definitivo en lo que se encontrare pendiente, siendo plenamente eficaces todas las actuaciones que se hubiesen verificado conforme a derecho durante la ejecución provisional.

Artículo 241.- Término de la ejecución provisional, derecho a la devolución y la indemnización por daños y perjuicios. Si la sentencia ejecutada provisionalmente fuere revocada, modificada o anulada, se dejará sin efecto la ejecución, debiendo retrotraerse el proceso al estado anterior a esta. Con todo, si la revocación, modificación o anulación fueren parciales, el juez regulará prudencialmente los términos en que el proceso deba volver al estado anterior.

Quien hubiere solicitado la ejecución provisional, deberá proceder a la devolución de lo percibido, en su caso, y estará obligado a compensar los perjuicios ocasionados al ejecutado con motivo de la ejecución, según las reglas siguientes:

1. Si el pronunciamiento provisionalmente ejecutado fuere de condena al pago de dinero y se revocara, modificara o anulara totalmente, el ejecutante deberá devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido, así como reintegrar al ejecutado las costas de la

ejecución provisional que este hubiere satisfecho y resarcirle de los daños y perjuicios que dicha ejecución le hubiere ocasionado. Si la revocación, modificación o anulación de la sentencia fuese parcial, solo se devolverá la diferencia entre la cantidad percibida por el ejecutante y la que resulte de la confirmación parcial. En ambos casos, procederá el pago de interés corriente para operaciones de crédito de dinero no reajustables sobre la cantidad restituida, desde el momento de la percepción y hasta la devolución efectiva.

2. Si la resolución revocada, modificada o anulada hubiere condenado a la entrega de un bien determinado, se restituirá este al ejecutado, bajo el mismo título con que se hubiere poseído o tenido, más las rentas, frutos o productos, o el valor pecuniario de la utilización del bien. Si la restitución fuese imposible, de hecho o de derecho, el ejecutado podrá pedir que se le indemnicen los daños y perjuicios causados.

Si la sentencia revocada, modificada o anulada contuviese condena a una obligación de hacer y esta hubiere sido realizada, se podrá pedir que se deshaga lo hecho, de ser ello posible, y, en todo caso, que se indemnicen los daños y perjuicios causados.

3. El tribunal que hubiese decretado la ejecución provisional deberá dictar todas las resoluciones que sean pertinentes para los efectos de dar cumplimiento a las medidas de restitución contempladas en los números precedentes.

El ejecutado podrá hacer valer el derecho de indemnización por daños y perjuicios a que se refieren los números anteriores en el proceso en el cual se pronunció la sentencia cuya ejecución provisional se dejare sin efecto total o parcialmente, en el plazo y de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso penúltimo del artículo 179.

SUBPÁRRAFO 3° DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN CONTRA DEL FISCO

Artículo 242.- Procedimiento. Las sentencias definitivas y aquellas interlocutorias que ordenen el cumplimiento de una prestación al Fisco se ejecutarán una vez que se encuentren firmes o ejecutoriadas.

Toda sentencia que condene al Fisco a cualquiera prestación deberá cumplirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción del oficio a que se refiere el inciso tercero, mediante decreto expedido a través del Ministerio respectivo.

Certificada la ejecutoria de la sentencia, el tribunal remitirá inmediatamente oficio al Consejo de Defensa del Estado, adjuntando copia autorizada de la sentencia de primer y de segundo grado jurisdiccional, con certificado de estar ejecutoriada.

Se certificará en el proceso el hecho de haberse remitido el oficio y se agregará al registro copia del mismo. La fecha de recepción de este se acreditará mediante certificado del ministro de fe que lo hubiese entregado en la Oficina de Partes del Consejo de Defensa del Estado o, si hubiese sido enviado por carta certificada, transcurridos tres días desde su recepción por el correo.

En caso de que la sentencia condene al Fisco a prestaciones de carácter pecuniario, el decreto de pago deberá disponer que la Tesorería incluya en el pago los reajustes e intereses que haya determinado la sentencia y que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo. En aquellos casos en que la sentencia no hubiese dispuesto el pago de reajustes y siempre que la cantidad que se haya ordenado pagar no se solucione dentro de los sesenta días establecidos en el inciso segundo, dicha cantidad se reajustará en conformidad con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que quedó ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al del pago efectivo, más el interés corriente para operaciones de crédito de dinero reajustables menores a un año.

Transcurrido el plazo contemplado en el inciso segundo sin que se hubiere efectuado el pago, el tribunal que hubiere conocido del asunto en primer o único grado jurisdiccional ordenará al Fisco depositar en su cuenta corriente el monto de lo ordenado pagar en la sentencia ejecutoriada.

PÁRRAFO 2° DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

Artículo 243.- Tratados internacionales. Las sentencias pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos, y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados.

Artículo 244.- Reciprocidad. Si no existen tratados relativos a esta materia con la nación de la que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile.

Si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile.

Artículo 245.- Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. En caso de que no puedan aplicarse las reglas precedentes, la sentencia definitiva ejecutoriada pronunciada por un tribunal extranjero tendrá en Chile la misma fuerza que si se hubiera dictado por un tribunal chileno y podrá hacerse valer en los procedimientos declarativos y ejecutivos en conformidad a las reglas de este Párrafo y las generales establecidas en este Código.

La parte que invoque una sentencia extranjera o pida su ejecución deberá presentar una copia de la misma debidamente legalizada o apostillada, en su caso, con atestado de su ejecutoriedad.

Si la sentencia no estuviera redactada en castellano, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma, debidamente certificada por un intérprete oficial.

Artículo 246.- Reconocimiento de sentencias extranjeras en procedimientos declarativos. La parte que invoque una sentencia extranjera en un procedimiento de naturaleza declarativa deberá acompañarla en las oportunidades procesales que correspondan, de acuerdo a lo previsto en los artículos 254, 273, 276, 356 y 359.

La parte contra quien se haga valer la sentencia extranjera podrá oponerse a que se le reconozca eficacia en conformidad a las reglas generales, por los motivos y dentro de las oportunidades previstas para la contestación de la demanda o en el plazo para objetar documentos establecido en el procedimiento declarativo respectivo y podrá hacer valer como defensa, asimismo, los motivos contemplados en el artículo 247.

La solicitud de reconocimiento de sentencias declarativas o constitutivas que para su cumplimiento requieran de inscripciones, cancelaciones, anotaciones o demás actuaciones aplicables en los registros públicos pertinentes, se tramitará en conformidad a las reglas del procedimiento sumario, pudiendo el demandado oponerse a su cumplimiento en conformidad a las reglas generales y por los motivos contemplados en el artículo 247.

Artículo 247.- Motivos generales para denegar el reconocimiento o ejecución de una sentencia dictada por un tribunal extranjero. Solo se podrá denegar el reconocimiento de una sentencia extranjera, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

1. Cuando, a juicio del tribunal, sea contraria a las leyes de la República. Sin embargo, no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la sustanciación del juicio.

2. Cuando se opongan a la jurisdicción nacional.

3. Cuando la parte en contra de la cual se invoca la sentencia no haya sido debidamente notificada de la demanda. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de de defensa.

4. Cuando no se encuentre ejecutoriada en conformidad a las leyes del país en que haya sido pronunciada.

Artículo 248.- Facultades del juez para efectuar control de requisitos de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera. Todo juez que conozca de una causa declarativa o ejecutiva en la que se pretenda el reconocimiento o el cumplimiento de una sentencia dictada por un tribunal extranjero, se encontrará facultado para controlar de oficio el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 243, 244 y 247 y podrá decretar, igualmente de oficio, todas las medidas probatorias para los efectos de apreciar la concurrencia de esos requisitos y pronunciarse acerca del reconocimiento y cumplimiento de la sentencia extranjera.

Artículo 249.- Cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales establecidos en tratados internacionales. Se sujetará a las normas precedentes el cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales establecidos en tratados internacionales, cuando el estatuto correspondiente no contemple un procedimiento de cumplimiento de la sentencia o laudo.

Artículo 250.- Recursos. En contra de la sentencia que se pronuncie acerca del reconocimiento o ejecución de una sentencia extranjera, procederán los recursos conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO 5° DE LAS MULTAS

Artículo 251.- Destino de las multas. Todas las multas que este Código establece o autoriza, se impondrán a beneficio fiscal, enterándose en la cuenta corriente del tribunal respectivo y se entregarán trimestralmente a la Corporación de Asistencia Judicial correspondiente.

Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El

incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República y a la Contraloría General de la República para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales.

LIBRO SEGUNDO PROCESOS DECLARATIVOS

TÍTULO I DEL JUICIO ORDINARIO

CAPÍTULO 1° DE LA DEMANDA

Artículo 252.- Inicio. El juicio ordinario comenzará por demanda del actor, sin perjuicio de las medidas prejudiciales que pudieren solicitarse en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo 1° del Título XII del Libro Primero.

Artículo 253.- Contenido de la demanda. La demanda deberá presentarse por escrito y contener:

1. La designación del tribunal.
2. El nombre, apellidos, cédula de identidad o rol único tributario, profesión u oficio y domicilio del actor y, en su caso, de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación. Deberá indicar, además, el domicilio que fijare para los efectos del juicio, dentro del territorio jurisdiccional del tribunal, si no lo tuviere.
3. El nombre, apellidos y domicilio del demandado, y, si se conocieren, su cédula de identidad o rol único tributario y profesión u oficio, así como la individualización en los mismos términos de su representante legal o convencional, si procediere.
4. La exposición de cada uno de los hechos en que se funde el petitorio, la indicación precisa de los medios de prueba con los cuales se acreditarán sus fundamentos y el derecho en que se apoya.
5. El petitorio formulado con toda claridad y precisión.
6. El valor o cuantía de la causa, si fuere determinable.
7. Las firmas del actor o de su representante y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley.

Artículo 254.- Acompañamiento de prueba documental con la demanda. El actor deberá acompañar con su demanda toda la prueba documental de que se intente valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 276.

Si no se dispusiera de alguno de esos documentos, deberá reseñar su contenido en la demanda, indicar con precisión el lugar en que se encuentren o persona que los tuviere y solicitar las medidas pertinentes para su incorporación al proceso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 309. Esta última deberá tener lugar a más tardar en la audiencia preliminar, única oportunidad en que podrá impugnarse el documento agregado.

Los documentos acompañados serán incorporados al registro desmaterializado y conservados en conformidad a lo dispuesto en el Título IX, Capítulo 4° del Libro Primero.

Artículo 255.- Ofrecimiento de prueba testimonial, pericial y de otros medios probatorios. El actor deberá indicar en la demanda, con precisión, todos los medios de prueba de que se valdrá, incluyendo el nombre, apellidos, profesión u oficio, cédula de identidad, si se supiere, y domicilio de los testigos y de los peritos que presentará a declarar en juicio, solicitando su diligenciamiento, si correspondiere. Señalará, asimismo, con claridad y precisión, los hechos sobre los cuales recaerán las declaraciones de testigos y peritos e indicará, pormenorizadamente, los que se acreditarán con los restantes medios, de modo que el tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 292.

Asimismo, el actor podrá solicitar en la demanda la práctica de prueba anticipada que estime necesaria, señalando las razones que justifican dicha actitud en conformidad a lo establecido en el artículo 287, y manifestar si hará uso de la facultad que le confieren los artículos 332 y 333, pidiendo su diligenciamiento.

Artículo 256.- Sanción a la falta de ofrecimiento oportuno de prueba. No se podrá ofrecer ni producir prueba alguna fuera de las oportunidades previstas en la ley.

Artículo 257.- Modificación de la demanda. El actor podrá modificar la demanda antes de que haya sido contestada. Estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y solo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para su contestación.

Artículo 258.- Control de admisibilidad de la demanda. Presentada una demanda sin cumplir con los requisitos formales

previstos en la ley, el tribunal dispondrá que se subsanen los defectos en un plazo no superior a diez días, y el actor quedará apercibido, por el solo ministerio de la ley, de que, si no lo hiciere, se tendrá por no presentada y se procederá al archivo de los antecedentes.

Si el tribunal estimare que la demanda no puede ser admitida a tramitación por carecer de jurisdicción o de competencia absoluta, existencia de litispendencia, por inexistencia, falta de capacidad o representación de una de las partes, manifiesta falta de legitimación para actuar u otro defecto que afecte la existencia, validez o eficacia del proceso, lo declarará de plano, siempre que consten en forma manifiesta del expediente o se funden en hechos de pública notoriedad, expresando los fundamentos de su decisión.

Si se impugna la resolución que no admite a tramitación la demanda, el tribunal ordenará que ella sea notificada al demandado junto con la resolución que concediere el recurso antes de que este se eleve al tribunal superior.

La resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda tendrá siempre eficacia para ambas partes.

Artículo 259.- Efectos de la presentación de la demanda. La declaración de admisibilidad de la demanda radicará el asunto, desde la fecha de su presentación, ante el tribunal que la hubiere admitido a tramitación.

CAPÍTULO 2° DEL EMPLAZAMIENTO

Artículo 260.- Elementos del emplazamiento. Notificada válidamente la demanda y transcurrido el plazo que la ley le otorga para contestarla, se entenderá que el demandado se encuentra legalmente emplazado al juicio para todos los efectos.

Artículo 261.- Notificación de la demanda. La notificación de la demanda deberá verificarse personalmente al demandado si fuere la primera notificación que se le hubiere de practicar en el proceso. En los demás casos, la demanda será notificada por cédula.

Artículo 262.- Término de emplazamiento. El término de emplazamiento para contestar la demanda será de treinta días si el demandado es notificado dentro de la provincia donde funciona el tribunal que conoce del juicio.

Si el demandado es notificado fuera de esa provincia o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda será de cuarenta y cinco días, en el primer caso, y de sesenta días, en el segundo.

Artículo 263.- Emplazamiento en caso de existir pluralidad de partes iniciales. Si los demandados son varios, sea que obren separada o conjuntamente, el término para contestar la demanda correrá para todos a la vez, y se contará hasta que expire el plazo que corresponda al último de los notificados.

En los casos en que exista pluralidad de demandantes que no actúen conjuntamente, el plazo para contestar la demanda, determinado según lo dispuesto en el artículo anterior, se aumentará en un día por cada tres demandantes sobre diez que existan en el proceso. Con todo, este plazo adicional no podrá exceder de treinta días.

Si los demandados son varios y contestan en oportunidades diferentes, el tribunal se limitará a tener presente las contestaciones, si los escritos se ajustaren a los términos previstos en los artículos 270 y 271, o a ordenar que se subsanen los defectos que presentaren, dentro del plazo que prudencialmente señalará, apercibiendo a la parte respectiva con tener por evacuado el trámite en su rebeldía.

Vencido el plazo señalado en el inciso primero, si las contestaciones cumplieren con los requisitos legales, proveerá lo que convenga para la tramitación de la causa o hará efectivo el apercibimiento decretado.

CAPÍTULO 3° DE LAS ACTITUDES DEL DEMANDADO FRENTE A LA DEMANDA

Artículo 264.- Rebeldía. Cuando el demandado debidamente emplazado no comparezca dentro del plazo correspondiente, el tribunal tendrá por evacuado el trámite de contestación de la demanda y el proceso se seguirá en su rebeldía, por el solo ministerio de la ley.

La rebeldía del demandado importará una negación de los hechos afirmados por el actor en su demanda, pero no podrá rendir prueba en juicio, salvo en la forma y condiciones previstas en el artículo 276.

No será necesario notificarle al demandado rebelde las resoluciones que se dicten durante el curso del proceso, las que producirán efectos a su respecto desde que se pronuncien, con excepción de

la resolución que cita a las partes a la audiencia preliminar y la sentencia definitiva de primer grado, las que deberán ser notificadas por cédula.

El demandado rebelde podrá comparecer en cualquier estado del proceso, pero respetando lo que se hubiere actuado con antelación.

Artículo 265.- Actitudes del demandado. El demandado puede allanarse total o parcialmente a la demanda, plantear excepciones previas, contestar la demanda y, eventualmente, deducir reconvencción, dando cumplimiento a lo previsto en el Título VII del Libro Primero. Si adoptara más de una de estas actitudes, deberá hacerlo en el mismo escrito, formulando sus diversas peticiones de modo subsidiario si fueren incompatibles entre sí.

Artículo 266.- Allanamiento a la demanda. El demandado podrá allanarse a la demanda en su contestación, o con posterioridad en la audiencia preliminar, aceptando total o parcialmente la pretensión.

En caso de allanamiento total, o cuando el demandado no contradiga en materia sustancial y pertinente los hechos afirmados por el actor en su demanda, el tribunal, concluida la audiencia preliminar, deberá dictar sentencia definitiva en los términos establecidos en el artículo 283, sin necesidad de prueba ni de ningún otro trámite.

Corresponderá, por el contrario, seguir los trámites del proceso respectivo si el allanamiento fuera parcial, si la cuestión planteada fuere de orden público o se tratare de derechos indisponibles.

Artículo 267.- Excepciones previas. El demandado, en la contestación de la demanda, puede oponer como excepciones previas las siguientes:

1. La falta de jurisdicción o la incompetencia del tribunal.
2. La litispendencia.
3. La ineptitud del libelo por incumplimiento de los requisitos del artículo 253.
4. La incapacidad del actor o la falta de personería o representación del que comparece a su nombre.
5. La falta de constitución de un litisconsorcio necesario, sea activo o pasivo.

6. La prescripción de la acción.
7. La caducidad del derecho.
8. La cosa juzgada.
9. La falta manifiesta de legitimación o interés.
10. El pago efectivo de la deuda.
11. El beneficio de excusión.
12. Cualquier otro defecto que pudiera afectar la existencia, validez o eficacia del proceso.

Artículo 268.- Tramitación y fallo de las excepciones previas. De las excepciones previas, oportunamente deducidas, se dará traslado al actor, quien deberá evacuarlo en la audiencia preliminar.

La tramitación restante se ajustará a la contemplada para los incidentes promovidos en audiencia.

Excepcionalmente, si ellas se fundan en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad, el tribunal las fallará de plano.

Artículo 269.- Efectos de la resolución que se pronuncia sobre excepciones previas. La resolución que acoja la excepción previa determinará los efectos de tal decisión y, en su caso, la forma en que continuará el procedimiento.

Artículo 270.- Forma de la contestación y reconvencción. La contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, deberán formularse por escrito.

Artículo 271.- Contenido de la contestación. La contestación de la demanda deberá contener:

1. La designación del tribunal a cargo del conocimiento del asunto.
2. El nombre, apellidos, profesión u oficio, cédula de identidad o rol único tributario y domicilio del demandado y, en su caso, de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación. Deberá indicar, además, el domicilio que fijare para los efectos del juicio, dentro del territorio jurisdiccional del tribunal, si no lo tuviere.

3. La exposición clara y precisa de cada uno de los hechos que configuren las defensas y excepciones que se oponen a la demanda, señalando los medios de pruebas pertinentes con los cuales se pretende acreditarlos y el derecho en que se fundan.

4. El petitorio formulado con toda claridad y precisión.

5. Las firmas del demandado o de su representante y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley.

Artículo 272.- Carga de controvertir los hechos afirmados en la demanda y los documentos acompañados por el actor y su sanción. En la contestación de la demanda, el demandado deberá pronunciarse categórica y precisamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad, integridad y validez de los documentos que a ella se hubieren acompañado.

Su silencio, así como sus afirmaciones ambiguas o evasivas en la contestación, podrán ser considerados por el tribunal como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales, así como admisión de la autenticidad, integridad y validez de los documentos acompañados.

Artículo 273.- Acompañamiento de prueba documental y ofrecimiento de las otras pruebas en la contestación. El demandado deberá acompañar a su contestación toda la prueba documental de que se intente valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 276.

Si no dispusiera de alguno de esos documentos, deberá reseñar su contenido en la contestación e indicar con precisión el lugar en que se encuentra o persona que los tuviere, solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 309. Esta última deberá tener lugar a más tardar en la audiencia preliminar, única oportunidad en la que podrá impugnarse el documento agregado.

Los documentos acompañados serán incorporados al registro desmaterializado y conservados en conformidad a lo dispuesto en el Título IX, Capítulo 4° del Libro Primero.

Asimismo, deberá indicar en la contestación, con precisión, todos los restantes medios de prueba de que se valdrá, incluyendo el nombre, apellidos, profesión u oficio, cédula de identidad, si se supiere, y domicilio de los testigos y de los peritos que presentará a declarar en juicio y solicitar su diligenciamiento si corresponde. Señalará, del mismo modo, con claridad y precisión, los hechos sobre los cuales recaerán las declaraciones

de dichos testigos y peritos e indicará, pormenorizadamente, los que se acreditarán con los restantes medios, de modo que el tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 292.

El demandado podrá solicitar, en la contestación de la demanda, la práctica de prueba anticipada que estime necesaria, señalando las razones que justifican dicha solicitud en conformidad a lo establecido en el artículo 287, y manifestar si hará uso de la facultad que le confieren los artículos 332 y 333, pidiendo su diligenciamiento.

El demandado no podrá producir ni ofrecer medio de prueba alguno fuera de las oportunidades previstas en la ley.

Artículo 274.- Carga de controvertir los documentos acompañados por el demandado y su sanción. El demandante deberá pronunciarse categórica y precisamente, hasta cinco días antes de la audiencia preliminar, sobre la autenticidad, integridad y validez de los documentos que en la contestación se hubieren acompañado.

Su silencio, así como sus afirmaciones ambiguas o evasivas, podrán ser considerados por el tribunal como admisión de la autenticidad, integridad y validez de los documentos acompañados por el demandado.

Artículo 275.- Demanda reconvenzional. La reconvección deberá formularse por escrito junto con la contestación de la demanda y cumplir con los mismos requisitos y contenido establecidos respecto de la demanda.

La reconvección solo podrá hacerse valer cuando la pretensión invocada pueda tramitarse dentro del mismo procedimiento, cuando el tribunal posea competencia absoluta para conocer de la reconvección estimada como demanda y se fundamente en los mismos hechos que esta última, o se encuentre en una relación de conexión tal con ella que, de haberse formulado en proceso separado, sería procedente su acumulación.

De la reconvección se dará traslado al demandante por el plazo de treinta días, pudiendo este adoptar las mismas actitudes que el demandado respecto de la demanda, en la forma y con los requisitos previstos al efecto. Las excepciones previas que deduzca el demandado reconvenzional se sujetarán a la tramitación establecida en el artículo 268.

Artículo 276.- Alegaciones complementarias, alegación de hechos nuevos o desconocidos y ampliación de prueba. Las

partes no podrán alterar el contenido de la demanda, la contestación y, en su caso, la reconvención, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 257.

Con todo, en la audiencia preliminar, podrán efectuar las alegaciones que estimen procedentes en relación con lo expuesto por la contraria a efectos de aclarar o modificar las pretensiones o defensas formuladas, pero sin que puedan alterar sustancialmente las acciones deducidas, en cuyo caso serán rechazadas de plano. En todo caso, el tribunal deberá conceder siempre a la contraparte la oportunidad para ejercer sus facultades de contradicción y prueba correspondientes.

Del mismo modo, si con posterioridad a la notificación de la demanda o después de la contestación a la misma o de la reconvención, en su caso, ocurriese algún hecho nuevo de relevancia para fundamentar las pretensiones o defensas de las partes y la decisión del asunto controvertido, o hubiese llegado noticia de un hecho relevante para la decisión que la parte no haya podido ni debido conocer con anterioridad, las partes podrán alegarlo durante el curso del proceso por escrito o a más tardar en la audiencia preliminar, ofreciendo la prueba necesaria para acreditarlo.

En este último caso, el tribunal podrá rechazar de plano la solicitud cuando no se justifique que el hecho no se pudo alegar en la oportunidad procesal prevista por la ley o se trate de un hecho que carezca de relevancia para la decisión del asunto controvertido.

Tratándose de hechos nuevos expuestos por el demandado al contestar la demanda principal o la reconvencional, en su caso, el demandante podrá, en la audiencia preliminar, acompañar aquellos documentos y ofrecer los demás medios de prueba complementarios cuyo interés o relevancia se ponga de manifiesto a consecuencia de las afirmaciones o alegaciones efectuadas por el demandado en su contestación.

Artículo 277.- Citación a audiencia preliminar. Transcurrido el plazo para la contestación de la demanda o de la reconvención, en su caso, respecto de todas las partes, con o sin la presentación de las mismas, el tribunal citará a una audiencia preliminar, la que tendrá lugar en un plazo no inferior a veinte días ni superior a cuarenta. Las partes deberán ser notificadas con una antelación no inferior a diez días de aquel fijado para la celebración de la audiencia.

CAPÍTULO 4º DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 278.- Comparecencia a audiencia preliminar. Las partes deberán comparecer a la audiencia preliminar debidamente representadas por un abogado.

Artículo 279.- Inasistencia del actor. La inasistencia del actor a la audiencia preliminar producirá la caducidad del procedimiento en los términos establecidos en el artículo 116. Igual sanción tendrá la inasistencia del demandado respecto de la reconvención.

Artículo 280.- Contenido de la audiencia preliminar. En la audiencia preliminar:

1. El juez hará una relación somera del contenido de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvenzional y de las excepciones.

2. Se ratificará la demanda y la contestación y, en su caso, la reconvezción y la contestación a la misma.

3. El tribunal, después de oír al actor y al demandante reconvenzional, en su caso, resolverá las excepciones previas opuestas a la demanda principal o reconvenzional que no se hubieren resuelto de plano.

Para este efecto, fijará los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos que requieran de prueba y recibirá en la misma audiencia la que ofrezcan las partes.

Con todo, el tribunal podrá omitir el pronunciamiento respecto de las excepciones previas previstas en los números 6, 7, 8 y 9 del artículo 267 y reservar su resolución para la sentencia definitiva, si los antecedentes que existieren en el proceso fueren insuficientes para emitir su resolución respecto de ellas.

4. Se formularán las alegaciones complementarias y de hechos nuevos a que se refiere el artículo 276, si las hubiera.

5. Se llamará a las partes a conciliación siempre que se trate de derechos respecto de los cuales sea admisible la transacción. El juez deberá proponer personalmente bases de arreglo. Las opiniones que emita con tal propósito no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

El juez tratará de obtener una conciliación total o parcial del litigio, la que solo producirá efectos entre las partes que la hubieren acordado, debiendo continuar el juicio con las demás.

Sin perjuicio del registro de la audiencia, de la conciliación total o parcial se levantará acta escrita en la que se consignarán las especificaciones del arreglo. Esta acta será suscrita por el juez y las partes que lo desearan. La conciliación producirá los mismos efectos de una sentencia definitiva ejecutoriada.

No obstante lo previsto en este número, el tribunal, en cualquier tiempo, podrá citar a las partes a una audiencia de conciliación.

6. El tribunal dictará la correspondiente sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso, resolverá las nulidades denunciadas o las que el tribunal hubiere advertido y decidirá, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstaren a la decisión sobre el fondo del asunto.

7. El tribunal fijará los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deben ser probados y se pronunciará sobre las convenciones probatorias que las partes hayan acordado.

8. El tribunal determinará las pruebas que deberán rendirse en la audiencia de juicio al tenor de la propuesta de las partes en sus escritos principales y aquellas destinadas a acreditar las alegaciones complementarias y de hechos nuevos o desconocidos previstos en el artículo 276, que no hayan sido rechazadas de plano. Se excluirán de ser rendidas aquellas pruebas que se declaren inadmisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 292.

9. Se recibirá la prueba anticipada que hubiere sido ofrecida en los respectivos escritos principales del período de discusión y la que soliciten las partes en el curso de la audiencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 287.

En su caso, deberán señalarse, detalladamente, las pruebas que las partes ya hubieren rendido en forma anticipada.

10. Se fijará la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no inferior a quince días ni superior a cuarenta de realizada la audiencia preliminar.

11. Se decretarán las medidas cautelares que se solicitaren y sean procedentes, a menos que estas se hubieren decretado con anterioridad, caso en el cual se resolverá sobre su mantención.

12. En general, se conocerán y resolverán todas las incidencias planteadas por las partes.

Artículo 281.- Contenido de la resolución que cita a audiencia de juicio. Al término de la audiencia preliminar, si no se hubiere producido una conciliación total, el juez dictará una resolución, que contendrá las menciones siguientes:

a) Los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deberán ser probados.

b) Los hechos que se dieren por acreditados en función de las convenciones probatorias celebradas por las partes o por no existir contradicción.

c) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio y aquellas que se hubieren excluido.

d) La indicación de la prueba ya rendida.

e) La citación e individualización de los testigos, peritos y partes que deban ser llamados para prestar declaración en la audiencia respectiva, al tenor de los hechos para los cuales se hubiere ofrecido y aceptado su declaración. Las partes se entenderán citadas a la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley.

f) El día y hora en que se verificará la audiencia de juicio.

Artículo 282.- Impugnación de resoluciones dictadas en la audiencia preliminar. Las resoluciones dictadas sin que hubiere antecedido debate durante el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, el que deberá deducirse de inmediato y decidirse por el tribunal antes de pasar a tratar alguna otra materia dentro de la audiencia.

Artículo 283.- Sentencia definitiva inmediata. Si durante la audiencia preliminar se produjere un allanamiento total o si en sus escritos el demandado no contradice en materia sustancial y pertinente los hechos sobre los que versa el juicio o cuando la prueba ofrecida haya sido solo documental, sin haber sido impugnada, no será necesario citar a audiencia de juicio, debiendo el tribunal dictar sentencia en los plazos establecidos en el artículo 354, contados desde la audiencia preliminar.

En contra de la sentencia procederán los recursos de conformidad con las reglas generales.

CAPÍTULO 5° DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

PÁRRAFO 1°
DE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS
DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 284.- Objetivo de la audiencia de juicio. En la audiencia de juicio deberá recibirse la prueba ordenada en la resolución que cita a juicio, sin perjuicio de realizarse los demás actos procesales que autorice o disponga la ley.

Artículo 285.- Principios que rigen la audiencia de juicio. Los principios generales señalados en el Título I del Libro Primero se aplicarán en la audiencia de juicio.

PÁRRAFO 2°
DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE LA PRUEBA

Artículo 286.- Libertad y oportunidad probatoria. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del conflicto sometido a la decisión del tribunal podrán ser probados por cualquier medio obtenido, ofrecido e incorporado al proceso en conformidad a la ley.

Salvo disposición legal en contrario, la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia de juicio ante el tribunal que conoce del proceso.

Artículo 287.- Prueba anticipada. En los escritos principales del período de discusión y hasta la audiencia preliminar, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal la práctica anticipada de algún acto de prueba cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, pudiera resultar imposible o muy difícil la producción o rendición de esa prueba en la audiencia de juicio.

El procedimiento para rendir la prueba se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo 1° del Título XII del Libro Primero de este Código.

Artículo 288.- Iniciativa probatoria. Las partes podrán ofrecer los medios de prueba de que dispongan y solicitar al juez que ordene, además, la generación u obtención de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas, sino de un órgano o servicio público, de terceras personas o de la contraparte, tales como documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado.

Hasta antes del término de la audiencia preliminar, el tribunal, de oficio, podrá ordenar las diligencias probatorias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. En ejercicio de este derecho, las partes podrán solicitar, en el mismo acto, una contraprueba a la solicitada por el tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 290.

Artículo 289.- Prueba no ofrecida oportunamente. A petición de alguna de las partes, el tribunal, después de escuchar a la contraria, podrá ordenar la recepción de pruebas que aquella no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber podido ni debido conocer su existencia sino hasta ese momento y siempre que el juez considere que resultan esenciales para la resolución del asunto.

Artículo 290.- Contraprueba. Excepcionalmente, si con ocasión de la rendición de una prueba determinante se suscitare alguna cuestión relacionada con su autenticidad, veracidad, integridad o validez, que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Artículo 291.- Convenciones probatorias. Durante la audiencia preliminar, las partes, en conjunto, podrán solicitar al juez que dé por acreditados ciertos hechos. El juez podrá formular proposiciones a las partes sobre la materia, teniendo para ello a la vista las argumentaciones de hecho contenidas en la demanda o reconvenición y en sus respectivas contestaciones.

El juez solo aprobará aquellas convenciones probatorias que no sean contrarias al orden público, las buenas costumbres y que no atenten en contra de los derechos fundamentales. Asimismo, el juez verificará que el consentimiento ha sido prestado con pleno conocimiento de los efectos de la convención.

Los hechos comprendidos en las convenciones probatorias no podrán ser controvertidos por las partes y el tribunal deberá tenerlos por acreditados.

Artículo 292.- Exclusión de prueba. El juez ordenará que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas pruebas que fueren manifiestamente impertinentes o no idóneas; las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios; las que resultaren sobreabundantes; las que hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales o hubieren sido declaradas nulas y aquellas que recaigan sobre hechos no controvertidos, a menos que, en este último caso, se tratare de cuestiones indisponibles para las partes.

Las demás serán admitidas y se ordenará su producción en la audiencia de juicio respectiva.

Artículo 293.- Prueba del derecho extranjero. El derecho extranjero a aplicar para la solución de un conflicto no requiere de prueba, pudiendo el tribunal y las partes acudir a cualquier medio legítimo para determinarlo.

Artículo 294.- Carga de la prueba. Corresponde la carga de probar los fundamentos de hecho contenidos en la norma jurídica a la parte cuya aplicación le beneficie, salvo que una disposición legal expresa distribuya con criterios diferentes o de una manera diversa la carga de probar los hechos relevantes entre las partes.

Artículo 295.- Valoración de la prueba. Salvo que la ley atribuya un valor determinado a un medio probatorio, el juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, deberá estarse a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, salvo texto legal que expresamente contemple una regla de apreciación diversa.

Sin embargo, el acto o contrato solemne solo puede ser acreditado por medio de la solemnidad prevista por el legislador.

Se dará por establecido el hecho que se presume de derecho si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, sin que se admita prueba en contrario.

El hecho que se presume legalmente se dará por establecido si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, a menos que se hubiere rendido prueba que permita establecer un hecho distinto al colegido.

PÁRRAFO 3° DE LOS DOCUMENTOS Y DE LOS INSTRUMENTOS EN PARTICULAR

SUBPÁRRAFO 1° DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 296.- Concepto de documento. Es documento todo soporte susceptible de ser incorporado al proceso, que represente o dé cuenta de un hecho, idea o acto jurídico, sea por medio de la escritura, la imagen o el sonido, tales como los instrumentos escritos, los documentos electrónicos, las fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, grabaciones de voz, del sonido o de la imagen, cintas

cinematográficas o videográficas u otras formas de representación generalmente aceptadas.

Artículo 297.- Percepción. La percepción de los documentos electrónicos u otros, cuyo contenido no fuere posible aprehender directamente por los sentidos, se efectuará en la audiencia preliminar o, si esta ya se hubiere realizado, en una audiencia especialmente citada al efecto.

En caso de no contar el tribunal con los medios técnicos necesarios para su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios.

Si los documentos o medios técnicos necesarios para su adecuada percepción no pudieren ser transportados al tribunal, la misma tendrá lugar donde estos se encuentren, en una diligencia que deberá realizarse con anterioridad a la audiencia preliminar, a costa de la parte que los haya ofrecido.

Artículo 298.- Impugnación y valor probatorio. Los documentos podrán ser impugnados por las partes en la forma y oportunidad establecida en el artículo 300 y su valor probatorio será apreciado por el tribunal en conformidad a las reglas de la sana crítica, a menos que la ley estableciere una regla especial diversa.

Para los efectos de su impugnación, se entenderá que los documentos electrónicos u otros cuyo contenido no fuere posible aprehender directamente por los sentidos han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la fecha en que se produzca su percepción.

La prueba de los hechos en que se funde la impugnación de los documentos se regirá por las normas generales, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 302, 304 y 305.

SUBPÁRRAFO 2° DE LOS INSTRUMENTOS

Artículo 299.- Clases de instrumentos y formas de presentación. Los instrumentos son documentos caracterizados por su escrituración y pueden ser públicos o privados. Son públicos los autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario y, en general, todos aquellos a los que la ley les atribuya ese carácter. Los demás son privados.

Los instrumentos podrán presentarse en un soporte que permita su debida inteligencia y percepción y su posterior reproducción, si procediese, debiendo acudirse para su percepción a la forma prevista en el artículo 297, si fuere necesario.

Artículo 300.- Causales de impugnación y oportunidad. Los instrumentos públicos podrán ser impugnados por falsedad material, falta de integridad y nulidad por omisión de los requisitos o solemnidades establecidos por la ley para su otorgamiento. Los privados podrán ser impugnados por falsedad material y por falta de integridad.

La simulación o falsedad ideológica de los instrumentos solo podrá ser declarada por un tribunal conociendo de esta como objeto principal de un juicio.

Los instrumentos acompañados por las partes en sus escritos principales deberán ser impugnados en la oportunidad prevista por la ley en cada caso. Aquellos instrumentos que por autorización legal deban ser acompañados en una audiencia, solo podrán ser objetados o impugnados dentro de ella. Los demás instrumentos que por autorización legal puedan ser acompañados fuera de audiencia deberán ser impugnados, por escrito, dentro del plazo fatal que el tribunal fijará al efecto.

Artículo 301.- Instrumentos públicos en juicio. Serán considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter:

1. Los instrumentos originales.
2. Las copias dadas con los requisitos que las leyes prescriban para que hagan fe respecto de toda persona o, a lo menos, respecto de aquella contra quien se hacen valer.
3. Las copias que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro del término previsto para este efecto.
4. Las copias que, objetadas en el caso del número anterior, sean cotejadas y halladas conforme con sus originales o con otras copias que hagan fe respecto de la parte contraria.
5. Los testimonios que el tribunal mande agregar durante el juicio, autorizados por el respectivo ministro de fe y sacados de los originales o de copias que reúnan las condiciones indicadas en los números anteriores.

6. Los instrumentos públicos otorgados en país extranjero, conforme a lo establecido en el artículo 306.

7. Los instrumentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 302.- Cotejo de instrumentos públicos. El cotejo de instrumentos públicos solicitado por alguna de las partes se hará por el ministro de fe que designe el tribunal.

Artículo 303.- Reconocimiento de los instrumentos privados. Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos:

1. Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el documento o la parte contra quien se hace valer o sus sucesores.

2. Cuando igual declaración se ha hecho en un instrumento público o en otro juicio diverso.

3. Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria bajo apercibimiento legal, no se alega su falsedad material o falta de integridad dentro del término previsto para su objeción.

4. Cuando se declare la autenticidad del instrumento por resolución judicial.

A efectos de lo dispuesto en el número 3., el instrumento privado emanado de la contraria deberá acompañarse, a solicitud de parte, bajo apercibimiento de tenerse por reconocido tácitamente si no fuere objetado oportunamente.

Artículo 304.- Cotejo de letras. A petición de parte, podrá decretarse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte a quien perjudique o se ponga en duda la autenticidad de un instrumento privado o la de cualquier instrumento público que carezca de matriz.

El cotejo solicitado deberá ser realizado por un perito designado por el tribunal.

Artículo 305.- Instrumentos indubitados para el cotejo. La persona que pida el cotejo designará el o los instrumentos indubitados con que deba hacerse. Se considerarán indubitados para el cotejo:

1. Los instrumentos que las partes acepten como tales, de común acuerdo.

2. Los instrumentos públicos no tachados de falsos o suplantados.

3. Los instrumentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida de conformidad a los números 1 y 2 del artículo 303.

Artículo 306.- Instrumentos otorgados en país extranjero. Los instrumentos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados o apostillados, en su caso.

Se entenderá que están debidamente legalizados cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.

La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes:

1. El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el documento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos.

3. El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el gobierno del país donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Artículo 307.- Valor probatorio de los instrumentos. Los instrumentos públicos en juicio harán plena fe en cuanto a su fecha y el hecho de haber sido otorgados. En cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados, solo harán plena fe en contra de los declarantes.

Cuando dos instrumentos públicos sean contradictorios entre sí, el juez apreciará comparativamente el valor de cada uno según la sana crítica.

El instrumento privado reconocido en conformidad a la ley, emanado de la contraparte, se sujetará en cuanto a su valor probatorio a lo previsto en el inciso anterior.

Los demás instrumentos privados serán apreciados por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.

SUBPÁRRAFO 3° NORMAS COMUNES

Artículo 308.- Documentos extendidos o producidos en idioma diferente al castellano. Los documentos extendidos o producidos en lengua extranjera o en alguno de los idiomas indígenas que reconoce la ley, deberán acompañarse junto con su traducción al idioma castellano, sin perjuicio de que la parte contraria exija a su costa, dentro de las oportunidades previstas para su objeción, que dicha traducción sea revisada por un perito designado por el tribunal, quien deberá consignar las eventuales disconformidades que observare.

Artículo 309.- Exhibición de documentos en poder de la contraparte o de terceros. Podrá decretarse, a solicitud de parte, la exhibición de documentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero, así como aquellos que se encuentren en una oficina pública o en algún prestador de servicio público, con tal de que guarden efectiva y directa relación con la cuestión debatida y no revistan el carácter de secretos o reservados, en conformidad a la ley.

El procedimiento para la exhibición de dichos documentos se sujetará a lo dispuesto en los números 4 y 5 del artículo 162.

Cuando la exhibición haya de hacerse por un tercero, este podrá exigir que en su propia casa u oficina se obtenga testimonio de los documentos por un ministro de fe.

Del documento exhibido se dejará copia fiel para su incorporación al registro.

Los gastos que la exhibición haga necesarios serán de cuenta del que la solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el pago de las costas.

El tribunal podrá dar por acreditados los hechos que se pretendan probar con la exhibición de documentos que se encuentren en poder de la contraparte, si esta injustificadamente no cumple con este deber en los términos y oportunidad señalados por el tribunal, habiéndosele

apercibido en ese sentido en la resolución que hubiere ordenado la diligencia.

Si el tercero a quien incumba su cumplimiento desobedeciere sin justa causa la exhibición requerida, conociendo la información que se le solicita o existiendo en su poder los documentos, el tribunal podrá apremiarlo con el pago de multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales.

Tratándose de documentos en poder de la contraparte, incurrirá, además, en el apercibimiento establecido en el número 5 del artículo 162.

PÁRRAFO 4° DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 310.- Deberes del testigo. Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado y prestar declaración testimonial. Tendrá, igualmente, el deber de decir la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

Artículo 311.- Renuencia a comparecer. Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá, a petición de la parte que lo ofreció, a apercibirlo con arresto por falta de comparecencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 230.

La parte que presente a un testigo podrá hacerse cargo de la citación correspondiente, bajo sanción de entenderla por desistida de esa prueba en caso de incomparecencia.

Artículo 312.- Excepciones a la obligación de comparecencia. Las personas que se indican no estarán obligadas a comparecer al tribunal a prestar declaración y deberán hacerlo en la forma señalada en el artículo siguiente:

a) El Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los ministros de Estado, los senadores y diputados, los miembros de la Corte Suprema, los miembros del Tribunal Constitucional, el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional.

b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

c) Los que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia.

d) Los que por enfermedad grave u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las letras a) y b) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar su declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 313.- Declaración de personas exceptuadas. Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar donde habitualmente ejercieren sus funciones, industria, profesión o empleo, o bien, en su casa habitación. A tal efecto, y dentro del tercer día hábil siguiente a su notificación, propondrán, por escrito, conforme a las sugerencias formuladas por el tribunal, la fecha y lugar respectivo en que pueda llevarse a efecto la diligencia. El juez resolverá la proposición sin más trámite y la comunicará a las partes para que asistan a la diligencia.

Si el interesado no ejerciere el derecho que le otorga el inciso anterior, deberá comparecer a presencia judicial con arreglo a las normas generales.

Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren en ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio por medio del Ministerio respectivo.

Artículo 314.- Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto. Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado o profesión como el abogado, el médico o el confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto.

Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado.

Artículo 315.- Principio de no autoincriminación. Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiera acarrearle peligro de persecución penal por un delito. Asimismo, el testigo podrá ejercer el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a su cónyuge, a su conviviente, a sus ascendientes o descendientes, a sus parientes colaterales hasta el segundo

grado de consanguinidad o afinidad, a su pupilo o a su guardador, a su adoptante o su adoptado.

Artículo 316.- Juramento o promesa. Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años, y se dejará constancia en el registro de la omisión de dicho juramento o promesa.

El juez, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio.

Artículo 317.- Individualización del testigo. La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, cédula de identidad, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

Artículo 318.- Declaración del testigo. No existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, las partes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.

Artículo 319.- Testigos menores de edad. El testigo menor de edad solo será interrogado por el juez, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio. Excepcionalmente, el juez podrá autorizar el interrogatorio directo del menor cuando por su grado de madurez se estime que ello no afectará su persona.

Artículo 320.- Testigos sordos, mudos o sordomudos. Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito, y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones. En caso de que no pudiere darse a entender por escrito, se aplicará lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si el testigo fuere sordomudo, su declaración será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él, ya sea por medio del lenguaje de señas, por signos u otras formas. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos para los testigos.

Artículo 321.- Testigos domiciliados en el extranjero. Tratándose de un testigo domiciliado en el extranjero, el tribunal podrá, previo debate entre las partes, admitir su declaración fuera del país sujeto a que su testimonio se preste respetando las garantías básicas del procedimiento y las partes dispongan de oportunidades suficientes para formularle las interrogantes correspondientes.

Artículo 322.- Uso de intérprete. Si el testigo no supiere el idioma castellano o manifestare su deseo de declarar en idioma indígena por estar acogido a la ley respectiva, será examinado por medio de un intérprete mayor de dieciocho años, quien prestará juramento o promesa de desempeñar bien y fielmente el cargo, y por cuyo conducto se interrogará al testigo y se recibirán sus contestaciones.

Artículo 323.- Citación. El testigo deberá ser citado a declarar mediante notificación por cédula que se practicará, a lo menos, cinco días antes de la audiencia en que debiere prestar declaración. En la notificación se indicará la causa y su número de rol, el tribunal, y el día y la hora previstos para su comparecencia.

En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia.

Artículo 324.- Derechos del testigo. Una vez rendida la declaración, el testigo tendrá derecho a que la persona que lo hubiere presentado le compense su remuneración u honorarios no percibidos por el tiempo empleado en el traslado y comparecencia a prestar declaración, y le pague la totalidad de los gastos que le irroque dicha comparecencia, tales como los de traslado y habitación, si procedieren.

Se entenderá renunciado el derecho a cobrar los ingresos no percibidos, pérdidas y gastos, si no se solicitare su pago en el plazo de veinte días, contados desde la fecha en que se prestare la declaración, acompañando los antecedentes que justificaren su cobro.

En caso de desacuerdo, estos gastos e ingresos no percibidos serán regulados por el tribunal a simple requerimiento del interesado, sin forma de juicio ni ulterior recurso, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas.

La comparecencia del testigo a la audiencia a que debiere concurrir constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

El empleador deberá dar las facilidades del caso para la comparecencia de su trabajador a declarar. El tiempo utilizado para su traslado y declaración se considerará efectivamente trabajado para todos los efectos legales, sin perjuicio de que su pago será de cargo de la parte que lo hubiere presentado, de conformidad con lo prescrito en este artículo.

El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de todos aquellos que deban declarar en el juicio, por el tiempo que estime razonable para tales efectos.

PÁRRAFO 5° DE LA PRUEBA PERICIAL

Artículo 325.- Procedencia de la prueba pericial. Las partes podrán recabar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que estos sean citados a declarar a la audiencia de juicio, acompañando los antecedentes que acrediten la idoneidad técnica del perito y su eventual relación con las partes del juicio y el tribunal.

Procederá la prueba pericial en los casos determinados por la ley y siempre que, para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Los informes deberán emitirse con objetividad, ateniéndose a los principios de la ciencia o a las reglas del arte u oficio que profesare el perito.

La parte liberada de gastos podrá solicitar al juez que ordene la elaboración de un informe de peritos a alguna institución u órgano del Estado, quien lo decretará cuando lo estime indispensable para la adecuada resolución del conflicto.

El tribunal solo podrá ordenar un peritaje cuando no haya sido ofrecido por alguna de las partes. Asimismo, arbitrará las medidas para obtener que la designación del perito sea de común acuerdo. En el evento que este no se produzca, deberá designarse un peritaje institucional.

Artículo 326.- Quiénes pueden ser peritos y peritaje institucional. Salvo autorización expresa del tribunal, no podrán ser peritos quienes no tengan título profesional expedido por autoridad competente, si la ciencia o arte cuyo conocimiento se requiera está reglamentada por la ley y hay en el territorio jurisdiccional dos o más personas tituladas que puedan desempeñar el cargo.

Las pericias podrán ser practicadas por instituciones públicas o privadas, debiendo en tal caso el informe ser suscrito por el representante de la institución y los profesionales que lo emitieren.

Artículo 327.- Oportunidad y contenido del informe de peritos. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe, este deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la parte contraria con, a lo menos, cinco días de anticipación a la audiencia de juicio o de aquella otra en que hubiere de prestar declaración. Dicho informe escrito deberá contener:

a) La descripción de la persona, hecho o cosa que fuere objeto del peritaje, del estado y modo en que se hallare.

b) La relación de todos los principios y las reglas de la ciencia, arte u oficios invocados.

c) La relación circunstanciada de todos los procedimientos practicados y su resultado, especialmente los que digan relación con los métodos utilizados en la elaboración del informe, como la cuantificación del porcentaje o márgenes de error conocidos para la técnica o método utilizado.

d) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulare el perito conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

e) La firma de los profesionales que participaron y emiten el informe pericial, debiendo especificarse su participación, si fuere distinta o limitada a solo algunos aspectos del mismo.

Artículo 328.- Limitación de la prueba pericial. El tribunal podrá limitar el número de peritos cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Artículo 329.- Remuneración de los peritos. Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos corresponderán a la parte que los presente conforme a lo previsto en el artículo 324.

En los casos en que la prueba pericial haya sido ordenada por el tribunal, los honorarios del perito y demás gastos que deriven de su intervención serán pagados por las partes por mitades, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas.

Artículo 330.- Improcedencia de inhabilitación de los peritos. Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar la concurrencia de los antecedentes previstos en el inciso primero del artículo 325. Las partes o el juez podrán requerir al perito información acerca de su remuneración para determinar si se ajustan a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

Artículo 331.- Declaración de peritos. La declaración de los peritos en la audiencia se regirá por las normas establecidas para los testigos. En consecuencia, si el perito no concurriere o se negare a prestar declaración, se le aplicarán los apercibimientos y apremios previstos para estos.

Con acuerdo de las partes, el juez podrá eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba.

En caso de haberse emitido el informe por una institución pública o privada, podrá comparecer a declarar cualquiera de las personas que designe la institución, a menos que el tribunal exigiere previamente y en forma expresa la comparecencia personal de cualquiera de quienes hubieren concurrido a su otorgamiento.

PÁRRAFO 6° DE LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 332.- Declaración voluntaria de la propia parte. Las partes podrán declarar voluntariamente ante el tribunal que conoce del asunto, en la audiencia de juicio, debiendo señalarlo en los escritos principales del período de discusión.

La declaración será prestada personalmente y bajo juramento o promesa de decir verdad, se extenderá por el tiempo que determine el tribunal y solo podrá versar sobre los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que sean materia del pleito.

La contraparte tendrá derecho a dirigir las preguntas y contrainterrogaciones que estime pertinentes, aplicándose en este caso lo previsto en el inciso final del artículo 333.

En caso de existir pluralidad de partes activas o pasivas y todas o varias de ellas soliciten prestar voluntariamente declaración, el tribunal podrá restringir este derecho cuando estime que de sus declaraciones pueda resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos o circunstancias.

Artículo 333.- Procedencia de la declaración de la contraparte. Cada parte podrá solicitar al juez la declaración oral de la parte contraria sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio, lo que explicitará.

Si los demandantes o demandados fueren varios y se solicitare la citación a declarar en juicio de muchos o de todos ellos, el juez podrá reducir el número de quienes habrán de comparecer, en especial cuando estime que de sus declaraciones pueda resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos o circunstancias.

Las personas naturales que fueren parte en el juicio estarán obligadas a concurrir personalmente a declarar, si así lo exigiere expresamente su contraparte y fueren citadas para ser interrogadas acerca de hechos percibidos personalmente por ellas. Si no se hubiere exigido su comparecencia personal, podrán designar especialmente y por escrito un mandatario para tal objeto, el que se entenderá que las representa para todos los efectos legales relacionados con la diligencia.

Las personas jurídicas y demás entidades con capacidad para ser parte declararán por medio de sus representantes o apoderados con facultades suficientes, sin perjuicio de poder designar un mandatario especial en los términos previstos en el inciso anterior. Podrá exigirse la declaración del mandatario judicial de la parte sobre hechos personales suyos en el juicio, aun cuando no tuviere poder para prestar esa declaración.

Antes de responder una pregunta determinada, el apoderado del declarante podrá oponerse a su formulación conforme a lo expuesto en el artículo 347, debiendo el juez resolver de plano o previo debate.

Artículo 334.- Sanción por la falta de colaboración en la declaración de partes. Si la parte citada a declarar no compareciere injustificadamente a la audiencia de juicio, el juez podrá valorar esa conducta procesal, dando por aceptados los hechos controvertidos que le perjudiquen, entendiéndose apercibida por el solo ministerio de la ley. Sin embargo, no se aplicará esta sanción a la parte que hubiere solicitado declarar voluntariamente al tenor de lo previsto en el inciso primero del artículo 332.

Si la parte compareciere a prestar declaración voluntaria o bien a solicitud de la contraria, y se negare a declarar o diere respuestas evasivas, el juez podrá valorar esa conducta dando por reconocidos los hechos categóricamente afirmados en las preguntas que le dirigieren en la misma audiencia.

La valoración de la conducta procesal a que se refieren los incisos anteriores deberá hacerla el juez en su sentencia, conjuntamente con el análisis y valoración individual y simultánea de la prueba rendida.

Artículo 335.- Uso de intérprete. Si la parte o su mandatario designado de conformidad al inciso tercero del artículo 333 no supiere el idioma castellano o manifestare su deseo de declarar en idioma indígena, por estar acogido a la ley respectiva, se aplicará lo dispuesto en el artículo 322.

Artículo 336.- Partes con discapacidad sensorial. Si la parte o su mandatario fuere sorda, muda o sordomuda, se aplicará lo previsto en el artículo 320.

PÁRRAFO 7° DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y REPRODUCCIONES DE HECHO

Artículo 337.- Inspección judicial. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá inspeccionar lugares o cosas con la finalidad de esclarecer hechos que interesen a la decisión del proceso.

El examen de personas requerirá siempre el consentimiento de estas. La inspección de lugares o cosas que estén bajo la esfera de cuidado de terceros y siempre que no actúen por cuenta, a nombre o en representación de una de las partes, requerirá, asimismo, el consentimiento de esos terceros. En caso de negativa injustificada del tercero, podrá ser decretada, a requerimiento de parte, por el tribunal.

La diligencia solo podrá ser solicitada por las partes o decretada de oficio por el juez durante la audiencia preliminar y deberá ser realizada antes de la audiencia de juicio.

Artículo 338.- Procedimiento de la inspección judicial. Al decretarse la inspección, se individualizará su objeto y se determinará la fecha y lugar en que se realizará la diligencia, a la cual asistirá el tribunal, pudiendo hacerlo las partes con sus abogados y asesores técnicos, quienes podrán formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en un registro.

A las partes y asesores técnicos que concurren, les interrogará libremente sobre el objeto de la inspección.

Artículo 339.- Reproducción de hechos. Sujetándose a las mismas reglas anteriores, podrá el juez decretar, bajo su dirección, la reproducción de hechos objeto de juicio, de lo cual se dejará testimonio en un registro en el que conste la realización de la diligencia y sus detalles, pudiéndose para ello utilizar los medios técnicos que considere pertinente para dejar registro de lo actuado.

Artículo 340.- Colaboración para la práctica de la medida probatoria. Los terceros y las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de las inspecciones, reconstrucciones y pericias. En caso de negativa injustificada de los terceros a prestar la colaboración, el tribunal adoptará las medidas conminatorias apropiadas remitiendo, si correspondiere, testimonio de lo actuado al Ministerio Público a los efectos pertinentes.

Si la colaboración referida causare gastos a los terceros, el tribunal fijará en forma irrecurrible las cantidades que las partes deberán pagar a título de compensación.

Si quien debiera prestar colaboración fuera una de las partes y se negara injustificadamente a suministrarla, el tribunal le intimará a que la preste. Si a pesar de ello persistiera en la resistencia, dispondrá se deje sin efecto la diligencia, pudiéndose interpretar la negativa a colaborar en la prueba como una confirmación respecto del hecho que se quiere probar.

PÁRRAFO 8° PRUEBA POR INFORME

Artículo 341.- Procedencia. La información que se solicite a entidades públicas o privadas deberá versar sobre puntos claramente individualizados y referirse solo a hechos o actos que resulten de la documentación, archivo o registro que posea el informante y que sean de acceso público.

No será admisible el pedido de información que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que, por ley o por la naturaleza del hecho a probar, corresponda producir.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe solo podrá ser negado si existiere causa legal de reserva o secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del tribunal dentro del sexto día de recibido el oficio.

Artículo 342.- Facultades de la contraparte. La solicitud de información deberá ser formulada en la demanda o en la contestación de la demanda. La contraparte, en la contestación de la demanda o antes de la audiencia preliminar, podrá formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse.

Recibida la información en el plazo fijado por el tribunal, esta deberá ser acompañada en la forma establecida para los instrumentos y podrá impugnarse en los plazos y por las causales que señala la ley respecto de estos en el artículo 300.

PÁRRAFO 9° OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 343.- Medios de prueba no regulados expresamente. Podrá admitirse toda prueba que fuere susceptible de ser incorporada al proceso por cualquier otro medio o sistema no regulado expresamente, siempre que fuere apto para producir fe.

El juez determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

El tribunal podrá dar por acreditados los hechos que se pretendan probar con el aporte de otros medios de prueba que se encuentren en poder de la contraparte, si esta, injustificadamente, no cumpliera con ese deber en los términos y oportunidad señalados por el tribunal, habiéndosele apercibido en ese sentido en la resolución que hubiere ordenado la diligencia.

Si el tercero a quien incumba su cumplimiento desobedeciere, sin justa causa, el aporte de otros medios de prueba que se encuentren en su poder, conociendo la información que se le requiere o existiendo en su poder los documentos, el tribunal podrá apremiarlo con el pago de multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales.

Tratándose de otros medios de prueba en poder de la contraparte, incurrirá, además, en el apercibimiento establecido en el número 5 del artículo 162.

PÁRRAFO 10° DE LA RENDICIÓN DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 344.- Desarrollo y propósito de la audiencia de juicio. La audiencia se desarrollará en forma ininterrumpida, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, de conformidad a lo previsto en el artículo 68, y, sin perjuicio de las restantes actividades que determine la ley, tendrá por objeto recibir la prueba.

En el día y hora fijados, el juez:

1. Verificará la presencia de las personas que hubieren sido citadas a la audiencia para los efectos a que haya lugar.

2. Señalará el objetivo de la audiencia e indicará las pruebas a rendir conforme a lo resuelto en la audiencia preliminar.

3. Dispondrá que los testigos y peritos que hubieren comparecido hagan abandono de la sala de audiencia, y ordenará que se adopten las medidas necesarias para evitar que estos puedan, antes de declarar, comunicarse entre sí, ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

4. Adoptará todas las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo.

La ausencia de testigos o peritos o la falta de acompañamiento de cualquier medio probatorio que hubiere debido rendirse conforme a lo ordenado en la audiencia preliminar no suspenderá la realización de la audiencia de juicio.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, en casos graves y calificados y siempre que la parte justificare no poder rendir un determinado medio probatorio ofrecido por razones que no le resultan imputables, el juez podrá ordenar que se cite a una nueva y única audiencia con el propósito exclusivo de recibir dicha prueba, siempre que lo estimare estrictamente indispensable para la acertada resolución del asunto.

Artículo 345.- Producción de la prueba. La prueba se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes. En caso de no existir acuerdo, se rendirá primero la del demandante y luego la del demandado. Al final, se rendirá la prueba que pudiere ordenar el juez conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 288.

Artículo 346.- Identificación e interrogatorio de los testigos, peritos y partes. Durante la audiencia, los testigos, peritos y las partes serán identificados por el juez, quien les tomará el juramento o promesa de decir verdad. El juez, en forma expresa y previa a su declaración, deberá poner en conocimiento del declarante las sanciones

contempladas en el Código Penal para quienes faltaren a su deber de veracidad.

A continuación, los testigos, peritos y las partes serán interrogados por cada uno de los litigantes, comenzando por el que los presenta o haya solicitado la respectiva declaración, según el caso.

Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y luego se autorizará su interrogatorio por las partes.

Artículo 347.- Forma de las interrogaciones. Las preguntas a los testigos, peritos y partes se formularán verbalmente, sin admisión de pliegos, y deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales versa la prueba, expresándose en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. Las preguntas que se refieran a varios hechos serán respondidas separadamente. No podrán formularse preguntas capciosas o contradictorias.

Las preguntas no podrán contener, por parte de quien las presenta, elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba, lo que calificará el tribunal sin más trámites ni ulterior recurso.

El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar las preguntas que no cumplan con las exigencias de los dos incisos precedentes.

Las respuestas se formularán verbalmente y deberán ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueren indispensables para su debida comprensión.

El interrogado no podrá usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero el juez podrá autorizarlo a consultar brevemente los libros o documentos que portare para ilustrar de mejor manera su declaración.

Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el juez lo requerirá para que cumpla con su deber, bajo apercibimiento de las sanciones contempladas en la ley.

El juez arbitrará las medidas necesarias para la realización de repreguntas y coninterrogaciones a los testigos, peritos y partes respecto de las declaraciones realizadas, siempre que sean pertinentes a los hechos sobre los cuales versa la prueba.

Artículo 348.- Facultades del tribunal en relación con el interrogatorio de testigos, peritos y partes. Una vez interrogado por los litigantes, el juez podrá efectuar preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, con la finalidad de pedir aclaraciones, precisiones o adiciones a sus respuestas.

El juez podrá reducir el número de testigos de cada parte, e incluso prescindir de la prueba testimonial, cuando sus declaraciones pudieren constituir manifiesta reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos en la audiencia de juicio, por este u otros medios de prueba.

Cuando los testigos, peritos o las partes incurran en graves contradicciones en sus declaraciones, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que se sometan a un careo respecto del punto específico en que se hubiere suscitado la discrepancia. Dicha medida deberá solicitarse y disponerse antes de la conclusión de la audiencia, estableciendo la urgente citación de los respectivos deponentes si no se encontraren en el tribunal.

Artículo 349.- Lectura para apoyo de memoria en audiencia de juicio. Solo una vez que el testigo, el perito o la parte hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el Ministerio Público, ante un tribunal o autoridad administrativa, cuando fuere necesario para apoyar la memoria del deponente, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 350.- Declaración a distancia. Los testigos y peritos solo podrán comparecer y declarar ante el tribunal que conozca de la causa.

Con todo, cuando por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia de juicio, la parte interesada podrá solicitar que lo hagan a distancia, ante el tribunal con competencia en materia civil más cercano al lugar donde se encuentren, usando un medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio en la audiencia de juicio. El tribunal citará a una audiencia previa para este efecto, al término de la cual accederá a la petición si hubiere sido debidamente justificada.

Concedida la diligencia, el tribunal de la causa dirigirá exhorto por medios electrónicos al tribunal ante el cual deba recibirse la declaración, solicitándole disponga y coordine los medios necesarios para

efectuarla el mismo día y hora previstos para la realización de la audiencia de juicio.

Si el tribunal exhortado no contare con los medios necesarios para tal efecto, será obligación de la parte que hubiere solicitado esta diligencia el suministrarlos a su costo, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la misma.

Artículo 351.- Rendición de los demás medios de prueba. Los documentos acompañados en parte de prueba serán exhibidos y leídos, en su caso, en la audiencia de juicio, con indicación de su naturaleza, origen y los antecedentes necesarios para su debida inteligencia. El tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá autorizar, en su caso, la lectura resumida del documento o bien autorizar que se prescinda de dicha lectura.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos a los declarantes durante sus testimonios, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento.

Artículo 352.- Prueba trasladada. Podrá reproducirse o darse lectura a los registros públicos ante los tribunales, en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o partes, en los siguientes casos:

a) Cuando se tratare de declaraciones de personas que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país o cuya residencia se ignorare o que por cualquier otro motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio.

b) Cuando constaren en registros que todas las partes acordaren incorporar, con la anuencia del tribunal.

c) Cuando la no comparecencia del testigo, perito o de una parte pudiere ser imputable a la otra parte.

d) Cuando se tratare de declaraciones prestadas por los litigantes, en procesos diversos, en los que hayan sido parte quienes lo sean en aquel al que la prueba se traslada.

Artículo 353.- Formulación de conclusiones. Una vez rendida la prueba en la audiencia de juicio, el demandante y, luego, el demandado formularán, verbalmente, dentro del tiempo razonable que en función de la complejidad del asunto y del tiempo empleado en la rendición de las pruebas les indique el tribunal, las observaciones que les merezca la prueba rendida, así como sus conclusiones, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás.

Si a juicio del tribunal hubiere puntos no suficientemente esclarecidos, podrá ordenar a las partes que los aclaren.

PÁRRAFO 11° DE LA SENTENCIA

Artículo 354.- Plazo para dictar la sentencia definitiva. El tribunal deberá dictar sentencia definitiva dentro de los diez días siguientes a aquel en que hubiere terminado la audiencia de juicio o la última audiencia de prueba decretada por el tribunal en los casos previstos por la ley. Si la audiencia de juicio hubiere durado más de tres días, el tribunal dispondrá de un plazo adicional de un día por cada dos de exceso de duración del juicio.

Excepcionalmente, cuando la complejidad de la materia a resolver o la complejidad y cantidad de la prueba que debe ser analizada así lo justifiquen o tuviere pendiente la resolución de otros juicios, el juez podrá postergar la dictación de la sentencia definitiva hasta por cinco días hábiles adicionales. Al finalizar la audiencia de juicio, deberá dejar constancia de si hará o no uso de esta facultad, expresando circunstanciadamente su fundamento.

Transcurrido el plazo respectivo sin que se hubiere dictado sentencia definitiva, se producirá de pleno derecho la nulidad de la audiencia de juicio, constituyendo ello una falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente.

Con todo, el plazo para dictar sentencia se entenderá suspendido por todo el período en que el juez a quien corresponda dictarla se encontrare haciendo uso de licencia médica o impedido por caso fortuito o fuerza mayor. Si el impedimento se prolongare por más de treinta días contados desde la fecha en que debió haberse dictado la sentencia, el juez quedará inhabilitado y se producirá de pleno derecho la nulidad de la audiencia de juicio y de la preliminar, en su caso, debiendo estas llevarse a cabo nuevamente por un juez no afectado por la inhabilitación.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Artículo 355.- Ámbito de aplicación. El procedimiento sumario se aplicará cada vez que las partes convengan en ello y, en defecto de otra regla especial, a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación concentrada para que sea eficaz.

Se entenderá que el demandado conviene en sujetarse al procedimiento sumario si no se opone a ello en su primera presentación en la causa. El juez solo podrá declarar la improcedencia del procedimiento sumario cuando el demandado lo haya alegado como excepción previa.

Deberá aplicarse, además, a:

1. Los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga.

2. Las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar.

3. Las cuestiones que se susciten sobre declaración de interdicción.

4. Los juicios sobre cobro de honorarios.

Los honorarios por servicios prestados en juicio o derivados de actuaciones reguladas en este Código podrán determinarse y cobrarse con arreglo al procedimiento regulado en este Título, o bien por reclamación ante el tribunal que haya conocido en único o primer grado jurisdiccional del juicio. En este último caso, la petición será sustanciada y resuelta en la forma prescrita para los incidentes fuera de audiencia.

5. Los juicios sobre remoción de guardadores y los que se susciten entre los representantes legales y sus representados.

6. Los juicios sobre depósito necesario, comodato precario y precario.

7. Los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil.

8. Los juicios en que se ejercita el derecho que concede el artículo 56 del Código de Aguas para hacer cegar un pozo.

9. Los juicios cuya cuantía no supere las quinientas unidades tributarias mensuales.

10. Los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

Artículo 356.- Forma de la demanda. El procedimiento sumario comenzará por demanda escrita, la que deberá cumplir con los requisitos del artículo 253.

Será, asimismo, aplicable en este procedimiento lo dispuesto en los artículos 254, 255, 256 y 257, y toda referencia expresa o tácita a la audiencia preliminar o de juicio formulada en los tres primeros artículos deberá entenderse hecha a la audiencia sumaria.

Artículo 357.- Control de admisibilidad de la demanda. Presentada la demanda, el tribunal efectuará un examen de admisibilidad en los términos previstos en el artículo 258.

Artículo 358.- Traslado de la demanda y citación a audiencia. Declarada admisible la demanda, el tribunal conferirá traslado al demandado citando a las partes a una audiencia sumaria, la que tendrá lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días contados desde la fecha de la resolución. Esta indicará el día y hora en que se realizará la audiencia. La demanda se notificará con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la referida audiencia.

La falta de comparecencia del demandado o del demandante a la audiencia sumaria producirá los mismos efectos previstos en los artículos 264 y 279, respectivamente.

Artículo 359.- Contestación de la demanda y demanda reconvenional. El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia sumaria. Si desea reconvenir, en el caso que ello sea procedente, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda.

A la contestación y a la demanda reconvenional le serán aplicables los artículos 256, 261 y 273, respectivamente.

Solo procederá la reconvenición en los términos del inciso segundo del artículo 275.

Artículo 360.- Desarrollo de la audiencia sumaria.

En la audiencia sumaria:

1. El tribunal hará una relación somera del contenido de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvenicional.

2. Se ratificará la demanda y, si las hubiere, la contestación y la reconvenición.

3. El demandante contestará la demanda reconvenicional y podrá oponer las excepciones previas que estime procedentes.

4. El tribunal resolverá las excepciones previas opuestas a la demanda principal y, o reconvenicional, en su caso, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el número 3 del artículo 280.

5. El tribunal fijará los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deben ser probados, y se pronunciará sobre las convenciones probatorias que las partes hayan acordado.

6. Después de escuchar a las partes, determinará las pruebas que deberán rendirse en esta audiencia, según lo señalado en el artículo 292.

7. Rendida la prueba, las partes formularán, verbal y brevemente, las observaciones que ella les merezca, teniendo cada una derecho a una segunda intervención para hacerse cargo, si lo estimare, de las afirmaciones expuestas por las restantes.

8. El tribunal deberá llamar siempre a las partes a conciliación conforme a lo establecido en el número 5 del artículo 280.

Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de esta, cualquiera sea la naturaleza de la cuestión que en ellos se plantee. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o solo sobre estos cuando sean previos o incompatibles con aquella.

Artículo 361.- Sentencia. El tribunal deberá dictar sentencia definitiva dentro de los diez días siguientes a aquel en que hubiere terminado la audiencia sumaria.

Excepcionalmente, cuando la complejidad de la materia a resolver o la complejidad y cantidad de la prueba que deba ser

analizada así lo justifique, el juez podrá postergar la dictación de la sentencia definitiva hasta por cinco días adicionales, aplicándose en caso de incumplimiento la sanción prevista en el inciso tercero del artículo 354.

Asimismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto de dicho artículo respecto de la suspensión del plazo para dictar sentencia.

LIBRO TERCERO DE LOS RECURSOS PROCESALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1° DISPOSICIONES COMUNES A TODO RECURSO

Artículo 362.- Derecho a recurrir. Las partes tendrán derecho a recurrir en contra de las resoluciones judiciales que les causen agravio solo en los casos previstos en este Código, salvo norma especial en contrario.

Artículo 363.- Renuncia y desistimiento de los recursos. Salvo norma expresa en contrario, la parte podrá renunciar expresamente a un recurso solamente una vez que haya sido notificada de la resolución respectiva.

La parte que hubiere interpuesto un recurso podrá desistirse del mismo en cualquier tiempo antes de su fallo. Los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes al recurso. El desistimiento producirá efectos por el solo hecho de su presentación, no dándose lugar a oposición alguna.

El apoderado de la parte no podrá renunciar expresamente a la interposición de un recurso, ni desistirse del que hubiere interpuesto, sin contar para ello con facultades especiales, conforme a lo previsto en el artículo 28.

Artículo 364.- Efectos de la interposición de los recursos. La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución ni los efectos de la resolución judicial recurrida, salvo cuando la ley dispusiere lo contrario o autorizare al tribunal para decretar esa suspensión.

En estos casos, la resolución respectiva deberá determinar el alcance de la suspensión.

Artículo 365.- Congruencia. El tribunal que conociere de un recurso solo podrá pronunciarse sobre las peticiones concretas formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos en que la ley le facultare para proceder de oficio.

Artículo 366.- Prohibición de reforma en perjuicio del recurrente. El tribunal que conociere de un recurso no podrá reformar la resolución en perjuicio del recurrente, a menos que la otra parte también hubiere recurrido en contra de la misma resolución, o hubiere adherido al recurso entablado por la primera, en los casos permitidos por la ley.

CAPÍTULO 2° DISPOSICIONES COMUNES A LA VISTA DE RECURSOS EN AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 367.- Vista de los recursos ante los tribunales colegiados. La vista de los recursos ante los tribunales colegiados se realizará en audiencia pública, a menos que la ley contemplare una norma especial diversa.

Artículo 368.- Falta de comparecencia de las partes. La falta de comparecencia del recurrente a la audiencia de vista del recurso producirá de pleno derecho su abandono, y el tribunal así lo declarará, ordenando que se tenga por no interpuesto. La incomparecencia del recurrido no será obstáculo para proceder en su ausencia a la vista del recurso.

Iniciada la audiencia, no se admitirá la comparecencia ni el ingreso a la sala de persona alguna.

Artículo 369.- Día de la audiencia pública. La audiencia pública de vista del recurso se realizará en el día señalado por el tribunal, conforme a las disposiciones de este Título.

La programación ordinaria de las audiencias para la vista de recursos se publicará en las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema con una anticipación no inferior a quince días.

Los errores, cambios de letras o alteraciones no sustanciales de los nombres o apellidos de las partes no impedirán la realización de la audiencia de vista del recurso.

Artículo 370.- Suspensión de la audiencia pública. Solo podrá suspenderse la audiencia pública de la vista del recurso o retardarse su realización dentro del mismo día, en los casos siguientes:

1. Por impedirlo las audiencias decretadas para la vista del recurso colocadas en lugar preferente o la continuación de la audiencia de otro recurso pendiente del día anterior.

2. Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia.

3. Por muerte del abogado o del litigante que gestione por sí en el pleito.

En estos casos, la audiencia para la vista del recurso se suspenderá hasta por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso.

4. Por muerte del cónyuge, conviviente o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la realización de la audiencia de vista del recurso.

5. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo todas ellas de común acuerdo.

Este derecho solo podrá ejercitarse una vez por la parte recurrente y otra por la recurrida, cualquiera sea el número de litigantes que integren cada parte.

El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del séptimo día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si el recurso no se ve por cualquier otro motivo.

Las audiencias para la vista de los recursos de protección y las que tengan por objeto decidir sobre resoluciones que se hayan pronunciado sobre medidas cautelares solo podrán suspenderse a petición del recurrente o de todas las partes.

El derecho a suspender no podrá impetrarse tratándose de audiencias para conocer de recursos respecto de los cuales se haya suspendido la ejecución o los efectos de la resolución recurrida, a menos que la suspensión la soliciten todas las partes.

6. Por tener alguno de los abogados el mismo día una audiencia ante un tribunal de primer o único grado jurisdiccional, o una audiencia de vista de recurso en otra sala de la misma Corte de Apelaciones, de otra Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema. La solicitud se presentará al día hábil siguiente a aquel en que quede fijada la audiencia de vista del recurso cuya suspensión se solicite.

Esta facultad podrá ejercitarse con la limitación prevista en el párrafo segundo del número 5.

No procederá la suspensión si la parte tuviere designado más de un abogado en la causa cuya suspensión se solicita.

Artículo 371.- Integración diversa al acta de instalación. Cuando haya de integrarse una sala con miembros que no pertenezcan a su composición ordinaria, antes de comenzar la vista, se pondrá por conducto del funcionario correspondiente en conocimiento de las partes o de sus abogados el nombre de los integrantes, y se procederá a ver el recurso inmediatamente, a menos que en el acto se reclame, de palabra o por escrito, causal de inhabilidad contra alguno de ellos.

Formulada la reclamación, se suspenderá la vista y deberá formalizarse aquella por escrito dentro de tercero día, imponiéndose en caso contrario a la parte reclamante, por este solo hecho, una multa que no baje de media y no sea superior a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 372.- Reglas generales de la audiencia pública. La audiencia se iniciará con el anuncio de la vista del recurso, tras el cual, uno de los miembros de la sala efectuará, en presencia de los otros miembros, de los abogados que comparecieren y de los demás asistentes, una exposición somera del contenido del recurso, de las observaciones formuladas por el recurrido en los casos previstos en este Código y de los aspectos de hecho y de derecho de la causa que fueren pertinentes. Un auto acordado de la Corte Suprema regulará la forma en que se dará aplicación a este precepto.

A continuación, se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como de las peticiones concretas que en él hubieren formulado. Luego, se otorgará la palabra a los recurridos.

Finalmente, recurrentes y recurridos podrán formular las aclaraciones, rectificaciones o complementaciones respecto de los hechos o de los argumentos de derecho expuestos en el debate, si se hubieren reservado tiempo para dicho objeto.

Cada parte tendrá hasta treinta minutos para realizar la exposición del recurso o de los motivos que invoca para su rechazo, así como las aclaraciones, rectificaciones o complementaciones a que se refiere el inciso anterior, debiendo indicar, en forma previa al inicio de su exposición, cómo distribuirá y hará uso de dicho tiempo para una y otra intervención.

En la audiencia de vista del recurso solo podrá intervenir un abogado por cada parte. Si hubieren de intervenir dos o más partes por una misma cuerda, el tribunal podrá rebajar el tiempo total de cada una de sus intervenciones, no pudiendo este ser inferior a veinte minutos.

Solo una vez concluida la exposición de las partes, cualquier miembro del tribunal podrá formular preguntas a los abogados o pedirles que precisen o aclaren algún aspecto específico de sus intervenciones o de la cuestión debatida.

Concluido el debate, el tribunal podrá pronunciar la sentencia de inmediato o dentro del plazo de veinte días contados desde el término de la audiencia de vista del recurso. Excepcionalmente, cuando la complejidad de la materia a resolver así lo justificare, el tribunal podrá postergar la dictación de la sentencia hasta por diez días hábiles adicionales. Al finalizar la audiencia, el tribunal deberá dejar constancia de si hará o no uso de esta facultad, expresando circunstanciadamente su fundamento.

La sentencia no podrá ser redactada por el miembro de la sala que haya efectuado la exposición señalada en el inciso primero.

Transcurrido el plazo respectivo sin que se hubiere dictado sentencia, se producirá de pleno derecho la nulidad de la audiencia, constituyendo ello una falta grave de todos los miembros del tribunal ante el cual se hubiere realizado la misma, la que deberá ser sancionada disciplinariamente.

Con todo, el plazo para dictar sentencia podrá suspenderse en los términos previstos en el inciso final del artículo 354 cuando los impedimentos a que esa norma alude afectaren a la mayoría de los miembros del tribunal, aplicándose en su caso la sanción de nulidad prevista en dicho precepto.

Artículo 373.- Redacción y firma. La sentencia deberá ser redactada personalmente por el miembro del tribunal colegiado que este designare y el voto disidente o la prevención, por su autor, de lo cual se dejará expresa constancia bajo sanción de nulidad.

La sentencia deberá ser firmada por los mismos jueces que asistieron a la audiencia de vista del recurso, sin perjuicio que pueda serlo por la mayoría de ellos, en caso de que el o los otros miembros se hallaren impedidos en los términos del inciso final del artículo 354.

Artículo 374.- Prueba en los recursos con vista en audiencia pública. Solo será admisible la rendición de aquella prueba que sea estrictamente necesaria para acreditar los supuestos de hecho de la causal legal específica en que se fundamentare el recurso y siempre que se hubiese ofrecido en el escrito de interposición respectivo. Si el recurrido quisiera rendir prueba, deberá ofrecerla en el escrito y en la oportunidad a que se refiere el artículo 394.

La prueba se rendirá de acuerdo con las reglas generales previstas para la audiencia de juicio del procedimiento ordinario, en la vista del recurso, determinándose en ella previamente su exclusión y procedencia de conformidad con las reglas de la audiencia preliminar del juicio ordinario.

Artículo 375.- Aplicación supletoria. Los recursos se registrarán supletoriamente por las normas de audiencia de juicio del procedimiento ordinario cuando estas resulten aplicables.

TÍTULO II DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 376.- Objeto. El recurso de reposición tiene por objeto obtener del mismo tribunal que dictó una resolución, que la enmiende, revoque o anule conforme a derecho en la parte que fuere gravosa para el recurrente.

Artículo 377.- Resoluciones recurribles. El recurso de reposición solo procederá en contra de decretos y sentencias interlocutorias.

Artículo 378.- Plazo y forma de interposición de reposición en contra de resoluciones dictadas fuera de audiencia. Si la resolución que se impugna hubiere sido dictada fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de quinto día contado desde su notificación, ser fundado y contener peticiones concretas. El tribunal se pronunciará de plano y la resolución que niegue lugar a esta solicitud será inapelable, sin perjuicio de la apelación subsidiaria que se hubiere interpuesto, si fuere procedente este recurso. Con todo, si la complejidad del asunto así lo aconsejare, podrá el tribunal decretar que el recurso se tramite incidentalmente, aplicándose en tal caso las normas del artículo 134.

Artículo 379.- Plazo y forma de interposición de reposición en contra de resoluciones dictadas en audiencia. El recurso de reposición en contra de una resolución pronunciada en una audiencia solo será admisible cuando su dictación no hubiere sido precedida de debate. Deberá interponerse verbalmente, señalándose someramente sus fundamentos y peticiones concretas. La tramitación se efectuará, asimismo, verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

Artículo 380.- Apelación subsidiaria de la reposición. Cuando la reposición se interpusiere respecto de una resolución que también fuere susceptible de apelación, deberá esta deducirse en forma subsidiaria, en un mismo acto o escrito según el caso, dentro del plazo para interponerla y bajo apercibimiento de tenerse por renunciado este recurso. No será necesario fundamentar la apelación ni formular peticiones concretas si el recurso de reposición cumpliera con ambas exigencias.

Tratándose de resoluciones dictadas en audiencia, la parte recurrente podrá limitarse a interponer el recurso de reposición con apelación subsidiaria, reservándose el derecho para formalizar por escrito estos recursos, cumpliendo con sus requisitos, dentro de tercero día de terminada la audiencia, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesto el recurso. En tal caso, el tribunal tramitará la reposición en la forma prevista en el artículo 134.

Artículo 381.- Efectos de la reposición. La reposición no tendrá efecto suspensivo.

Con todo, atendida la naturaleza del asunto en que incida el recurso, el tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión del cumplimiento o de los efectos de la resolución recurrida que hubiere sido dictada fuera de audiencia, en tanto no se resuelva el recurso de reposición.

TÍTULO III DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 382.- Objeto del recurso. El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende o revoque conforme a derecho la resolución del inferior, total o parcialmente, con base precisa en las pretensiones, excepciones o defensas formuladas en su caso, ante el tribunal inferior.

Podrá alegarse, además, o bien exclusivamente, la infracción a normas que consagren derechos o garantías procesales cometidas en primer grado jurisdiccional, para obtener la invalidación del juicio y de la resolución respectiva o solamente de esta, y ello por las

causales específicas señaladas en este Título. En este último caso, el recurrente expresará en capítulos separados los motivos que justifiquen la enmienda o revocación, de aquellos que justifiquen la invalidación del juicio y de la resolución respectiva o solo de esta. Con todo, la pretensión de enmienda o revocación únicamente se podrá hacer valer en subsidio de la de invalidación.

Artículo 383.- Resoluciones recurribles. El recurso de apelación solo tendrá lugar en contra de las sentencias definitivas, de las sentencias interlocutorias que pusieren término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronunciaren respecto de la admisión o denegación de la intervención de un tercero, las que ordenen el pago de costas por un monto superior a cincuenta unidades tributarias mensuales, las que desechen la incompetencia del tribunal, las que resuelvan acerca de la inhabilidad del juez o de falta de debido emplazamiento del demandado y las que se pronuncien sobre el otorgamiento, alzamiento, modificación, sustitución o cualquiera otra materia en relación con una medida cautelar, todas ellas pronunciadas por el tribunal de primer grado jurisdiccional. Las demás resoluciones serán inapelables, a menos que la ley dispusiere lo contrario.

Artículo 384.- Causales específicas del recurso. Cuando el recurso de apelación se fundamente en la infracción de las normas que consagren derechos o garantías procesales cometidas en el primer grado jurisdiccional, deberá alegarse y configurarse una o más de las siguientes causales:

a) Que la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, carente de jurisdicción o no integrado por jueces designados de conformidad a la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez al que la ley le prohibiere intervenir en razón de haberse declarado o encontrarse pendiente su declaración de inhabilidad en conformidad a la ley, y cuando hubiere sido pronunciada por un juez con infracción a lo previsto en el artículo 203.

b) Que la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que esta se haya alegado oportunamente en el juicio.

c) Que en las sentencias interlocutorias se hubiere omitido su fundamentación al tenor de lo previsto en el artículo 206.

d) Que la sentencia se hubiere dictado ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extra petita, esto es, extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que este tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

e) Que la sentencia contenga fundamentos o decisiones contradictorios.

f) Que se hubiere omitido el emplazamiento del demandado en la forma prevista en el artículo 260 o la citación de las partes para la audiencia preliminar o para la audiencia de juicio.

g) Que se hubieren rechazado diligencias probatorias ofrecidas oportunamente, hubieren sido rechazadas en forma indebida o se hubieren rendido esas diligencias en una forma no prevista en la ley.

h) Que, en general, no se hubieren respetado los derechos y garantías procesales de las partes, dejándolas en la indefensión.

No será admisible el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia definitiva cuando se funde en un vicio o causal específica de impugnación que ya hubiere sido objeto de un recurso de apelación deducido en contra de una sentencia interlocutoria durante el procedimiento.

Artículo 385.- Plazo y forma de interposición. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, o dentro de los cinco días siguientes de la notificación de la resolución impugnada en los demás casos. Si la apelación se interpusiera en subsidio de un recurso de reposición, se estará a lo previsto en el artículo 380.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos de hecho y de derecho, y de las peticiones concretas que se formularen. Si el recurso se fundamentare en la infracción de normas que consagren derechos o garantías procesales, el recurrente deberá expresar claramente la o las causales específicas que invocare, los hechos que las constituyen, y la circunstancia de haber reclamado oportunamente la infracción en el primer grado jurisdiccional o de no haber tenido la oportunidad para hacerlo. Si se fundare en varias causales, se indicará si estas se invocan conjunta o subsidiariamente.

Interpuesto el recurso, no se podrá modificar sus fundamentos de hecho o de derecho ni las peticiones concretas, ni modificar o agregar nuevas causales específicas, en su caso.

Se entenderá que la parte no ha tenido oportunidad para reclamar de la infracción cuando la ley no admitiere medio alguno de impugnación contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando este hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la

sentencia que se apela, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de las partes después de pronunciada la sentencia.

Artículo 386.- Tribunal ante y para ante el que se interpone el recuso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante el mismo tribunal que hubiere dictado la resolución y para ante su superior respectivo.

Artículo 387.- Control de admisibilidad por el tribunal a quo. El tribunal a quo se pronunciará sobre la admisibilidad dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La inadmisibilidad podrá decretarse de oficio o a petición de parte, y solo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de una resolución que no fuere impugnada por este medio o en haberse deducido fuera de plazo. La resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso será susceptible de reposición, sin perjuicio del recurso de hecho que se reglamenta en el Título IV de este Libro.

Artículo 388.- Efectos del recurso de apelación. El recurso de apelación comprenderá el efecto suspensivo solo en los casos en los cuales la ley señale expresamente que posee semejante alcance. Cuando se contemple por el legislador o se otorgue por resolución judicial simplemente apelación, sin indicar sus efectos, no se entenderá que comprende el efecto suspensivo.

Artículo 389.- Alcance de la concesión de la apelación en el cumplimiento de la sentencia impugnada. Cuando se conceda la apelación sin comprender el efecto suspensivo, seguirá el tribunal inferior conociendo de la causa, procediendo a la ejecución de la sentencia de conformidad a las normas del Subpárrafo 2° del Párrafo 1° del Capítulo 4° del Título XIII del Libro Primero.

Si se revocare un fallo que ya se hubiere cumplido, deberá el tribunal de primer grado jurisdiccional decretar todas las medidas necesarias para que se restituya a las partes a la posición en que se encontraban con anterioridad a la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Artículo 390.- Orden de no innovar. El tribunal de alzada, a petición del apelante, podrá decretar orden de no innovar, la que suspende los efectos de la resolución recurrida o paraliza su cumplimiento, según sea el caso. En la misma resolución que concede la orden de no innovar podrá el tribunal restringir estos efectos.

Los fundamentos de las resoluciones que se dicten de conformidad al inciso precedente no constituirán causal de inhabilidad.

Las peticiones de orden de no innovar serán distribuidas por el Presidente de la Corte, mediante sorteo, entre las salas en que esté dividida y se resolverán en cuenta. Decretada una orden de no innovar, el recurso gozará de preferencia para su vista en audiencia pública.

Artículo 391.- Alcance de la concesión de apelación. Cuando la apelación comprenda el efecto suspensivo, se suspenderá la competencia del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa.

Conservará, sin embargo, competencia para pronunciarse sobre el otorgamiento, alzamiento, mantención o modificación de medidas cautelares; conocer de las gestiones a que dé origen la interposición del recurso hasta que se eleven los antecedentes al superior y de aquellas que se realicen para declarar la terminación del proceso o del recurso, y para resolver sobre todos aquellos otros asuntos en que por disposición expresa de la ley mantenga competencia.

Artículo 392.- Concesión o denegación del recurso de apelación. Transcurridos cinco días desde la concesión del recurso de apelación, el juez informará de ello por medios electrónicos al tribunal de alzada, poniendo a su disposición todos los antecedentes necesarios para resolver la cuestión. Si adicionalmente fuere indispensable elevar antecedentes que consten de soportes materiales, estos deberán ser remitidos dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación de la resolución que concede el recurso.

Un auto acordado de la Corte Suprema regulará la forma en que se dará aplicación al procedimiento previsto en el inciso anterior.

La resolución que deniegue un recurso de apelación debiendo concederlo, lo conceda no debiendo hacerlo, o bien, lo otorgue con efectos no ajustados a la ley, será susceptible del recurso de reposición, sin perjuicio del recurso de hecho previsto en el Título IV de este Libro.

Artículo 393.- Comunicación de recepción. Recibidos los antecedentes por el tribunal ad quem, este lo comunicará a las partes por medio de registro.

Artículo 394.- Derechos de los recurridos. Dentro del término de cinco días de comunicado el ingreso del recurso de apelación al tribunal ad quem, las demás partes del juicio podrán solicitar por escrito ante este mismo tribunal su inadmisibilidad, formular observaciones o adherirse a él, de conformidad al artículo 398.

Si el recurrido adhiere a la apelación, el apelante principal tendrá, asimismo, el derecho a solicitar su inadmisibilidad, el que deberá ejercerse dentro del plazo de cinco días de comunicada o presentada, según corresponda, la adhesión a la apelación.

En este último caso, el tribunal ad quem se pronunciará en una misma resolución acerca de la admisibilidad del recurso de apelación y de la adhesión a este, aplicándose a esta última las normas del artículo siguiente.

Artículo 395.- Control de admisibilidad por el tribunal ad quem. Comunicada la concesión del recurso de apelación al tribunal ad quem y una vez vencidos los plazos referidos en el artículo anterior, este examinará en cuenta su admisibilidad, pudiendo declararlo inadmisibles por resolución fundada, total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, en uno cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el recurso se hubiere interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable.

b) Si el recurso no tuviere fundamentos de hecho o de derecho o peticiones concretas.

c) Si habiéndose invocado la infracción a normas o garantías procesales, no se hubiere expresado la o las causales específicas en que se fundamentare el recurso, o los hechos que las constituyen.

d) Si en el mismo caso anterior y tratándose de leyes atinentes al procedimiento, no se hubiere reclamado oportunamente la infracción, mediante el ejercicio en todos sus grados de los medios de impugnación contemplados en la ley. Con todo, no será necesaria dicha reclamación cuando la ley no admitiere medio alguno de impugnación contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando este hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se apela, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de las partes después de pronunciada la sentencia.

e) En caso de que el recurso de apelación se interpusiere en contra de una sentencia definitiva fundada en un vicio o causal específica de impugnación, que ya hubiere sido objeto de un recurso de apelación deducido con anterioridad en contra de una sentencia interlocutoria durante el juicio.

Si el tribunal ad quem declarare inadmisibles el recurso, comunicará su resolución al tribunal a quo, el cual procederá al cumplimiento del fallo si ello fuera procedente y así se le solicitare.

Si el tribunal lo declarare admisible, citará a las partes a una audiencia pública de vista del recurso, la cual tendrá lugar en la fecha que el tribunal determinare conforme a las normas de su funcionamiento interno. De la resolución que se dictare en estas materias solo podrá pedirse reposición.

Artículo 396.- Declaración oficiosa de ineficacia. Si el tribunal ad quem declarase la inadmisibilidad del recurso, pero estimare posible que una o más de las causales específicas invocadas por la parte recurrente configura un vicio de ineficacia de la resolución recurrida, que ocasione su inexistencia o nulidad insanable, dejará constancia de ello en el proceso y citará a una audiencia pública, en la cual oír a los abogados de las partes, respecto del vicio de ineficacia.

Si el vicio se advirtiere después de celebrada la audiencia pública de vista del recurso, el tribunal solo podrá ejercer las facultades oficiosas referidas en el inciso anterior, después de citar a los abogados a una nueva audiencia pública para oírlos sobre el punto.

En ningún caso podrá declararse de oficio la nulidad ya convalidada ni la inadmisibilidad del recurso en una oportunidad diversa de la prevista en el artículo anterior.

Artículo 397.- Límites del recurso. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y concluida la audiencia pública de vista del recurso, el tribunal ad quem podrá rechazar el recurso de apelación que se fundare exclusivamente en la infracción a las normas o garantías procesales o, en su caso, rechazar el capítulo referido a esas infracciones, en uno o más de los casos siguientes:

a) Si los hechos constitutivos de la causal invocada no influyeren en la parte dispositiva de la sentencia recurrida o se tratare de vicios de procedimiento que hubieren sido expresa o tácitamente subsanados, sin perjuicio de las facultades del tribunal superior para corregir los que advirtiere en la tramitación del recurso.

b) Si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido una indefensión procesal reparable solo con la invalidación del juicio y de la sentencia, o solo de esta última. Si el vicio invocado fuere la falta de pronunciamiento sobre alguna pretensión, excepción o defensa que se haya hecho valer oportunamente en el juicio, o de los requisitos de la resolución respectiva, podrá el tribunal superior limitarse a ordenar al tribunal de la causa que complete la sentencia, fijándole un plazo para ello.

Completada la resolución, el tribunal inferior lo comunicará al superior y notificará a las partes, las que podrán impugnar el fallo complementario de acuerdo a las reglas generales.

Con todo, el tribunal de alzada no podrá impartir la orden prevista en el inciso anterior si las partes hubieren ejercido el derecho a que se refiere el artículo 213 y el tribunal a quo hubiere declarado no haber lugar a completar la sentencia.

Artículo 398.- Adhesión a la apelación. El apelado podrá adherirse a la apelación pidiendo la reforma o invalidación de la sentencia apelada, en los términos previstos en el artículo 385.

La adhesión a la apelación puede efectuarse en primer grado jurisdiccional antes de darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 392 y, en segundo grado jurisdiccional, dentro del término de cinco días de comunicado el ingreso del recurso de apelación al tribunal ad quem.

El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los mismos requisitos del recurso de apelación.

En contra de la resolución del tribunal de primer grado jurisdiccional que se pronuncie acerca de la admisibilidad de la adhesión a la apelación, procederán los mismos recursos que en contra de la resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de apelación.

No será admisible la adhesión a la apelación desde el momento en que el apelante haya presentado escrito para desistirse del recurso. En las solicitudes de adhesión y desistimiento se anotará por el funcionario competente del tribunal la hora en que se entreguen, si tales presentaciones no estuvieran sujetas a registro electrónico.

Artículo 399.- Prueba en segundo grado jurisdiccional. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 374, en segundo grado jurisdiccional no se admitirá prueba alguna, con excepción de la documental, la que solo podrá aceptar el tribunal ad quem cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 289 y siempre que se acompañe hasta diez días antes de la fecha fijada para la audiencia de vista del recurso.

Artículo 400.- Nulidad de la sentencia. Si el tribunal ad quem acogiere el recurso por una o más de las causales específicas invocadas por el recurrente, podrá limitarse a fundar su resolución en la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no el juicio y la sentencia, o si solamente es nula la sentencia.

El tribunal ad quem podrá invalidar solo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de

reemplazo que se conformare a la ley, si acogiere el recurso por una cualquiera de las causales contempladas en las letras b), c), d), y e) del artículo 384, lo cual también será aplicable cuando anule de oficio la sentencia en los casos previstos en este Título.

La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido.

Artículo 401.- Nulidad del juicio y de la sentencia. Salvo los casos mencionados en el artículo anterior, si la Corte acogiere el recurso de apelación anulando la sentencia y el juicio, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio. No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia.

TÍTULO IV DEL RECURSO DE HECHO

Artículo 402.- Objeto. El recurso de hecho tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende o revoque la resolución del inferior que no hubiere concedido el recurso de apelación debiendo hacerlo, que lo hubiere concedido siendo improcedente o lo hubiere otorgado en un efecto distinto al establecido por la ley.

Artículo 403.- Plazo y forma de interposición. El recurso de hecho deberá interponerse dentro de quinto día contado desde la fecha de notificación de la resolución recurrida a la parte recurrente.

Si se hubiere deducido un recurso de reposición en contra de la resolución que se haya pronunciado sobre la procedencia de la apelación y sus efectos, este plazo se contará desde la notificación a la parte de la resolución que hubiere fallado la reposición solicitada.

El recurso de hecho deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos de hecho y de derecho, y de las peticiones concretas que se formularen.

Artículo 404.- Tribunal ante el que se interpone el recurso de hecho. El recurso de hecho deberá interponerse ante el tribunal superior respectivo de aquel que hubiere dictado la resolución recurrida.

Artículo 405.- Tramitación del recurso de hecho. Presentado el recurso de hecho, el tribunal de alzada solicitará, cuando lo estime pertinente, los antecedentes e informes que considere necesarios para un debido pronunciamiento sobre el recurso, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 392.

Asimismo, a petición de parte, podrá decretar orden de no innovar, en los términos previstos en el artículo 390.

Artículo 406.- Fallo del recurso de hecho. Si el tribunal superior, resolviendo el recurso de hecho, no concediere la apelación, comunicará su resolución al inferior por medios electrónicos, devolviéndole los antecedentes que hubiere recibido y que consten en soportes materiales.

Si resolviendo el recurso de hecho la apelación fuere concedida, el tribunal superior determinará si lo es o no con efecto suspensivo, comunicándole su decisión al inferior por medios electrónicos y dando de oficio al recurso la tramitación que corresponda.

En el caso del inciso anterior, si se hubiere concedido el recurso de apelación con efecto suspensivo o se hubiere decretado orden de no innovar respecto de la apelación concedida, quedarán sin efecto las gestiones posteriores a la negativa del recurso y que sean una consecuencia inmediata y directa del fallo apelado.

LIBRO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO

Artículo 407.- Ámbito de aplicación del procedimiento monitorio. El procedimiento monitorio solo podrá ser utilizado para reclamar el pago de obligaciones que, no constando en un título ejecutivo, cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que consistan en una cantidad líquida de dinero o liquidable mediante una simple operación aritmética o en una obligación de hacer una cosa determinada.

2. Que se encuentren vencidas y sean actualmente exigibles.

3. Que la cantidad total o la evaluación de la o de las deudas cuyo cobro se solicita no exceda de trescientas unidades tributarias mensuales.

Esta limitación de cuantía no se aplicará tratándose del cobro de obligaciones de dar que consten en títulos de crédito ni de obligaciones de hacer que constando en un documento, consistan en la suscripción de un documento o constitución de una obligación.

4. Que la deuda cuyo pago se reclama no se encuentre prescrita.

Artículo 408.- Demanda monitoria. La demanda monitoria deberá cumplir con los requisitos previstos en los números 1, 2, 3 y 7 del artículo 253 y adicionalmente deberá señalar:

1. La singularización de la deuda que se cobra, una relación precisa de las razones que la explican y la forma, fecha y lugar en que hubiese sido contraída.

2. El valor o cuantía de la obligación.

3. La solicitud de que se requiera al deudor para que en el plazo de quince días pague la obligación, más los intereses y costas que correspondieren y para el caso de que el deudor no pague, o no compareciere o no formulare oposición, se le tenga por condenado al pago de la obligación reclamada, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 410.

No se impondrán las costas al deudor si pagare la deuda y sus intereses dentro de dicho plazo.

Se deberá acompañar a la demanda todos los documentos que le sirvieren de fundamento.

Artículo 409.- Inadmisibilidad de la demanda monitoria. La demanda monitoria se sujetará en cuanto a su control de admisibilidad y subsanación de defectos a lo previsto en el artículo 258.

En contra de la resolución que declare inadmisibile la demanda monitoria no procederá recurso alguno, salvo la reposición ante el mismo tribunal.

La declaración de inadmisibilidad no obstará para que el acreedor demande en procedimiento ordinario o sumario, según corresponda, la misma obligación.

No procederá el ejercicio conjunto de acciones que regulan los artículos 53 y siguientes, por diversas obligaciones en contra de distintos deudores.

Artículo 410.- Resolución en la demanda monitoria. Si el juez estima que la demanda monitoria cumple con todos los requisitos legales y en especial el contemplado en el número 1 del artículo 408, dictará una resolución acogiendo la demanda y ordenando que se requiera de pago al deudor para que en el plazo de quince días cumpla con su obligación, más los intereses y costas.

En la resolución se establecerá que en el evento de que el deudor no pague, o no compareciere o no formulare oposición, se le tendrá por condenado al pago de la obligación reclamada. Esta resolución tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y servirá de título suficiente para su ejecución.

Artículo 411.- Notificación de la demanda monitoria y la resolución recaída en ella. La demanda monitoria y la resolución que sobre ella recaiga solo podrán notificarse al deudor en la forma prevista en los artículos 91 y 95. Practicada la notificación se le tendrá por requerido de pago por el solo ministerio de la ley.

Artículo 412.- Pago de la deuda. El procedimiento terminará si, dentro del plazo previsto para la oposición, el deudor procediere al pago requerido dando satisfacción total a la deuda, incluidos intereses y costas. Si el pago fuere parcial, se seguirá adelante el procedimiento por la parte no solucionada.

Artículo 413.- Oposición del deudor. Dentro del plazo señalado en el artículo 410, el deudor requerido, dando cumplimiento a los requisitos previstos en los números 1, 2 y 5 del artículo 271, podrá formular, por escrito, oposición a la demanda monitoria señalando los fundamentos de hecho y de derecho de las alegaciones o excepciones que opone. En su escrito, el deudor deberá acompañar los documentos y señalar todos los demás medios de prueba de que se valdrá en el juicio posterior, en los términos establecidos en el artículo 273, no pudiendo en el nuevo procedimiento producir ni ofrecer otros medios de prueba, salvo las excepciones legales.

En caso de presentarse demanda monitoria en contra de más de un deudor por una misma deuda, el plazo para formular la oposición será común y correrá hasta el vencimiento del plazo de mayor extensión que tuviere alguno de los deudores de conformidad a la fecha y lugar de su notificación.

Artículo 414.- Tramitación de excepciones procesales dentro del procedimiento monitorio. Si el deudor opusiere como excepción únicamente alguna de las contempladas en el artículo 267, ella se tramitará como un incidente promovido fuera de audiencia.

En caso de ser acogida alguna de las excepciones opuestas, el tribunal ordenará subsanar los defectos si es posible o dispondrá remitir los antecedentes al tribunal competente cuando se trate de las excepciones contempladas en el número 1 del artículo 267. Si la excepción acogida no admite ninguna de las anteriores alternativas, se pondrá término al procedimiento monitorio.

Rechazadas las excepciones se le tendrá por condenado al pago de la obligación y el procedimiento continuará como si no se hubiese formulado la oposición y regirá lo previsto en el artículo 410.

Artículo 415.- Tramitación de la excepción de falsedad de la firma en cobro de letra de cambio, pagaré o cheque. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, si se formulare oposición a una demanda deducida en procedimiento monitorio fundada en la falsedad de la firma de una letra de cambio, pagaré o cheque, la tacha de cualquier obligado al pago se tramitará como incidente y corresponderá al demandante acreditar que la firma es auténtica. Rechazada la tacha de falsedad, el procedimiento continuará como si no se hubiese formulado la oposición, rigiendo lo previsto en el artículo 410.

La autenticidad de la firma que se concluya con motivo del rechazo de la excepción a que se refiere este artículo solo tendrá eficacia dentro del procedimiento monitorio previsto en este Título.

Artículo 416.- Tramitación de otras excepciones. Formulada oposición fundada en otras excepciones, y sea que se promuevan o no en conjunto con aquellas previstas en el artículo 413, el tribunal declarará terminado el procedimiento monitorio quedando sin efecto de pleno derecho la resolución prevista en el artículo 410.

Con todo, la oposición del demandado configurará y delimitará necesariamente el objeto del juicio declarativo posterior que decidiere iniciar el demandante, no pudiendo discutirse en él sobre otras cuestiones diversas a la existencia de la obligación y a las alegaciones y excepciones planteadas por el deudor en el procedimiento monitorio.

Si las otras excepciones a que se refiere el inciso primero de esta norma se hicieren valer conjuntamente con la prevista en el artículo 415, el tribunal deberá necesariamente pronunciarse sobre esta última.

Si se rechaza la excepción de falsedad de la firma, se entenderá que el documento constituye un título ejecutivo que habilitará al acreedor para instar por la vía ejecutiva, y el demandado solo podrá oponer las excepciones que hubiere hecho valer en su oposición. Si se acoge la falsedad de la firma se terminará el procedimiento monitorio.

Artículo 417.- Costas. En los procedimientos monitorios solo procederá la condena en costas prevista en el artículo 410.

Artículo 418.- Recursos. En el procedimiento monitorio solo será apelable la resolución que se pronuncie respecto de la oposición del deudor.

TÍTULO II DEL JUICIO SOBRE CUENTAS

Artículo 419.- Declaración de la obligación de rendir cuenta. A los juicios en que se persiga la declaración de rendir una cuenta, impuesta por la ley o el contrato, se aplicará el procedimiento regulado en el Título II del Libro Segundo, sin perjuicio de las normas previstas en este Título.

Artículo 420.- Rendición de la cuenta y audiencia. Ejecutoriada la sentencia que declaró la obligación de rendir una cuenta, el tribunal, a petición de parte, dispondrá que el obligado deberá rendirla, con todos los respaldos documentales de que disponga, en el plazo de veinte días. Presentada la cuenta, el tribunal, junto con ponerla en conocimiento de la parte contraria, citará a una audiencia en un plazo no inferior a veinte días ni superior a treinta, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba, sin perjuicio de la documental que ha debido acompañar el cuentadante.

La cuenta se tendrá por aprobada, sin ulterior recurso, si la parte a quien se le rinde no la objeta en la audiencia señalada en el inciso anterior o no asiste a ella.

Artículo 421.- Objeción de la cuenta y decisión sobre la misma. Si la cuenta se objetare en la audiencia, el tribunal recibirá la prueba ofrecida por las partes y resolverá la objeción en ella o dentro de los diez días siguientes de concluida esta, sin perjuicio de la facultad del tribunal de citar a una nueva audiencia de prueba si lo estima necesario.

Artículo 422.- Presentación de la cuenta por el interesado. Si el obligado a rendir cuenta no la presenta oportunamente se extinguirá su derecho a presentarla posteriormente. No obstante, la parte interesada podrá en la audiencia, a su arbitrio, solicitar al tribunal se apremie

al obligado para rendirla con multas sucesivas en beneficio del actor, en conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 170 o presentarla ella conforme a su propia estimación.

Si presentada en la audiencia la cuenta por la persona a quien ella debió rendirse, el cuentadante no formula observaciones o estas aparecen como manifiestamente infundadas o, puestas en conocimiento de la parte contraria, son aceptadas por esta, el tribunal tendrá por aprobada la cuenta.

Si se dedujeren observaciones, el tribunal procederá en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 423.- Rendición voluntaria y aprobación de cuenta. Presentada una cuenta, sin que exista sentencia judicial previa que así lo ordene, el tribunal dispondrá ponerla en conocimiento de la parte contraria junto con toda su documentación de respaldo. En la misma resolución citará a una audiencia a celebrarse en un plazo no inferior a veinte días ni superior a treinta, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba, sin perjuicio de la documental que ha debido acompañar el cuentadante.

Se aplicará en este caso lo previsto en los artículos 419, 420 y 421.

TÍTULO III DE LA CITACIÓN DE EVICCIÓN

Artículo 424.- Solicitud de la citación. La citación de evicción deberá hacerse dentro del término de emplazamiento y antes de la contestación de la demanda.

Para que se ordene la citación deberán acompañarse antecedentes que, en principio, acrediten su procedencia, pronunciándose de plano el tribunal.

Artículo 425.- Tramitación. Decretada la citación, se suspenderán los trámites del juicio por el término de veinte días si la persona a quien debe citarse reside en el territorio jurisdiccional en que se sigue el pleito. Si se encuentra en otro territorio jurisdiccional o fuera del territorio de la República, el procedimiento se suspenderá por un plazo máximo de treinta y cuarenta y cinco días, respectivamente.

Vencidos estos plazos sin que el demandado haya hecho practicar la citación, podrá el demandante pedir que se declare

caducado el derecho para exigirla solicitando que continúen los trámites del juicio, o que se le autorice a él, para llevarla a efecto a costa del demandado.

Artículo 426.- Efectos. La persona citada de evicción tendrá para comparecer al juicio el término de emplazamiento que corresponda en conformidad al artículo 262, suspendiéndose mientras tanto el procedimiento. Si a petición de ella se hace igual citación a otras personas, gozarán también estas del mismo derecho.

Si comparecen al juicio las personas citadas, se observará lo dispuesto en el artículo 1844 del Código Civil, continuando los trámites de aquel según el estado que a la sazón tenga. En caso contrario, vencido el término de emplazamiento, continuará sin más trámites el procedimiento.

TÍTULO IV DE LA ACCIÓN DE DESPOSEIMIENTO CONTRA TERCEROS POSEEDORES DE LA FINCA HIPOTECADA O ACENSUADA

Artículo 427.- Citación del tercer poseedor. Para hacer efectivo el pago de la hipoteca, cuando la finca gravada se posea por otro que el deudor personal, se notificará previamente al poseedor, señalándole un plazo de diez días para que pague la deuda o abandone ante el juzgado la propiedad hipotecada.

Artículo 428.- Actitudes que puede adoptar el tercer poseedor citado. Si el poseedor no efectúa el pago o el abandono en el plazo expresado en el artículo anterior, podrá desposeérsele de la propiedad hipotecada para hacer con ella pago al acreedor.

Esta acción se someterá a las reglas del procedimiento ordinario o a las del ejecutivo, según sea la calidad del título en que se funde, procediéndose contra el poseedor en los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor personal.

Artículo 429.- Tramitación del procedimiento luego de efectuado el abandono o el desposeimiento. Efectuado el abandono o el desposeimiento de la finca perseguida, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 2397 y 2424 del Código Civil, sin necesidad de citar al deudor personal, quien podrá ejercer los mismos derechos que se contemplan para el ejecutado en los trámites de tasación y de subasta.

La acción del censalista sobre la finca acensuada se rige por las disposiciones de este Título.

TÍTULO V DE LOS INTERDICTOS

CAPÍTULO 1º DE LOS INTERDICTOS POSESORIOS

Artículo 430.- Interdictos. Los interdictos pueden intentarse:

1. Para conservar y recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos.

2. Para obtener el restablecimiento en la posesión o mera tenencia de los mismos bienes, cuando dicha posesión o mera tenencia hayan sido violentamente arrebatadas.

3. Para impedir una obra nueva.

4. Para impedir que una obra ruinosa o peligrosa cause daño.

5. Para hacer efectivas las demás acciones posesorias especiales que enumera el Título XIV, Libro II, del Código Civil.

En el primer caso, el interdicto se llama querrela de amparo o de restitución; en el segundo, querrela de restablecimiento; en el tercero, denuncia de obra nueva; en el cuarto, denuncia de obra ruinosa, y en el último, interdicto especial.

Artículo 431.- Procedimiento. La querrela de amparo o de restitución y la de restablecimiento se someterán a las reglas del procedimiento sumario, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes. Los restantes interdictos se sujetarán a las reglas especiales que se establecen en este Título.

Artículo 432.- Querrela de amparo o de restitución. La demanda que tenga por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 356, las siguientes menciones:

1. Que el demandante personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado.

2. Que se le ha tratado de turbar o molestar su posesión o que en el hecho se le ha turbado o molestado por medio de actos que expresará detalladamente, o que ha sido despojado de la posesión por medio de actos que indicará con precisión.

Si lo que se pretende es conservar la posesión, podrá el demandante indicar en la demanda las medidas o garantías específicas que solicita para evitar el daño que fundadamente teme.

Artículo 433.- Querrela de restablecimiento. La demanda que tenga por objeto la pretensión de restablecimiento a que se refiere el artículo 928 del Código Civil deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 356, la indicación detallada de los actos de violencia con que se ha producido el despojo.

Artículo 434.- Notificación de las querellas posesorias. La notificación de la demanda y su proveído podrá ser efectuada en la forma establecida por el artículo 95 aún cuando el demandado no se encuentre en el lugar del juicio.

Artículo 435.- Efecto de la sentencia en las querellas posesorias. Cualquiera que sea la sentencia, queda siempre a salvo para el condenado el ejercicio de la acción ordinaria que corresponda con arreglo a derecho, pudiendo comprenderse en dicha acción el resarcimiento de las costas y perjuicios que se hayan pagado o que se les hayan causado con la demanda.

Cuando se hubiere demandado la restitución de frutos o la indemnización de perjuicios, procederá únicamente la reserva a que se refiere el inciso segundo del artículo 208.

La sentencia pronunciada en la querrela de restablecimiento deja a salvo a las partes, no solo el ejercicio de la acción ordinaria, sino también el de las otras acciones posesorias que les correspondan.

CAPÍTULO 2° DE LA DENUNCIA DE OBRA NUEVA

Artículo 436.- Suspensión provisional. En la demanda para la suspensión de una obra nueva denunciada, o en cualquier estado del juicio, si se le pide y concurren los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del Capítulo 2° del Título XII del Libro Primero, el juez decretará provisionalmente dicha suspensión y mandará que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga. No es

necesaria la notificación del denunciado para llevar a efecto la suspensión que se hubiere decretado, bastando para esta suspensión la notificación del que esté dirigiendo o ejecutando la obra.

Apreciada la verosimilitud de la medida cautelar con base a los antecedentes acompañados, el tribunal podrá otorgarla de plano, sin previa notificación al denunciado, bastando para llevarla a efecto, la notificación al que esté dirigiendo o ejecutando la obra, o bien podrá reservar su resolución para la audiencia a que se refiere el artículo 439.

En los casos en que se solicitare la suspensión provisional, el tribunal estará facultado para exigir al denunciante que rinda previamente una caución suficiente para garantizar la indemnización por los perjuicios que con su otorgamiento pudieren causarse al denunciado.

Artículo 437.- Obras indispensables. Suspendida la obra, y mientras esté pendiente el procedimiento, solo podrá hacerse en ella lo que sea absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado o evitar el peligro para terceros, sin perjuicio de que el denunciado pueda solicitar hacer uso de los derechos contemplados en el artículo siguiente.

Será necesaria la denegación expresa del tribunal para impedir que se ejecuten las obras a que se refiere el inciso precedente. El tribunal se pronunciará sobre esta denegación de la realización de esas obras al decretar la suspensión o posteriormente con la urgencia que el caso requiera, citando a las partes a una audiencia, con todos sus medios de prueba.

Artículo 438.- Provisionalidad. Atendido el carácter provisional de la medida cautelar, el tribunal podrá, a solicitud de parte y en cualquier tiempo, dejarla sin efecto, habiendo desaparecido el peligro, variando las circunstancias que se tuvieron a la vista para su concesión o contando con nuevos antecedentes.

En todo caso, la parte afectada por la medida cautelar de suspensión provisional podrá solicitar su sustitución en cualquier tiempo, acreditando que la continuación de las obras no ocasionará un daño irreparable y ofreciendo constituir caución suficiente para responder de los resultados del proceso. En caso que el juez fije la caución y el denunciado consigne el respectivo monto en la cuenta corriente del tribunal, el juez dejará sin efecto la medida de suspensión.

Artículo 439.- Procedimiento. Presentada la demanda, el tribunal citará a las partes a la audiencia establecida en el artículo 358 y se procederá en lo demás conforme a lo dispuesto en los artículos 359 y 360, y a lo prevenido en el artículo 435.

Artículo 440.- Sentencia. En la sentencia, si se hubiere decretado la suspensión provisional, se ratificará o se mandará alzarla si se hubiera decretado, dejando a salvo, en todo caso, al vencido el ejercicio de las acciones ordinarias que le competan, para que se declare el derecho de continuar la obra o hacerla demoler.

Podrá, sin embargo, el tribunal, a petición de parte, ordenar en la misma sentencia la demolición, cuando estime que el mantenimiento aún temporal de la obra ocasiona grave perjuicio al denunciante y este dé suficiente caución para responder por los resultados del juicio ordinario.

La sentencia que ordene la demolición no admitirá ejecución provisional.

Artículo 441.- Efectos. Si se declara la suspensión de la obra, podrá el vencido pedir autorización para continuarla, cumpliendo las condiciones siguientes:

1. Acreditar que de la suspensión de la obra se le siguen graves perjuicios.

2. Dar caución suficiente para responder de la demolición de la obra y de la eventual indemnización de perjuicios que de continuarla pueda perseguir su contendor, en caso de que a ello fuere condenado por sentencia firme.

3. Deducir, al mismo tiempo de pedir dicha autorización, demanda ordinaria para que se declare su derecho a continuar la obra.

La primera de las condiciones expresadas y la calificación de la caución serán materia de un incidente.

Este derecho deberá ser ejercido por el querellado dentro de los sesenta días de ejecutoriada la sentencia definitiva que hubiere acogido la denuncia.

CAPÍTULO 3° DE LA DENUNCIA DE OBRA RUINOSA

Artículo 442.- Inspección judicial. Si se pide la demolición o enmienda de una obra ruinosa o peligrosa, o el afianzamiento o extracción de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, el juez practicará, a la mayor brevedad, y con

notificación de las partes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 y asistencia de la que concurra y sus peritos, una inspección judicial de la construcción o árboles denunciados.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el tribunal, de oficio, designe un perito para que lo asista en la diligencia de conformidad a lo establecido en el artículo 325.

En el registro que de lo obrado se levante se harán constar las opiniones periciales, las observaciones que hagan los interesados y lo que acerca de ello note el juez que practica la diligencia.

Artículo 443.- Sentencia. Con el mérito de la diligencia ordenada por el artículo precedente, el juez dictará sentencia definitiva de inmediato o dentro de los tres días siguientes, sea denegando lo pedido por el demandante, sea decretando la demolición, enmienda, afianzamiento o extracción a que haya lugar.

Artículo 444.- Medidas urgentes. En la misma sentencia que ordena la demolición, enmienda, afianzamiento o extracción, podrá el tribunal decretar desde luego las medidas urgentes de precaución que considere necesarias, y además que se ejecuten dichas medidas, sin que de ello pueda apelarse.

Artículo 445.- Reserva de derechos. Cuando se dé lugar al interdicto de denuncia de obra ruinosa, no se entiende reservado el derecho a ejercer en vía ordinaria ninguna acción que tenga por objeto dejar sin efecto lo resuelto, sin perjuicio del ejercicio de acciones indemnizatorias o de otras que se estimaren pertinentes.

CAPÍTULO 4° DE LOS INTERDICTOS ESPECIALES

Artículo 446.- Interdictos especiales. Si se solicita la destrucción o modificación de las obras a que se refiere el artículo 937 del Código Civil, se procederá en la forma dispuesta por los artículos 442 a 445. Lo mismo ocurrirá si se ejercen las pretensiones establecidas en los artículos 941 y 942 del Código Civil.

Artículo 447.- Tramitación. La oposición que dedujere el demandado, fundada en que el tiempo transcurrido ha sido bastante como para constituir un derecho de servidumbre, se tramitará conforme a lo prevenido en el artículo 134. Lo mismo ocurrirá cuando se deduzca la excepción contemplada en el inciso final del artículo 941 del Código Civil.

Artículo 448.- Interdictos especiales de luz y vista. Si se pide la suspensión de las obras de que tratan los artículos 874, 875 y 878 del Código Civil, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 436 a 441.

Artículo 449.- Efecto de la sentencia. Las sentencias que se dicten conforme a lo dispuesto en este Capítulo, dejan siempre a salvo los derechos de las partes para deducir las acciones que por ley les correspondan.

TÍTULO VI DE LA JACTANCIA

Artículo 450.- Procedencia. Cuando alguna persona manifieste corresponderle un derecho de que no esté gozando, todo aquel a quien su jactancia pueda afectar, podrá pedir que se le imponga la carga de deducir demanda dentro del plazo de treinta días, bajo apercibimiento, si no lo hace, de no admitirse en el futuro pretensión o defensa alguna fundada en ese derecho.

Artículo 451.- Admisibilidad. Para que pueda admitirse la demanda a tramitación, deberá acompañar el actor antecedentes que hagan verosímil la existencia de la jactancia.

Artículo 452.- Tramitación. La demanda de jactancia se tramitará conforme a las normas del procedimiento sumario.

Si ejecutoriada la sentencia que acoja la demanda, el jactancioso no interpone su demanda dentro del plazo legal, se producirá de pleno derecho el efecto previsto en el artículo 450.

Artículo 453.- Caducidad de la acción. La acción de jactancia caducará en el plazo de sesenta días, contados desde que se tuvo conocimiento de los hechos en que pueda fundarse.

TÍTULO FINAL

Artículo 454.- Entrada en vigencia. Este Código comenzará a regir para las distintas regiones del país en los mismos plazos de gradualidad que se establezcan para la entrada en vigencia de la ley que regule la adecuación de los aspectos orgánicos de los tribunales, conforme con las normas contenidas en esta ley.

Artículo 455.- Derogación. Derógase, a partir de la entrada en vigencia de este Código, la ley N° 1.552, de 28 de agosto de 1902, que aprobó el Código de Procedimiento Civil.

Artículo transitorio.- No obstante la derogación dispuesta en el artículo anterior, las causas ya iniciadas a la fecha de entrada en vigencia de este Código, continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, hasta su sentencia de término.

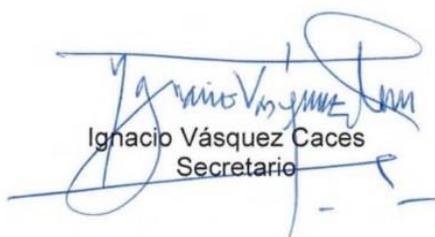
Para estos efectos, se entenderán como causas ya iniciadas aquellas en las cuales se hubiere notificado la demanda a lo menos a uno de los demandados antes de la entrada en vigencia de esta ley.

El tribunal podrá declarar de oficio el abandono del procedimiento si, a esa fecha, no estuvieren notificados todos los demandados y no concluyese la práctica de esas notificaciones dentro de los noventa días siguientes. También podrá adoptar igual decisión respecto de todas las causas a que se refiere el inciso primero, que se encuentren en la situación descrita en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil después de los sesenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de mayo; 2, 9, 16 y 30 de junio, y 7, 14 y 21 de julio de 2014, y en sesión telemática de 29 de abril de 2021, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo, y de los ex Senadores señores Alberto Espina Otero, Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, a 3 de mayo de 2021.


Ignacio Vásquez Caces
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil (Boletín N° 8.197-07).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Establecer, sobre la base de criterios de eficiencia jurisdiccional y de eficacia económica, un nuevo instrumento legal que permita lograr una tutela efectiva de los derechos e intereses involucrados en los conflictos de naturaleza civil y comercial, así como facilitar el acceso a la justicia y uniformar nuestro proceso civil con los estándares internacionales vigentes en este ámbito y con otros procedimientos que ya han sido reformados estructural y funcionalmente.

II. ACUERDO: Aprobado en general por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

La iniciativa aprobada en el primer trámite constitucional consta de 455 artículos permanentes y 1 transitorio, agrupados en 4 Libros, los que, a su vez, se dividen en títulos, capítulos, párrafos y artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los artículos 143, 179, 190, 191, 386, 404 y 455, ostentan rango orgánico constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por lo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, del mismo Texto Fundamental, para su aprobación requieren del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: En general, con el voto favorable de 94 diputados de 114 en ejercicio; en particular, los artículos 143, 179, 190, 191, 386, 404 y 455, con el voto favorable de 107 diputados, de 120 en ejercicio.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de mayo de 2014.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe, discusión en general. Pasa a Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1) Constitución Política de la República.
- 2) Código de Procedimiento Civil.

Valparaíso, 3 de mayo de 2021.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario

ÍNDICE

	Página
Objetivos del proyecto	3
Normas de quórum especial	4
Antecedentes:	
I. Jurídicos	4
II. Mensaje	4
III. Estructura del proyecto	29
IV. Consulta a la Corte Suprema	30
Discusión en general	30
Votación idea de legislar	118
Texto del proyecto de ley	119
Resumen ejecutivo	256